

**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
LOS DERECHOS DE LAS MUJERES**

**MARÍA PÍA LEIRO**



*“La caída”* - de MARTA PÉREZ TEMPERLEY

**Cuaderno Nº 14 - Diciembre de 2019**



**FUNDEJUS**

Fundación de Estudios para la Justicia

Pers. Jur. N° 10.864 - Dir. Pers. Jur. Pcia. Bs. As.  
Organización No Gubernamental reconocida por la ONU

**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**LOS DERECHOS DE LAS MUJERES**

**MARÍA PÍA LEIRO**

**Cuaderno N° 14 – Diciembre de 2019**

Lavalle 1580 4° “E” (C1048AAL) Ciudad de Bs. As.

Tel./Fax (54-011) 4374-6616

*<http://www.fundejus.org>*

*Email: [info@fundejus.org](mailto:info@fundejus.org)*

**República Argentina**

Foto de tapa: “*La caída*” - de MARTA PÉREZ TEMPERLEY

LEIRO MARÍA PÍA / Perspectiva de género en la administración de justicia - Los derechos de las mujeres - 1a ed. - Buenos Aires : LAJOUANE - Fundejus, 2019.  
283 p. ; 23x16 cm. - (Cuadernos Fundejus / JOAQUÍN PEDRO DA ROCHA)

ISBN 978-950-9580-53-4

1. Derecho. Educación. I. Da Rocha, Joaquín Pedro.

Corrección de textos a cargo de: Marina Fucito.

## CONSEJO ASESOR

Salvador D. Bergel Rafael Bielsa Gabriel Binstein Luis María Cabral Carlos Campolongo Ricardo Blas Casal Daniel Erbetta María del Carmen Falbo Roberto Atilio Falcone Felipe Fucito Graciela M. Giannettasio	Cecilia Grosman Juan Carlos Hitters Hilda Kogan Lucila E. Larrandart Marta Pérez Temperley Mónica Pinto Alberto O. Pisano María Graciela Reiriz Alberto Justino Rivas Eduardo Enrique Sisco Eugenio Raúl Zaffaroni
--	--

## CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

<b>PRESIDENTE</b> Joaquín Pedro da Rocha	<b>TESORERA</b> Débora Beatriz Bender
<b>VICEPRESIDENTE</b> Alfredo Justo Ruiz Paz	<b>VOCALES</b> Ana D'Alessio Juan Manuel Gornatti Silvia La Ruffa María Pía Leiro Laura Mato Juan Pablo Vidal
<b>SECRETARIO ADMINISTRATIVO</b> Carlos Fabián Blanco	<b>EX MIEMBRO FUNDADOR</b> Edgar A. Valiente
<b>SECRETARIO TÉCNICO</b> Sergio Hernán Altieri	

## EX INTEGRANTES DEL CONSEJO ASESOR

Carmen M. Argibay Germán Bidart Campos Antonio Cafiero Abel Fleitas Ortíz de Rozas José María Garris Alberto A. Spota Margarita Tropiano
--



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS

**DIRECTOR: Felipe Fucito**

## INVESTIGADORES

Nahuel Altieri	Damiana Gaczynsky	Augusto Moreno
Carla Arrighi	Patricio Gandulfo	Nicolás Quinn
Alejo Bordenave	Patricia Klentak	María Sayago
Francisco Castex	Cecilia Mc Intosh	María Paz Rodríguez
Laura Cuñarro	Cristian Melero	Senese
Santiago Deluca	Martín Mellace da	Aníbal Termite
Carlos Enríquez	Rocha	Javier Urrutia

## REPRESENTANTES

<i>Bahía Blanca</i> Walter López Da Silva	<i>Pilar</i> Sandra Cabrera
<i>Chaco</i> Rocío Alcalá	<i>Quilmes</i> Silvia Bozzola
<i>Comahue</i> Leónidas Moldes	María Luisa Dugo
<i>Corrientes</i> Rita Mill	Jorgelina Martín
<i>La Plata</i> Pedro Agustín Alcántara	<i>Rosario</i> Daniel Erbetta
<i>La Matanza</i> Alberto Justino Rivas	<i>Salta / Jujuy</i> Horacio Aguilar
<i>Lomas de Zamora</i> Rodolfo Lanza	<i>San Isidro</i> Pedro Trotta
<i>Mar del Plata</i> Roberto Falcone	<i>San Martín</i> Carlos Julio Hermelo
Carlos Ezequiel Oneto	<i>Tucumán</i> Carlos Caramuti
<i>Mendoza</i> Carlos Enrique Quiroga	<i>Zárate - Campana</i> María Pía Leiro
<i>Morón</i> Jorge Ernesto Rodríguez	<i>Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur</i> Jorge Daniel López Oribe
<i>Necochea</i> Juan Manuel Portela	

## OFICINA DE LA MUJER

*Coordinadora: María Pía Leiro*

## DEPARTAMENTO DE DEPORTES

Juan Pablo Vidal

Pablo Prioli



## ÍNDICE GENERAL

Editorial.....	11
Introducción .....	15
CAPÍTULO I	
La violencia contra las mujeres.....	19
1. Perspectiva de género en la justicia. Interpretación de los derechos de las mujeres .....	19
2. Violencia contra las mujeres como violación a los derechos humanos .....	25
2.1. Tipos de violencia contra las mujeres .....	28
2.2. Modalidades en que se manifiesta la violencia .....	31
2.3. Ciclos de la violencia.....	33
2.3.1. Fases del ciclo de violencia.....	34
2.4. La mujer en situación de violencia. Indefensión aprendida y resistencias .....	38
2.5. La ruta crítica .....	40
2.6. La retractación de la víctima frente a la violencia institucional .	44
2.7. Masculinidades o el hombre que ejerce violencia .....	48
3. Algunas reflexiones.....	50
CAPÍTULO II	
Instrumentos internacionales para la protección de la mujer.....	53
1. Sistema Universal de protección de los derechos humanos.....	53
1.1. Organización de las Naciones Unidas.....	53
1.2. ONU Mujeres.....	54
1.3. Documentos rectores del sistema internacional .....	57
2. Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos..	58
2.1. La Organización de Estados Americanos (OEA).....	58
2.2. La Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA (CIM).....	59
2.3. Documentos rectores del sistema americano .....	60
3. Principales instrumentos para la protección de los derechos humanos de las mujeres .....	61

3.1. Antecedentes .....	61
3.2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) .....	63
3.2.1. Acciones positivas.....	63
3.2.2. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer .....	67
3.2.3. Recomendaciones Generales del Comité para los Estados parte.....	69
3.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) .....	73
3.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).....	74
3.4.1. Acciones positivas de los estados para erradicar la discriminación contra la mujer.....	78
3.4.2. Mecanismos de protección.....	80
3.4.3. Mecanismos de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Informes hemisféricos .....	80
4. Otros instrumentos vinculados a la materia .....	82
4.1. El Protocolo de Palermo .....	82
4.2. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.....	83
5. Principales decisiones internacionales relacionadas con los derechos de las mujeres .....	85
5.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ....	85
5.2. Principales decisiones de la Corte IDH .....	88
<b>CAPÍTULO III</b>	
El impacto en el derecho nacional. Fallos, informes, nuevas leyes ...	93
1. Acceso a justicia y acceso a la justicia.....	93
1.1. El deber de debida diligencia.....	97
1.2. Deber de investigar .....	99
1.3. Discriminación contra las mujeres.....	101
2. Estándares del sistema interamericano de derechos humanos vinculados con la igualdad de género y los derechos de las mujeres. El rol de la administración de justicia.....	105
2.1. Informe del Consejo de Derechos Humanos de ONU sobre la Violencia contra la mujer en la Argentina.....	107
3. Impacto de los estándares internacionales en el derecho interno. Control de convencionalidad.....	109

4. Marco normativo nacional. La ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres .....	111
4.1. Avances legislativos en materia de derechos de las mujeres en el ámbito nacional .....	115
5. Un Código Civil con perspectiva de género.....	117
6. Jurisprudencia nacional.....	122
6.1. Fallo “Góngora” .....	122
6.2. Fallo “Sisnero” .....	124
7. Impacto de la capacitación en materia de género en la toma de decisiones .....	127
CAPÍTULO IV	
Discusiones penales .....	129
1. La suspensión del proceso a prueba en casos de violencia contra la mujer .....	129
2. Legítima defensa y violencia contra las mujeres. Recomendaciones generales del Comité de Expertas (MESECVI)...	131
3. La debida diligencia. Fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires .....	133
4. Suspensión de Proceso a Prueba. Delito de desobediencia en contexto de violencia de género. Fallo de Casación Penal .....	138
5. Control de convencionalidad. Suspensión del proceso a prueba. Límites a su concesión.....	142
Bibliografía .....	151
DOCUMENTOS BÁSICOS EN MATERIA DE GÉNERO	
Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Noviembre de 1969) .....	157
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) .....	174
Convención sobre los Derechos del Niño .....	183
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicarla la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” .....	198
100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.....	204
Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales (modif. Ley 27.501).....	216
Reglamentación de la Ley de Protección Integral a las Mujeres 1011/2010 .....	231
Ley 26.743 de Identidad de género.....	243

Ley 27.499 (Ley Micaela) Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado .....	246
ANEXO GÉNERO	
Instrumentos Universales De Derechos Humanos .....	249
Instrumentos Interamericanos De Derechos Humanos .....	249
Otras fuentes .....	250
Casos, informes y fallos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).....	251
Normativa nacional .....	251
Leyes nacionales .....	251
Decretos nacionales .....	252

## EDITORIAL

Estimados lectores:

Presentamos hoy el número 14 de nuestros Cuadernos de Fundejus, una colección representativa de la actividad de la fundación que ya lleva veintiséis años desde su primer número (1993).

En este caso la publicación se relaciona con una temática esencial a la sociedad argentina actual que tiene proyección internacional, ya que su vastedad humana y social impide circunscribirla a nuestros límites nacionales.

Se trata del análisis de la relación del Género con la Justicia, para lo cual hemos convocado a nuestra querida colaboradora, titular de la Oficina de la Mujer de FUNDEJUS e integrante de la Comisión de Política de Género y Acceso a la Justicia del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, María Pía Leiro, quien generosamente ha vertido en este cuaderno una minuciosa presentación del tema, a través de una serie de ideas sobre cómo contribuir a poner en agenda una cuestión que por su importancia y a veces por su dramaticidad, merece ser desarrollada en profundidad.

A su inteligente y comprometido texto, María Pía le agrega un plus constituido por la inclusión de los documentos básicos nacionales e internacionales en materia de género, lo que transforma este trabajo en una herramienta para todas y todos los que luchamos por un mundo más justo y equitativo, mediante el reconocimiento de la diversidad y de la igualdad de oportunidades.

Dudé en un primer momento si era yo, como varón perteneciente al más alto sector etario de nuestra sociedad, quien podía prologar objetivamente esta obra, despojándome de los prejuicios que consciente o inconscientemente pudieran empañar mi pensamiento.

Pero recordé entonces que mi interés y porque no, mi compromiso, existían ya en la época de la Conferencia de Nairobi de 1985, cuando a pedido de un grupo de amigas que iban a participar en ella, había empezado a acercarme al tema con un pequeño estudio sobre las desigualdades a las que se sometía a las mujeres en el Código Penal argentino entonces vigente (como

por ejemplo la diferencia en el delito de adulterio, según fuera mujer u hombre el autor), muchas de las cuales fueron siendo suprimidas desde entonces.

Porque ya en ese entonces, más de 30 años atrás, se estaba creando conciencia de la necesidad de encarar soluciones para la evidente discriminación de las mujeres y avanzar hacia el respeto de la diversidad en todas sus manifestaciones. En esa década aparecían organizaciones públicas o privadas, como el Instituto de la Mujer de la Provincia de Buenos Aires, del cual tuve el honor de ser asesor y en 1992, poco tiempo después de la creación de FUNDEJUS, la iniciación de nuestra entidad hermana, la Asociación de Mujeres Jueces de la República Argentina, con el liderazgo de nuestra querida Carmen Argibay.

Desde entonces compartimos con ellas no solo las oficinas durante algunos años, sino que Carmen se desempeñó sucesivamente como Secretaria y luego integrante del Consejo Asesor de FUNDEJUS, al tiempo que yo era designado como asesor de AMJA. Ambas circunstancias hicieron posible compartir los nuevos conceptos que sobre el género, la mujer y la justicia surgían de cada una de nuestras entidades.

Además, FUNDEJUS ha suscripto en estos años convenios con la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el Fondo Poblacional para las Naciones Unidas y con el Ministerio de Justicia Bonaerense (2011) programas de capacitación sobre violencia de género, así como ha participado en numerosas convocatorias comprometidas con la perspectiva de género y de la igualdad de mujeres y varones.

Muchas de las más de 300 actividades desarrolladas desde 1991, tuvieron como objetivo la visibilización y debate del tema de la diversidad, como la publicación que editáramos en el 2010 gracias al aporte de Carmen Argibay, denominada “Vulnerables”, haciéndonos cargo de difundir desde distintas miradas algunos de aquellos derechos por los que se pronunciara en su oportunidad el documento conocido como las 100 Reglas de Brasilia de 2008.

Destaco especialmente nuestro libro “La balanza de la Justicia” del año 2007, en el cual nuestra ex Vicepresidente y actual Asesora Lucila Larrandart, escribiera su interesante y original visión del tema, titulado “Justicia y Género”.

La más reciente de estas labores se cumplió en este año 2019 en la Facultad de Derecho de la UBA, cuando cinco integrantes de FUNDEJUS -Hilda Kogan, María del Carmen Falbo, María Pía Leiro, Silvia La Ruffa y Laura Cuñarro- expusieron sobre Género y Justicia ante un atento público de mujeres y de varones.

Y digo esto porque siempre hemos creído que el respeto, la equiparación y el desarrollo de la mujer en una sociedad que la ha sometido y

postergado, no puede partir de la idea de un enfrentamiento de los sexos, sino que debemos estar convencidos de la necesidad de colaborar con la permanente acción de contribuir con la equidad y el respeto de todos y todas, como un ideal tan importante que precisa del trabajo conjunto y permanente de los varones y las mujeres.

Por último, en esta empresa constante de nivelación de oportunidades negadas durante siglos, nuestro especial recuerdo para las mujeres que trabajaron en FUNDEJUS y que hoy ya no están: Carmen Argibay, Margarita Tropiano y Haydée Birgin.

Nos comprometemos a continuar cada vez con más ahínco en este camino de visibilizar y contribuir con la prevención y supresión de todas las formas de discriminación, asegurando el reconocimiento de los derechos de todos y todas y su pleno acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Los invitamos ante todo a acercarse a nuestro sitio FUNDEJUS en Internet, donde podrán encontrar noticias y novedades vinculadas con nuestro principal objetivo de promover investigaciones y estudios que propendan al desarrollo y mejora de la justicia en nuestro país.

Hasta la próxima!

JOAQUÍN PEDRO DA ROCHA  
Presidente



## INTRODUCCIÓN

Este libro continúa lo que iniciamos en una publicación previa de Fundejus, titulada *Vulnerables* (2011), a instancia de la Dra. Carmen Argibay. En aquella compilación se tomaron como eje las “100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso de las personas en condición de Vulnerabilidad” para abordar e identificar ciertos grupos de personas, que por sus características, están más desprotegidas, y enfrentan un medio hostil, discriminatorio y violento. El libro significó –en palabras de Carmen– poner “en primer plano las deficiencias de nuestra sociedad con relación a las personas más desprotegidas. Es un llamado de atención, un punto de partida para provocar la discusión de los problemas y la búsqueda de soluciones para paliar estas situaciones desfavorables...”.

En esa oportunidad me ocupé de la situación de las mujeres privadas de su libertad con perspectiva de género en contexto de encierro; mujeres que por esa circunstancia eran abandonadas y discriminadas por la incidencia socio-cultural del rol de cuidado y maternal que se le imponen en el marco de las relaciones de familia, que aparece como incumplido. Sostuve que ese quebrantamiento de la unión familiar y apartamiento del resguardo de los lazos ‘amorosos’ que produce la prisión, pone en crisis el mandato de cuidado y es allí donde se advierte como persisten los estereotipos discriminatorios con respecto a las funciones y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad. Por ese arraigo cultural, la mujer presenta una mayor vulnerabilidad frente a la privación de la libertad y se enfrenta a múltiples obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

Hoy retomo el tema, vinculado estrechamente con aquel primer trabajo, comprensivo de cuestiones fundamentales del servicio de justicia, víctimas y género, y particularmente la incidencia del enfoque de género en el abordaje de los casos para el efectivo acceso a la justicia en defensa de los derechos.

Muchas mujeres sobre las que se ha ejercido violencia están expuestas a situaciones que dificultan su tránsito al ingresar al ámbito de la justicia y que obstaculizan una pronta resolución a su problema. Por ello es

necesario iluminar y hacer patentes estas situaciones e introducir una perspectiva de género que ayude a las y los profesionales de la justicia en el momento de enfrentarse a esta problemática.

Conscientes de la ruta crítica que transitan las mujeres en situación de violencia, debemos detectar los obstáculos, pensar en estrategias para modificar prácticas y remover aquellos que se presentan en el ámbito de la justicia y dificultan hacer efectivos sus derechos.

Partimos de la necesidad de modificar prácticas atravesadas por lo cultural que influyen al momento de abordar, asesorar, requerir o decidir un caso vinculado a la temática de género, a la par de dar a conocer los derechos humanos de las mujeres contenidos en nuestro bloque normativo y demás instrumentos, para que se vean reflejadas en nuestras prácticas cotidianas.

El patriarcado que se ha impuesto a través de los siglos no ha tenido en cuenta las necesidades, las experiencias ni mucho menos los derechos de las mujeres, lo que ha derivado en su subordinación en las relaciones de poder, en su invisibilización y consecuentemente en la violación de sus derechos humanos. A partir de ello se hace necesario analizar con seriedad cómo impacta lo cultural en las relaciones sociales, y en cómo se ha llegado a establecer esas jerarquías de poder. Debemos reconocer aquellos estereotipos que nos atraviesan para dar por tierra con los prejuicios que limitaban a la mujer en los roles que ‘naturalmente’ algunos entienden que deben desarrollar, y reivindicando el derecho a expresarse y actuar con libertad, en igualdad con los varones.

Ningún fenómeno social se puede comprender cabalmente si no se analiza desde una perspectiva de género. Es un método que no está enfocado únicamente en las mujeres, sino que es una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad.

La perspectiva de género deconstruye la falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas. Permite visibilizar la asignación social de roles y tareas en función del sexo, género o preferencia sexual, evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias, determina en qué caso un trato diferenciado es arbitrario y en qué caso es necesario a los fines de lograr la igualdad.

En este análisis se debe tomar nota de cuánto influye el lenguaje al momento de discriminar, desvalorizar o invisibilizar a las mujeres, de ahí la necesidad de trabajar por un lenguaje inclusivo que neutralice las situaciones de desigualdad. Así, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad.

Asimismo, la labor jurisdiccional juega un importante papel en hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual es necesario evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del derecho se interpongan prejuicios de cómo son y deben comportarse las personas por corresponder a un sexo biológicamente determinado o género determinado u orientación sexual.

Incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia es un mecanismo para erradicar las desigualdades que afectan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres por su condición de tal, promoviendo la equidad entre mujeres y varones. Por otro lado, la inclusión de la perspectiva de género en el ámbito académico, como mecanismo de capacitación y formación en la materia, es un compromiso asumido por el Estado al suscribir los tratados dirigidos a promover la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos.

Esta obligación se expresa en diversos instrumentos internacionales, en particular, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, más conocida como “Convención de Belém do Pará”, en la que se destaca el compromiso de “fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”. En efecto, la obligatoriedad de capacitar en género y violencia contra las mujeres a todas las personas que trabajan en la función pública, cualquiera su nivel y jerarquía surge de la reciente sancionada ley 27499, más conocidas como Ley Micaela. Un paso más educando por la igualdad.



## CAPÍTULO I

### LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

#### 1. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

La perspectiva de género es un método de análisis que no está enfocado únicamente en las mujeres, sino que es una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad, pues cuestiona el paradigma del ser único, “ser humano neutral y universal”, basado en la idea de hombre blanco, heterosexual, adulto, sin discapacidad, no indígena y en los roles que el paradigma le atribuye.

Hablar de perspectiva de género implica saber diferenciar lo sexual de las atribuciones sociales que se construyen en su entorno. Hasta hace algunos años, las ciencias sociales se han dedicado a estudiar lo innato, lo social y culturalmente adquirido en hombres y mujeres. Para comprender el alcance de lo que se propone, hay que tener en cuenta que *sexo* es lo biológicamente dado mientras que *género* es lo culturalmente construido. El sexo designa características biológicas de los cuerpos, mientras el género es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo.

Así, la capacidad biológica de la mujer de ser madre ha marcado en la historia de la humanidad las diferencias entre ambos sexos, dando lugar a la instalación del modelo social del patriarcado, transmitido de generación en generación a través de la familia y las instituciones sociales.

Cuando nos referimos a cuestiones de género, hay que tener en cuenta primero que “género” no es sinónimo de “mujer”; segundo, que las mujeres no son un sector o caracterización de la población como pueden ser indígenas, pobres, personas con discapacidad, etc., sino que están incluidas en cada uno de ellos, por lo cual, tener perspectiva de género implica analizar la situación de las mujeres en relación al sector poblacional en que se encuentran y compararla en contraposición con la de los varones de ese mismo grupo.

La inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del derecho es una obligación que alcanza a todos los órganos que integran el Estado, fundado en los compromisos asumidos al suscribir los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos. Poco sirve mejorar el acceso a la justicia si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres.

Esta obligación se ve expresada en varios instrumentos internacionales, en particular por la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer”<sup>1</sup>, conocida como “Belém do Pará”, y por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”<sup>2</sup>, conocida con las siglas CEDAW.

Este compromiso debe ser atendido por el Poder Judicial conforme lo señala el artículo 8ºc de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Belém do Pará”) en tanto establece que los Estados parte fomentarán la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

También el artículo 2º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en cuanto dispone que los Estados se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

1 <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm> disponible al 2/5/2019

2 <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122926/norma.htm> disponible al 2/5/2019.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Finalmente, la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece que: “es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención”.

La magistratura no sólo debe ser imparcial e independiente en la interpretación de las normas para su correcta aplicación, sino que deben interpretarlas a la luz de los derechos humanos desde una perspectiva de género, fundado en el respeto por los derechos humanos y el principio de no discriminación, que no son otros que los principios orientadores de todo ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y este es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia.

Cada vez con mayor frecuencia se presentan casos de personas que, por no ajustarse al sexismo imperante, son violentadas en su identidad, su deseo y sus potenciales. La justicia tiene el deber de modificar las prácticas sexistas vigentes, lo que requiere transformar los códigos culturales y los estereotipos de género existentes, dando lugar a una revolución cultural donde la equidad, es decir el trato equitativo con reconocimiento de las diferencias, se perfila como la alternativa viable dentro de la complejidad de las relaciones humanas.<sup>3</sup>

La asignación de estereotipos sociales es una visión esquematizada y socialmente consolidada por la cual, como resultado de una construcción histórica-cultural, se asignan características, cualidades o responsabilidades a un colectivo de personas que responden a un proceso de simplificación del mundo arraigado y aceptado por la sociedad que los crea. Esta visión estereotipada influye decididamente en todos los ámbitos en que nos

3 Lamas, Marta. “La violencia del Sexismo”, en *El mundo de la violencia*. Adolfo Sánchez Vázquez (ed.) México: Facultad de Filosofía y Letras-UNAM/Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 191-198.

desarrollamos, y en particular nuestro ámbito profesional y laboral en el cual de una u otra manera nos encontramos vinculados al sistema de justicia.

Una vez que se advierte cómo influyen los estereotipos y las consecuencias que ese pensar trae sobre nuestros actos, se puede comenzar a trabajar sobre las estrategias a seguir para su erradicación en pos de lograr la igualdad.

No hay que perder de vista en nuestra labor cotidiana este análisis social, la división artificial entre lo público y lo privado, la división sexual del trabajo, la jerarquización de valores, la construcción a partir del androcentrismo, estructuras a las cuales la mujer ha debido adaptarse. Todo ello incide definitivamente en el análisis de los hechos, en los dictámenes o resoluciones que se adopten, e inclusive, en el trato y abordaje de las partes del proceso.

La mayoría de quienes estudian este tema afirman que estas estructuras han sido construidas a partir del hombre, con características de varón blanco, padre de familia, culto, adinerado, quien desarrolla principalmente sus tareas en el ámbito máspreciado que es el público. Cuando no pasamos ese tamiz, no vemos esas estructuras y pensamos que es normal que existan esas dos esferas dicotómicas, sexualizadas y jerarquizadas.

Dentro de este mismo esquema, se ha considerado que la violencia familiar –al producirse en un ámbito privado– es un problema que afecta a un sector específico, del que no se sienten parte y en el que no hay que intervenir, mientras que la violencia callejera es un problema de toda la sociedad. Todavía hay quienes piensan que la violencia familiar cometida contra la mujer solo afecta a la mujer que la padece y que es una cuestión que hace la intimidad de la pareja en la cual no hay que inmiscuirse.

Cuando el poder judicial, que debe administrar justicia, no logra visualizar la gravedad de los hechos cometidos contra las mujeres –en particular los hechos de violencia doméstica–, sea por cualquiera de los múltiples factores que hemos señalado, se fortalece la idea que tales hechos son poco relevantes y da lugar a la impunidad y consecuentemente a la falta de credibilidad en las instituciones.

Alda Facio<sup>4</sup> plantea que el derecho está compuesto por normas formalmente promulgadas, las surgidas del proceso de selección, interpretación y aplicación de las leyes a las que denomina componente estructural o derecho judicial, y las reglas informales que determinan quién, cuándo y cómo se tiene acceso a la justicia y qué derechos tiene cada uno, que son

4 Facio, Alda, “Con los lentes de Genero se ve otra justicia”, en *El otro derecho*, núm. 28, julio de 2002.

el componente político cultural. Es así como sostiene la coexistencia del derecho legislativo, derecho judicial y derecho material.

Con esto quiere decir que el derecho no solo se integra con las normas formalmente promulgadas, sino también con las creadas en la actividad de seleccionar, interpretar y aplicar el derecho y en las vigentes por la costumbre, la doctrina, las creencias, sobre todo porque en la ley puede que no haya discriminación explícita, pero sí se encuentra en la práctica. La noción que se tenga sobre el tema va a influir en la adopción o no de estrategias para eliminar la desigualdad real.

Generalmente, se cree que si no hay discriminación explícita en las leyes y los códigos, no hay discriminación legal y por ende, las estrategias a las que se recurre para eliminar la discriminación real son ineficaces porque parten de diagnósticos equivocados.

Así para que se hagan efectivos los derechos, no solo es necesario que la legislación no discrimine, sino que debe darse en un marco efectivo de acceso a la justicia en condiciones de igualdad<sup>5</sup>.

En efecto, el acceso a la justicia como derecho humano entendido desde la perspectiva de género, debe ser garantizado a todas las personas por igual, pero conjugado con el derecho a que las mujeres no sean discriminadas en razón de su sexo. Esto no quiere decir que la obligación del Estado reside en garantizar un servicio público exactamente igual para todas las personas, sino que el Estado, tal como lo establece el Comité de seguimiento de la CEDAW<sup>6</sup>, debe dejar de hacer o no permitir todo aquello que implique o tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio del derecho humano al acceso a justicia por parte de la mujer.

De ahí que el Estado no solo está obligado a no hacer o no permitir la discriminación, sino que debe adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer<sup>7</sup>, por lo que debe derribar todas las barreras que obstaculicen e impidan el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad.

El análisis con perspectiva de género sobre acceso a la justicia debe hacerse observando cómo cada uno de los diversos factores, sean económicos, geográficos o culturales, entre otros, afectan a mujeres y varones

5 Conf. art. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 1 CEDAW.

6 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendaciones Generales <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> disponible al 1/5/2019

7 Art. 2 CEDAW.

de cada sector y no haciendo un análisis parcial de mujer por un lado, pobreza, etc., por otro. Para ello hay que tener también en cuenta que un derecho androcéntrico es una barrera más que impide a las mujeres un acceso igualitario a la justicia.

El discurso no es sólo una forma de hablar sobre un tema, sino que trasluce la forma en cómo se piensa y se actúa sobre ese tema. Mientras mantengamos un discurso patriarcal, las mujeres seguirán siendo excluidas y subordinadas a los intereses de los hombres, aun cuando la ley sea protectora de estos derechos; de ahí la necesidad de repensar la visión dicotómica que arrastramos.

El derecho, el uso de la palabra y su significado son fundamentales para nombrar una situación. Enfocarlo con perspectiva de género deconstruye la falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas y las consecuencias que se asignan socialmente al otorgar roles y tareas según el sexo. Así, es fundamental introducir la perspectiva de género en el análisis jurídico, ya que por medio de ello se puede combatir discursos o argumentos estereotipados e indiferentes a la igualdad.

También es necesario que en la labor jurisdiccional tanto al interpretar como al aplicar el derecho no se interpongan prejuicios de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado o por su preferencia sexual, debiendo recurrir a un lenguaje inclusivo. No es ajeno a esto la construcción del discurso, aquel por medio del que se discrimina, el que debe ser modificado en función de la igualdad.

Ahora bien, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, los poderes que lo integran –incluida la magistratura– está sometida a él, lo cual nos obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean contrariados por la aplicación de normas opuestas a su objetivo y fin.

De ahí la obligación de la magistratura a ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y los instrumentos internacionales, debiendo tener en cuenta no solo estos, sino también la interpretación que de estos haya realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, quienes juzgan deben cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los arts. 16 y conforme las incorporaciones del art. 74 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 2.1, 3, 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 2.2 y 3 Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales; arts. 1 y 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 3 del “Protocolo de San Salvador”.

En este sentido, CEDAW<sup>8</sup> y Belém do Pará recurren a fórmulas específicas sobre los derechos a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y resoluciones judiciales. Belém do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales, justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre estos, la discriminación.<sup>9</sup>

Mediante la firma de estos instrumentos internacionales, los Estados se comprometen a adoptar por los medios apropiados y sin dilaciones, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia contra las mujeres.

La discriminación es entendida como una forma de violencia, en tanto repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres<sup>10</sup>, siendo considerada la violencia que se ejerce contra la mujer por su condición de tal como una violación a los derechos humanos.

El derecho a la igualdad y el acceso a la justicia constituyen normas imperativas. Quienes imparten justicia están compelidos a que ambos derechos se hagan efectivos y juzgar con perspectiva de género no es más que hacer realidad en el quehacer jurisdiccional del derecho a la igualdad.

## 2. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Cuando hablamos de violencia de género, nos referimos a la violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género<sup>11</sup> que ha sido reconocida

8 Parr. 6 del Preámbulo

9 En la sentencia del Caso Campo Algodonero, la Corte IDH consideró que en los casos de violencia contra las mujeres, el art. 7.b. de la Convención de Belém do Pará impone “obligaciones reforzadas” en cuanto al deber de diligencia del Estado para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Conf. Sentencia Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, op., cit., parr. 284.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) disponible al 2/5/2018.

10 Conf. parr. 1 y 7 Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la mujer.

11 Se emplea la expresión “violencia de género” como equivalente a “violencia contra la mujer”, conforme se desprende de texto de CEDAW, de las Recomendaciones

como un problema que afecta la igualdad, la paz social y viola los derechos humanos.

La declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ha definido que: “La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer...”<sup>12</sup>.

Así, la violencia ejercida contra la mujer por parte del hombre se la vincula al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos, tanto en el ámbito social, económico, político como religioso, violencia que se mantiene al presente, a pesar de la suscripción de los Estados a los tratados internacionales y las reformas legislativas que expresamente reconocen en plenitud sus derechos, que indican la voluntad y los esfuerzos por erradicar la discriminación en pos de lograr la igualdad.

“La violencia contra las mujeres y las niñas es una calamidad mundial que sigue provocando muertes, torturas y mutilaciones, a nivel físico, psíquico, sexual y económico. Representa una de las violaciones a los derechos humanos más difundidas, que niega a las mujeres y niñas la igualdad, la seguridad, la dignidad, la autoestima y el derecho a gozar de las libertades fundamentales”<sup>13</sup>

Determinado grupo de mujeres se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad<sup>14</sup> frente a la violencia, como aquellas que pertenecen a grupos minoritarios o indígenas, las migrantes y refugiadas, las que se encuentran en situación de conflicto armado, las reclusas y detenidas, las discapacitadas, las niñas y las ancianas. Señalar que estas mujeres son más vulnerables por su especial situación no implica que quienes no se encuentren entre estos grupos no lo sean.

---

del Comité de seguimiento de la Convención, lo plasmado IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, entre otros instrumentos. Por su parte la ley 26485, no es una ley de género, sino que es una ley expresamente dirigida a la protección de la violencia contra la mujer.

12 Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General, diciembre de 1993.

13 Conforme informe sobre violencia doméstica contra las mujeres y niñas, Unicef, Innocenti Digest, N° 6, 2000, pág. 2.

14 Conforme 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Hay consenso en cuanto a qué se entiende por violencia contra la mujer, definición de trascendencia para poder combatirla, pues no hay que olvidar que se vincula con la visión que transportamos sobre el tema.

Así, se entiende por violencia contra la mujer “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. También se considera violencia contra la mujer toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.<sup>15</sup>

Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en el que desarrollen sus relaciones interpersonales. De ahí que se incluyan tanto las conductas que se producen en el ámbito privado como en el público, sean lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios.

A dejar en la mayoría de los casos huellas sobre el cuerpo, los malos tratos físicos suelen ser más “visibles” que los daños psicológicos, que los insultos, las humillaciones, el aislamiento social, las amenazas constantes y la negación de recursos económicos, ya que estos representan formas más sutiles de violencia, pero no por ser menos visibles son menos importantes en su tratamiento. Diariamente se observa y se escucha acerca de numerosos hechos de violencia que atentan contra la mujer que, en sus diversas manifestaciones, son producidos por diversos motivos pero siempre por un evidente desequilibrio de poderes entre quienes presentan una relación violenta. Así se presenta la violencia con tres componentes, el abuso o relación abusiva, el desequilibrio de poder y el daño que ocasiona, el que se puede decir que provoca un impacto emocional.

En el abordaje de la violencia de género y a fin de trabajar por su erradicación, se debe tener en cuenta que tal ejercicio de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, psicológica, física, laboral, sexual, económica, etc., se ejerce como una herramienta de poder y dominación sobre

15 Conf. art. 4 Ley 26485 “Ley de Protección integral de las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, adhesión por ley 14407 de la Provincia de Buenos Aires.

el otro, del que resulta sujeto pasivo de los maltratos una mujer por su pertenencia a ese género.

Ahora bien, cabe aclarar que no cualquier agresión que tiene por víctima a una mujer debe ser enmarcada en este contexto. Se habla de agresión directa cuando el hecho de violencia recae sobre una mujer en particular, sobre su cuerpo con golpes o golpes, insultos o sobre su libertad y autonomía cuando no se le permite a la mujer hacer o elegir determinadas cosas; también es violencia directa cuando recae sobre su libertad sexual, como en el caso de abusos y violaciones, inclusive sobre la casada a la que no le permite el marido decidir si tener o no tener hijos, tener o no tener relaciones sexuales, usar o no usar métodos anticonceptivos, etc.

Por otro lado, pueden ser ejercidas de manera indirecta a través de acciones, omisiones, prácticas que invisibilizan o discriminan a la mujer, poniéndola en desventaja con respecto a los varones. Esta manera de ejercer violencia hace referencia a todas aquellas cuestiones que no le permiten acceder a la mujer a determinados derechos “por ser mujer”, por lo que no se ejerce sobre una mujer en particular, sino sobre todas las mujeres, por ejemplo por ejemplo en el ámbito laboral cuando no se admiten mujeres para desempeñar determinadas tareas, no se les permite acceder a cargos jerárquicos o cuando los criterios de selección se basan en la anatomía de la mujer cosificándola.

Veamos ahora los tipos de violencia.

### *2.1. Tipos de violencia contra las mujeres*

La violencia se expresa de diferentes maneras y se la clasifica conforme los estándares internacionales, receptados por la legislación argentina, en cinco tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica.

a) Se entiende por **violencia física**, aquella que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. El abuso físico es, posiblemente, la forma más reconocible de violencia. Puede ocasionar daños físicos, y en algunos casos, poner la vida en juego. No siempre deja cicatrices u otras huellas visibles. Es importante tener en cuenta que no solo aquellas acciones extremas que producen graves o leves lesiones, sea por fuertes golpes, estrangulamiento, cortes, violación, son acciones violentas, sino que el abuso físico también se da cuando hay empujones, bofetadas, puñetazos, puntapiés, escupidas, tirones de pelo entre otras agresiones.

b) **Violencia psicológica** es aquella que causa un daño emocional y una disminución de la autoestima que perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Constituye un modo eficaz de imponer un desequilibrio de poder dentro de una relación, es un método para lograr la subordinación. A menudo es invisible o intangible para cualquier persona externa y es tan perjudicial como la violencia física. Hablamos de violencia emocional cuando se utilizan expresiones que menosprecian a una de las partes, se utilizan insultos, lenguaje despectivo, críticas, o amenazas. También es una expresión de este tipo de violencia la supervisión o control de las comunicaciones, las telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos o la instalación de cámaras en el hogar para espiar.

Se ejerce en primer lugar y de manera muy sutil, hasta que se acrecienta cada vez más sin que la mujer lo advierta a tiempo. Es un tipo de violencia sostenida en el tiempo que va posibilitando el ejercicio de otros modos de violencia como la física y la sexual. El efecto más importante radica en que genera en la mujer un estado que se denomina de *indefensión aprehendida*, por hallarse sometida a una desvalorización personal de manera constante, que menoscaba su subjetividad a partir de esa desvalorización, lo que incide de manera directa en la posibilidad de desarrollo personal, en construir proyectos por fuera de la pareja.

Ese estado de indefensión la posiciona en la creencia de que ella no puede generarse otra forma de vida más saludable y debe seguir soportando, pues aumenta la dependencia hacia ese varón, lo que luego también puede llegar a dificultar el sostenimiento de la decisión de separación y/o denuncia.

Usualmente, el agresor responsabiliza a la mujer por su accionar violento, de esa manera la mujer busca adaptarse para no generar esa reacción violenta, lo que le provoca en ella altos niveles de stress y que termine asumiendo esa culpa, lo que constituye otro obstáculo a la hora de decidir denunciar.

c) La **violencia sexual** es cualquier acción que implique la vulneración, en todas sus formas, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente

acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, acoso callejero, abuso sexual y trata de mujeres.

La trata de personas y explotación sexual son formas de violencia sexual<sup>16</sup>, que se fundan en la naturalización respecto a que el cuerpo de la mujer puede ser tratado como mercancía, lo que demuestra la situación de desigualdad y vulnerabilidad en que se encuentra.

d) La **violencia económica o patrimonial** es definida como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de diversos mecanismos tales como: la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

El abuso financiero es un tipo de violencia doméstica, en el que el abusador utiliza el dinero como medio para controlar a su pareja. Despliega poder mediante la manipulación económica, ejerce dominación por dependencia económica. El abusador logra que la mujer se vea forzada a elegir entre permanecer en una relación de abuso, o enfrentarse a una situación de pobreza.

e) La **violencia simbólica o moral** implica que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos se transmita y reproduzca la dominación, la desigualdad y la discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Rita Segato<sup>17</sup> la denomina violencia moral y la describe como una violencia instauradora que, cuanto más disimulada y más sutil, mayor su eficacia para mantener las imposiciones del patriarcado, disimulando su carácter arbitrario. Considera que este tipo de violencia domina el conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de

16 Expresamente prevista como tal en la ley 26.364.

17 Segato, Rita, "La argamaza jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho", Las Estructuras Elementales de la Violencia. Ensayos sobre género entre la antropología el psicoanálisis y los derechos humanos, Buenos Aires, Prometeo, 2003, pp. 107-130.

los estatus relativos entre los términos de género que operan para mantener la permanencia del orden jerárquico entre hombre y mujer.

Este tipo de violencia es de las más invisibilizada por la falta de percepción social, ya que está instaurada a través de la costumbre y con un dejo de ‘normalidad’ en las relaciones sociales, las relaciones familiares, los ámbitos laborales, entre otras.

## ***2.2. Modalidades en que se manifiesta la violencia***

Los tipos de violencia contra las mujeres se manifiestan de diversas formas: violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva y violencia mediática.

### ***a) Violencia doméstica***

La violencia familiar, en términos generales, responde al sentimiento de propiedad, de superioridad por parte de algún/a integrante de la familia, cualquier sea el tipo de familia de que se trate, sobre otras/os, siendo que esa violencia se despliega con la finalidad de dominar, someter o controlar al otro/a. Cuando a este concepto de violencia familiar le sumamos el componente de desprecio hacia la mujer por el *hecho de serlo*, por considerarla carente de derechos o inferior, hablamos de violencia doméstica o familiar contra la mujer.

Así, entonces, decimos que violencia doméstica contra la mujer es aquella ejercida contra las mujeres, *por su condición de tal*, por un integrante masculino del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esto ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física o psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho, las parejas o noviazgos, que convivan o no. Incluye a las relaciones vigentes o finalizadas.

Así, el término “doméstica” comprende toda violencia cometida por una persona con la cual la víctima tiene una relación íntima o por otras personas que la integran, cualesquiera sean el lugar y la forma en que se manifiesta. Cabe tener en cuenta que el término se refiere a la relación entre quien comete la violencia y quien la padece, no se limita al lugar donde se produce.

La violencia doméstica, a pesar de permanecer relativamente oculta o ignorada, es la forma más común de violencia contra las mujeres y se puede manifestar bajo diversos tipos de abuso: físico, emocional, sexual o financiero.

Hablamos de violencia doméstica contra la mujer no solo cuando existen golpes, sino también cuando se manifiesta por otros modos y cuando una persona trata de controlar y de ejercer poder sobre la otra. Son afectadas física y psicológicamente, aun cuando no medien golpes.

El maltrato provoca el menoscabo de la autoestima, la anulación de capacidad de tomar decisiones personales, de mantener relaciones libres, de expresarse libremente, de brindar protección a sí mismas o, en el caso de las madres, a sus propios hijos e hijas, por miedo de las consecuencias que ello les puede acarrear. Viven bajo una amenaza constante, bajo temor, lo que les impide vivir.

Todo acto de violencia menoscaba los derechos de quien la padece, la particularidad de la violencia que se despliega y sufre en el ámbito familiar es que este tipo de violencia incide en la víctima con mayor impacto.

*b) La **violencia institucional*** es aquella realizada por funcionarios/as, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a justicia, a las políticas públicas y a que ejerzan los derechos previstos en la ley. También abarca a las organizaciones políticas, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y sociedades civiles.

*c) La **violencia laboral*** es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo, sea público o privado, y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, estabilidad o ascenso, exigiendo requisitos sobre el estado civil, maternidad, edad, apariencia física o realización de test de embarazo. También se considera violencia laboral la menor remuneración que al varón por igual tarea o función e incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

*d) La **violencia contra la libertad reproductiva*** vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

*e) La **violencia obstétrica*** es aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, que se expresa como un trato deshumanizado, interviniendo abusivamente u omitiendo intervenir deliberadamente en los procesos naturales.

*f) La **violencia mediática*** se da mediante la difusión de imágenes o mensajes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización

de mujeres, adolescentes o niñas en mensajes e imágenes pornográficas. Cualquier acto que legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) **Acoso callejero:** recientemente, mediante la modificación de la ley 26485<sup>18</sup>, se incluyó como modalidad de violencia que se ejerce contra las mujeres, el acoso callejero, que es una forma de acoso sexual, que consiste en comentarios indeseados, silbidos y otras acciones similares hacia las mujeres con connotación sexual realizada en espacio público. La ley la define como “aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual que dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia o generen un ambiente hostil u ofensivo”.

### 2.3. Ciclos de la violencia

Leonor Walker<sup>19</sup>, psicóloga norteamericana experta en violencia doméstica contra las mujeres, luego de muchos años de trabajo investigó y dio respuesta a preguntas tales como por qué la mujer agredida no deja a su agresor, por qué no denuncia, por qué si se atreve a denunciar posteriormente quiere retirar su denuncia, entre otras, a través de lo que denomina el *Síndrome de la Mujer Maltratada (SMM)*<sup>20</sup> también conocido como Síndrome de Estocolmo Doméstico. Estableció teorías que explican la dinámica cíclica de la violencia, que hoy en día mantiene vigencia para explicar el fenómeno de la violencia doméstica.

Walker sostiene que el maltrato continuado a través de múltiples repeticiones de *ciclos de violencia* genera en la mujer un proceso patológico de adaptación que la lleva a una situación personal de *indefensión o impotencia aprendida*. Define a la mujer maltratada como aquella abusada física, sexual o psicológicamente por un hombre, en una relación íntima, sin tener consideración de sus derechos, para coaccionarla y que obedezca su voluntad al menos en dos ocasiones.<sup>21</sup>

18 Ley 27.501 Art. 1 - Incorpórase al artículo 6° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como inciso g). Fecha de publicación BO 08/05/2019

19 Walker, Leonore *Las mujeres agredidas*, New York, Harper & Row Publishers, 1979.

20 Walker, Leonore, *Síndrome de la mujer maltratada*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2012.

21 Walker Leonore, *Amar bajo el terror. Por qué algunas mujeres maltratadas matan*

En cuanto al ciclo de violencia, Walker muestra en su trabajo cómo las mujeres víctimas de violencia doméstica están sometidas a un ciclo de agresiones que se repite constantemente y que van aumentando su gravedad paulatinamente. No son agredidas ni todo el tiempo ni de la misma manera, sino que existen fases para la agresión, de variada duración y con distintas manifestaciones. Se refiere en su trabajo a las víctimas como “mujeres golpeadas”, pero en ese concepto incluye tanto a las que han sufrido golpes como a las que padecen violencia emocional, sosteniendo que nunca atendió a mujeres golpeadas que previamente no hayan sido agredidas verbal y psicológicamente.

Así, la violencia doméstica es entendida como un fenómeno de orden cíclico en el que se pueden reconocer tres fases, de ahí que se la denomine como “ciclo de la violencia” o “ciclo de entrapamiento”.

La primera fase corresponde a la acumulación de tensión; le sigue la segunda fase caracterizada por episodios agudos de agresión y la tercera, la fase de arrepentimiento, de comportamiento cariñoso o “luna de miel”.

Durante la primera fase, la tensión en la pareja comienza a incrementarse, se suceden hechos hostiles, agresiones verbales, golpes leves, en los que la mujer bajo el entendimiento de poder dominar la situación busca calmar a su pareja y para ello recurre a diversos métodos como complacerlo, cediendo ante sus condicionamientos, evitando hacer cosas que entiende pueden llegar a molestarlo. Es una etapa en la que se minimizan los hechos de violencia.

Igualmente, la tensión sigue incrementándose hasta dar lugar a la segunda fase: la explosión donde se producen episodios agudos con agresiones físicas, sexuales, psíquicas que en cada ciclo aumentan su gravedad.

En la fase de reconciliación o luna de miel, el agresor se muestra arrepentido, promete no volver a agredirla, justifica su actuación en haber sido provocado por su pareja, reforzando la idea de que se trató de un hecho aislado y que no volverá a repetirse. La mujer agredida desiste de su denuncia y de la idea de abandonar al agresor, cerrándose el ciclo.

Veámoslo con mayor detenimiento.

### *2.3.1. Fases del ciclo de violencia*

Las mujeres que se encuentran en situación de violencia no son golpeadas constantemente, lo que ayuda a explicar por qué las víctimas

---

y cómo la sociedad responde, Madrid, Queimada, 2013. Analiza allí una serie de casos de mujeres que sobreviven a las consecuencias de la violencia y que, dentro de ese espiral de violencia y sin capacidad de huida, llegan a matar a su marido en defensa propia, según su experiencia recogida al trabajar como perito en ellos.

continúan en la situación. Si bien se distinguen claramente las tres fases, hay que tener en claro que varían tanto en la duración como en la intensidad, ya que cada situación y cada relación se presentan como distintas. También debe considerarse que las características de una y otra fase pueden superponerse en momentos de transición entre una y otra.

Es decir que tanto el ciclo como las fases no se pueden medir temporalmente, ya que si bien estas etapas no tienen una duración establecida, la tendencia indica que los picos agudos de agresión aumentan en frecuencia y gravedad y que se abrevian los tiempos de “luna de miel” a medida que estos ciclos se repiten.

*a) Primera fase: estadio de acumulación de tensión*

Suele comenzar con el acoso de la víctima, quitándole libertades y aislándola de su círculo familiar y de amistades, socavando su autoestima, bloqueándola y minando su percepción de seguridad, haciéndola dependiente. Frases tales como *Me dice que no me maquille demasiado*, *Se enoja cuando salgo con mis amigas*, *Me dice cómo vestirme* son las frases más frecuentes de aquellas mujeres que sufren del maltrato psicológico por parte de sus parejas.

En esta fase se producen situaciones de violencia verbal y psicológica y hasta se pueden producir incidentes menores de violencia física como empujones u acorralamientos, tirones de pelo o golpes aislados.

La mujer trata que el hombre no se enoje y maneja los incidentes de diversas maneras, por lo general, recurriendo a conductas que ya le resultaron exitosas en otras ocasiones, tales como intentar calmar a su compañero, ser cariñosa, complaciente haciendo todo al detalle como él lo quiere, dejar de frecuentar a la familia o amistades; o por el contrario, tiene actitudes evasivas, intentando no toparse en su camino, evitar sus horarios o permitir que el agresor sepa que acepta el abuso como un hecho “legítimamente” dirigido contra ella.

Entonces en esta etapa piensa que debe tratar que el hombre no se enoje. Si lo consigue, no habrá incidentes y, si explota, se coloca en lugar de culpable por haberlo provocado. La mujer acude a un mecanismo inconsciente de defensa, la negación, es decir, se niega a sí misma que está enojada y que ha sido injustamente herida. Racionaliza como mecanismo de defensa que probablemente se merezca la agresión que sufre, que es culpable del enojo que despierta en el otro y sus reacciones. Por ejemplo, si él tira la comida al piso por enojo, ella lo justifica en que seguramente ella lo cocinó mal. A veces, justifica la reacción de la pareja, atribuyéndole

el incidente a diversos problemas que tiene el hombre, sea en el trabajo, a temas económicos, o problemas con algún tipo de adicción.

A la par, también se consuela en que el incidente no pasó a mayores, que la agresión no fue tan grave y resuelve no enojarse con el agresor, como reacción enmascarada. En definitiva, los incidentes aislados tienden a ser minimizados. La reacción de la mujer en esta etapa suele basarse en la espera: si espera, la situación cambiará y la conducta de su compañero no sólo no se repetirá, sino que mejorará. En verdad tal mejoría no sucede, en algunos casos solo pospone el inicio de la segunda fase del ciclo.

Estos incidentes menores van en aumento, pero la mujer pretende controlarlos, fundada en el terror que le ocasiona. Todas esas conductas u omisiones son estrategias de supervivencia para intentar el manejo de la situación, evitar la ruptura familiar y que se haga de conocimiento de su círculo íntimo de amistades y familia por vergüenza o por evitar nuevas discusiones.

Por otro lado, cuando el agresor ve la aceptación pasiva de su conducta abusiva, no intenta controlarse, refuerza su creencia en el derecho de “disciplinarla”. Sabe que la conducta es inapropiada, que no sería tolerada en público pero no lo demuestra, a la par que teme que su mujer en algún momento se enoje y lo abandone, por lo que comienza a tener actitudes posesivas hacia ella, ponerse extremadamente celoso, opresivo para mantenerla junto a sí por la fuerza.

Se puede permanecer mucho tiempo en esta fase, pero cualquier situación puede romper ese aparente equilibrio. Estas mujeres víctimas saben que el compañero es capaz de hacer más daño.

Cuando la tensión comienza a aumentar, el hombre aumenta su posesividad y su violencia, sus ataques verbales son más prolongados y hostiles. Los episodios menores de violencia física se repiten con mayor frecuencia, el enojo aumenta, sin que se logre restaurar el equilibrio mantenido a lo largo de esta fase, lo cual desencadena en un mayor grado de violencia.

#### *b) Segunda fase: el episodio de golpes agudos*

Aquí termina la acumulación de tensión y ya no hay ningún control. Esta fase se caracteriza por la descarga incontrolada de las tensiones que se acumularon durante la fase uno. Un acto de pérdida de control y despliegue de gran violencia lo diferencia de la primera fase, pues en esta oportunidad la misma pareja los vive como una etapa de descontrol.

El hombre acepta su rabia, la expresa sin límite, en la primera fase su conducta era agresiva y conscientemente medida, en esta etapa él pierde el control y ya no es predecible. Solo él al observar la gravedad de las

consecuencias de su actuar o la intervención de un tercero pueden ponerle fin a esa conducta incontrolable, pues en la mayoría de los casos la mujer queda paralizada y, en caso que responda al ataque, el hombre puede enojarse aún más.

Cuando ha finalizado esta fase, la mujer golpeada queda en un estado de shock, entra en un estado de colapso emocional, de negación de lo que le sucedió. La mayoría no busca ayuda durante el periodo inmediatamente posterior al ataque, a menos que estén heridas y requieran atención médica.

El hombre, generalmente, se concentra en la justificación de su conducta recriminándole a ella que lo provoca, lo hace ponerse así, mientras que la mujer, finalizada esta fase, tiende a permanecer aislada producto del shock y por lo menos 24 horas y hasta varios días después no pueden buscar ayuda, salvo que necesite atención médica inmediata.

Siente que nadie las puede proteger ni ayudar, que el hombre nunca podría ser controlado por nadie, ni por la ley. Una mujer con una costilla rota puede esperar días en concurrir en busca de asistencia médica. Aquellas que pueden salir del estado de shock y visualizar el grave peligro en el que estuvieron, son las que pueden ir en busca de ayuda durante esta segunda fase.

Muchas mujeres informan que no son atendidas cuando quieren realizar la denuncia o maltratadas, por lo que es necesario capacitar a quienes las reciben para que puedan dar un trato y una respuesta adecuada, inclusive cuando en posteriores intentos de la misma mujer quiera retirar la denuncia, o negarse a recibir ayuda. Es necesario hacer hincapié en que la conducta de la mujer no debe ser tomada como una complicidad para con el violento.

*c) Fase tres. Arrepentimiento. Conducta de amante, bondadoso, cariñoso. Luna de miel*

Esta fase se caracteriza por el arrepentimiento y el despliegue de conductas de afecto del hombre hacia la mujer. La tensión acumulada en la primera fase y la brutalidad desplegada en la segunda desaparecen.

El hombre pide disculpas, se muestra arrepentido, hace demostraciones de sentirse culpable, promete que nunca más sucederán esos episodios de violencia, se comporta galantemente, cariñoso. Él asegura y cree que nunca más volverá a lastimar a su pareja, pero también cree que con su accionar le ha enseñado a comportarse de tal o cual manera, pues en definitiva justifica la golpiza.

Durante esta fase las mujeres golpeadas concurren a tratarse, porque se sienten fuertes para escapar a esa relación violenta, pero el hombre las manipula, comienza a tener gentilezas y a convencerlas de que nunca más

sucedarán esos hechos. También hacen intervenir a terceros para que convezan a su pareja que no los abandone, que sin ellas no pueden vivir, e incluso llegan a amenazar con quitarse la vida si los abandonan.

El hombre la hace sentir culpable, se muestra amoroso también con hijos e hijas colocándolos de por medio, mortificándola con las consecuencias que sufrirían si ella decide separarse. A su vez, modifica las circunstancias de lo acontecido como para que parezca que él cometió una “falta”, pero que ella es la responsable de las consecuencias del castigo que él pueda recibir por ese hecho.

La culpa por querer romper hogar, más el mensaje de que el hombre necesita de su ayuda, que todo sucede en nombre del amor, atentan contra la decisión de poder alejarse de esa relación. La mujer necesita creer que nunca más sucederán hechos de violencia, que no volverá a sufrir, que él ha cambiado como lo demuestra la conducta cariñosa que despliega en esta fase. Se convence a sí misma de que nunca más sucederá, incluso si han pasado muchas veces por este ciclo, en la que prevalece la idea de que todo se puede superar con “amor”.

Ella se ve a sí misma como el refugio emocional de ese hombre y lo consuela al mostrarse dolido por lo hecho; esa relación tan violenta los convierte en una pareja simbiótica, dependiente uno de otro. Durante el transcurso de esta etapa la mujer que acudió a la justicia y efectuó la denuncia pasa a querer ‘retirarla’, abandona el intento de separación e intenta arreglar las cosas; hasta que se inicia nuevamente el proceso de tensión y llega el siguiente incidente agudo. La retractación de la víctima –en la que ahondaremos más adelante– debe abordarse teniendo en cuenta este ciclo a fin de brindar la debida contención y asesoramiento.

#### ***2.4. La mujer en situación de violencia. Indefensión aprendida y resistencias***

Parte de las falsas creencias que están instaladas en la sociedad que permiten perpetuar la violencia contra las mujeres se constatan con frases como: “Ella lo provoca”, “con el estudio se reduce la violencia”, “solo sucede en las clases pobres”, “se queda porque le gusta que le peguen”, “el alcohol los hace violentos”, “la ama tanto que no puede controlar sus celos”. Para desterrar estos mitos hay que tener en cuenta que la violencia contra la mujer es abuso de poder, ejercicio de dominación sobre el otro.

Leonore Walker también acuñó la teoría de la indefensión o impotencia aprehendida fue utilizada por primera vez para explicar el estado psicológico de la mujer mientras se encuentra atrapada dentro del círculo de la violencia. En su libro *Síndrome de la mujer maltratada* –ya mencionado–, explicó que

esta situación daña su percepción a tal punto que les impide actuar cuando se les presenta una oportunidad para poder escapar de la violencia, siendo esta impotencia la responsable de la deficiencia cognoscitiva emocional y conductual que se observa en la mujer maltratada que la afecta negativamente y la retiene en la relación abusiva en un marco de terror psicológico.

Así, tras fracasar en su intento por contener las agresiones y a raíz de su baja autoestima en la que recae después de mucho tiempo de sufrir violencia psicológica, asume su presunta incapacidad por acabar con la situación y termina asumiendo las agresiones como un castigo merecido e inclusive defendiéndolo ante críticas de terceros.

Las características de la impotencia aprendida son: el maltrato psicológico reiterado que disminuye la capacidad de la mujer para responder, convirtiéndola en dócil, sumisa, obediente y con una personalidad pasiva; la incapacidad cognoscitiva de percibir la posibilidad de superar con éxito su situación, considerando que su actuar en consecuencia solo le traerá resultados desfavorables, sin creer que podrá cambiar su destino, lo cual genera depresión.

La teoría ha sufrido críticas porque, si bien explica la permanencia de la mujer dentro del ciclo de violencia, el diagnóstico le asigna características que pueden etiquetarla como incapaz de asumir otras responsabilidades en su vida. A raíz de ello Walker se dedicó a nuevamente a investigar para demostrar que en el caso de mujeres víctimas de violencia se trata de una categoría de estrés post-traumático y por ende superable.

Refirió así que lo ‘aprendido’ se puede desaprender y que los estudios efectuados sobre mujeres en situación de violencia demostraron que no son impotentes, sino todo lo contrario, ya que consiguen mantenerse vivas, minimizar los daños físicos y psicológicos para ella y para sus hijos/as que produce vivir en un medio agresivo.

No podemos dejar de tener en cuenta que en la campaña por hacer visible la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, lograr que la mujer se identifique como víctima es asumir parte del problema dando el primer paso hacia la salida de la relación violenta. Ello tiene también su importancia dentro del marco del proceso judicial ya que para transformar su realidad y obtener medidas protectoras la mujer debe darse cuenta de que ha sido victimizada, lo que lleva a que sean reconocidas como titulares de derechos afectados y no meros objetos de tutela a través de medidas asistencialistas.<sup>22</sup>

22 Di Corleto, Julieta, *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires, Librería Ediciones, 2010, pp. 17-19.

Las líneas que critican esta representación de mujer como víctima sostienen que ello tiende a sostener el estereotipo de mujer pasiva, indecisa, contradictoria o incluso incapaz de decidir por sí misma y que puede traerle consecuencias negativas dentro de su litigio en varios aspectos, como por ejemplo su capacidad para hacerse cargo de su descendencia. Por otro lado, si ese no es su perfil, puede que se descrea de su relato y se nieguen sus experiencias. Por eso, prefieren ubicarla en calidad de sobreviviente, considerando al proceso de supervivencia como un proceso activo, producto de la interacción entre el padecimiento y la resistencia, entre la desesperanza y la necesidad de recuperación.

Ante estos planteos, entendemos que tales posibles consecuencias negativas deben ser sorteadas con una adecuada capacitación de quienes aborden su problemática y –tal como dijéramos al principio– consideramos que el propio reconocimiento como víctima –y no como causante– de la violencia que sufre, es el primer paso para poder librarse de su situación y reconstruir su subjetividad que fue destruida, permitiendo que la protección que se le brinde no conlleve a anular su opinión, sus deseos y en definitiva su autonomía.<sup>23</sup>

También creemos que una vez que la mujer logra pedir ayuda y recurrir al Estado, este –además de investigar y sancionar la conducta violenta– se encuentra obligado a poner a su disposición apoyo psicológico, habitacional, económico y demás medios necesarios para romper su dependencia con el agresor, es decir, políticas públicas que logren empoderar a la mujer. Si esto falla es el propio Estado el que le impide salir del ciclo.

Veamos, entonces, cuál es el recorrido de la mujer una vez que logra pedir ayuda.

### 2.5. *La ruta crítica*

Por ruta crítica se entiende a la secuencia de decisiones tomadas y acciones ejecutadas por una mujer para enfrentar la situación de violencia y las respuestas que encuentra en su búsqueda de ayuda y contención. En

23 En este sentido ver Larrauri, Elena, *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, Buenos Aires, BdeF, 2010, p. 168. La autora se pregunta si se debe proteger a la mujer contra su voluntad. Por ejemplo, en EEUU se han discutido las ventajas y las desventajas de las *non drop policies*, al amparo de las cuales se ha llegado a hacer concurrir a las mujeres por la fuerza pública e inclusive proceder a su arresto por algunos días. Quienes defienden estas políticas sostienen que retiran la presión de continuar el proceso o no de manos de la víctima y de este modo el agresor comprende que la denuncia sigue su curso y no está en manos de la mujer retirarla, creyéndose que esto puede evitar chantaje o represalias.

otras palabras, el trayecto que recorren una vez que toman la decisión de sacar a la luz su problemática buscando ayuda a nivel institucional.<sup>24</sup>

El estudio de este concepto nos lleva necesariamente al concepto de violencia institucional como invitación a identificar y modificar todas aquellas prácticas que atentan contra el acceso de las mujeres a la protección y servicios de atención, justicia y reparación que involucran diferentes organismos del Estado.

Al decir de Monserrat Sagot, la ruta crítica nos lleva por los caminos que toman las mujeres para salir de su situación de violencia. “La ruta empieza con la decisión y determinación de las mujeres de apropiarse de sus vidas y las de sus hijos. Siguiendo esta ruta, conocemos los factores que impulsan a las mujeres a buscar ayuda, las dificultades encontradas para llevar adelante tal decisión, sus percepciones sobre las respuestas institucionales, y las representaciones sociales y significados sobre la violencia intrafamiliar que existen entre el personal de las instituciones que deben ofrecer respuestas a este serio problema de salud pública. Al fin, aprendemos sobre sus frustraciones y resignaciones que, en muchos casos, las llevan otra vez a la situación de violencia.”<sup>25</sup>

Su inicio tiene lugar cuando la mujer decide hablar, decide “romper el silencio” contando su situación a una persona fuera de su ámbito doméstico o familiar inmediato, como un primer intento de buscar soluciones. Piden información, llaman a líneas de emergencia, buscan contención familiar, reorganizan distintos aspectos de su dinámica familiar, denuncian al agresor, solicitan tratamientos para ella, para su familia o para ellos, consultan a profesionales; o recurren a espacios alternativos como ONG o iglesias.<sup>26</sup>

A menudo esta decisión genera cambios y quiebres en la vida cotidiana como mudanzas, abandono o pérdidas de trabajo, aumento de la amenaza a su integridad física por represalias, encarcelamiento del hombre, etc., todo lo que la coloca en una mayor situación de vulnerabilidad.

Las respuestas, la información, el conocimiento, sus percepciones y actitudes, los recursos disponibles, su experiencia previa, la valoración sobre la situación y los apoyos u obstáculos que encuentren ya sea en el

24 Teodori, Claudia Elisabeth. *A los saltos buscando el cielo. Trayectorias de mujeres en situación de violencia familia*, Buenos Aires, Biblos, p. 117.

25 Sagot, Monserrat, *La ruta crítica de las mujeres afectadas por violencia intrafamiliar en América Latina. Estudio de casos de 10 países*, San José de Costa Rica, OPS/OMS. Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 2010.

26 Teodori, op. cit., p. 109.

ámbito familiar, comunal o judicial serán factores impulsores o inhibidores del recorrido.

En el ámbito institucional, los factores de respuesta están asociados al acceso, disponibilidad y calidad de los servicios, los cuales están determinados tanto por factores estructurales y normativos, como por las representaciones sociales, actitudes y comportamientos de los prestatarios y prestatarias. Todos estos factores se interrelacionan entre sí y actúan sobre la subjetividad de las mujeres para fortalecerlas o debilitarlas en su decisión.

Sagot señala que la ruta crítica es un proceso complejo, no lineal, que implica avances y retrocesos dada la cantidad de factores que intervienen. De hecho las mujeres suelen transitar por más de una ruta antes de encontrar una solución definitiva, si es que la encuentran.

Debe tenerse especialmente en cuenta que “el inicio de la ruta crítica implica, en muchas ocasiones, riesgos para las mujeres, incluyendo el aumento de la violencia o el riesgo de sus bienes patrimoniales. En ese sentido, tras un primer paso, muchas veces sigue un retroceso o la búsqueda de otras vías. Desde fuera, estos procesos pueden parecer contradictorios o hasta irracionales, pero los testimonios de las mujeres entrevistadas(...) sugieren más bien la existencia de elaborados razonamientos, evaluaciones de situación y de balances, que guían sus decisiones y acciones, y que van construyendo la búsqueda de alternativas hacia una vida libre de violencia.”<sup>27</sup>

Los factores que las impulsan a iniciar el recorrido pueden ser de dos tipos: internos o externos. Los internos están asociados a procesos personales, sentimientos, representaciones sociales y razonamientos de las mujeres, mientras que los externos se relacionan con apoyos, recursos materiales, información, existencia y calidad de los servicios, aumento de la violencia o efectos de la violencia en otras personas de la familia.

Ambos factores están íntimamente relacionados y se refuerzan mutuamente, ya que las influencias externas producen cambios en los procesos internos de las mujeres y, a su vez, esos procesos internos hacen que en determinado momento las mujeres desarrollen una mejor capacidad para hacer uso de los recursos externos existentes.

Entender las razones que llevan a una mujer a permanecer en una relación violenta, a veces por años, sobreviviendo en condiciones emocionales y de integridad física precarias, es una de las claves para comprender la complejidad del fenómeno de la violencia intrafamiliar. De hecho, los que son impulsores para unas pueden resultar inhibidores para otros.

27 Ídem, p. 88.

El amor, la vergüenza, los miedos y las culpas así como la presión por parte de los hijos, hijas, madres y personas cercanas, en general, para mantener la familia unida constituyen uno de los factores más importantes que inhiben la decisión de las mujeres de iniciar una ruta crítica.

Como sabemos, la inseguridad económica y la falta de recursos materiales juegan un papel central en las decisiones de muchas de las afectadas, ya que creen que difícilmente conseguirán respaldo legal o institucional para garantizar vivienda y sustento de sus hijos e hijas.

En este contexto debemos ser plenamente conscientes que “las inadecuadas respuestas institucionales se convierten en la pared y el laberinto que detiene a las afectadas y las pierde en un mundo de complicados, y a veces antojadizos, trámites y procedimientos. Las representaciones sociales y actitudes negativas de los prestatarios y prestatarias son parte integral de este mundo que promueve la impunidad. La burocracia de las instituciones, la ineficacia policial, la falta de privacidad y confidencialidad, sobre todo si acuden a los servicios de la comunidad, la información imprecisa, la mala orientación y las presiones recibidas, la revictimización y el cobro por ciertos servicios, se convierten en poderosos factores inhibidores para las afectadas.”<sup>28</sup>

Al estudiar los patrones de intervención, los obstáculos más comunes derivan de los problemas en los servicios de salud, la escasa capacidad de contención del sistema judicial, la escasa atención de la problemática en el ámbito de la educación, la falta de articulación intersectorial (justicia de familia y justicia penal, organismos públicos y ONG, etc.), la falta de especialización de los recursos humanos, la falta de infraestructura adecuada y la falta de políticas públicas.<sup>29</sup>

No podemos dejar de mencionar que la falta de políticas públicas ha sido, en muchos aspectos, suplida por la actuación de las ONG, tal como reconoció el comité Cedaw en la Observación General N° 35 al sostener “El Comité reconoce que los grupos de la sociedad civil, en especial las organizaciones no gubernamentales de mujeres, han dado prioridad a la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer; sus actividades han tenido profundas repercusiones sociales y políticas, lo que ha contribuido al reconocimiento de la violencia por razón de género contra la mujer como una violación de los derechos humanos y a la aprobación de leyes y políticas para abordarla”<sup>30</sup>

28 Ídem.

29 Teodori, ob. cit., p. 118.

30 Observación General N° 35 Comité CEDAW del 26/7/17. Punto 4.

El Estado, como siempre escaso de recursos económicos, a través de convenios ha echado mano a los medios con los que cuentan estas ONG en una suerte de ‘privatización de las políticas públicas’. Sin embargo, aún ante la utilidad de este complemento, no debemos perder de vista que la obligación continúa encontrándose en cabeza del Estado y que es a éste al que debemos exigir que ponga a disposición los medios adecuados para que quienes operamos el sistema contemos con las herramientas adecuadas de capacitación, asistencia, planes de contención y demás políticas públicas que necesitamos para el correcto abordaje de la temática.

## ***2.6. La retractación de la víctima frente a la violencia institucional***

Merece especial atención reflexionar sobre el actuar de operadores y operadoras judiciales ante la situación en que la mujer, luego de haber solicitado la intervención, se retracta y solicita el cese de las medidas dispuestas o del proceso iniciado.

Aquí aparece patente el carácter cíclico de la violencia en las marchas y retrocesos que experimenta en el trayecto de esta ruta que no es lineal ni unidireccional.<sup>31</sup> Ante estas situaciones, la mujer suele tildársela de irracional, incapaz de saber lo que quiere o que quiere algo incomprensible y que por lo tanto no se la puede ayudar.

Por un lado, quienes operan el sistema judicial (empleados/as, funcionarias/os, jueces y juezas, policías, peritos, etc.) sienten que sus esfuerzos no son plenamente correspondidos por el actuar aparentemente incomprensible de esa víctima que se presenta a retirar la denuncia o se niega a declarar o continuar con el proceso.

Por el otro, la mayoría de las veces suele suceder porque no encuentra una respuesta adecuada en el sistema judicial como tampoco adecuadas políticas públicas que la ayuden a superar la situación y considera que la denuncia sólo logra empeorar su situación.<sup>32</sup>

Como sostiene Elena Larrauri<sup>33</sup> no es coherente que se reclame a la mujer que denuncie y confíe en el sistema si luego el proceso no atiende a sus necesidades. En ocasiones, todo el sistema parece estar interesado en servir su propia lógica interna que en servir a las víctimas, a las cuales se

31 Teodori, ob cit., pp. 125-126.

32 Larrauri Elena, “¿Por qué las mujeres maltratadas retiran las denuncias?”, *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, Buenos Aires, BdeF, 2008, pp. 96-97.

33 Idem, pp.97-98. En éste texto se refiere específicamente al proceso penal pero resulta aplicable a todos los fueros.

las presenta como alguien que hace perder el tiempo y distrae a la institución de realizar su ‘auténtico’ cometido.

Ante estas situaciones, se debe prestar especial atención y asesoramiento que se le brinda la mujer sobre la conveniencia de la intervención judicial, comprendiendo la complicada situación en la que no solo ella se encuentra involucrada sino también sus hijas/os, el miedo de perder la vivienda, de no poder solventar gastos, la sanción penal que le corresponde al agresor, las consecuencias que ello puede implicar en su vida laboral, las presiones familiares entre otras cosas; ayudando a la mujer a resolver cada uno de ellos.

Debemos comprender que ha dado su primer paso en un proceso de desvictimización y que se encuentra analizando y explorando los medios con los que cuenta para poder hacerlo porque, claramente, la idea de reunir sus cosas e irse no sólo es muy simplista, sino poco realista.

Así desde nuestros diferentes lugares debemos ayudar a ésta mujer en el análisis de su situación y de sus posibilidades a través de un abordaje interdisciplinario y coordinado del poder judicial entre sí (fuero de familia y fuero penal) como así también con el poder ejecutivo para ayudarla en su objetivo de lograr una vida más segura, comprendiéndola, no descalificándola ante sus titubeos y teniendo en cuenta todo lo que para ella implica romper la relación y las incertidumbres que genera en su futuro y en sus niños/as.

Como se puede observar, la maternidad de las mujeres que sufren violencia y el mandato patriarcal de las responsabilidades de cuidado de sus hijas/os es uno de los puntos más decisivos a la hora de tomar decisiones en relación a la falta de autonomía por falta de independencia económica respecto del agresor, lo que muchas veces también la lleva a no sostener sus decisiones en el tiempo y regresar con él.

Aún no contamos con políticas públicas que posibiliten el correcto abordaje de su caso y le proporcionen medios adecuados para generar su autonomía como acceso a subsidios sociales, a la vivienda, al crédito, a programas de reinserción laboral, capacitación y generación de medios de vida para empoderarla y ayudarla a transitar el cambio elegido para lograr una vida libre de violencia, reconociéndola como un sujeto de derechos y no como simples objetos de medidas asistencialistas.

Como sabemos, el Estado es el responsable de prevenir, investigar, sancionar la violencia contra las mujeres. Específicamente en relación a la ruta crítica, su participación resulta clave.

Como ya refiriéramos al definir las modalidades de la violencia contra las mujeres, la violencia institucional es definida en el art. 6.b) de la Ley 26485 como “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución

pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tenga acceso a políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley...”.

Asimismo, el decreto reglamentario de la ley establece en relación al art. 2 inc. f) que el acceso a la justicia obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del Estado Nacional, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos, comprendiendo el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.

En consecuencia podemos hablar de violencia institucional ante la criminalización de la víctima en ámbitos policiales o judiciales, en la negligencia de investigar las causas detrás de las demandas en los servicios de salud, en la repetición traumática de la experiencia de las víctimas en los procesos judiciales (revictimización)<sup>34</sup>, en la lentitud y complejidad tanto de procedimientos administrativos como judiciales, la carga de la prueba en cabeza de la víctima, la falta de capacitación de profesionales y en la baja prioridad que existe en las políticas y presupuestos gubernamentales asignados a la problemática etc., todo lo que constituye obstáculos para sancionar la violencia ejercida y para entorpecer o inhabilitar la salida de las mujeres de esa situación.

Aparece aquí también lo que Teodori denomina triple jornada en tanto la mujer que transita la ruta crítica debe dividir sus tiempos entre una actividad generadora de recursos, las tareas de cuidado de la familia y las horas que le insume llevar a cabo todas las tareas que las mujeres de sectores sociales más vulnerables deben realizar al vehicular políticas públicas, lo que se ha dado al llamar trabajo institucional.<sup>35</sup>

Por consiguiente, al juzgar con perspectiva de género, el poder judicial puede proteger y empoderar a las mujeres de todo tipo de abusos si en sus resoluciones analizan los hechos teniendo en cuenta la particular

34 Decreto reglamentario N° 1011/10 art. 3 “Inciso k). Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.”

35 Teodori. ob. cit. pp. 128-129.

situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres. Por el contrario, una mala apreciación de las leyes o de los hechos ventilados en un juicio puede hacer que sean quienes tramitan, investigan y juzgan quienes violen sus derechos y las revictimicen.<sup>36</sup>

Para ello debemos tener en claro que la distancia entre las normas (tanto de fondo como de procedimiento) y su efectividad dependen del componente estructural con que se la aplica, es decir, de los preconceptos de quién las interpreta.

De relevamientos que hemos efectuado, hemos podido identificar situaciones que resultan perjudiciales para la mujer. Haremos referencias a las más comunes como, por ejemplo, la falta de perspectiva de género en las resoluciones que se adoptan respecto de alimentos, régimen de visitas, división de bienes en caso de mujeres que por decisión familiar han relegado sus carreras.

Específicamente en los procesos de violencia, la falta de coordinación entre la actuación del fuero penal y el fuero de familia que lleva a multiplicidad de trámites con el mismo objeto y múltiples citaciones de la víctima, la adopción de decisiones sin una adecuada evaluación del riesgo por parte del equipo interdisciplinario, las formas y las dificultades de notificar a las partes, la exigencia de testigos para el dictado de medidas de protección cuando se trata de delitos que acontecen en el ámbito familiar poniendo en sus hombros la carga de la prueba, la falta o inadecuado de patrocinio jurídico gratuito especializado, y la cantidad de veces que la víctima es citada para relatar ante diferentes profesionales los hechos padecidos y la manera inquisitiva con que suele ser interrogada.

En cuanto a las medidas de protección, se pueden mencionar la ineficacia cuando son dictadas de manera estandarizada y sin tener en cuenta las particularidades de cada caso, el hecho de que en muchos lugares sea la propia víctima la que deba diligenciarla, la falta de seguimiento y supervisión de la ejecución de la medida y el desentendimiento de ello más allá de la formalidad de su dictado, la falta de interés del poder judicial de interactuar con órganos públicos y privados que brindan medidas de contención, esto es que se deriva a la víctima para que por su cuenta efectúe un interminable recorrido por diferentes dependencias en busca de medios para empoderarse y superar la situación. También la falta de adopción de

36 Soto, Carlos, “Sentencias con perspectiva de género: lo mejor y lo peor del mundo”. Disponible en [https://www.huffingtonpost.com.mx/carlos-soto/sentencias-con-perspectiva-de-genero-lo-mejor-y-lo-peor-en-el-m\\_a\\_22492068/](https://www.huffingtonpost.com.mx/carlos-soto/sentencias-con-perspectiva-de-genero-lo-mejor-y-lo-peor-en-el-m_a_22492068/) al 5/10/18. Pueden verse aquí algunos ejemplos de sentencias.

sobre tenencia y alimentos junto con la exclusión del hogar o prohibición de acercamiento y el desconocimiento o no identificación de las contra-estrategias judiciales de los hombres.

Está en quienes resultan operadores del sistema repensar estas prácticas para un adecuado acceso de la mujer ‘a la justicia’ y ‘a justicia’ de la mujer en situación de violencia.

## 2.7. *Masculinidades o el hombre que ejerce violencia*

Para hablar acabadamente de este fenómeno, no podemos dejar de lado a una de sus partes: el hombre que ejerce la violencia sobre la mujer.

Desde temprana edad, se somete a los varones a procesos de aprendizaje para comportarse estereotípicamente como “hombres”, internalizan mandatos y atributos que se asignan a lo que el hombre ‘debe ser’, según el modelo de masculinidad dentro de su cultura, fuera del cual quedará expuesto al rechazo tanto de otros hombres como de mujeres.

Dentro de ese encorsetamiento se encuentra su virilidad, su fortaleza física, su rol de proveedor de la familia, su dominio y su deber protección sobre sus integrantes, su racionalidad, su valentía, su competitividad con otros hombres, el uso de la fuerza para imponerse, etc. Esto marca a su vez la forma de relacionarse con otros hombres como la construcción de la relación con la mujer, a partir de la diferencia, a la oposición con la femineidad.<sup>37</sup> Este modelo de masculinidad hegemónica basado en la desigualdad de poder entre el hombre y la mujer tiene su expresión más brutal en la violencia de género.

Sin embargo, quienes se han ocupado de analizar la crisis en la que ha entrado este modelo de masculinidad en las últimas décadas<sup>38</sup> y el surgimiento de nuevas masculinidades, han hecho hincapié en la contrapartida que suponen los costos emocionales y físicos que acarrea ser hombre según el modelo tradicional.

La crisis del contrato de género provoca cambios en las relaciones y el surgimiento de nuevas masculinidades, por ejemplo, en el paulatino involucramiento de los varones en la crianza de sus hijo/as de las últimas generaciones y la incipiente incorporación de mujeres a cargos jerárquicos, entre otras.

37 Connell R.W. *Masculinidades*. México, UNAM, 2003, p. 104.

38 Entre ellos Subirats M. K., “Ser hombre”, en Castells y Subirat. *Mujeres y hombres: ¿Un amor imposible?*, Madrid, Alianza, 2007, pp. 49-135. Kaufman, M., “Las experiencias contradictorias de ser hombre”, en Valdés, T. y Olavarría, J. (eds.), *Masculinidad/es: poder y crisis*, Santiago de Chile, Isis/Flasco, Ediciones de las mujeres N° 24, 1997, pp. 63-81.

Si bien estos cambios son reales, no hay que perder de vista tres cuestiones fundamentales:

1) Es esta propia crisis del contrato de género al que muchos/as autores/as le atribuyen la grave escalada de violencia y gravedad de los hechos que sufren las mujeres ante la resistencia de la pérdida de dominio y poder patriarcal.

2) Si bien sucede con mayor frecuencia en las grandes urbes dentro de las nuevas generaciones, no tan lejos de las ciudades la mayor parte de la población mantiene los estereotipos muy arraigados, tal como lo evidencian las alarmantes cifras de violencia contra las mujeres.

3) Estos cambios también han dado lugar a lo que se ha denominado ‘micromachismos’, formas más sutiles de ejercer dominio y violencia que pasan inadvertidas por su sutileza y que muchos hombres ejercitan sobre la mujer de manera consciente o inconsciente aun cuando su discurso exprese la honesta convicción de encuadrar a su pareja en un modelo democrático.<sup>39</sup> Por ejemplo, aprovechar la dependencia afectiva y la confianza de la mujer para chantajearla emocionalmente, efectuar requerimientos abusivos en pos de que sea una buena madre o una buena esposa, o desanimarla en intentos de desarrollos personales, etc.

Al respecto, Kaufman<sup>40</sup> sostiene que debe quedar claro que el hombre no es ‘naturalmente violento’, sino que deriva de las construcciones sociales y culturales donde ha crecido. Sostiene también que esa masculinidad impuesta funciona muchas veces para el hombre como una olla de presión que lleva a la interiorización de una gama de emociones que se transforman en ira. “Si el poder se construye como una capacidad para dominar y controlar, si la capacidad de actuar en formas ‘poderosas requiere de la construcción de una armadura personal y de una temerosa distancia respecto de otros, si el mundo mismo del poder y los privilegios nos aparta del mundo de la crianza infantil y el sustento emocional, entonces estamos creando hombres cuya propia experiencia del poder está plagada de problemas incapacitantes.”

Las inseguridades personales conferidas por la incapacidad de pasar la prueba de hombría muchas veces conducen a los varones a un abismo de temor, aislamiento, ira, autocastigo y agresión, de ahí que la violencia

39 Bonino Mendez, Luis, *Micromachismos: la violencia invisible en la pareja*. Disponible al 5/10/18 en: [https://www.joaquimmontaner.net/Saco/dipity\\_mens/micromachismos\\_0.pdf](https://www.joaquimmontaner.net/Saco/dipity_mens/micromachismos_0.pdf)

40 K M. *Las 7 P's de la violencia de los Hombres*. Disponible al 5/10/18 en: <http://www.michaelkaufman.com/wp-content/uploads/2009/01/kaufman-las-siete-ps-de-la-violencia-de-los-hombres-spanish.pdf>

se convierta en un mecanismo compensatorio. Es la forma de restablecer el equilibrio masculino, de afirmarse a sí mismo y afirmarle al resto sus credenciales masculinas.

En pocas palabras, las inseguridades o las debilidades que no tiene permitido expresar –para no perder el poder ante la mirada ajena– provoca su cólera y su necesidad de hacerse respetar. De ahí, entonces, el mandato de la insensibilidad, de la falta de emocionalidad, de la racionalidad que provoca en el hombre la falta de empatía, la distancia emocional con sus actos violentos, entendiéndolos como un medio de obtención de su fin que es mantener su dominio. La necesidad de sentirse dueños de la sexualidad de la mujer que es objeto de su atención y los celos son un componente muy importante que también hace al reconocimiento de su masculinidad por parte de terceros/as.

Kaufman concluye que, para poner fin al ejercicio de violencia por parte de los hombres, no solo se debe empoderar a la mujer sino que se deben desafiar y dismantelar las estructuras de poder y privilegios masculinas que pondrán fin al implícito permiso de uso de violencia que llevan consigo. Implica redefinir la masculinidad dismantelando las estructuras psíquicas y sociales de género, trabajando a los niños y hombres con emociones y sentimientos como la compasión, el amor y el respeto, a fin de reestructurar su rol dentro de la familia y en la sociedad, entre otras.

### 3. ALGUNAS REFLEXIONES

Muchas mujeres se encuentran en situación de riesgo o peligro precisamente en ese lugar donde deberían estar más seguras: en sus familias, en el seno de su hogar, que se ha convertido en un sitio donde prevalece la violencia, donde rige e impera un régimen de miedo y violencia, instaurado por alguien con quien mantienen relaciones estrechas, por alguien en quien deberían confiar. Romper el silencio y denunciar implica atravesar barreras íntimas al tener que exponer aquello que sucede en un ámbito privado.

Si bien existen modelos de tratamiento de hombres que ejercen violencia que buscan un lugar dentro de las políticas públicas para abordaje de la violencia de género, aún se encuentra muy discutida su eficacia. Dentro de estos programas de intervención, el que más se aplica en nuestro país es el conocido por su enfoque psico-socio-educativo del sujeto, cuyos referentes son los psicólogos Mario Payarola y Anibal Muzzín<sup>41</sup>.

41 El Equipo de Violencia del Hospital Álvarez de CABA, coordinado por Muzzín, funciona con una frecuencia semanal, durante un año como mínimo, con hombres que llegan por su voluntad o derivados desde la Justicia.

Payarola aclara que la violencia es una conducta que se reitera por su característica adictiva y por la necesidad de controlar. Es sabido que sin una intervención eficaz, la conducta violenta se repite con la misma víctima, aun habiéndose separado de ella o bien con otras mujeres. En nuestro país los programas están agrupados en la red R-E-T-E-M y funcionan en diferentes localidades, pero no se logra un contacto fluido con los centros de protección de las mujeres y niños<sup>42</sup>.

Asimismo, la necesidad de hacer frente a la violencia perpetrada contra la mujer se ha visto reflejada en instrumentos internacionales, que encararan el problema y resaltan que las mujeres y niños tienen derecho a la protección del Estado, cualquiera sea el lugar donde se perpetra.

La violencia contra la mujer atenta contra sus derechos, a la libertad, a la vida, a la seguridad, a la dignidad, a la integridad física, psíquica, sexual y económica, que implica un obstáculo para su libre desarrollo en la sociedad. Es un fenómeno global expandido en todos los estratos de la sociedad. En efecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará, y la plataforma de acción adoptada en ocasión de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, son algunas de las expresiones de dicho consenso que resaltan el interés de erradicar estas prácticas violentas.

La violencia es la causa y efecto de la descomposición social, no es un problema que afecta solo a quien la sufre, sino que atraviesa a toda la sociedad con alto impacto. De ahí que la CIDH haya expresado que la violencia que se ejerce contra la mujer es violación a los derechos humanos.

Ahora bien, las modificaciones legislativas sin duda son valiosas, pero definitivamente insuficientes como para erradicar la violencia si no se adoptan las políticas públicas para hacer realidad ese reconocimiento.

Ante la falta de visibilidad que se tiene sobre el tema, en particular sobre qué actos consideramos hechos de violencia por esta mirada sesgada imperante, se torna necesario no sólo la adopción de normas que las sancionen, sino trabajar sobre su operatividad, ya que si no se ponen en marcha programas de políticas públicas para lograr la verdadera concientización de la sociedad sobre este tipo de agresiones muy difícil es lograr su erradicación.

42 Payarola, M., *Violencia Masculina en Argentina, Grupos psico-socio-educativos para varones que ejercen violencia de Género*, Buenos Aires, Dunken, 2015.

En definitiva, implementar acciones y medidas sociales, educativas, laborales, sanitarias, jurídicas, entre otras, es lo que va a permitir internalizar la idea de que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres constituye un derecho humano fundamental.

Y así es como surge la imperiosa necesidad de educar, capacitar y sensibilizar sobre esta temática de género a quienes operan el sistema jurídico, lo que incluye a quienes intervienen en el abordaje de cada caso ya sea institución policial, de salud, etc., como de quienes tienen a su cargo desde el poder judicial el sometimiento del caso que se les presenta. Hoy es un hecho la obligatoriedad de la capacitación para los integrantes de los tres Poderes del Estados, en todos sus niveles jerárquicos<sup>43</sup>.

En pocas palabras, modificar mediante la capacitación y sensibilización en materia de género permitirá erradicar esos estereotipos culturales para lograr la verdadera igualdad de género, el acceso a la justicia y que la operatividad de los derechos reconocidos se vea plasmada en la realidad.

43 Ley 27499 Capacitacion Obligatoria en Genero, sancionada 19/12/2018, publicada 10/1/2019.

## CAPÍTULO II

### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA MUJER

Teniendo en cuenta que los derechos esenciales de las personas no se fundan en el derecho interno de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, los derechos humanos cuentan con protección internacional.

El Sistema Universal abarca el Sistema de Naciones Unidas y –en nuestra región– el Sistema Interamericano; ambos disponen de mecanismos y organismos destinados a la protección de los derechos humanos, y en particular, de protección de los derechos de las mujeres, teniendo entre sus objetivos, luchar por erradicar todo acto o conducta discriminatoria y reforzar acciones por el reconocimiento en pie de igualdad de los derechos de mujeres y hombres.

Ambos sistemas plantean que la promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales, que aseguran el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna, constituyen una prioridad esencial de los estados.

Se ha establecido un marco jurídico sólido internacional e interamericano para garantizar y proteger los derechos de las mujeres y sancionar la discriminación y la violencia de género. Cabe destacar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). En ambas se declara la ilegalidad de todo tipo de discriminación, explícita o implícita, contra las mujeres que constituye un obstáculo para el libre ejercicio de sus derechos y a vivir una vida libre de violencia.

#### 1. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

##### *1.1. Organización de las Naciones Unidas*

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos es el Sistema de Naciones Unidas, integrado por un conjunto de mecanismos

orientados a proteger los derechos esenciales de las personas sin discriminación de ningún tipo.

Nació en el seno de la Organización de Naciones Unidas de la que son miembros la mayor parte de los países del mundo, creada el 24 de octubre de 1945 con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas<sup>44</sup>, en cuyo preámbulo proclama que los miembros de las Naciones Unidas aunarán esfuerzos con la finalidad de mantener la paz y la seguridad internacional así como también reafirmar la fe en los derechos fundamentales.

Cuenta con seis órganos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General<sup>45</sup>.

### 1.2. ONU Mujeres

La *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer* fue el primer órgano de la OEA sobre derechos humanos de las mujeres, creada junto a la Comisión de Derechos Humanos. Se reunió por primera vez en febrero de 1947 en Nueva York y hasta 1962 concentró sus acciones en la

44 La Carta fue ratificada por 50 Estados y aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas en la ciudad de San Francisco (EEUU). Actualmente se encuentra integrada por 193 países miembros. Su antecedente histórico más influyente fue la Sociedad de las Naciones o Liga de las Naciones, creada a raíz de la primera guerra mundial en 1919 mediante el Tratado de Versalles. Su principal objetivo había sido obtener la paz a través de la cooperación internacional; habiendo fracasado fue oficialmente disuelta en abril de 1946.

45 La *Asamblea General* (AG) está integrada por la totalidad de los Estados miembro y es el principal órgano deliberativo y de formulación de políticas y de normas internacionales. Puede discutir cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta y hacer recomendaciones a los Estados y al Consejo de Seguridad. Por su parte el *Consejo de Administración Fiduciaria* (CAF) fue creado para la supervisión del Régimen Internacional de Administración Tributaria con la finalidad de lograr la independencia de los territorios que no eran autónomos y estaba constituido por los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Como todos los territorios en fideicomiso han logrado su independencia el comité se encuentra inactivo, pero puede reunirse si lo considera necesario. La labor económica y social se encuentra a cargo del *Consejo Económico y Social* (ECOSOC). Por su parte, la *Corte Internacional de Justicia* (CIJ) es el principal órgano jurisdiccional de Naciones Unidas y tiene dos funciones principales la consultiva y la contenciosa. En su función contenciosa resuelve controversias entre los Estados parte, los que se comprometen acatar sus decisiones, pudiendo la contraparte acudir al Consejo de Seguridad a fin de solicitar se adopten medidas para la ejecución efectiva del fallo. En cuanto a la función consultiva, la Corte emite opiniones sobre cuestiones instadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o sus órganos especializados previa aprobación de la Asamblea General. Finalmente, la principal función de la *Secretaría General* es auxiliar a los órganos de la ONU administrando los programas y las políticas por ellos elaboradas.

creación de un marco normativo internacional que lograra cambiar leyes discriminatorias locales y una mayor sensibilización en la temática.

En este contexto efectuó grandes aportes en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos logrando incorporar un lenguaje inclusivo, *reemplazando el reiterado uso de 'los hombres' por humanidad*. A fin de obtener un instrumento internacional, la Comisión inició una amplia investigación sobre la condición jurídica y social de la mujer a escala mundial, para lo cual se analizó el panorama de cada país.

El primer instrumento del derecho internacional en reconocer y proteger derechos de la mujer fue la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* adoptada en 1953. A ella la siguieron en 1957 la *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada*<sup>46</sup> y en 1962 la *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio*, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. La Comisión también contribuyó a la adopción en 1951 del Convenio que consagró el *principio de igualdad de remuneración* por igual trabajo entre hombres y mujeres.

La Asamblea General, en el año 1963, encargó a la Comisión la elaboración de una norma internacional que concluyó con la aprobación en 1967 de la *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*. Luego, en 1979 se adoptó como instrumento jurídicamente vinculante la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, y en 1999, su *Protocolo Facultativo* el que incorporó el derecho a presentar demandas por parte de las mujeres víctimas de discriminación.

A medida que recibía información que demostraba la desproporción en las que las mujeres se veían afectadas por la pobreza en relación a los hombres, la Comisión alentó al Sistema de las Naciones Unidas a brindar mayor asistencia técnica principalmente en los países en desarrollo. Se celebraron varias Conferencias Mundiales. En 1975 tuvo lugar la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en *México* y tras ese hito histórico, se declaró el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985).

La segunda conferencia mundial se llevó a cabo en *Copenhague en 1980* cuyo Programa de Acción reclamaba medidas nacionales más contundentes para asegurar el derecho de la mujer a la propiedad y su control, así como el fortalecimiento de los derechos de la mujer en cuestiones como la herencia, la custodia de los hijos y la pérdida de nacionalidad.

46 <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278> disponible al 2/5/2019

La tercera se celebró en *Nairobi en 1985* y se llamó ‘Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer’ y tuvo lugar en un momento en que el movimiento para la igualdad de género había obtenido al fin reconocimiento mundial. Se concluyó allí que los objetivos de la Conferencia de México no se habían logrado adecuadamente y adoptaron las llamadas *Estrategias de Nairobi*, orientadas a mejorar la situación de la mujer hasta el año 2000.

El aumento del desarrollo de actividades demandó la creación de nuevas oficinas dedicadas a la mujer en el seno de la OEA. Así fue que se instituyó el *Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer* (UNIFEM) y el *Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer* (INSTRAW).

El trabajo de la Comisión consiguió elevar las cuestiones de género a la categoría de temas transversales, dejando de ser asuntos independientes. También contribuyó a que el problema de la violencia contra las mujeres figurara en el primer plano de los debates internacionales sobre derechos humanos. Así fue que en 1993 se aprobó la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* y en 1994 la Comisión de Derechos Humanos nombró una Relatora especial sobre la violencia contra la mujer.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995, se aprobó la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, habiendo la Asamblea asignado a la Comisión el mandato de supervisar su aplicación. Para ello se creó la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de género y Adelanto de la Mujer.

Esta cuarta conferencia marcó un punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género, que constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer. Se basó en los acuerdos políticos que se habían alcanzado en las tres conferencias anteriores, así como marcó una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en lo que se denominó 12 esferas<sup>47</sup>.

Tras la Declaración de la Cumbre del Milenio, celebrada en septiembre de 2000, se propusieron los objetivos concretos de promover la

47 1) La Mujer y la pobreza; 2) Educación y capacitación de la mujer; 3) La mujer y la salud; 4) La violencia contra la mujer; 5) La mujer y los conflictos armados; 6) La mujer y la economía; 7) La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; 8) Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; 9) Los derechos humanos de la mujer; 10) La mujer y los medios de difusión, 11) La mujer y el medio ambiente; 12) La niña.

igualdad de género y la autonomía de la mujer así como también reducir la mortalidad materna en tres cuartas partes.

Todo ello llevó a que en 2011 se fusionaron las oficinas de ONU que se ocupaban de materia, creándose así la ONU Mujeres que hoy en día es la Secretaría de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

El 18 de octubre de 2013 el Consejo de Seguridad de la ONU adoptó la resolución 2122 que establece medidas más vigorosas que permitan a las mujeres participar en la resolución de conflictos y en la recuperación, demostrando una renovada determinación para situar el liderazgo de las mujeres en el centro de los esfuerzos para promover la paz.

### *1.3. Documentos rectores del sistema internacional*

Numerosos son los instrumentos internacionales que conforman el *marco jurídico internacional*, cuyo objetivo es asegurar el goce de los derechos humanos y eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer. Contienen disposiciones explícitas e implícitas que garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre en el goce de los derechos que allí se enuncian, entre los que se pueden mencionar:

- Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos
  - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
  - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
  - Convención sobre los Derechos del Niño
  - Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias
  - Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Son específicos en la materia, entre otras<sup>48</sup>:
- La Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993<sup>49</sup>

48 Entre ellas las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocida como *Reglas de Bangkok*, aprobadas mediante Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 16 marzo de 2011.

49 Aprobada por Res. 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/12/1993, constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos que se ocupa exclusivamente de la violencia contra la mujer. Define a la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia de género, basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.<sup>50</sup> Recomendaciones del Comité CEDAW.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (PAB)<sup>51</sup>.
- Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Mujeres, Paz y Seguridad (2000)<sup>52</sup>
- Declaración del Milenio y los Objetivos del Milenio<sup>53</sup>.

## 2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 2.1. *La Organización de Estados Americanos (OEA)*

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su origen en la adopción de *La Carta de la Organización de los Estados Americanos* que proclamó los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la Organización y en la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

La OEA es una organización internacional creada por los Estados del continente americano con la finalidad de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, tal como lo dispone en su artículo 1. Si bien no consagró por sí misma un sistema de protección, sin duda, dejó sentadas las bases.

Los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa del “Sistema

50 Por medio de este Protocolo los Estados firmantes dan competencia al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para conocer en denuncias individuales, investigar violaciones graves o sistemáticas de la Convención y crea un mecanismo de denuncia. Incorporada por Ley 26.171 del 15/11/2006

51 Adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de 1995

52 Esta importante resolución reconoció que la guerra afecta a las mujeres de manera diferente y reafirmó la necesidad de potenciar su rol en decisiones referidas a la prevención y la resolución de los conflictos. Posteriormente, el Consejo de Seguridad de la ONU dictó cuatro resoluciones adicionales sobre mujeres, paz y seguridad, la 1820 del 2008, la 1888 del 2009, la 1889 del 2009 y la 1960 del 2010 y todas en conjunto representan un marco crítico para mejorar la situación de las mujeres en los países afectados por conflictos armados.

53 <http://www.un.org/millennium/declaration/ares552e.htm>. disponible al 2/5/2019. Adoptada por todos los Estados miembros de Naciones Unidas y enuncia una serie de objetivos y metas a cumplir para el 2015 en pos de promover la igualdad de género y luchar contra la pobreza, el hambre, la enfermedad, el analfabetismo y el deterioro del ambiente.

Regional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, mediante el cual han establecido obligaciones de los Estados para su promoción y protección y se han creado órganos para el control de su cumplimiento.

Asimismo, se adoptaron convenciones sobre el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer, y se trataron temas relevantes, entre ellos, la condición económica de la mujer trabajadora. La Carta sostiene en su preámbulo que “el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

En este sentido, su art. 45 dispone que “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre solo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica...”

Crea en su art. 53 la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Art 53 in ‘e’) asignándole como función principal la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en la materia.

## 2.2. *La Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA (CIM)*<sup>54</sup>

Fue el primer órgano intergubernamental creado en 1928<sup>55</sup> para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, está constituida por una/un delegada/o designada/o por cada Estado Miembro de la OEA (34) y se ha convertido en el principal foro de debate y de formulación de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género

54 Información publicada en <http://www.oas.org/es/cim/nosotros.asp> disponible al 3/5/2019.

55 CIM fue creada durante la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana 1928) con el cometido de “Preparar la información jurídica y de cualquier otra naturaleza que pueda considerarse conveniente para que la Séptima Conferencia Internacional Americana para abordar el estudio de la igualdad civil y política de la mujer en el Continente”. En la Novena Conferencia en 1948 se aprobó el Estatuto de la Comisión y se consolidó su estructura y se lo reconoce como organismo especializado interamericano de carácter permanente dotado de autonomía técnica.

en las Américas<sup>56</sup>. Es el referente hemisférico para el avance de la igualdad y la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

En efecto, a lo largo de su historia, ha tenido un papel preponderante en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el hemisferio, destacándose su labor en el sufragio femenino, en asegurar la creación de la Comisión sobre la Condición Jurídica de la Mujer en las Naciones Unidas, en la consolidación institucional del sistema interamericano, en el desarrollo económico y social de las mujeres en los países de la región y también en la creación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará). La Asamblea de la Comisión se reúne cada dos años y tiene a cargo la responsabilidad de aprobar los planes y programas de trabajo.<sup>57</sup>

### *2.3. Documentos rectores del sistema americano*

Los principales instrumentos que lo conforman son:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana de los Derechos Humanos y su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas.

100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.<sup>58</sup>

56 Principales funciones: Contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional e interamericana sobre los derechos humanos de las mujeres y la equidad e igualdad de género. Fomentar la elaboración y adopción de instrumentos interamericanos para el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos y agentes de la democracia. Promover la adopción o adecuación de medidas de carácter legislativo necesarias para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres

57 Programa Interamericano para la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (PIA). Programa estratégico de la CIM 2016-2021 y Programa de Trabajo trienal de la CIM 2016-2019. Plan de acción “Más derechos para más gente”, enfocado fundamentalmente en 1) Promoción de la igualdad de género y eliminación de la discriminación y 2) Prevención y sanción de la violencia de género.

58 Elaborada y aprobada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. El instrumento contiene recomendaciones orientadas a garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, comprendiendo en esta definición a quienes por “razón de edad, de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el

Hay que tener en cuenta dentro del marco general propiciado por las convenciones un enfoque de especificidad de los derechos humanos de las mujeres, que hacen al referente normativo.

Los instrumentos que versan específicamente sobre los derechos humanos de las mujeres son:

- Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos de la mujer<sup>59</sup>
- Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Civiles a la Mujer<sup>60</sup>
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará”

Este enfoque procura restablecer la especificidad de los derechos humanos de las mujeres en el marco general propiciado por las convenciones internacionales e interamericanas, que son el referente normativo que armoniza con la legislación nacional en el área de los derechos de las mujeres.

Aplicar un enfoque de derechos y de igualdad de género implica realizar un análisis de los problemas específicos que hay que abordar en el contexto que se aborda y desde la óptica de las desigualdades de género. Por este motivo, se tiene que tener en cuenta la relación entre género, clase, etnicidad, edad, ubicación geográfica, orientación sexual y discapacidad como factores que condicionan y moldean las posibilidades y oportunidades de la gente en los ámbitos económicos, sociales, políticos y culturales<sup>61</sup>.

### 3. PRINCIPALES INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

#### 3.1. *Antecedentes*

Fue en la Conferencia de Naciones Unidas de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1933, cuando la comunidad internacional declaró que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Se partió de la idea de que el derecho se forjó bajo una visión androcéntrica que ignoraba las particularidades y necesidades de las mujeres, por lo que con la nueva

---

sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

59 Fue sancionada en 1948 y estableció que el derecho al voto y a ser elegido no debe negarse o restringirse por razones de sexo.

60 Fue sancionada también en 1948 y otorga a las mujeres los mismos derechos civiles de los que gozan los hombres

61 Conf. análisis de CIM.

mirada se intentó visibilizar cómo los derechos de las mujeres se vulneran cuando la sociedad está atravesada por relaciones de desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres.

En septiembre de 1995, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, arribaron a Beijing 17.000 participantes y 30.000 activistas, los que compartían como objetivo la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres. En ese contexto, y luego de los debates, los representantes de 189 gobiernos arribaron a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (PAB)<sup>62</sup>, el plan más progresista para promover los derechos de la mujer, que hoy sigue marcando la agenda de los estados.

Se formularon amplios compromisos en doce esferas de especial preocupación que incluso ahora, 20 años después, sigue siendo una poderosa fuente de orientación para los siguientes temas:

- La mujer y el medio ambiente
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- La niña
- La mujer y la Economía
- La mujer y la pobreza
- La violencia contra la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- La educación y la capacitación de la mujer
- Los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- La mujer y la salud
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y los conflictos armados

Para cada esfera de especial preocupación se identificaron objetivos estratégicos, además de una serie detallada de medidas relacionadas que los gobiernos y otras partes interesadas deben llevar a cabo a nivel nacional, regional e internacional.

La Plataforma de Acción se proyecta a un mundo en el que todas las mujeres y las niñas puedan ejercer sus libertades y opciones, y hacer realidad sus derechos, tales como una vida sin violencia, acceso a la educación, participación en las decisiones e igual remuneración por igual trabajo.

En la 49 sesión de la Comisión sobre la condición jurídica y social de la Mujer, celebrada en New York en 2005 (Beijing + 10), cuando revisaron los avances de la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción quedó en evidencia que la mayoría de los países habían desarrollado acciones meramente simbólicas, con escasa asignación de recursos públicos y que

62 <http://beijing20.unwomen.org/es/about> disponible al 3/5/2019.

—salvo algunas excepciones— los mecanismos para el avance de la mujer fueron frágiles tanto en el ámbito político como económico.

### *3.2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*

Como ya hemos mencionado, los dos pilares internacionales que hacen referencia específicamente a los derechos de la mujer son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>63</sup> y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

En estas convenciones sostienen que la violencia ejercida contra la mujer es un problema que afecta a la igualdad, la paz y viola los derechos fundamentales, por lo que surge la obligación de los Estados de su erradicación. Ambas deben ser interpretadas en forma dinámica. CEDAW cuenta con un Comité de seguimiento que establece interpretaciones generales respecto de los artículos que integran la convención. Belém do Pará, encuentra sus órganos de interpretación en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Ambas convenciones obligan a los Estados a realizar acciones a nivel interno para garantizar el efectivo goce de los derechos que reconocen. Si no las cumplen y no brindan una respuesta en el ámbito judicial a nivel interno, se abre la posibilidad de un reclamo internacional.

#### *3.2.1. Acciones positivas*

Si bien diversos instrumentos de derechos humanos prohíben la discriminación por razones de sexo y garantizan la igualdad de todos los seres humanos, lo cierto es que no ha sido suficiente para garantizarles a las mujeres la protección de sus derechos, con lo cual hubo que promulgar un instrumento específico que los tratara.

En efecto, la CEDAW es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter universal que toma en cuenta y como punto de partida la histórica desigualdad en que se encuentran las mujeres y en el que específicamente se reconoce los derechos de las mujeres. Reúne en un único instrumento internacional las disposiciones de instrumentos anteriores de la ONU relativas a la discriminación contra la mujer. Prohíbe todas las formas de discriminación por razones de sexo.

63 Ratificada por la República Argentina, 15/7/1985, ley 23179, adquiriendo jerarquía constitucional conforme la incorporación en el art. 75 inc. 22 CN.

Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General en su resolución N° 24/180 del 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 con el depósito del vigésimo instrumento de ratificación, tal como lo dispone su artículo 27. Posteriormente se aprueba el Protocolo Facultativo<sup>64</sup>a esta Convención, estableciéndose los mecanismos de exigibilidad y de equiparación de la ceda con otros instrumentos internacionales.

Más de 185 países son partes de la Convención y es el resultado de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en la que se trabajó por conseguir el reconocimiento de derechos en iguales condiciones.

La CEDAW establece obligaciones de los estados a tomar medidas orientadas a erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, principalmente la incorporación del principio de igualdad entre hombres y mujeres, la derogación de toda norma que contenga disposiciones discriminatorias y la sanción de normas prohibitivas en relación a la discriminación contra la mujer, la utilización de medidas positivas y también la creación de órganos públicos que aseguren a las mujeres una efectiva protección contra la discriminación.

Incorporó esa concepción singular y justa del enfoque de género para asegurar la igualdad y equidad en los derechos humanos. Consta de un preámbulo y 30 artículos, en los que define el concepto de discriminación contra la mujer y establece una agenda para la acción de las Naciones con el objetivo de poner fin a tal discriminación a través de cuatro objetivos:

1. Eliminar la discriminación directa e indirecta contra las mujeres en cualquier esfera, y en la vida pública, privada o familiar.
2. Eliminar las tradiciones o prácticas culturales o religiosas y los estereotipos de género que perjudican a las mujeres.
3. Lograr la igualdad de resultados para todas las mujeres poniendo especial cuidado a la intersección entre discriminación basada en el género y la basada en otras condiciones como etnia, edad, estatus social y económico, estatus migratorio, nacionalidad, habilidades, entre otras.
4. Establecer obligaciones o responsabilidades estatales concretas con respecto a la eliminación de la discriminación contra cualquier mujer y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres.

64 La República Argentina aprobó este instrumento mediante Ley 26171 sancionada el 15/11/2006.

Este instrumento promueve un modelo de “igualdad sustantiva” que comprende igualdad de oportunidades, igualdad de acceso a las oportunidades e igualdad de resultado. Entre sus aspectos más destacables se encuentra la definición sobre qué se entiende por discriminación contra la mujer.

Se afirma en su preámbulo que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Subraya que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional, tanto del hombre como de la mujer, en la sociedad y en la familia.

Reconoce que la cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. Insta a los Estados parte a la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres.

Trata sobre las particulares condiciones de vulnerabilidad en que se puede encontrar la mujer, y así por ejemplo aborda y hace alusión al hecho que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a una adecuada alimentación, a la salud, a la enseñanza, a la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

La Convención CEDAW aporta una definición de discriminación que es de importancia por ser el único instrumento internacional que establece que constituye la discriminación contra las mujeres.

Establece que se trata de la discriminación dirigida contra las mujeres y no con la discriminación basada en el sexo. Señala cuando se está frente a una discriminación por la condición de ser mujer. Incluye aquellas discriminaciones que están presentes en el texto de la ley, pero también aquellas que son el resultado de la práctica estatal, tales como la que surge de leyes aparentemente neutrales que en su aplicación arrojan resultados discriminatorios.

Así, define a los efectos de la Convención, que “la expresión *discriminación contra la mujer* denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art.1). Para poder hacer frente a esas situaciones de discriminación incorpora expresamente

lo que llama medidas de *acción positiva*, es decir, soluciones temporales pensadas para superar las discriminaciones de hecho en que las mujeres se encuentran en relación con los varones.

Pero la Convención no solo define por oposición el significado de la igualdad, sino que además indica cómo lograrla estableciendo un programa de acción para que los Estados parte garanticen el goce de esos derechos.

Así, afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados parte que en todas las esferas tomen las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (arts. 2 a 4).

Pero como es imposible que CEDAW contuviera explícitamente todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en todas las esferas, el Comité de la CEDAW ha ido especificando, a través de las recomendaciones generales que medidas específicas se deben tomar para los casos que se le van presentando en los informes que rinden los estados.

Desarrolla una serie de medidas en pro de la igualdad. Primero, se ocupa de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, para luego ocuparse pormenorizadamente de los derechos que atañen a la reproducción humana y a las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

Señala el vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Así, prohíbe el uso de la maternidad como pretexto para todo tipo de discriminación y obliga a reconocerla como función social, en corresponsabilidad de hombres, mujeres y servicios sociales de cuidado de la infancia (artículo 5).

También incluye el derecho de la mujer a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos (artículo 16 inciso 'e'). Obliga a los estados a incluirlo en su legislación, y en el sistema educativo.

Se ocupa especialmente de la prostitución y trata de mujeres, considerada como uno de los tipos de violencia sexual contra la mujer, obligando a los Estados a tomar medidas apropiadas para suprimirlo.

La condición jurídica y social de la mujer recibe la más amplia atención, incluyendo el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se estipula la igualdad de derechos de la

mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (artículos 7 y 8).

Afirma el derecho de toda mujer a mantener su nacionalidad independientemente de su estado civil (art. 9). Reconoce el derecho a la educación en pie de igualdad con los hombres, con igualdad de oportunidades para el acceso estudios, programas y carreras. También dispone la eliminación de conceptos estereotipados en todos los niveles de enseñanza, igualdad en acceso a becas y acceso a material informativo sobre planificación familiar.

En el aspecto laboral también proclama la igualdad de oportunidades de acceso a empleos, a elegir libremente profesión, a igual remuneración, entre otros y enuncia una serie de medidas para evitar la discriminación de la mujer en los ámbitos laborales por razones de matrimonio o maternidad como ser la prohibición de despido por embarazo, previendo licencias por maternidad pagas, el suministro de servicios sociales de apoyo para permitir a ambos progenitores combinar sus obligaciones laborales y familiares y la especial protección a la mujer durante el embarazo en trabajos en los que se pruebe que las tareas pueden resultar perjudiciales.

Insta a los estados para que aseguren a las mujeres en condiciones de igualdad la atención médica, en particular durante el embarazo y los meses posteriores al parto. Los obliga a que reconozcan a la mujer en igualdad con el hombre ante la ley, tanto en materia civil, comercial, con plena capacidad jurídica en iguales condiciones que el hombre, con iguales derechos para contratar, administrar bienes, y asegurándole igual trato frente a los órganos judiciales. Así, todo instrumento que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

Resulta relevante aclarar que en relación a la violencia contra mujeres y niñas, si bien no la menciona expresamente, las Recomendaciones Generales 12, 19 y 35 aclaran que la Convención la incluye y formula recomendaciones detalladas sobre el tema y en particular dirigidas a los Estados parte.

### 3.2.2. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

Como sucede con otros instrumentos de derechos humanos, CEDAW prevé la creación del Comité<sup>65</sup> para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como órgano de control de cumplimiento de las disposiciones

65 El mandato del Comité CEDAW se encuentra definido en la propia Convención arts. 17 a 22. Está compuesto de 23 expertos/as de prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención, nombrados/as por sus gobiernos y elegidos por los Estados parte a título personal.

del tratado, cuyas funciones fueron ampliadas en el Protocolo Facultativo que entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.

Por su parte, el Protocolo es el instrumento por el cual los estados firmantes otorgan competencia al Comité para conocer en denuncias individuales, investigar violaciones graves o sistemáticas de la Convención y crea un mecanismo de denuncias.

El Comité dictamina sobre interpretaciones generales respecto de los distintos artículos de la Convención pero también aporta interpretaciones para resolver casos puntuales y específicos que son sometidos a su conocimiento y que pretenden la aplicación de alguno de los derechos protegidos por la CEDAW.

Así, el Comité está facultado para examinar los informes que los Estados parte deben enviar –de conformidad con el artículo 18– cada 4 años al Secretario General de las Naciones Unidas sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados.

El Comité examinará el informe y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la CEDAW puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el estudio de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. El órgano debe reunirse anualmente por un plazo de dos semanas, período en el que quienes lo integran examinan esos informes con quienes representan a los gobiernos.

También elabora recomendaciones generales conforme el art. 21 párrafo 1 de la Convención, basadas estas en los informes y datos que transmiten los Estados Partes, ocupándose particularmente de la violencia contra las mujeres la 12, 19 y 35.

En lo que respecta a los casos en particular, el Protocolo Facultativo adoptado el 6 de octubre de 1999 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, permite a personas o asociaciones elevar al Comité CEDAW denuncias por violación de la Convención, cuando no encuentren en su país tutela judicial o administrativa rápida y efectiva. También puede el propio Comité abrir de oficio un procedimiento de investigación por violación grave o sistemática de la Convención.

Las comunicaciones pueden ser presentadas por personas que se hallen bajo la jurisdicción de un estado parte y aleguen una violación a sus derechos humanos, por escrito y con debida identificación de víctimas y denunciantes, ya que no se admite que sean anónimas. Deben además acreditar que han agotado las vías internas o que han existido demoras injustificadas. El Comité puede solicitar al estado adopte medidas urgentes.

Con el consentimiento de las partes a revelar su identidad el Comité lo pondrá en conocimiento del Estado en forma confidencial y le solicitará un informe. Este junto con toda otra información puesta a su disposición, serán examinadas a fin de expedirse.

El Estado debe dar debida consideración a las opiniones y recomendaciones del Comité y enviar dentro de los 6 meses una respuesta por escrito brindando especialmente información sobre el acogimiento de las recomendaciones efectuadas. Por su parte, el Comité también puede actuar de oficio ante información fidedigna que reciba sobre hechos concretos de violaciones a derechos humanos por parte de un Estado miembro, invitándolo a colaborar con el examen de la información y a presentar observaciones.

Podrá también encargar a uno o más de sus miembros que efectúen una investigación al respecto, lo que puede incluir visitas en el territorio, a efectos de presentar en forma urgente un informe. Tras examinar las conclusiones, expedirá sus observaciones y recomendaciones, las que junto con las conclusiones de la investigación efectuada, serán puestas en conocimiento del Estado, quien deberá también expedirse en el término de 6 meses.

### 3.2.3. *Recomendaciones Generales del Comité para los Estados parte*

Como dijimos, la CEDAW no puede contener explícitamente todas las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación de la mujer, por ello, por medio del Comité de la CEDAW, se elaboran las recomendaciones generales en las que se especifican las medidas concretas que deben tomar los estados en relación al tema que aborda.

Entre las recomendaciones generales que ha dictado el comité CEDAW desde su implementación resultan destacables las siguientes:

- RG 13 sobre igual remuneración por trabajo de igual valor.
- RG 14 sobre circuncisión femenina.
- RG 15 sobre discriminación de la mujer y el SIDA.
- RG 16 y 17 sobre trabajo doméstico.
- RG 18 sobre mujeres discapacitadas.
- RG 19 sobre la definición de discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo.
- RG 21 sobre igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.
- RG 23 sobre vida política y pública de la mujer.
- RG 24 sobre mujer y salud.
- RG 26 sobre mujeres trabajadoras migrantes.
- RG 27 sobre mujeres de edad y sus derechos.

- RG 28 Las obligaciones básicas de los Estados parte en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer donde aclara que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por cuestión de género.
- RG 29 Las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución.
- RG 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos, conflictos y situaciones post-conflicto.
- RG 31 sobre niñas y prácticas nocivas.
- RG 32 sobre las dimensiones relacionadas con el género del estatuto de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apátrida de las mujeres.
- RG 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.
- RG 34 sobre derechos de las mujeres rurales.
- RG 35 sobre la violencia de género contra la mujer, actualizando Recomendación general no. 19.
- RG 36 sobre derechos de mujeres y niñas a la educación.

Específicamente, la RG N° 12 de 1989 recomendó a los Estados parte que incluyeran en sus informes periódicos al Comité datos sobre:

1. La legislación vigente para proteger a la mujer de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.).
2. De toda otra medida adoptada para erradicar esa violencia.
3. Sobre los servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos.
4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

Por su parte, de la RN N° 19 resulta destacable el contenido de los puntos 6 y 7. En el primero establece que la definición de discriminación de la convención incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, incluyendo actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

También resultan relevantes los puntos 8 y 9 en cuanto sostiene que la CEDAW se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas y que esos actos de violencia pueden además constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos. También aclara que la discriminación no se limita a los actos

cometidos por los gobiernos o en su nombre sino que en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención incluye los actos cometidos por cualquier persona, organización o empresa por cuyos actos también pueden ser responsables si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En la RN N° 21, el Comité amplía las medidas concretas que deben tomar los Estados en relación al matrimonio y las relaciones de familia, al establecer *inter alia*, que las leyes o costumbres que no traten los bienes acumulados durante una relación similar al matrimonio como tratan a la propiedad conyugal, deben derogarse.

De las recomendaciones relacionadas específicamente con la violencia, la más reciente es la N° 35 dictada el 26 de julio de 2017 que conforme sostiene claramente en el punto 8 “complementa y actualiza la orientación formulada a los Estados partes en la recomendación general núm. 19 y debe leerse conjuntamente con ella”.

Sostiene que la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados etc., sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad, manifestándose en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos y trascendiendo las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo.

Atento a la relevancia que ha adquirido recientemente el debate social y parlamentario respecto a la salud reproductiva de la mujer, el apartado 18 sostiene que “Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”.

También queremos destacar que, conforme el art. 2 de la CEDAW, la obligación general de los Estados parte consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer, tratándose de una obligación de carácter inmediato por lo que las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. También aclara que en la RG 19 se indica

que dicha responsabilidad del estado se compone tanto por los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes como de los agentes no estatales cuyo control les compete.

Respecto al poder ejecutivo en el apartado 26 sostiene que se deben adoptar y proporcionar adecuadamente recursos presupuestarios para diversas medidas institucionales que incluyen la formulación de políticas públicas concretas, la elaboración y aplicación de mecanismos de vigilancia y la creación o la financiación de los tribunales nacionales competentes. Aclara asimismo que se debe tratar de servicios accesibles, asequibles y adecuados para proteger a las mujeres contra la violencia por razón de género, evitar que vuelva a ocurrir y proporcionar o garantizar la financiación de reparaciones para las víctimas y supervivientes.

También el propio poder ejecutivo se debe ocupar de eliminar las prácticas institucionales, la conducta y el comportamiento de los funcionarios/as públicos/as que constituyan violencia contra la mujer, o que la toleren o que proporcionen un contexto para la falta de una respuesta o para una respuesta negligente. Esto incluye investigar de manera adecuada y sancionar la ineficiencia, la complicidad y la negligencia por parte de las autoridades públicas responsables del registro, la prevención o la investigación de esa violencia o que prestan servicios a las víctimas y supervivientes.

Particularmente para la tarea que nos atañe, sostiene que en el plano judicial según los artículos 2 d) y f) y 5 a), todos los órganos tienen la obligación de abstenerse de incurrir en actos o prácticas de discriminación o de violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizando que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional.

Para ello aclara que la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia, pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención. (Apartado 26.c)

Por ello en el apartado 32 el Comité recomienda que los estados apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer:

a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes;

b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.

### ***3.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)***

La Convención Americana es fruto del progresivo desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos Humanos. Luego de confeccionarse varios proyectos que fueron sometidos a consideración de los estados que no prosperaron, la OEA convocó una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que se reunió en noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, logrando la sanción del documento. Entró en vigor julio de 1978, casi 10 años después con el depósito de la undécima ratificación<sup>66</sup>.

Cuenta con dos Protocolos. El “Protocolo de San Salvador” sobre derechos económicos, sociales y culturales, sancionado en noviembre de 1988 con entrada en vigor en noviembre de 1999 y el “Protocolo de

66 Suscripta en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Argentina el 14 de agosto de 1984, aprobada por ley 23054 del 1ro. de marzo de 1984. Incorporada con rango constitucional art. 74 inc. 22 CN.

Asunción” relativo a la prohibición de la pena de muerte, sancionado en junio del 1990 y con vigor en cada Estado a partir del momento de su ratificación o depósito del documento.

La Convención establece en su primera parte los deberes de los estados y los derechos protegidos por el tratado y en la segunda establece los medios de protección. Así, para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte, la Convención articuló un sistema basado en dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). A este sistema tienen acceso aquellos estados que hayan suscripto la Convención y que hayan reconocido la competencia de ambos órganos.

Facilita la presentación de denuncias de particulares sobre violaciones de derechos y libertades reconocidos en la Convención por parte de un Estado, en el que se establece las etapas de tramitación, y pasada la admisibilidad del caso, decidirá si corresponde elevar el caso a la Corte para que esta se pronuncie, constituyéndose la Comisión en un filtro de los casos sometidos a consideración de la Corte. Ambos se rigen por sus propios estatutos y reglamentos.

Estos órganos internacionales, cuya intervención en la materia trataremos en breve, se han pronunciado en reiteradas oportunidades destacando que la impunidad por violaciones de derechos humanos es uno de los principales obstáculos para la vigencia de un estado de derecho en la región.

### ***3.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)***

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada “Belém do Pará”, fue sancionada el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 5 de marzo de 1995. La Asamblea General la aprobó durante su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones celebrado en Belém do Pará, Brasil.

Explica la violencia contra las mujeres como una expresión de la violencia de género; una violencia que debe ser leída en clave de las relaciones de jerarquía, socialmente construida entre varones y mujeres. También identifica los distintos espacios donde puede darse y las distintas formas de las relaciones interpersonales en que pueden ocurrir estos hechos de violencia.

Afirma en su preámbulo que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La considera ofensa a la dignidad humana

y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Refiere también allí que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Consideran que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y que la adopción de la convención en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

Aporta una amplia definición acerca de que se entiende por violencia contra la mujer. Así la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Este es un concepto amplio de violencia que abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente<sup>67</sup>, en pocas palabras, una forma de discriminación que impide total o parcialmente a la mujer gozar de sus derechos y libertades fundamentales.

En definitiva, parte de considerar que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales principales por lo que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, de ahí que algunas mujeres, por sus condiciones particulares y contextuales, son particularmente más vulnerables a la violencia<sup>68</sup>.

Aunque reconoce solo tres tipos de violencia –la física, sexual y psicológica–, los estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra las mujeres y reaccionar frente a las nuevas formas a medida que se las vaya reconociendo<sup>69</sup>. Por ejemplo, la violencia económica, patrimonial o financiera, que no fue mencionada expresamente por la convención es actualmente considerada como una forma de violencia y está incluida

67 CEDAW, Recomendación General 19. “la violencia contra la mujer”, 1992.

68 Considerando esta situación, la Convención establece la obligación del Estado de adoptar medidas que tomen en cuenta la diferente vulnerabilidad a la violencia que enfrentan las mujeres dependiendo de su condición personal como raza, edad, estatus migratorio, embarazo, discapacidad y otros.

69 Conf. Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. MESECVI, 2012

en algunas legislaciones nacionales. Lo mismo, respecto de la violencia simbólica no expresada en este instrumento<sup>70</sup>.

Ahora bien, visibiliza tres ámbitos donde se puede manifestar esta violencia: en la vida privada, en la comunidad o cuando es perpetrada por el Estado o sus agentes. En la vida privada, se da cuando la violencia se ejerce dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, y aun cuando el agresor no viva con la víctima.

En la comunidad, la puede ejercer cualquier persona, en actos como la tortura, violación, abuso sexual, trata de persona, prostitución, acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Si bien la Convención delimita a tres escenarios, intenta señalar que no es el espacio físico donde se realiza la violencia lo que lo define, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores.

Incorpora como concepto que la violencia contra las mujeres trasciende el ámbito privado y está presente en los barrios, medios de transporte, centros educativos, hospitales, centros de estudios, entre otros, que se da en el seno de la comunidad. Se trasluce en femicidio, violencia sexual, la trata de personas, con fines de explotación laboral o sexual, la prostitución forzada, entre otros.

En cuanto a la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, de la propia convención surge que el poder del Estado no es ilimitado y que es necesario que actúe dentro de los límites y conforme los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de las personas humanas<sup>71</sup>.

Pero además, los estados son también responsables de los actos privados por tolerar la violación de derechos humanos cometida entre particulares cuando no ha adoptado medidas de prevención y protección, pese a tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediata para el individuo o grupo de individuos determinado y está en posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo<sup>72</sup>.

70 Ley 26485. Tipos de violencia: art. 4 violencia económica y art 5 violencia simbólica.

71 En tal sentido se ha expedido la Corte IDH en caso *Castro Castro vs. Perú*, párrafo 271. Entre otros, *Caso Corte IDH “Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”*; *Corte IDH, “Caso de la Masacre de las Dos Erre vs. Guatemala”*;

72 *Caso Corte IDH, González y Otras, Campo Algodonero*, sentencia 16 noviembre de 2009, par. 35, 280.

Enuncia los derechos protegidos, a la par que coloca en cabeza de los Estados la obligación de resguardarlos. Resalta que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que incluye el derecho a ser libres de toda forma de discriminación, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y que estos comprenden el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Afirma que tiene derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, a libertad de asociación, a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, entre otros.

Trabaja sobre la idea de que la violencia contra las mujeres tiene sus raíces en la desigualdad y la discriminación contra ellas, tanto en la esfera privada como en la pública: que no se tratan de casos aislados, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres fundadas justamente en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Parte de ello es que el lenguaje, los medios de comunicación, la familia, la escuela, entre otros, transportan un discurso ideológico que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres, conforme los patrones culturales establecidos que refuerzan las desigualdades, fundados en roles y estereotipos que inciden en detrimento de las mujeres.

De ahí, que la Convención haga hincapié en el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y a ser valoradas y educadas, libre de patrones socio-culturales que las desvaloricen y traten en condiciones de subordinación o inferioridad<sup>73</sup>.

Este instrumento brinda una fuerte base para que los Estados protejan los derechos de las mujeres y erradiquen no solo la violencia sino la desigualdad y la discriminación, que son formas de violencia contra la mujer.

También afirma que la violencia contra la mujer impide y anula su derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

#### *3.4.1. Acciones positivas de los estados para erradicar la discriminación contra la mujer*

La Convención impone deberes a los Estados. Los Estados parte “se comprometen a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Se obligan a abstenerse de llevar a cabo cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y de velar porque las autoridades, los funcionarios, sus agentes se comporten de conformidad con esa obligación, y a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y a adaptar su legislación”, entre otras.

Esto incluye el adoptar medidas para concientizar, sensibilizar y educar en materia de violencia contra la mujer y para modificar patrones socioculturales en todos los ámbitos, ya sea en la población en general como a funcionarios públicos. Compromete a incluir en la legislación internas normas penales, civiles y administrativas, como de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, sea para incluir, modificar o anular leyes<sup>74</sup>, adoptar normas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar o dañar.

Impone la obligación de establecer procedimientos legales justos, eficaces para que la mujer que haya sido sometida a violencia, cuente con medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Resulta de relevante importancia el compromiso que asumen los estados para suministrar servicios especializados apropiados para la atención necesaria de la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, incluyendo refugios, servicios de orientación para toda la familia y el cuidado y custodia de niñas y niños afectados.

La imposición de estos deberes<sup>75</sup> es fundamental para hacer realidad el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Establece

74 El Comité de seguimiento ha reconocido que en estos temas la legislación de los países ha avanzado y reflejado en ellas los compromisos internacionales alcanzados como el que señala el Protocolo de Palermo entre otros. En Argentina, el avance legislativo se ha visto plasmado en tal sentido en diversas leyes: ley 25632, ley 26364, ley 26390, ley 26485, ley 26743, modificación del Código Penal por ley 26388, 26791, 26842, 26847 y dto. 936, entre otros

75 Convención Belém do Pará, arts. 7 y 8.

un sistema de obligaciones para los estados, unos inmediatos y cuyo incumplimiento puede implicar responsabilidad internacional del Estado, en tanto que otros, son medidas específicas que deben tomar en forma progresiva en materia de prevención de la violencia de género y de protección y atención a las mujeres víctimas de esa violencia (art. 8).

La responsabilidad internacional del Estado surge a partir del incumplimiento de los deberes convencionales y de sus obligaciones generales. De ahí que los estados tengan la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y la de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona.

El *deber de respetar* significa que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos tutelados por la Convención, por lo que deben abstenerse de realizar conductas violatorias, como tampoco tolerar conductas de tal naturaleza por parte de terceros. El *deber de garantía* implica el deber de los Estados de organizar el aparato Estatal de tal forma que se asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos, por lo que a consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos de las mujeres, procurando además restablecer el derecho conculcado, en su caso reparar los daños producidos por tal violación.

Así, por esta obligación de garantía, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que debe emprender *acciones positivas* que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades.

Sintéticamente se puede resumir diciendo que la Convención de Belém do Pará<sup>76</sup>:

Brinda pautas para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados parte de la Convención, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas.

- Establece que el Estado debe adoptar medidas destinadas a modificar patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros y promover políticas educativas tendientes a modificar dichos patrones.
- Señala que deben modificarse o derogarse las leyes o prácticas jurídicas que respalden la persistencia de la violencia contra la mujer.

- Sostiene que los Estados deben ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas de rehabilitación y capacitación.
- Afirma que el Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y garantizar el acceso a justicia de las víctimas, asegurando a las mujeres el derecho a la protección de la ley y a acceder a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales y que la ampare cuando se violan sus derechos.

### *3.4.2. Mecanismos de protección*

La Convención, con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, prevé que los Estados parte deben incluir en los Informes nacionales que se remiten a la Comisión Interamericana de Mujeres información relativa a las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como las dificultades que observen en su aplicación, y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer (arts. 10, 11 y 12 de la Convención).

También se vale de los órganos creados por la CADH y admite que los Estados parte puedan requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención.

Finalmente, dispone que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, pueda presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de las obligaciones de un Estado Parte.

La Comisión debe considerarlas de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así, quienes emiten las interpretaciones autorizadas sobre el Pacto de San José de Costa Rica como de la Convención de “Belém do Pará” son los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto es, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### *3.4.3. Mecanismos de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Informes hemisféricos*

La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Se trata de un método de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentado en un foro de intercambio y cooperación

técnica entre los Estados parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. De esta forma se analizan los avances en la implementación de la Convención por sus Estados parte y los desafíos persistentes en las respuestas estatales ante la violencia contra las mujeres. Funcionan a través de rondas de evaluación y de seguimiento.

El Comité de Expertas es el órgano técnico del MESECVI, responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención. Está integrado por expertas independientes, designadas por cada uno de los Estados parte entre sus nacionales, y ejercen sus funciones a título personal.

En la *Ronda de Evaluación Multilateral* el Comité de Expertas elabora y hace circular un cuestionario sobre las medidas adoptadas por los estados para hacer frente a la violencia contra las mujeres. Ese cuestionario es contestado por los estados y luego el Comité evalúa las respuestas para luego emitir recomendaciones tendientes a fortalecer la implementación de la Convención, para finalizar los informes nacionales, que luego se consolidan en un Informe hemisférico.

Durante la *Ronda de Seguimiento* el Comité de expertas identifica y circula una serie de indicadores de seguimiento a las recomendaciones elaboradas durante la ronda de evaluación. Luego, los Estados parte informan sobre el cumplimiento de estas recomendaciones con base en estos indicadores y el Comité elabora informes nacionales para cada uno de los estados que han informado, y consolida estos resultados en los Informes Hemisféricos de Implementación de la Convención. Hasta ahora se cuenta con tres informes de implementación publicados en 2008, 2012 y 2017.

Cabe destacar que la sociedad civil está representada dentro del Mecanismo a través de varias diferentes organizaciones no gubernamentales que tienen como misión y objetivo la promoción, defensa y protección de los derechos de las mujeres y pueden participar en el proceso del MESECVI durante las etapas de evaluación, análisis y seguimiento de las recomendaciones del Mecanismo, mediante la presentación de informes al Comité de expertas. A modo de ejemplo, se pueden mencionar Amnesty International, Cejil, Ela, Fundación mujeres en igualdad, Human Rights Watch, entre muchas otras.

El primer informe hemisférico sobre la implementación de la convención se presentó en 2008 consolidando los resultados y recomendaciones de 28 informes nacionales presentados en la ronda de evaluación multilateral, dio cuenta de los avances logrados por los Estados parte así como también de los retos pendientes más significativos que se debían enfrentar. En 2010 se publicó el informe de seguimiento de implementación de las recomendaciones efectuadas.

Con el apoyo del gobierno de Canadá el Comité de Expertas elaboró un *Sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación*

de la Convención que busca medir los esfuerzos de los estados para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres a través de herramientas concretas para evaluar la situación de los derechos de las mujeres en cada Estado parte.

El Sistema de Indicadores se conforma por: los *indicadores estructurales* que reflejan la ratificación o aprobación de instrumentos jurídicos internacionales básicos para facilitar la realización de un derecho humano fundamental. En el plano nacional, identifican si existen o se han adoptado medidas, normas jurídicas, estrategias, políticas, planes, o programas o se han creado agencias públicas, destinadas a implementar los derechos de las mujeres. Los *indicadores de proceso* que buscan medir la calidad y magnitud de los esfuerzos del Estado para implementar los derechos protegidos a través de la medición del alcance, la cobertura y el contenido de las estrategias, políticas, planes, programas u otras actividades e intervenciones específicas. Los *indicadores de resultado* reflejan los logros individuales y colectivos.

El segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención fue presentando en 2012 sobre los informes de 28 países, presentados en la ronda de evaluación multilateral, ofreciendo además una mirada comparativa con lo logrado en base al primer informe. En el año 2014 se presentó el informe de seguimiento de la implementación de las recomendaciones efectuadas.

Finalmente, el tercer informe hemisférico de implementación de la Convención fue publicado en el 2017 en base a los informes presentados por 24 países de la región y por 26 *informes sombras*, esto es los presentados por organizaciones de la sociedad civil respecto a 24 países y 2 informes regionales. En él el Comité de Expertas y la Secretaría Técnica realizaron un estudio de cada respuesta a la luz de los estándares de la Convención en relación con los ejes temáticos sobre Legislación, Planes Nacionales, Acceso a Justicia, Presupuesto Nacional e, Información Estadísticas, efectuado recomendaciones a los Estados para su mejor implementación.

#### 4. OTROS INSTRUMENTOS VINCULADOS A LA MATERIA

##### 4.1. *El Protocolo de Palermo*<sup>77</sup>

Es un instrumento internacional de derechos humanos que se orienta a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas<sup>78</sup>, especialmente para

77 Fue aprobado por la República Argentina por ley 25632 y promulgada el 29 de agosto de 2002 y ratificado por el Gobierno el 19 de noviembre de 2002.

78 El art. 3 del Protocolo de Palermo define “trata de personas” como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al

proteger a las mujeres y niños y promueve la cooperación entre los Estados parte para lograr los fines.

La trata de personas, la prostitución especialmente de niños y mujeres para someterlos a trabajos forzosos y a la explotación, incluida la sexual, es una de las violaciones más atroces de los derechos humanos a los que se debe hacer frente. Una de las causas que facilita estos delitos es la discriminación contra las mujeres, impulsada por quienes lucran con el servicio que obligan a prestar a las víctimas y es una afrenta para la dignidad humana.

La explotación sexual es considerada como una forma moderna de esclavitud, una práctica social discriminatoria, por lo que los estados tienen la obligación de erradicar los patrones socioculturales que reproducen los estereotipos de género y naturalizan como una práctica socialmente aceptable el sometimiento de las mujeres.

Belém do Pará condena todas las formas de ese tipo de práctica, comprometiéndose los estados a incluir en sus legislaciones internas normas penales, administrativas y civiles que fueran necesarias para prevenir y sancionar estas prácticas.

#### ***4.2. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad***

Las Reglas de Brasilia son un conjunto de cien reglas que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Fueron aprobadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana llevada a año en Brasilia en el mes de marzo de 2008.

Su objetivo principal es establecer líneas de actuación para que los órganos judiciales brinden a las personas en situación de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias particulares.

Contienen principios de actuación o ideas básicas, aportando elementos de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de los sectores más desfavorecidos de la población y también brindan una serie

---

uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...". Se aclara que el consentimiento de la víctima no será tenido en cuenta cuando se recurra a alguno de los medios enunciados y, en el caso de menores de 18 años, aún en los supuestos en los que no se adecúa a ellos.

recomendaciones de utilidad para quienes operan del sistema judicial en todos sus ámbitos y niveles.

Como explica en su exposición de motivos, el sistema judicial debe ser un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad y poca utilidad tiene que un estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder a su tutela de forma efectiva.

Así, siendo la falta de acceso a la justicia un problema que afecta a todos y todas por igual, obviamente las dificultades son mayores cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad. Por ello, el objetivo primordial de las reglas es vencer, eliminar o mitigar todas las limitaciones en el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Con ese objeto, las reglas efectúan recomendaciones para garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia, sin ningún tipo de discriminación, permitiéndoles el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

En lo que atañe a la temática que nos ocupa, las reglas afirman que podrán constituir causa de vulnerabilidad, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad, entre muchas otras.

Así la regla 3 establece que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su género, se encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia. También se dan diferentes formas de combinaciones entre las distintas vulnerabilidades lo que potencia las situaciones de desigualdad y discriminación.

Así la regla 17 prevé que la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad, como podría ser una niña discapacitada, una mujer pobre o una anciana pobre y discapacitada, etc.

La regla 18 define discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Considera que es violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico,

sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica en la regla 19.

Finalmente en la regla 20 exige a los estados que se impulsen las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos logrando la igualdad efectiva de condiciones. También que presten una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

El instrumento en la regla 100 crea un Comité que tiene como funciones principales elevar a cada plenario de la cumbre un informe sobre la aplicación de las reglas y proponer un plan de actividades para garantizar el seguimiento de la implementación.

## 5. PRINCIPALES DECISIONES INTERNACIONALES RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

### 5.1. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*

La CIDH es un órgano principal, político y autónomo de la organización de los Estados Americano, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>79</sup>. Se rige principalmente por dos textos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero entiende en todos los tratados de la OEA, en particular en esta temática aplica la Convención de Belém do Pará.

Tutela los derechos humanos a través de actividades de promoción o incidencia, así como mediante el tratamiento de casos individuales. Tramita y resuelve casos individuales de violación de derechos humanos y, en caso de incumplimiento de sus recomendaciones por parte del estado demandado, puede someter el caso a la jurisdicción de la Corte. Además, adopta medidas cautelares para evitar daños irreparables, emite informes y opiniones.

En el ámbito de la promoción y defensa de los derechos humanos, la Comisión tiene una función de impulso que lleva a cabo emitiendo recomendaciones y dictámenes, una función consultiva que lleva a cabo

79 La Comisión está integrada por siete Comisionados/as, que son nacionales de los Estados parte escogidos por la Asamblea General de una lista presentada por los estados de personas de alta autoridad moral y reconocida experiencia en el ámbito de los derechos humanos.

asesorando a los estados cuando ellos lo soliciten y una función de fiscalización que analiza las denuncias presentadas contra los Estados por particulares.

Para la presentación de denuncias de violación de derechos ante la Comisión se requiere que el/la particular haya agotado todas las vías internas y debe ser presentada dentro de los 6 meses desde que se emitió la resolución definitiva en sede interna.

Pueden denunciar violación de derechos humanos: las personas individuales, ONG reconocidas por el Estado, la CIDH por motu proprio, por comunicaciones interestatales y no se exige interés legítimo del denunciante. Se debe invocar qué artículo de la Convención Americana se ha violado. Quien peticiona puede ser una persona distinta a la víctima de la violación, no se requiere mayores formalidades, más allá de haber agotado las vías internas y ser presentado en plazo, que no haya litispendencia internacional o cosa juzgada internacional.

Así, la Comisión en uso de sus facultades:

- Recibe, analiza e investiga peticiones individuales.
- Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados parte y publica informes especiales cuando lo considera apropiado.
- Realiza visitas ‘in loco’ a los países con el objeto de analizar en profundidad la situación general y/o para investigar una situación específica, para luego generar un informe sobre la situación observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.
- Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos publicando informes sobre temas específicos y organizando conferencias y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales.
- Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Continente y les solicita que adopten medidas cautelares cuando lo considere necesario para prevenir daños irreparables en casos graves y urgentes. También puede solicitar que la Corte Interamericana que las disponga aun en casos que no hayan sido presentados ante la Corte.
- Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece durante la sustanciación.
- Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, sobre temas en particular.

- Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Forman parte de la Comisión diversas Relatorías, entre las que se encuentra la “Relatoría de los derechos de las Mujeres”.

La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH elabora recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados Miembros de la OEA a fin de avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, la Relatoría asesora a la Comisión en el trámite de peticiones y casos individuales en que se alegan violaciones de los derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género.

La Comisión IDH en distintos informes ha resaltado que a pesar de los esfuerzos de los Estados en la región sigue persistiendo la desigualdad social como obstáculo al acceso a la justicia, destacando a la discriminación contra las mujeres como uno de los principales problemas.

Es importante tener en cuenta los Informes de la Comisión en materia de género, porque señalan recomendaciones y estándares que deben ser considerados y/o aplicados por los tres poderes del Estado, ya sea al momento de trazar políticas públicas, al sancionar leyes, como al emitir decisiones jurisdiccionales.

Sirven de guía para los estados, y orientan sobre como cumplir con las obligaciones asumidas al adoptar las Convenciones. Estos estándares del Sistema Interamericano vinculado con la igualdad de género y los derechos de las mujeres surgen a partir de los distintos pronunciamientos de la Comisión IDH y de la Corte IDH basados en el bloque normativo conformado por los instrumentos regionales que ya hiciéramos mención<sup>80</sup>.

De las decisiones de la CIDH sobre el tema de violencia contra las mujeres se extraen estándares<sup>81</sup> jurídicos que pueden ser resumidos como:

- estrecho vínculo entre los problemas de discriminación y violencia contra las mujeres

80 Convención Americana de Derechos Humanos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres –Conv. Belém do Pará. A estos, se le agregan otros instrumentos de Derechos Humanos relevantes para la igualdad de género y los derechos de las mujeres, tales como Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) y la recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. (comité CEDAW)

81 Publicado en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf> disponible al 5/5/2019.

- deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar con celeridad y sin dilaciones todos los actos de violencia contra las mujeres, tanto por actores estatales como particulares
- garantizar mecanismo judiciales efectivos, adecuados e imparciales
- calificación jurídica de tortura cuando los actos de violencia son cometidos por estatales
- avanzar en políticas para la igualdad de género
- obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación y los patrones estereotipados que promueven el tratamiento como inferior de la mujer.

Acerca del estrecho vínculo entre discriminación y violencia contra las mujeres, se ha expresado la Comisión IDH en el caso “Maria da Penha”<sup>82</sup> que es el primer caso que la comisión aplicó la Convención de Belém do Pará, un caso de violencia doméstica, donde se sostuvo que el Estado actuó sin la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber sancionado por 17 años al agresor.

En el caso se reprochó al Estado no haber adoptado medidas efectivas para procesar y sancionar al agresor de violencia doméstica, pese a las denuncias efectuadas por la víctima. La Comisión, entendió que se enmarcaba en un patrón general de tolerancia del Estado y de ineficiencia judicial ante casos de violencia doméstica. Se sostuvo que el Estado además de procesar y sancionar tiene la obligación de prevenir estas prácticas denigrantes.

También se entendió que en el caso el Estado violó el art. 8(1) y 25 de la Convención Americana ya que habían pasado 17 años desde el inicio de la investigación, el proceso continuaba abierto y sin sentencia definitiva, y que “la ineficacia judicial facilita la violencia doméstica, al no percibirse socialmente la voluntad del Estado en sancionar estos actos”.

## ***5.2. Principales decisiones de la Corte IDH***

Es un órgano jurisdiccional creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, que inicio sus funciones en 1979, con sede en San José de Costa Rica. Está integrada por siete jueces y juezas, que son juristas de la más alta autoridad moral y con reconocida trayectoria en materia de derechos humanos que son elegidos/as para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos/as una vez.

La Comisión IDH y los Estados parte son quienes pueden acceder a la Corte IDH. Tiene esencialmente dos funciones, una contenciosa y otra de interpretación o consultiva.

Tiene función consultiva por la que cualquier estado miembro o cualquiera de los órganos de la OEA pueden consultarle acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. También puede emitir opinión acerca de la compatibilidad de normas internas de los estados con los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

En relación a las Opiniones consultivas solo las emite a pedido de los Estados parte o de la CIDH y es el intérprete de la Convención Americana y de otros instrumentos relacionados a la protección de los derechos humanos en los países integrantes de la OEA.

Tiene función jurisdiccional por la cual la Comisión IDH y los Estados partes que hubieren reconocido la competencia de la Corte, pueden someter a su decisión casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana.

La Corte puede adoptar medidas provisionales que considere pertinentes en caso de extrema gravedad o urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto en casos en que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento a solicitud de la Comisión IDH.

Tramitado el caso, luego de seguirse un proceso de naturaleza jurisdiccional, la Corte emite sentencia donde determinará si se ha vulnerado o no un derecho o libertad reconocido en la Convención, determinando si el Estado ha incurrido o no en responsabilidad internacional. Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables.

En el caso que declare la responsabilidad del Estado, ordenará que se garantice a futuro el derecho vulnerado, que se reparen las consecuencias de producto de la violación de la Convención y que se pague una justa indemnización al recurrente.

En cuanto a su competencia, ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *Mazzeo*<sup>83</sup>, que la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH que importa “una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano de protección de derechos humanos”.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha desarrollado a través de sus sentencias, en casos contenciosos, y de sus opiniones consultivas. En

83 Fallo 330:3248 CSJN, considerando 20.

materia de derechos humanos de las mujeres, la Corte IDH tiene competencia para entender conforme las Convenciones. Esta competencia surge en concreto de lo sostenido en el caso Penal Miguel Castro<sup>84</sup> y en el caso Claudia Ivette González y otras (México), conocido como “Campo Algodonero”<sup>85</sup>

El conocido caso como “Campo Algodonero” es el primer caso centrado en los derechos de las mujeres fallado por la Corte Interamericana, siendo que quienes peticionaban alegaron que el Estado mexicano había cometido una serie de violaciones a los derechos humanos por irregularidades e inconsistencias en la investigación de la desaparición y muerte de tres mujeres en la localidad de Ciudad Juárez, México<sup>86</sup>.

En el caso “Penal Miguel Castro” la Corte identificó tres aspectos para tratarlo desde una perspectiva de género. Primero, se reconoció que las mujeres se habían visto afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; segundo, que algunos actos de violencia se habían dirigido específicamente a ellas; y tercero, que esos actos le habían afectado en mayor proporción que a los hombres.

Por otro lado la Corte IDH ha interpretado “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará<sup>87</sup>”.

Para tener por infringido dicho instrumento el Tribunal, basado en el artículo 1, “estableció que se requiere que la violación esté basada en razones de género y eventualmente enmarcada dentro de un reconocido contexto de violencia contra las mujeres”<sup>88</sup>. Esto alude a estereotipos de género, que se refieren a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de las mujeres.

Se relaciona con las consideraciones que subordinan a las mujeres o les atribuyen funciones estereotipadas que perpetúan la difusión de

84 CORTE IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia 25 de Noviembre de 2006. Serie C 160

85 Corte IDH, Caso González y otras vs. México. Sentencia 16 de noviembre de 2009. Serie C n 205

86 Informe 16/05 de admisibilidad Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498, Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, México, 4 de noviembre de 2007

87 Corte IDH, “Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia 28 de enero de 2009, párr. 295.

88 Corte IDH, Caso González y otras vs. México. Sentencia 16 de noviembre de 2009, párr. 231.

prácticas que generan violencia. Esos prejuicios y prácticas pueden llevar a justificar la violencia contra las mujeres como un mecanismo de dominación y que ocasiona violencia sobre la integridad física y psíquica al privar a las mujeres del efectivo goce y del ejercicio de sus derechos humanos.

En este sentido cabe destacar que recientemente, con fecha 24 de agosto del 2017, la CIJ se expidió en el caso *Mayra Gutiérrez*<sup>89</sup>, en el cual sostuvo que el estado de Guatemala no garantizó el acceso a la justicia en caso de una desaparición de una mujer ya que consideró que se trató de una investigación sesgada por estereotipos de género y los prejuicios personales que afectaron la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar, distorsionando sus percepciones y dando lugar a la toma de decisiones en creencias preconcebidas en lugar de basarse en los hechos.

Refirió que “Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aun en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretar para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer...”.

Como contracara, la impunidad de las violaciones a los derechos de las mujeres es también consecuencia de esos prejuicios y prácticas discriminatorias. La impunidad de los delitos cometidos por la condición de género refuerza el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece a que se perpetúe, se acepte y cree en las mujeres una sensación de inseguridad que no les permite denunciar y despierta desconfianza en el sistema de administración de justicia, como veremos en el siguiente capítulo.<sup>90</sup>

89 Corte IDH, *Mayra Gutiérrez vs. Guatemala*, Sentencia del 24 de agosto del 2017.

90 Corte IDH, *Caso González y otras vs. México*. Sentencia 16 de noviembre de 2009, párr. 400.



CAPÍTULO III  
EL IMPACTO EN EL DERECHO NACIONAL.  
FALLOS, INFORMES, NUEVAS LEYES

**1. ACCESO A JUSTICIA Y ACCESO A LA JUSTICIA**

Como hemos dicho a lo largo de este trabajo, la violencia contra las mujeres ha sido reconocida como un problema que afecta la igualdad y la paz y viola los derechos humanos. Por ello, los Tratados Internacionales reflejan la necesidad de su erradicación. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han expedido sobre los derechos de las mujeres, estableciendo así estándares<sup>91</sup> referenciales para los Estados parte, fijando de esta forma pautas claras en la materia, ello fundado en la aplicación e interpretación que realizan de la Convención Americana de Derechos Humanos y en particular de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, además de otros instrumentos Internacionales<sup>92</sup> que aplican en cada caso en concreto.

En cumplimiento con los compromisos internacionales por la firma de los diversos Instrumentos, y como respuesta a los estándares establecidos por los organismos internacionales, en nuestro derecho interno se sancionó entre otras la ley 26485 (B.O. 14/04/2009) y su Decreto Reglamentario 1011/2010 (B.O. 20/07/2010), donde se otorga respaldo sólido al reconocimiento de derechos por la igualdad entre mujeres y varones, promoviendo así se erradique la violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos donde se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Debemos recordar que las normas internas deben responder y ajustarse a la normativa internacional incorporada y son obligatorias para los estados

91 El término “estándares jurídicos” se refiere a los principios que emanan de los Tratados regionales de derechos humanos que integran el sistema interamericano.

92 En numerosos casos han tratado el análisis de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos humanos y que se dicen vulnerados, a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

signatarios. Sus tres poderes deben cumplirlas<sup>93</sup> y no sólo se deben observar los instrumentos internacionales que nos obligan, sino también, las interpretaciones que los órganos internacionales realizan sobre esos Instrumentos.

Por ello, decimos que las decisiones de la CIDH y los fallos de la Corte IDH son relevantes como intérpretes de las Convenciones mencionadas<sup>94</sup> y desarrollan los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos vinculados con la igualdad, la no discriminación y los derechos de las mujeres.

En una primera aproximación al tema cabe aclarar que ‘acceso a justicia’ no es lo mismo que ‘acceso a la justicia’<sup>95</sup>. Así lo explica claramente la Dra. Highton de Nolasco al sostener que debemos referirnos a un mayor acceso a la justicia en el sentido amplio de la palabra, que no abarca únicamente la sentencia, sino también una solución inmediata del conflicto con el mínimo costo tanto económico como de energía y desgaste personal de las víctimas. Por eso considera que una cosa es ‘acceso a justicia’ entendida como el sistema judicial y otra es ‘acceso a la justicia’ entendida como solución justa ya que en tal sentido justicia no es sinónimo de sentencia.<sup>96</sup>

El acceso a la justicia por parte de una víctima de violencia de género, entonces, implica mucho más que la toma de la denuncia y llevar el proceso adelante hasta obtener una resolución definitiva. Consiste en facilitarle procedimientos gratuitos y sencillos con un abordaje interdisciplinario toda vez que se trata de un fenómeno psicosocial.

La gratuidad del procedimiento debe incluir la gratuidad de las actuaciones y del patrocinio jurídico, que debe ser preferentemente especializado<sup>97</sup>. Comprende también un trato cordial, capacidad de escucha, brindar explicaciones sobre sus derechos y sobre el procedimiento de una manera sencilla, con un lenguaje accesible para cada víctima en particular<sup>98</sup>.

93 Conf. CSJN Fallo *Almonacid*.

94 Conf. CSJN Fallo *Mazzeo*, 330:3248, considerando 20, la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH.

95 Arts. 4, g) y 7 f) Conv. Belém do Pará

96 Entrevista a la vicepresidente de la CSJN: Elena Highton de Nolasco disponible en [http://www.fundacionlibra.org.ar/publicaciones/Comentario\\_mediacion\\_Highton.pdf](http://www.fundacionlibra.org.ar/publicaciones/Comentario_mediacion_Highton.pdf) al 10/10/18.

97 Ley 27372. Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Dto. reglamentario 421/2018

98 La Oficina de Violencia Doméstica-OVD fue creada en el año 2008 y recibe a personas que han sido víctimas de violencia proporcionándoles información y orientación, durante las 24 hs. del día y los 7 días de la semana, funciona en el ámbito de la de la CSJN. Cuenta con un equipo interdisciplinario integrado por un/a abogado/a, un/a psicólogo/a, un/a médico/a y un/a trabajador/a social que efectúa un abordaje conjunto del caso y

Pero además de todo ello, el acceso a la justicia también implica que se le proporcionen medios para superar la situación a través de la aplicación de políticas públicas comprensivas de refugios temporales para quienes se hayan visto obligadas a abandonar sus hogares, ayudas económicas provisorias para mujeres que no cuenten con ingresos propios y facilitación de oportunidades de conseguir sustento propio para ella y la manutención de sus hijo/as menores, guarderías para el cuidado de infantes, etc.

Otra cara del acceso a la justicia debe estar constituido por medios efectivos de reclamo por el incumplimiento de los plazos y toda otra irregularidad que demore o impida la reivindicación de sus derechos vulnerados. Todas estas medidas superadoras de situaciones de violencia resultan imprescindibles para dar por tierra con el temor de las víctimas que las aleja de recurrir a la justicia para restablecer su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Ahora bien, el acceso a justicia y el deber de debida diligencia son aspectos que se encuentran estrechamente vinculados y sobre los que se ha expedido la Comisión IDH y fallado la Corte IDH, entre otros en el caso “González y otras vs. México”, conocido como “Campo Algodonero”<sup>99</sup>. Un componente de la debida diligencia a la que están obligados los estados es justamente la obligación de acceso a la justicia; es el establecimiento de procedimientos legales, justos y eficaces que deben ir acompañados con la garantía de acceso efectivo de las mujeres víctimas a esos recursos que amparen sus derechos.

Como dijimos, el acceso a la justicia constituye una de las defensas con las que debe contar la víctima y sus familiares, por lo que se requiere que sea sencillo y efectivo. Debe ser no sólo un recurso para procesar y condenar a los responsables de los actos de violencia, sino debe servir para prevenir.

La CIDH ha sostenido que “la ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del estado como

---

efectúa un informe de riesgo. Se brinda información a la víctima. Formalizada la denuncia el expediente es elevado a la judicatura con la denuncia de los hechos y la evaluación de riesgo. Este es un modelo superador de ‘acceso a la justicia’ que implica no solo el acceso al sistema sino un abordaje integral.

99 En noviembre 2007 la Comisión IDH presentó demanda ante la Corte IDH. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. En el caso, tres mujeres habían sido reportadas como desaparecidas por sus familiares, las autoridades no le dieron importancia a la denuncia y sus cuerpos fueron encontrados semanas después en un campo algodónero de la Ciudad de Juárez, México, con signos de violencia sexual y otras formas de abuso físico. Es el primer caso centrado en los derechos de las mujeres fallado por la Corte IDH.

representante de la sociedad, para sancionar esos actos”. En el Caso “Campo Algodonero”, la Comisión presentó demanda ante la Corte Interamericana alegando que el estado de México había incurrido en responsabilidad internacional por irregularidades y retraso en la investigación de las desapariciones y la posterior muerte de tres mujeres, Claudia Ivette González, Laure Berenice Ramos Monarrez y Esmeralda Herrera Monreal, estas dos últimas menores de edad, hecho ocurrido en el 2001 en Chihuahua, Ciudad de Juárez, México.

La Comisión IDH en su informe expresó que las autoridades fallaron en su deber de actuar con la debida diligencia para investigar en forma pronta y exhaustiva la desaparición y muerte de las jóvenes, fundado en patrones socioculturales discriminatorios que son aplicados en perjuicio de las mujeres, lo que resultó en la impunidad de los casos. Sostuvo que ello se encuentra estrechamente vinculado con el acceso a la justicia, viéndose en el caso los familiares de las víctimas obstruidos para participar del procedimiento.

La Comisión destacó que estos casos formaban parte de un patrón de desapariciones de mujeres de esa ciudad que venían sucediendo desde 1993, todos ellos acompañados de deficientes investigaciones por parte de los responsables. La Corte IDH encontró al Estado responsable de múltiples violaciones a la Convención Americana y a la Convención de Belém do Pará, concretamente la violación al deber general de garantizar los derechos humanos a las víctimas al no actuar con la debida diligencia requerida para proteger sus derechos a la vida, a la integridad personal, su libertad personal y su derecho a vivir libres de violencia, e investigar de forma adecuada y efectiva las desapariciones y homicidios.

También se refirió la Corte a la violación al derecho a vivir libre de discriminación en base a su género, a los derechos especiales de dos de sus víctimas por su carácter de niñas, y la violación al derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

De este caso surge con claridad que en los casos de violencia contra las mujeres la administración de justicia y los auxiliares de esta, deben actuar con perspectiva de género, lo que permitirá en la investigación remover los obstáculos de hecho y de derecho que permiten la impunidad.

La investigación no debe seguir formalidades procesales, como pasos mecánicos, sino que debe llevarse a cabo en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, orientada a explotar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito para su juzgamiento y sanción<sup>100</sup>.

100 Conf. “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos Humanos, Informe temático”. CIDH.

El Estado tiene la obligación de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres y víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación. Para la Corte IDH, este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación<sup>101</sup> de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad.<sup>102</sup>

En el caso “Fernández Ortega” la Corte IDH sostuvo que ante un acto de violencia contra una mujer resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección.

También sostuvo que la investigación en casos de violencia sexual debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática y que la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual es fundamental en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos.<sup>103</sup>

La Corte IDH con fecha 24 de agosto del 2017 en el caso *Mayra Gutiérrez vs. Guatemala* resolvió que el Estado no garantizó acceso a la justicia en el caso de la desaparición de una mujer en una investigación sesgada por estereotipos de género.

Sostuvo que los prejuicios y estereotipos negativos de género afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre circunstancias del caso y lo que derivó en que el caso no se investigara de manera seria manteniéndose la impunidad por más de 17 años, lo cual constituyó una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género.

### ***1.1. El deber de debida diligencia***

La CIDH ha emitido una serie de pronunciamientos destacando el vínculo existente entre la discriminación y la violencia contra las mujeres y el deber de los estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos violatorios de derechos humanos.

---

OEA, 2011, párrafos 83 y 84

101 Ley 27452, Régimen de Reparación Económica conocida como Ley Brisa. Dto. reglamentario 871/2018

102 Corte IDH, Caso González y otras, 2009

103 CIDH, “Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación”, pág. 15 punto 40, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf> al 5/5/2019

Como señalamos en el capítulo precedente el caso “ lo representa el Casoenc<sup>104</sup> resume las graves irregularidades del Estado y la indiferencia cuando de violencia contra las mujeres se trata es enmarcado en violencia doméstica.

En el caso “Campo Algodonero” se señaló con claridad las violaciones incurridas por el Estado al no actuar con la debida diligencia e incumplir consecuentemente con el deber de investigar. Así la Comisión IDH sostuvo que las autoridades fallaron en su deber de actuar con la debida diligencia para investigar en forma pronta y exhaustiva la desaparición y muerte de las jóvenes, fundado esto en patrones socioculturales discriminatorios que son aplicados en perjuicio de las mujeres, lo que resulto en la impunidad.

La Corte IDH señaló que en el marco de la Convención de Belém do Pará y bajo el principio de la debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas integrales. Así destacó la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias. Se debe fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres<sup>105</sup>.

En el caso “Jessica Lenahann”<sup>106</sup>sobre violencia doméstica, la Comisión sostuvo la falta de investigación seria e imparcial por parte del Estado. En el deber de debida diligencia, también está comprendida la obligación del Estado de actuar para prevenir actos u omisiones de particulares y responder por ellos, pues comprende la organización de toda la estructura estatal, incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial, para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.

De ello surge que los esfuerzos de los Estados para cumplir con la obligación de la debida diligencia no deben centrarse únicamente en la reforma legislativa, el acceso a la justicia y la prestación de servicios a las víctimas, sino deben abordar las cuestiones de prevención, con el fin de atacar las causas estructurales que dan lugar a la violencia contra las mujeres<sup>107</sup>.

104 CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.

105 El Comité CEDAW en la Recomendación 19 señaló que “Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a sus víctimas”

106 Caso 12.262, Jessica Lenahan (Gonzalez) y otros vs. Estados Unidos, nro. 80/11, 21 de julio 2011, párrafos 125 a 128

107 Conf. “Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir,

Los Estados deben tener en cuenta las múltiples formas que adopta la violencia contra las mujeres y los distintos tipos de discriminación a fin de adoptar estrategias para prevenirla y combatirla. Por ello, se requiere de medidas afirmativas, de la obligación de garantía, para atacar las causas estructurales que la provocan. Esto forma parte de la obligación de actuar con debida diligencia que impone el apartado b) del art. 7 de la Convención.

En el tratamiento de violaciones al *deber de diligencia* para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, de acuerdo al art. 7 b) de la Convención de Belém do Pará, son de interés los casos “Penal Castro”, “Masacre de las dos Erres” y “Rosendo Cantú”, los que trataremos en los siguientes apartados para un mejor orden temático, en los que se contempla violencia sexual cometido por agentes del Estado.

### 1.2. *Deber de investigar*

La obligación de investigar violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales toda vez que la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.<sup>108</sup>

Así, la investigación judicial efectiva de conductas lesivas de los derechos mencionados está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo<sup>109</sup>. Esta obligación ha sido ampliamente reconocida tanto en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos, y en

---

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer”. MESECVI, OEA. 2014. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf> al 10/10/18.

108 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 99 a 101 y 109.

109 Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

la doctrina y jurisprudencia que han desarrollado los órganos encargados de su supervisión.

A modo de ejemplo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en su primera sentencia contenciosa, en el caso *Velázquez Rodríguez*, la existencia de un deber estatal de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>110</sup>.

También ha sostenido que la obligación de investigar se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>111</sup>

Así, ha considerado que la realización de una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de derechos como la libertad personal, la integridad personal y la vida ya que considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades.

Así sobre el deber de investigar se ha expedido tanto la Comisión Interamericana como la Corte IDH los que se encuentran vinculados a la garantía de acceso a la justicia y el deber de debida diligencia.

El caso “De la Masacre de las Dos Erres”<sup>112</sup>, es un caso de violencia contra las mujeres en un contexto de conflicto armado. Se demandó al Estado ante la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y la sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes –niños, niñas, mujeres, hombres– del parcelamiento de “las dos Erres”, La libertad, Departamento de Peten, ocurrido entre los días 6 y 8 de diciembre de 1982, hecho en el cual muchas de las mujeres del lugar fueron violadas.

La Corte IDH dictó sentencia, señalando que “la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas<sup>113</sup> y violencia

110 Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

111 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

112 Corte IDH, caso “De la Masacre de las dos Erres” vs. Guatemala, Sentencia 24 de noviembre de 2009, serie C 211.

113 Comisión IDH, Caso Raquel Martín de Lejía, nro. 5/96, la Comisión abordó por primera vez el concepto de violencia sexual como tortura. Encontró al Estado Peruano responsable por violaciones al derecho contra la integridad sexual -art. 5 Convención

sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*ius cogens*) y generan obligaciones para los estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas de conformidad con la Convención Americana y en este caso, a la luz de la Convención de Belém do Pará.

En el caso “Rosendo Cantú”<sup>114</sup> la Corte IDH sostuvo que se detectaron múltiples formas de discriminación por su sexo, raza, etnia y posición económica (niña, indígena y pobre). Se advirtieron varias violaciones a la Convención Americana, tales como el derecho a la integridad personal, a la dignidad y a la intimidad, a la protección y garantías judiciales, al acceso a la justicia sin discriminación, a la protección especial por tratarse de una niña. Hubo violación al derecho a vivir libre de violencia de acuerdo a la convención de Belém do Pará. Además resaltó el deber de los Estados para adoptar medidas de protección que tomen en cuenta las características económicas y sociales, la situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario y sus valores, sus usos y costumbres.

### *1.3. Discriminación contra las mujeres*

La CIDH ha destacado en sus estándares el deber de los Estados de tomar en consideración la interacción de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados como su sexo, su edad, raza, etnia y posición económica, entre otras<sup>115</sup>.

Este principio ha sido establecido en el artículo 9 de la Convención de Belén do Pará, dado que la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas la mujeres ya que hay mujeres que se encuentran expuestas en mayor grado al menoscabo de sus derechos en base a la combinación de uno o más de los factores de riesgo.

---

Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

114 Corte IDH, “Rosendo Cantú”, Sentencia 31 de agosto de 2010. Serie C nro. 216. Caso: una joven mujer indígena de 17 años, fue violada por miembros del ejército mexicano cuando estaba lavando ropa en un arroyo cercano a su casa (16/2/2002). Fue en busca de atención médica la que le fue negada por miedo a la represalia del ejército, caminó 8 horas para llegar a otro centro asistencial y tampoco recibió atención alegando que necesitaba cita. Obtenida la cita, el médico solo le examinó su estómago porque no había una médica mujer que la revisara. Los hechos fueron investigados por la jurisdicción ordinaria y la militar sin haberse logrado luego de 8 años identificación ni sanción de los responsables.

115 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad, Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008

En el caso “Ana, Beatriz y Celia González Pérez”<sup>116</sup>, la Comisión encontró múltiples violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concluyendo que el Estado había incumplido su obligación de garantizar el ejercicio de derechos ya que el dolor y la humillación que sufrieron se vio agravada por la falta de consideración del Estado en la condición de indígenas y de su cosmovisión e idioma distinto en la respuesta judicial de los hechos. Los delitos quedaron impunes debido a que fueron enviados a la jurisdicción militar, fuero carente de imparcialidad para establecer los hechos conforme el debido proceso.

Allí la Comisión afirmó que las mujeres pueden sufrir múltiples formas de discriminación: por su raza, etnia, condición económica, edad y que al momento de intervenir el Estado debe tenerlo en cuenta. También sostuvo que la discriminación y violencia no siempre afectan de igual manera a todas las mujeres ya que algunas están más expuestas al menoscabo de sus derechos.

Como refiriéramos, también encontró múltiples violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y consideró que los actos de violación al que fueron sometidas *importan tortura* y que el Estado no había cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables.

En el caso conocido como “Penal Castro”, la Comisión<sup>117</sup> sometió a la Corte la demanda contra el Estado de Perú, por violaciones cometidas durante el operativo “mudanza” dentro del penal Castro en Perú, en el cual se produjo la muerte de 42 internos, 175 heridos y por el sometimiento a trato cruel, inhumano y degradante, padecido por otros 320 internos, siendo que los ataques comenzaron en el pabellón de mujeres prisioneras, algunas embarazadas. Este caso se destacó por ser el primero en que la Corte Interamericana abordó de manera específica la violencia sexual cometida contra mujeres.

La Corte analizó el alcance de la violencia sexual sufrido por las mujeres que estaban bajo custodia del Estado, y concluyó que el Estado había violado el art. 5 Convención Americana, tomando en consideración como referencia de interpretación la Convención de Belém do Pará.

116 Caso CIDH, 11565, “Ana, Beatriz y Celia González Pérez”, (México) 2000, nro. 53/01. Se trata del caso de sobre tres hermanas indígenas de México que fueron separadas de su madre, detenidas ilegalmente, violadas y torturadas por un grupo de soldados durante dos horas. Al ser denunciados los hechos fueron remitidos a la justicia militar y a más de 6 años de cometidos no se habían juzgado.

117 Comisión IDH Caso 11.015 “Hugo Jurez Cruzatt y otros (Centro Penal Castro)”, Perú, 9 de septiembre de 2004. Corte IDH, fallo 25 de noviembre de 2011, Serie C nro. 160

Se destaca de este fallo que la Corte por primera vez sostuvo que la violencia de género es una forma de discriminación y aportó una amplia definición de *violencia sexual*, considerando que se configura con acciones que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender invasión física del cuerpo humano, puede incluir otros que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Se refirió a la obligación de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el art. 7 b) de la Convención Americana, para determinar la responsabilidad del Estado por la violación de la obligación de investigar y sancionar contenida en los art. 8.1 y 25 de la Convención Americana.

En la ya mencionada sentencia del “Campo Algodonero”, la Corte hizo referencia a la obligación de no discriminar, violada en el caso en análisis. Es decir, los comentarios de los funcionarios públicos a los familiares de las mujeres cuando estos denunciaban la desaparición, por ejemplo que las jóvenes “se habían ido con sus novios” o haciéndoles preguntas sobre la vida sexual de ellas, constituyeron estereotipos y una forma de discriminación, lo que impidió una investigación diligente de los hechos. “La impunidad de las violaciones a los derechos de la mujer es consecuencia de los prejuicios y prácticas discriminatorias”.

En el caso “Atala Riffo y Niñas”<sup>118</sup>, la Corte IDH condenó a Chile por violación a los derechos humanos. La justicia de ese país en las distintas instancias se expidió teniendo en cuenta la orientación sexual de la Sra. Riffo. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido Atala debido a su orientación sexual, lo que se plasmó en el proceso judicial referido a la custodia y cuidado de sus hijas.

El caso también se relacionó con inobservancia del interés superior de las niñas, cuya custodia y cuidado fueron determinados sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios por la orientación sexual de la madre. Recordó la Corte lo ya dicho en cuanto a que la Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el art. 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el art. 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de

118 Corte IDH. en el Caso “Atala Riffo y Niñas” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf) disponible al 18/8/18.

Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha definido la discriminación como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

También se debe tener en cuenta que los estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar regulaciones de carácter discriminatorio, combatir prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley<sup>119</sup>.

No obstante, las diferencias de tratamiento, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción, que se basa en “criterios razonables y objetivos”, podría servir un interés legítimo, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales (discriminación positiva). Por ello, debe tratarse de una distinción basada en criterios razonables y objetivos, que persigue un propósito legítimo y donde es proporcional al fin que se busca<sup>120</sup>.

También los Estados tienen la obligación de eliminar o desaplicar toda norma que pueda generar una discriminación indirecta, leyes discriminatorias que aparecen como neutrales. En este sentido la Corte IDH<sup>121</sup> ha señalado que es posible que quien haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias en su aplicación. Al respecto se ha dicho que una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias de las personas.

En el último caso de agosto del 2017<sup>122</sup>, la Corte IDH rechazó toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se la culpabiliza por ella, haciendo referencia a valoraciones como el concepto de ‘crimen pasional’.

119 Corte IDH “Caso Vélez Loor” vs. Panamá, sentencia 23 de noviembre de 2010.

120 Comisión IDH, caso 11.625 “María Eugenia Morales”, Informe 4/01.

121 Corte IDH, ‘Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)’ vs. Costa Rica. Sentencia 28 de noviembre de 2012.

122 Corte IDH, “Mayra Gutiérrez vs. Guatemala” Sentencia de 24 de agosto del 2017.

Refirió al respecto que el calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor, resultando de esta forma un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer, culpabilizándola ya que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer.

## 2. ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES. EL ROL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La CIDH el 3 de noviembre del 2011 emitió el informe llamado “Estándares jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación”<sup>123</sup>, mediante el cual analiza el grado de impacto de los estándares, recomendaciones y decisiones del sistema interamericano en la jurisprudencia emitida por los estados vinculada a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres.

Como ya mencionamos, fue producto de una iniciativa implementada por la CIDH con el apoyo del gobierno de Canadá, para promover el desarrollo y la aplicación de jurisprudencia y estándares jurídicos sobre la igualdad de género y los derechos de las mujeres en las Américas, y para apoyar a los Estados Miembros de la OEA en el cumplimiento de sus obligaciones.

La CIDH consideró que persisten en el continente americano la desigualdad social y los obstáculos en el acceso a la justicia, contribuyendo a perpetuar problemas como la discriminación contra las mujeres en sus formas más extremas. En el informe se analizó un número significativo de sentencias judiciales emitidas por distintos tribunales en países de las Américas en donde se había hecho referencia explícita a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos vinculados a la discriminación y a la violencia con causas específicas de género.

La Comisión observó que la aplicación de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos resultaba ser un proceso heterogéneo que caminaba a pasos lentos, lo que exige de los Estados esfuerzos concretos, deliberados, e inmediatos para cerrar la brecha entre los compromisos asumidos, y la protección plena y real de los derechos humanos. De las sentencias judiciales examinadas y la información recogida se desprende la aún limitada e incipiente aplicación por el poder judicial de los estándares

123 Informe disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf> al 10/10/18

del sistema interamericano de derechos humanos, confirmándose asimismo la gravedad y el carácter pernicioso y silencioso de los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

La CIDH destacó “la importancia de los esfuerzos de parte de los Estados para garantizar que su poder judicial esté capacitado e informado sobre los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, y otros instrumentos internacionales de protección”. Asimismo señaló la importancia de emprender iniciativas para sensibilizar a los funcionarios y funcionarias judiciales sobre los derechos humanos de las mujeres reconocidos a nivel nacional, regional e internacional, con miras a lograr una protección reforzada de sus derechos.

El informe, además de analizar y sistematizar sentencias tuvo como propósito promover el uso continuo de los estándares y crear una herramienta para su aplicación en diversos sectores. También procuró apoyar a los Estados Miembros de la OEA en el cumplimiento de sus obligaciones.

Para ello partió de tres premisas. La primera fue que la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, teniendo el Poder judicial un rol destacado al enviar mensajes sociales avanzando en la protección y la garantías de los derechos, aunque también señaló que sólo es parte de una estructura estatal obligada a coordinar esfuerzos con todos los sectores.

La segunda fue que los estándares sirven de guía en el trabajo de los Estados en relación a la forma en la que deben cumplir con sus obligaciones en materia de igualdad de género. Y la tercera fue que los estándares se definieron en forma comprehensiva incluyendo decisiones de fondo, informes temáticos de país, otros pronunciamiento jurídicos de la CIDH así como también sentencias de la Corte IDH y disposiciones contenidas en otros instrumentos marco del sistema interamericano como la Declaración Americana, la Convención de Belém do Pará.

El trabajo se dividió en tres partes: violencia contra las mujeres, discriminación contra las mujeres y las conclusiones sobre los estándares jurídicos y los esfuerzos de los Estados en ambas esferas.

En materia de violencia contra las mujeres, el sistema interamericano ha tenido un desarrollo significativo de estándares jurídicos desde 1994, atribuido en gran medida a la adopción de la Convención de Belém do Pará y las influencias ejercidas por la CEDAW y la RG N°19 de su Comité estableciendo que la definición de violencia está comprendida en la definición de discriminación de la Convención.

También destacó que ello se vio reflejado en las decisiones de fondo de la Comisión y las sentencia de la Corte IDH como así también en los

informes temáticos y de país, resaltando una serie de medidas cautelares adoptadas por la Comisión para proteger la vida e integridad de defensoras de derechos humanos contra actos violentos<sup>124</sup>.

Se resumieron allí los siguientes estándares en materia de violencia:

- El estrecho vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres.
- La obligación de los Estados de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar con celeridad y sin dilaciones todos los actos de violencia contra las mujeres cometidos tanto por actores estatales como no estatales.
- La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en las sociedades.
- La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales.
- El deber de los órganos de los tres poderes del Estado de analizar leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en sexo o que puedan tener impacto discriminatorio en las mujeres.
- El deber de los Estados de considerar en las políticas que adopta el particular riesgo a violaciones de violaciones a derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, edad, raza, etnia, posición económica entre otros.

### ***2.1. Informe del Consejo de Derechos Humanos de ONU sobre la Violencia contra la mujer en la Argentina***

El Consejo de Derechos que fue creado en 2006 por la Asamblea General de la ONU de la que depende directamente. Está compuesto por representantes de los Estados y es un órgano fundamentalmente político con un amplio mandato en materia de derechos humanos. Responde ante la Secretaría General y es completamente independiente de la OACDH, quien le presta su apoyo técnico y sustantivo. Los procedimientos especiales del Consejo son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia, desde una perspectiva temática o en relación con un país específico.

Particularmente, en nuestro país, el 12/4/17 se publicó el Informe presentado a la Asamblea General por parte la relatora especial sobre Violencia

124 En particular en el contexto del conflicto armado colombiano.

Contra la mujer relativa a la misión que llevó a cabo en la Argentina<sup>125</sup>, visita realizada entre el 14 y el 21 de noviembre de 2016. En él examinó las deficiencias y dificultades observadas en el cumplimiento por el Estado de su obligación de eliminar la violencia contra la mujer y recomendó medidas para prevenir y combatirla.

La relatora reconoció la voluntad política del Gobierno y de todas las partes interesadas, especialmente las ONG, de mejorar la legislación y las políticas de prevención de la violencia, prestar servicios a las víctimas de manera integral y coordinada y enjuiciar a los autores, pero que a pesar de la aprobación de leyes y políticas progresistas para combatir la violencia de género y de la disposición constitucional relativa a la precedencia y aplicabilidad directa de CEDAW y Belém do Pará la violencia de género, incluido el femicidio, sigue violando los derechos humanos de la mujer, debido a una deficiencia sistémica y general, relacionada con la falta de un proceso sistemático y uniforme de incorporación y aplicación de las normas y políticas internacionales, regionales y nacionales en el Plan Nacional de Acción 2017-2019 sobre los derechos de las mujeres y la violencia contra la mujer.

Efectuó recomendaciones específicas sobre:

- La incorporación y aplicación de las normas internacionales y regionales.
- La aplicación uniforme de la Ley 26485 sobre la violencia contra las mujeres en todos los niveles.
- El mecanismo nacional u órgano de coordinación en materia de violencia contra la mujer.
- Las campañas de concientización para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios.
- La Defensoría del Pueblo de la Nación.
- Recolección de datos sobre femicidio y demás formas de violencia contra la mujer.
- Reducir la mortalidad materna, entre otros medios, garantizando el acceso de las mujeres y las niñas al aborto legal sin riesgo y los servicios posteriores al aborto.
- Medidas legislativas y de otra índole.
- Mujeres en situación de encierro.
- Investigación, enjuiciamiento, servicios de apoyo y medidas de protección.

125 <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2017/08/mujer.pdf> disponible al 10/10/18.

### 3. IMPACTO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El artículo 2 de la Convención Americana establece que uno de los deberes primarios de los Estados parte es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello.

En materia de género, el avance de normas y estándares jurídicos a nivel internacional y regional desde 1994, producto en gran medida de la adopción de la Convención de Belém do Pará y las influencias ejercidas por la CEDAW y sus recomendaciones, se ha visto reflejado en nuestro país con un amplio desarrollo legislativo. Nos ocuparemos en detalle.

Como sabemos, a partir de la incorporación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se conformó el 'Bloque Constitucional Federal', que le otorgó jerarquía constitucional, en el que impera el principio de igualdad jerárquica por el cual la Constitución y los instrumentos internacionales, mencionados o incorporados mediante el proceso legislativo, gozan de igualdad jerárquica, debiendo integrarse y no excluirse entre sí, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>126</sup>

En efecto, la CSJN sostuvo que la jurisprudencia de los tribunales internacionales debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>127</sup> Nació aquí una nueva etapa en el reconocimiento de la jurisprudencia internacional como una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar tales instrumentos.

Por su parte la Corte IDH consagró en el caso *Almonacid Arellano*<sup>128</sup> que la magistratura no solo está obligada a aplicar las normas vigentes de su ordenamiento jurídico, sino también está sometida a las disposiciones consagradas en la CADH y a las interpretaciones que haya hecho la Corte IDH de estas disposiciones.

En este mismo sentido en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú"<sup>129</sup>, la Corte IDH sostuvo que cuando un Estado ha ratificado un

126 PIZZOLO, Calogero, *La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El bloque de Constitucionalidad Federal*, LA LEY 2006-D, 1023.

127 CSJN Fallo Espósito del 23/12/2004.

128 Corte IDH en *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154.

129 Corte IDH en *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y*

tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces y juezas también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin, y que así, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana.

Posteriormente, en el caso “Boyce y otros vs. Barbados”<sup>130</sup> sostuvo que el objetivo del control de convencionalidad es determinar si la norma enjuiciada es o no es “convencional” contrastándola con la Convención. De no serlo no debe ser aplicada. Así, existiendo en nuestro país un control de constitucionalidad difuso debemos concluir que todos los jueces y las juezas están habilitados para ejercer el control de constitucionalidad y deben asimismo practicar el control de convencionalidad.

Tal doctrina fue receptada en nuestro ámbito interno por la CSJN en el caso Mazzeo<sup>131</sup>, estableciendo que el Poder Judicial debe ejercer el control de convencionalidad teniendo en cuenta no solamente la CADH, sino también la interpretación que de ella efectúa la Corte IDH.

También ha puesto en palabras la obligatoriedad del control de convencionalidad en el fallo Videla<sup>132</sup> al sostener que a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino, la jurisprudencia de la Corte IDH es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos en el ámbito de su competencia, y que dicho tribunal internacional ha considerado que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH, tarea en la que debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.

De esta forma, podemos concluir que el control que se efectúa para establecer la validez de los preceptos de una norma debe llevarse a cabo a través de lo que denomina ‘fórmula primaria de validez’

otros) vs. Perú, sentencia del 24 de Noviembre de 2006, Serie C N° 158.

130 Corte IDH en Boyce y otros vs. Barbados, sentencia del 20 de noviembre de 2007, considerando N° 78

131 CSJN en Mazzeo, Julio Lilo s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, sentencia del 13 de julio de 2007, Fallos 330:3248.

132 CSJN en Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación” C.S. V.281. XLV en sentencia del 31 de agosto de 2010, Fallos: 327:3117

consistente en efectuar tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad.<sup>133</sup>

Así, una norma jurídica es válida en el orden jurídico argentino siempre que no se oponga al Bloque de Constitucionalidad Federal, es decir, que no sea contraria al articulado constitucional ni al de los instrumentos internacionales que comparten su jerarquía.

#### 4. MARCO NORMATIVO NACIONAL. LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES<sup>134</sup>

La Ley 26.485 se basa primordialmente en las tres convenciones que resaltan en la materia: Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará.<sup>135</sup>

Garantiza a las mujeres *a*) una vida sin violencia y sin discriminaciones; *b*) la salud, la educación y la seguridad personal; *c*) la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; *d*) que se respete su dignidad; *e*) decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; *f*) la intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; *g*) recibir información y asesoramiento adecuado; *h*) gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; *i*) gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley<sup>136</sup>; *j*) la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; *k*) un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Su decreto reglamentario define la *revictimización* como el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también citarla a realizar declaraciones reiteradas,

133 PIZZOLO, op. cit.

134 Esta ley fue sancionada el 11-03-09, promulgada de hecho el 1-04-09 y publicada en el B.O. el 14-04-09. Su Decreto Reglamentario es el 1011/2010. La provincia de Buenos Aires adhirió mediante Ley 14407 en oportunidad de declarar la emergencia pública en materia de género.

135 Con la sanción de la ley se da cumplimiento a la obligación prevista en el art. 7 apartado c) de Belém do Pará.

136 El Decreto reglamentario establece que el acceso a la justicia es gratuito independientemente de la condición económica de las mujeres, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza. (art. 3 inc 'i')

responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro<sup>137</sup>.

Entiende por *discriminación contra las mujeres* a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.<sup>138</sup>

Se trata de una ley de orden público, operativa, es decir directamente aplicable en sus disposiciones generales en todo el territorio de la Nación y cuenta también con disposiciones relativas a procedimientos tanto administrativos como judiciales que son resorte de las jurisdicciones locales<sup>139</sup>, salvo que adhieran expresamente a él incorporándolo como procedimiento propio.

La norma también atraviesa todas las ramas del derecho, ya que previene y sanciona aquellas conductas que colocan a las mujeres en una posición subalterna al género masculino en todos los ámbitos. Define claramente sus objetivos<sup>140</sup>, algunos de ellos de carácter general a largo plazo: garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia, eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, y la remoción de patrones patriarcales; mientras que otros pretenden medidas de aplicación inmediata como ser el desarrollo de políticas públicas, el acceso a justicia y la asistencia integral de las mujeres que padecen violencia.

137 En relación al Inciso 'k' de D/R 1011/2010.

138 D/R 1011/2010 en relación al art. 3.

139 Art. 1 Ley 26485. En este sentido es clara la norma en cuanto a su carácter operativo, inclusive respecto a las disposiciones generales de carácter procesal establecidas en los arts. 16 respecto a derechos y garantías mínimas en los procedimientos judiciales y administrativos, 17 respecto a la facultad de las jurisdicciones locales a fijar procedimientos administrativos previos o posteriores a la instancia judicial y el art. 18 respecto a obligación de formular denuncia por parte de los operadores del ámbito público y privado que tomen conocimiento de hechos de violencia contra las mujeres. Ello toda vez que es contundente al delimitar que no son operativas las normas de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título II de la ley.

140 Art 2 Ley 26485.

Como ella misma lo declara, garantiza todos los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales antes enunciados y en especial los referidos a: *a)* la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; *b)* el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; *c)* las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; *d)* el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; *e)* la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres<sup>141</sup>; *f)* el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia<sup>142</sup>; y *g)* la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Aporta una amplia definición sobre lo que comprende la violencia contra las mujeres, ampliando el marco de protección de las mujeres y niñas, pues no se limita a la violencia física, sino que abarca también la psicológica, sexual, reproductiva, obstétrica, económica y simbólica.

Define como *violencia contra las mujeres* toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como también su seguridad personal.

141 Respecto del art. 2 el D/R1011/2010 dispone que se consideran *patrones socioculturales* que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a: 1) perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros; 2) promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas; 3) desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros; 4) utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio; 5) Referirse a las mujeres como objetos.

142 Respecto del art. 2 el D/R 1011/2010 dispone que el acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del Estado Nacional, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos. El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.

Abarca también las perpetradas desde el Estado o por sus agentes, considerando como *violencia indirecta* a toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (Art. 4, Ley 26.485). Tampoco se limita a la violencia intrafamiliar, sino que se amplía a todos ámbitos en que se desarrolla –ya sean públicos y privados–, abarcando así también el ámbito institucional, laboral o mediático.<sup>143</sup>

Enumera y define los tipos de violencia con mayor amplitud de los previstos en la Convención de Belém do Pará, remitiendo a las definiciones que brinda el artículo 5 al igual que a las modalidades que detalla como formas de manifestación en el artículo 6.

Aclara que las definiciones de violencia que efectúa en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, ni como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello el decreto que la reglamenta indica que deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley N° 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás tratados internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación<sup>144</sup>.

En cumplimiento de los instrumentos internacionales, obliga a los tres poderes del Estado, tanto en el ámbito Nacional como Provincial, a adoptar perspectivas de género en el diseño e instrumentación de sus políticas públicas, garantizando así el respeto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres.<sup>145</sup>

Para el diseño de dichas políticas se creó el Consejo Nacional de Mujeres<sup>146</sup> hoy Instituto Nacional de la Mujer (INAM) otorgándole amplias facultades para: elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción; articular y coordinar las acciones con las distintas áreas a nivel

143 Define el objeto de la ley, señala los derechos protegidos, define los tipos de violencia y las modalidades de perpetración. En cuanto a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, se señala la violencia doméstica, la institucional, la laboral, la obstétrica y la mediática.

144 Decreto Reglamentario 1011/2010, del 19/7/2010, publicado B.O 20/7/10

145 Conforme el art. 7 y los lineamientos básicos para la aplicación de políticas estatales establecidos en los arts. 10 y 11 Ley 26485

146 INAN <https://www.argentina.gob.ar/inam> disponible al 10/10/18.

nacional, provincial y municipal y en todos los ámbitos; promover la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia; garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación; generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia; desarrollar programas de asistencia técnica; capacitar a funcionarios/as públicos/as del sistema judicial; coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada en materia de violencia contra las mujeres, diseñar e implementar registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional; generar, analizar y difundir datos estadísticos<sup>147</sup>; implementar una línea telefónica gratuita en materia de prevención y asistencia de violencia; promover campañas de sensibilización y concientización instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres; publicar materiales de difusión; garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad, entre otras (arts. 8 y 9).

#### ***4.1. Avances legislativos en materia de derechos de las mujeres en el ámbito nacional***

La legislación argentina, en general, ha tenido un significativo avance en materia de género en los últimos años. A medida que en el derecho internacional fue avanzando y se fueron definiendo conceptos y estableciendo pautas de interpretación, tanto la nación como las provincias han ido adecuando su normativa.

Así, en materia de salud sexual y reproductiva a nivel nacional se han dictado leyes de reproducción asistida, parto humanizado, intervención quirúrgica de contracepción, de test de HIV de mujeres embarazadas y de lactancia materna. También se creó el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable y el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, entre otros.

En materia laboral se han dictado leyes de licencias por maternidad, seguridad social de amas de casa, de estímulo para la incorporación de mujeres en puestos estables, de participación femenina en negociaciones de condiciones laborales (cupos sindicales femeninos), las de contrato de trabajo, de seguridad social u riesgos de trabajo de trabajadoras/es de casas particulares.

<sup>147</sup> Crea para ello en su art. 12 el Observatorio de la Violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

Respecto a derechos civiles y políticos se dictaron leyes sobre identidad de género, matrimonio civil y cupo femenino y se creó también por ley el día nacional de los derechos políticos de las mujeres, entre otras.

En materia de igualdad, la Nación sancionó normas como la de Servicios de comunicación audiovisuales donde promueve el tratamiento igualitario y no estereotipado<sup>148</sup>, el decreto de igualdad de trato entre agentes de la administración pública y la creación del Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral, entre otras.

El acoso, explotación sexual y trata han sido también materia de cambios ya que se sancionó la ley sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, el Decreto 936 que promueve la erradicación de mensajes e imágenes que estimulen y fomenten la explotación sexual y la ley que modificó el Código Penal en delitos contra la integridad sexual<sup>149</sup>. Recientemente se acaba de sancionar la modificación de la ley 26.485 en relación al acoso callejero.

En cuanto a *violencia contra las mujeres* se modificó el Código Penal incorporando el delito de femicidio<sup>150</sup> y se creó el Fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género. También se implementó la línea telefónica gratuita número 144 para el pedido de ayuda y asistencia.

En el ámbito de la educación se prohibió a los establecimientos educativos ejecutar acciones que impidan el inicio o continuidad escolar a alumnas

148 El art. 71 de la LSCA ordena que quienes produzcan, distribuyan emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la trasmisión de programas y/o publicidad velen por el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 26485. Sin embargo basta con prender el tv para observar que todavía se cosifica a la mujer utilizando su cuerpo como mercancía para vender cualquier tipo de producto.

149 Leyes 25087, 25893, 26842, 26364, 26388, 26904, 26738.

150 Por ley 26791 sancionada el 21/11/12 y promulgada el 11/12/12 se modificaron los incisos 1° y 4° y se incorporaron los incisos 11 y 12 del artículo 80: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. [...] 4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. [...] 11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. 12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.” También se substituyó el art. 80 in fine: “Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

embarazadas o madres en período de lactancia, y se incorporó la perspectiva de género en las currículas de todos los niveles entre otras medidas.

Se creó asimismo el Registro de Deudores Alimentarios y en materia de régimen procesal penal se sancionó la Ley de Régimen de Prisión Domiciliaria para mujeres embarazadas y con hijos/as menores de edad.

A partir del 19 de diciembre de 2018 es obligatoria la capacitación en perspectiva de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que integran alguno de los tres poderes del Estado, en todos los niveles<sup>151</sup>

## 5. UN CÓDIGO CIVIL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por manda constitucional-convencional, este nuevo y necesario texto debía tomar todos los avances y desarrollo que se ha venido dando en el campo de los Derechos Humanos.<sup>152</sup>

La perspectiva de género está presente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación<sup>153</sup>, avanzando sobre la protección de ciertos derechos en los campos de las relaciones de familia, niños, niñas y adolescentes y bioética, destacando el valor económico del trabajo en el hogar, igualando derechos en los apellidos de los hijos e hijas, incluyendo la compensación económica en las parejas y la convención matrimonial. Se incorporó la figura de las uniones convivenciales en reemplazo del concubinato y las técnicas de reproducción humana asistida.<sup>154</sup>

También se regularon cuestiones relacionadas a la familia como el matrimonio y su disolución, el régimen patrimonial, la filiación y la adopción. En materia de nombres e identidad, dejó de tener prioridad el apellido paterno, ya que el hijo matrimonial puede llevar el primer apellido de cualquiera de ellos de conformidad con lo que ellos determinen y en caso de no existir acuerdo se decide por azar por parte del/la titular del registro.

151 Ley 27499, conocida como Ley Micaela, BO 10/1/2019

152 Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La vigencia de un nuevo Código*, LL Año LXXIX N° 143, 3/8/15. Cita online AR/DOC/2588/2015. Disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/Diario-03-08-15-OK.pdf> al 20/4/2019

153 Herrera Marisa *La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, 2015, disponible en <http://www.sajj.gob.ar/marisa-herrera-principales-cambios-relaciones-familia-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf140723-2014-10-02/123456789-0abc-defg3270-41fcanirtcod> disponible al 15/3/2019

154 Sbar, Claudia B., *La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Doctrina*. 10 de Septiembre de 2015. Id SAJJ: NV12605, disponible en:

<http://www.sajj.gob.ar/perspectiva-genero-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-perspectiva-genero-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-nv12605-2015-09-10/123456789-0abc-506-21ti-lpssedadevon>; al 20/4/2019.

Además se determinó que cualquiera de los/las cónyuges puede utilizar el apellido del otro con la preposición ‘de’ o sin ella.<sup>155</sup>

La perspectiva se encuentra presente también en el lenguaje, no sólo inclusivo sino entendible para la gente que es la destinataria de las leyes y las sentencias. Se han reemplazado términos como “concubinato” por “unión convivencial”; “patria potestad” (resabio del patriarcado) por “responsabilidad parental”; “tenencia de hijos/as” por “cuidado personal”; “esposos/as” por “cónyuges” y “padres” por “progenitores/as”; “menores” por “niños/niñas/ jóvenes o adolescentes”; “mujer” por “quien da a luz”.<sup>156</sup>

Las uniones convivenciales, que reemplazan al concubinato, se definen como uniones basadas en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de distinto sexo.

En cuanto al matrimonio, reconoce la igualdad de derechos sobre un proyecto de vida en común basado en la cooperación sin distinguir el sexo de los contrayentes y prevé la celebración de convenciones matrimoniales sobre la administración, separación, y disposición de bienes. Esto pone legalmente en un nivel de igualdad tanto a hombres como mujeres en las relaciones heterosexuales.

El art. 402 del CCyCN establece la igualdad de derechos y obligaciones de sus integrantes: “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”

Así, establece el principio de igualdad conyugal que implica igualdad de roles que cada uno/a va a desempeñar en la comunidad familiar, eliminando cualquier diferencia en razón de género poniendo a ambos cónyuges en pie de igualdad y no quedando ninguno subordinado a la voluntad del otro. También implica igualdad de capacidad jurídica ya que mantienen intacta su capacidad de ejercicio después de la celebración de las nupcias.<sup>157</sup>

La igualdad en la valoración del interés familiar y frente a los hijos se ve reflejada en que ambos son titulares de la responsabilidad parental

155 Idem.

156 Herrera Marisa, op. cit. Específicamente respecto a éste término aclara que atento al reconocimiento de la identidad de género existen casos de personas que legalmente hayan obtenido su cambio de identidad por la masculina cuando cuentan con órganos femeninos, lo que les permite dar a luz.

157 Medina Graciela, *La mujer en el Código Civil y Comercial*, LL, 17/02/2016, Cita Online: AR/DOC/330/2016. Disponible en <http://www.Medina.-La-mujer-en-el-Codigo-Civil-y-Comercial.pdf> al 18/8/18.

alimentaria y que ningún género prima a la hora de atribuir el cuidado personal del hijo/a o la custodia del niño/a. Aquí se eliminó la preferencia establecida en el antiguo código para el otorgamiento de la tenencia hasta los 5 años del/la niño/a y ante discrepancia se otorga posibilidad de acudir a órganos jurisdiccionales.

En relación a la disolución del vínculo matrimonial se instituyó la compensación económica de quién quede más desprotegido en la desvinculación como ser la mujeres que han abandonado sus trabajos fuera de casa y/o carreras profesionales para cumplir tareas de reproducción y cuidado familiar. Reconoce precisamente el valor económico de esa función, que en la mayoría de los casos recae en las mujeres.

Establece la obligación coparental alimentaria a favor de los hijos ya que recae sobre ambos progenitores, reconociendo que las tareas cotidianas que realiza el progenitor o la progenitora que asume el cuidado personal de los hijos tienen un valor económico y constituye un aporte a su manutención. La realidad demuestra que en un muy alto porcentaje esas tareas las llevan a cabo las mujeres en virtud de los roles y estereotipos culturales del patriarcado, por lo que la norma las beneficia.

El trabajo de cuidado comprende las actividades destinadas a atender el cuidado del hogar y de la familia. Se trata del cuidado de los cuerpos, de la educación, la formación, el mantenimiento de las relaciones sociales y el apoyo psicológico a los/las miembros de la familia así como el mantenimiento de los espacios y bienes domésticos. Se lo denomina trabajo reproductivo o trabajo de la reproducción para diferenciarlo del trabajo de la producción de bienes y servicios, pues en las sociedades industrializadas este es el único reconocido.<sup>158</sup>

La importancia del trabajo doméstico se reconoce en relación a los alimentos<sup>159</sup>, en relación con el régimen patrimonial del matrimonio.<sup>160</sup>

158 Highton, Elena I. "Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" LA LEY 03/08/2015, 5 "AR/DOC/2598/2015. Disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/Diario-03-08-15-OK.pdf> disponible al 10/10/18.

159 El art 660 del CCC establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".

160 El Art 455 del CCC establece "Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como

Estos artículos resultan importantes porque valoran el trabajo de la mujer en el hogar como forma de contribución a las cargas matrimoniales y a los alimentos. La prestación compensatoria es una forma de protección indirecta a la mujer porque si bien este mecanismo busca equilibrar las desigualdades producidas como consecuencia del matrimonio –tanto si se generan para un hombre como para una mujer– en la mayoría de los casos van a ser utilizadas para compensar la desigualdad de las mujeres por la dedicación que estas brindan a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la convivencia.<sup>161</sup>

Estas tareas restan tiempo a la mujer para su trabajo o profesión y es por ello que, en caso de divorcio, mejora la situación de las mujeres cuando estas durante el matrimonio se han dedicado al cuidado del hogar o de los hijos y han abdicado de su trabajo fuera del hogar o de su preparación profesional.

La medida no solo se otorga en el caso de finalización del matrimonio por divorcio, sino también en el supuesto de que cese la convivencia en la unión convivencial.<sup>162</sup> También la protección de la vivienda familiar beneficia en gran medida a las mujeres porque en general son ellas quienes tienen a cargo del cuidado de hijos/hijas, aun cuando se trate de un bien propio del cónyuge.<sup>163</sup>

Así, el nuevo Código Civil unificado elimina las diferencias discriminatorias que permanecían en el anterior régimen sobre todo las diferencias que existían con relación a la mujer casada y además incorpora normas que contribuyen a generar un sistema más apto para la igualdad de género.<sup>164</sup>

En cuanto a nombres e identidad, la igualdad se plasma en la posibilidad de que ambos/as, decidan qué apellido colocarán en primer término a su hijo/a y, en caso de no existir acuerdo, se resuelva por sorteo ante el Registro Civil, poniendo como única condición que todos/as los hijos/as

---

contribución a las cargas".

161 Medina Graciela, op. cit.

162 El artículo 524 del CCyC establece "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial."

163 Art. 443 "Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; El estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar."

164 Medina, op. cit.

del matrimonio respeten el mismo orden por una cuestión de identidad y pertenencia familiar. Así se equipara a la mujer y al hombre en orden a la posibilidad de otorgar el primer apellido a hijas e hijos que hasta la reforma siempre llevaban el apellido paterno en primer orden.<sup>165</sup> También se observa en la posibilidad de los/las esposos/as de utilizar el apellido del otro con la preposición “de” o sin ella.

Dentro de la esfera patrimonial el principio de igualdad se observa en la posibilidad de elección de régimen patrimonial. El régimen de comunidad es el sistema que más protege a la mujer que no trabaja fuera del hogar porque la hace acreedora de la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio previo pago de las deudas, aun cuando estos bienes se hubieran adquirido por el producido patrimonial del varón. Si bien se admite la posibilidad de pactar el régimen de separación, esto lo prevé como una opción y no como una obligación, lo que significa que si no pactan, el régimen de comunidad es el que rige y protege a la mujer porque está en la mayoría de los casos gana menos que los hombres.

La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada. Esto constituye otra forma de protección de los derechos de la mujer, que de esta forma no queda desamparada durante el embarazo y no debe esperar hasta dar nacimiento al hijo para poder reclamar los alimentos al presunto padre desde el momento en que pruebe la filiación alegada, la que será presumida, en el caso de estar casada, separada de hecho, divorciada o en una unión convivencial.

También la mujer puede pedir alimentos posteriores al divorcio<sup>166</sup>, lo que también constituye una forma de protección indirecta que reconoce su fundamento en la solidaridad familiar y en la protección al necesitado ya que buscan lograr una igualdad real de oportunidades entre ambos esposos tratando de evitar que la mujer que tuvo una situación de dependencia económica durante toda la vida matrimonial, en caso de divorcio se encuentre sin preparación y sin posibilidad de obtener su propio subsidio cuando no tiene recursos propios suficientes. Esta obligación se relaciona con la

165 La CSJN ya ha tenido oportunidad de expedirse con respecto a este tema, señalando que la norma se aplica aún a las situaciones que hubieran nacido con anterioridad al primero de agosto de 2015.

166 Art. 434 inc. b) "Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:...b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441."

cantidad de años del matrimonio y por ello solo podrá otorgarse en igual cantidad de años que duraran las nupcias. Los alimentos no se otorgan por cese de la unión convivencial.

## 6. JURISPRUDENCIA NACIONAL

### 6.1. Fallo “Góngora”

La CSJN resolvió con fecha 23/4/13 respecto a la aplicabilidad del instituto de suspensión de juicio a prueba en causas en las que se ventilen hechos relacionados con violencia de género. Así, en un caso que fuera calificado como “violencia contra la mujer” el defensor del imputado, G.A.G, solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 interviniente la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba. Al correrse la vista correspondiente al Ministerio Público Fiscal, este se opuso a la concesión del beneficio y el Tribunal rechazó por ello la solicitud del imputado y su defensor, quienes interpusieron recurso de casación.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso. Sostuvo que la oposición fiscal a la solicitud del juicio a prueba no tiene carácter vinculante y que de darse las condiciones de admisibilidad del beneficio, el Tribunal debía concederlo ya que el fiscal solo puede oponerse por ausencia de requisitos legales y que, inclusive allí, su dictamen queda sujeto a un segundo control de *lógica* por parte del juez. También refirió que el fiscal no había justificado porque entendía que no resultaba procedente una eventual condena condicional ni había explicado cuál era el obstáculo que ofrecía la Convención de Belém do Pará para la procedencia del instituto.

El fiscal general ante la Cámara de Casación interpuso recurso extraordinario federal, donde explicó que la cuestión federal se basaba en la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la posibilidad de celebrar suspensiones de juicio a prueba a su abrigo.

Sostuvo que los hechos investigados constituían hechos de violencia especialmente dirigidos contra la mujer y que la suspensión del juicio a prueba es inconciliable con el deber que asumió el Estado de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. La Sala IV rechazó el recurso extraordinario y así la Corte Suprema entró a conocimiento en el caso.

Luego de sentar que no se había puesto en tela de juicio la naturaleza de los hechos, pues se encontraba clara e indiscutiblemente ante un caso de violencia contra la mujer, en los términos del artículo 1 de la Convención

de Belém do Pará, la CSJN sostuvo que la cuestión a debatir era si resultaba procedente celebrar un acuerdo de suspensión de juicio a prueba en un caso de violencia contra la mujer.

Criticó lo sostenido por la Cámara de Casación en cuanto a que la obligación de sancionar aquellos ilícitos, que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición, no impide a los jueces la posibilidad de conceder al imputado la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal.

En tal sentido entendió que la decisión de la casación desatendió el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31 inciso 1° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual imponía considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente (considerando 7 párrafo segundo).

Consideró que este impedimento surge de considerar que el sentido del término 'juicio' expresado en el art. 7 incisos 'b' y 'f' de la Convención de Belém do Pará, que establece que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos oficiales legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un 'juicio oportuno' y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Consideró que la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitiva sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que en casos de violencia doméstica no pueden existir métodos alternativos al debate oral en tanto la Argentina, al adherir a la Convención de Belém do Pará, se obligó a prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados y, en el marco del proceso penal, la única forma de sancionar es a través de la imposición de una pena, la que no puede ser sino el correlato de un debate oral respetuoso del debido proceso, precedido por una investigación de los hechos que han sido materia de acusación fiscal.

Sostuvo que con la suspensión de juicio a prueba todo esto se evita ya que, cumplidas las condiciones por parte del imputado se extingue la acción penal, y por ende no se investiga, no se ventilan los hechos en un juicio y no se sanciona la violencia contra la mujer, lo que violenta la propia letra de la Convención y conlleva la responsabilidad internacional del Estado argentino, lo que la propia Corte sostuvo que, como cabeza del Poder Judicial, no podía siquiera tolerarlo.

## **6.2. Fallo “Sisnero”**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 20/5/14 dictó sentencia en los autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sisnero, Mirtha Graciela y otros s/Taldelva SRL y otros s/amparo”, oportunidad en la que resolvió sobre el alcance del derecho a elegir libremente una profesión o empleo y a no ser discriminado en razón del género en el proceso de selección para acceder a un empleo.

La acción fue interpuesta por la Sra. Mirtha Graciela Sisnero y por la Fundación Entre Mujeres contra la Sociedad Anónima del Estado del Transporte Automotor (SAETA), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) y las siete empresas operadoras de transporte público de pasajeros de la ciudad de Salta ante la no incorporación de mujeres como conductoras en el servicio.

Las actoras tuvieron dos pretensiones, una de carácter individual promovida por la señora Sisnero, alegando la violación de los derechos la igualdad y a la no discriminación ante la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo como chofer en la planta de empleados de las empresas demandadas, pese a haber cumplido con todos los requisitos de idoneidad requeridos para la labor. Y otra, de naturaleza colectiva, incoada por la fundación con motivo de la vulneración de esos mismos derechos.

En virtud de ello, se solicitó el cese de la discriminación por razones de género y la incorporación de Mirtha Sisnero como chofer de colectivo, así como el establecimiento de un cupo de puestos de trabajo para ser cubiertos exclusivamente por mujeres, hasta tanto la distribución total de empleados reflejara una equitativa integración de los géneros en el plantel de choferes de las empresas operadoras del servicio.

La Sala V de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Salta había hecho lugar a la demanda, ordenado el cese de la discriminación por razones de género, estableciendo un cupo del 30% de mujeres en las plantas de choferes y había dispuesto que la Autoridad Metropolitana de Transporte confeccionara un listado de las postulantes mujeres que cumplieran con los requisitos legales vigentes –con Sisnero ubicada en primer

lugar— y que, en caso de que alguna de las empresas demandadas violara lo dispuesto, debería abonarle a la primera mujer de la lista un salario igual al correspondiente al chofer de mejor remuneración.

La Corte de Justicia de Salta revocó el pronunciamiento al considerar que no se podía tener por configurada la discriminación, ya que Sisnero no había demostrado que contaba con la idoneidad requerida para cubrir el puesto laboral pretendido y que, en igualdad de condiciones, las empresas demandadas habían preferido a otro postulante por el mero hecho de ser hombre.

A su vez, señaló que la omisión de responder a las reiteradas solicitudes de trabajo de Sisnero era insuficiente para tener por configurado un supuesto de discriminación porque las empresas no tenían ningún deber constitucional de responderle.

Sin perjuicio de ello, tras identificar “síntomas discriminatorios en la sociedad” y observar que bastaba con “detenerse en cualquier parada de colectivos para relevar la nula presencia de mujeres conduciendo estos móviles”, intimó a las empresas demandadas a presentar ante la Autoridad Metropolitana de Transporte los requisitos que estas exigen para la contratación de choferes y exhortó a los poderes legislativo y ejecutivo provinciales a emitir las normas necesarias para modificar los patrones socioculturales de discriminación existentes.

Ante tal resolución, las actoras interpusieron recurso extraordinario federal, que fue denegado por el superior tribunal local por considerar no solo que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva, sino también que no existía caso en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, pues no se había demostrado la violación por parte de las empresas demandadas del derecho a la igualdad, ante lo cual interpusieron queja por recurso extraordinario denegado.

La Corte hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia apelada al considerar que el tribunal a quo no había respetado los criterios establecidos en la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de cargas probatorias para los casos de discriminación.

Refirieron que la discriminación no suele manifestarse en forma abierta y claramente identificable, de allí que su prueba con frecuencia resulte compleja, ya que lo más habitual es que la discriminación sea una acción más presunta que patente y difícil de demostrar en tanto el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente de su autor/a. Asimismo, la información y los archivos que podrían servir de elementos de prueba están, la mayor parte de las veces, en manos de las personas contra las que se dirige el reproche.

Sostuvieron que no se había valorado adecuadamente la prueba obrante en el expediente, ni se había tenido en cuenta los criterios aplicables en la materia ya que se acreditaron diversos hechos conducentes y suficientes para configurar un caso *prima facie* encuadrable en una situación discriminatoria.

Valoraron las pruebas enumeradas en el dictamen de la Procuración General y, en particular, las nóminas de empleados incorporadas al expediente y el informe de la Autoridad Metropolitana de Transporte, de los que se desprende que en las empresas demandadas no existían mujeres contratadas y que esa práctica se había mantenido aun después de las sucesivas postulaciones y reclamos por parte de Sisnero.

También afirmaron que las dogmáticas explicaciones esbozadas por las empresas resultaban inadmisibles para destruir la presunción que las demandadas habían incurrido en conductas y prácticas discriminatorias contra las mujeres, en general, y contra Sisnero, en particular.

Sostuvo la Corte que la existencia de lo que dio en llamar ‘síntomas discriminatorios en la sociedad’, que explican la ausencia de mujeres en un empleo como el de chofer de colectivos y que un claro ejemplo lo constituyen las manifestaciones de uno de los empresarios demandados ante un medio periodístico, quien con relación al caso señaló ‘entre risas’ que “esto es Salta Turística, y las mujeres deberían demostrar sus artes culinarias [...] Esas manos son para acariciar, no para estar llenas de callos [...] Se debe ordenar el tránsito de la ciudad, y [...] no es tiempo de que una mujer maneje colectivos [...]” (cf. entrevista agregada a fs. 564)<sup>167</sup>.

El fallo destacó que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional y subrayó particularmente las obligaciones estatales asumidas con la incorporación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consistentes en adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección y el derecho a elegir libremente profesión y empleo. Incluso las obligaciones de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.<sup>168</sup>

Como se señalara repetidamente, la Constitución Nacional, y los instrumentos internacionales de relevancia en la materia que integran nuestro

167 Considerando 6, último párrafo.

168 Considerando 2 segundo párrafo.

Bloque de Constitucionalidad Federal como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, son los puntos de partida para el cambio en el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

El avance del derecho interno y la sujeción a las convenciones internacionales es un camino emprendido para lograr desde un plano normativo, igualdad de derechos y erradicar la violencia contra la mujer.

Pero para lograr en los hechos, en la realidad cotidiana la verdadera igualdad, es necesario seguir trabajando para erradicar los estereotipos, la asignación de roles que perpetúan la discriminación hacia la mujer. Lograr la equidad entre géneros y erradicar la violencia requiere incorporación legislativa en el reconocimiento de derechos a la mujer, además de desarticular un discurso que plantea el mundo desde lo masculino y que se expresa a través del lenguaje.

En este camino se hace imperioso erradicar los estereotipos arraigados culturalmente mediante el desarrollo de programas y el diseño de políticas públicas que permitan neutralizar las asimetrías, de la que la justicia no puede permanecer ajena y así incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, de ahí la importancia de la capacitación.

## 7. IMPACTO DE LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO EN LA TOMA DE DECISIONES

En el análisis del fallo Sisnero destacamos las consecuencias de la falta de capacitación en materia de género. La relevancia de la capacitación surge a partir del compromiso asumido por el Estado al suscribir los tratados dirigidos a promover la igualdad de los derechos humanos en el marco del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos, en especial, por los artículos 8c de “Belém do Pará”, en tanto establece que los Estados parte fomentarán “la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley” y los ya mencionados artículos 2º y 6º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en cuanto a los compromisos que debe asumir el Estado.

Con la sanción de la Ley 24799, conocida como “Ley Micaela”, se impone la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías para quienes integran los tres poderes del Estado.

La obligación de la capacitación surge a partir de la necesidad de modificar prácticas, entendiendo que la cultura atraviesa la manera de pensar y

tratar a las mujeres, a fin de comprender más profundamente no solo a las mujeres sino también a los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Es decir, es un método que no está enfocado únicamente en las mujeres, sino que es una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad.

Permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, a la par que permite comprender como se produce e incide, la que desde el patriarcado se intenta justificar en una cuestión biológica entre mujeres y hombres pero también por las diferencias culturales asignadas. Por otro lado, pone de resalto aquellas acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que nos permita avanzar en la construcción de la igualdad de género.

La labor jurisdiccional juega un importante papel en hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual es necesario evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del derecho se interpongan prejuicios de como son y deben comportarse las personas por corresponde a un sexo biológicamente determinado o género determinado u orientación sexual.

La capacitación permite eso: dotar de herramientas para reflexionar y hacer tomar consciencia sobre la necesidad de abordar esta temática con seriedad y despojados de prejuicios, impactando en el mejorar tratamiento de los casos de las personas afectadas por la violencia de género, y que compromete el acceso a Justicia. En cada caso se debe hacer un análisis que permita detectar las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.

Debemos tener en cuenta que el mandato de igualdad requiere de quienes investigan, acusan, defienden, dictaminan e imparten justicia, un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

## CAPÍTULO IV DISCUSIONES PENALES

### 1. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Como venimos diciendo, la violencia contra la mujer hoy es reconocida como violación de los derechos humanos. Es un problema social con alto impacto en la comunidad, que afecta los derechos reconocidos a las personas en su calidad de tal, y en particular la salud, la dignidad y la calidad de vida, resultando alarmante el incremento de casos de feminicidio<sup>169</sup> como de otros delitos cometidos contra las mujeres ocurridos en estos últimos años.

Cabe destacar que en estos últimos años se ha avanzado en el amplio reconocimiento de los derechos de las mujeres, su derecho a recurrir a la justicia, como también se ha avanzado en la adopción de diversas políticas públicas en las que se tiene en cuenta a la mujer como sujeto vulnerable, pero por otro lado se advierte con preocupación que no se ha tomado conciencia de la obligatoriedad de que sea juzgado y sancionado el agresor.

Teniendo en cuenta que este tipo de violencia se encuentra atravesada por las relaciones de poder que operan en los distintos ámbitos en donde se desarrollan las relaciones interpersonales, no se debe dejar de lado la obligación estatal de someter a proceso a quienes resulten responsables de tales hechos.

Si bien es indiscutible el principio rector del derecho penal de mínima intervención, bajo esta premisa, no se puede desatender los casos de violencia generados en un contexto de género, y en particular contra la mujer, aun cuando nos encontremos frente a delitos considerados de escasa relevancia desde una óptica penal, como los son las amenazas, daño o las lesiones.

169 La ley 26485 en los arts. 9 apartado k) y l) y 12 prevén la registración de casos y sistematización de datos e informes sobre violencia contra las mujeres. Hasta 2016 solo se contaba con los datos relevados por la ONG “La Casa del Encuentro”.

Según el apartado 8 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, las mujeres son consideradas personas en condiciones de vulnerabilidad, de ahí la importancia de analizar la situación imperante en nuestro país en materia de violencia de género y en particular en violencia ejercida contra las mujeres. Discutiremos específicamente cómo la adopción de medidas alternativas al conflicto penal, tales como la suspensión del proceso a prueba<sup>170</sup> y la mediación penal (Art. 56 bis CPP), previstas tanto en el Código Penal de la Nación Argentina como por la legislación procesal penal de la provincia de Buenos Aires, al ser aplicadas a procesos en los que se investigan hechos de violencia contra la mujer producido en contexto de género, vulnera los derechos reconocidos a estas y las obligaciones contraídas por el Estado.

En efecto, los fundamentos por los cuales la adopción de este tipo de soluciones al conflicto, resoluciones que se siguen adoptando muchos organismos jurisdiccionales que intervienen en los casos penales<sup>171</sup>, viola los derechos humanos de las mujeres y se contrapone no solo con la vigente Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres<sup>172</sup>, sino con los compromisos asumidos por el Estado al firmar diversos instrumentos internacionales que nos obligan, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW y la Convención Interamericana para prevenir, reprimir y erradicar la violencia contra las mujeres, denominada “Convención de Belém do Pará”.

Para ello, tomaremos en cuenta el bloque constitucional vigente que abarca no solo la normativa interna, sino también la internacional en materia de derechos humanos, en particular la que contempla la situación de las

170 El instituto de la suspensión del juicio a prueba fue introducida en nuestro sistema judicial por la reforma del Código Penal del año 1994 mediante la ley 24316, procesalmente prevista en el art. 404 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPP).

171 Conforme relevamiento para trabajo de investigación no publicado sobre acceso a justicia realizado en el marco de la capacitación en Perspectiva de Género del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en noviembre de 2017, no hay estadísticas oficiales que arrojen el número de casos que son resueltos por esta vía. De las encuestas realizadas entre mayo/agosto el transcurso del año de 2016 a 350 operadores judiciales de la provincia de Buenos Aires, surge que el 85 por ciento reconoce que la mayoría de los casos considerados de menor cuantía son así resueltos por estos medios alternativos como mecanismo para descongestionar la cantidad de casos que ingresan o por la escasa relevancia que se da a los mismos, ello a pesar de reconocer esos funcionarios que no es la vía adecuada en temas que involucren cuestiones de género.

172 Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, sancionada 11/3/2009, promulgada 1/4/2009.

mujeres, y que integran el sistema universal y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, señalando someramente los informes y fallos de los organismos internacionales en materia de género, e identificando como éstos impactan en nuestro derecho interno.

## **2. LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE EXPERTAS (MESECVI)**

El MESECVI llama la atención sobre la necesidad de reconocer la existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres, que las impide gozar de sus derechos en pie de igualdad con los hombres. Esto demanda un esfuerzo en la valoración de las pruebas en situaciones de legítima defensa; especialmente, cuando la legítima defensa se alega en el marco de relaciones abusivas y en el ámbito doméstico. No valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado conlleva a reproducir sesgos que invisibilizan la violencia contra la mujer, contribuyendo a la imperante impunidad que rodea este fenómeno.

Esto es sumamente problemático si se tiene en cuenta que la impunidad perpetúa estereotipos negativos sobre las mujeres que terminan, de alguna manera, culpabilizándolas o victimizándolas de su propia agresión. Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros (esto último incluye cuando las mujeres defienden la vida o integridad física de sus hijos, hermanos, madres y está relacionado con el *femicidio en relación*, exige un cambio en como valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular.

Es decir incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que debe ser tenido en cuenta en todo el razonamiento en el proceso de juzgamiento y para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil.

El MESECVI considera que la implementación de protocolos sobre investigación y juzgamiento con perspectiva de género son favorables para atender los casos y recuerda que estos pueden ser herramientas útiles para

asistir a las y los operadores de justicia en actuar con debida diligencia<sup>173</sup>. Para ello, presenta algunas recomendaciones para que las personas juzgadas puedan tener en cuenta a la hora de valorar el actuar de mujeres que alegan haber sido víctimas de violencia basada en el género en el ámbito doméstico.

Resalta la importancia de la formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención, particularmente para operadores de justicia, policías, fiscales y juezas y jueces, que incluyan la aplicación de estereotipos de género en la impartición de justicia como actos violatorios de la Convención y contrarios al derecho internacional de los derechos humanos; las dinámicas y estructuras de violencia contra las mujeres, incluyendo en relaciones interpersonales; y, sobre las vulnerabilidades particulares a la violencia que podrían tener algunas mujeres en virtud de su interseccionalidad y diversidad.

Remarca la importancia de que las/os operadores de justicia, juezas y jueces y fiscales apliquen la perspectiva de género al cumplir con sus funciones; considerando todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres para el acceso a la justicia, sin circunscribir la problemática a la violencia infringida por la pareja, o en el ámbito familiar.

Señala que al analizar los requisitos de la legítima defensa conforme a la legislación nacional vigente, se aplique la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres.

Establecer servicios integrales y eficientes para la prevención, atención, denuncia y seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres, generando las relaciones interinstitucionales que se precisan para evitar la revictimización o violencia institucional de las ciudadanas y sus familias, al ser atendidas en estas instituciones. Asimismo, garantizar los mecanismos idóneos para implementar las medidas de protección, de reparación del daño y la no repetición de los ilícitos perpetrados contra las mujeres, para la erradicación de la violencia.

Por último sostiene que se debe asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, asesoría jurídica gratuita y patrocinio jurídico durante el proceso, incluyendo acompañamiento en todas las etapas procesales de sus casos; consejería psicológica; apoyo terapéutico; servicios de salud integral que cubran atención de la salud sexual y

173 MESECVI, Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará: Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas: Caminos por recorrer (2017), párr. 195.

reproductiva así como la interrupción legal del embarazo; y, sistemas de interpretación en lenguas indígenas y de señas.

Teniendo en cuenta este marco internacional, a continuación retomaremos algunas.

### **3. LA DEBIDA DILIGENCIA. FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

En materia de reparaciones, en el caso “Campo Algodonero” se recuerda el concepto de “reparación integral”, lo que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos, reconocidos por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restituido sino correctivo.

Estos estándares son los que se han tomado al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires<sup>174</sup>, “G.M.A c/ Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria”, en la que se demanda al Estado Provincial por la responsabilidad que le cupo a éste, en los hechos que culminaron con el asesinato de los dos hijos de la demandante, el 16 de octubre de 2000 por A.R.B, padre de los niños<sup>175</sup>.

Se destaca en la sentencia que antes de este hecho, la madre “había denunciado penalmente al padre de sus hijos, dando aviso a la autoridad competente de la peligrosidad evidenciada en las conductas delictivas que, lejos de agotarse en sí mismas, preanunciaban otras de mayor gravedad...”, que el Estado no brindó ningún tipo de garantía a las personas en riesgo, “...exhibiendo una injustificada indiferencia respecto del potencial peligro que pretendía evitarse...”. Se resaltó que no se les dio el curso pertinente a las denuncias policiales por ella formulada, tomadas como simples exposiciones, siendo recién un episodio previo al crimen donde se formalizó.

174 Causa . A. 72.474, 28 noviembre de 2018

175 Antes del este luctuoso hecho, la madre de las víctimas había denunciado penalmente al padre de sus hijos. En la sentencia penal los jueces encontraron penalmente responsable a A.R.B. del delito de doble homicidio calificado y condenado a la pena de reclusión perpetua con la accesoria prevista en el art. 52 CP. Estos arribaron a la íntima convicción de que “los hechos hubiesen sido distintos de haberse tomado las medidas adecuadas, aunque mínimas, como una restricción de acercamiento o algún llamado de atención, que hubiesen disparado en él mecanismos de alerta y dejado de alimentar la sensación de impunidad típica del individuo violento a quien nadie le pone límites...”.

Se pone de resalto que al denunciar la desaparición de sus dos hijos, hizo referencia a las diversas denuncias por esta formulada, tomadas como exposiciones, de la que se desprende la situación de violencia familiar en la que fuera golpeada no solo la demandante sino sus hijos, hechos de amenazas, agresiones a familiares, intrusión en su vivienda provocando diversos daños. Indicó que se produjeron sucesos vinculados a conductas sexuales perversas, que se hallaba bajo tratamiento psiquiátrico y que la había agredido físicamente tal como ya había quedado asentado en la investigación penal preparatoria que se encontraba en curso, en la cual no fue hasta después de una segunda denuncia, que dispuso la realización de medidas y su posterior archivo.

Se concluye que no se arbitraron las mínimas medidas necesarias para procurar el cese de la violencia y que los hechos oportunamente denunciados debieron ser debidamente investigados y evaluados, evidenciando una situación de riesgo, una peligrosidad ostensible. Hubo dilación en la toma de medidas, indiferencia ante los distintos indicadores que fueran puestos en conocimiento, puesto que, si efectivamente se hubiera procurado salvaguardar la integridad psicofísica de las víctimas, el fatal desenlace podría no haber sucedido y por ende hay responsabilidad jurídica del Estado por esa omisión, la que por mayoría así se resuelve.

Cabe destacar el voto del Dr. de Lázari, quien con claridad expone que la sentencia que llega a conocimiento de esa Corte, para deslindar la responsabilidad del Estado en su actuación, “se basa en ideas *estereotipadas acerca de lo que es la violencia doméstica*, que no permitieron reconocer la distinción del contexto de violencia para determinar las medias que correspondía adoptar, y que como derivación de esa mirada limitada de los hechos, no toma en cuenta el derecho aplicable que obliga al Estado a dar otra respuesta. Me refiero a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 1, 2, 5, 15.1 y 16); la Convención de Belém do Pará (arts. 1, 2, 3, 6, 7, 8 inc. “b”) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 19.1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), junto al art. 83 del Código Procesal Penal (en especial incs. 1 y 6); todas ellas normas vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos (arts. 75 incs. 22 y 23, Const. nac.; 15 y 36 incs. 1, 2 y 4, Const. prov.)” (destacado en el original).

Sostuvo que se constatan prejuicios por parte de las autoridades encargadas de otorgar protección al manifestarse la incapacidad de apreciar la gravedad del riesgo de la situación a la que se enfrentaban la mujer y sus hijos menores de edad. “Que se privilegió el estereotipo de que una

familia, tras la separación de los progenitores con dos hijos, uno de cuatro años y el otro de dos, aunque exhibiéndose relaciones asimétricas de poder de la pareja, a partir de un esposo y padre violento, debía ser capaz de arreglar los asuntos privados, aunque con el aval de considerar adecuado el acompañamiento de medidas tendientes a alcanzar la paz familiar a través del cumplimiento de las responsabilidades que los ligaba en su relación parental (v. fs. 50 –psicoterapia de pareja– y 515 –derivación al centro de atención a la víctima para convocar a las partes a una audiencia de conciliación–). Al mismo tiempo, se menciona como justificativo para no dar entidad a la situación de peligro, la menor relevancia penal de los hechos motivos de investigación, el tenor de las denuncias de la mamá y la falta de oposición al régimen de visitas del padre, todos ellos demostrativos de que no se avizoraba el desenlace fatal de la muerte de sus hijos...”.

Agrega que estas razones se fundamentaron en ambas sentencias “...a través de estereotipos de género, prejuicios y barreras institucionales de acceso a la justicia, que no permitieron orientar *el verdadero alcance de los hechos motivo de investigación*, y de este modo imposibilitaron considerar la necesidad de acudir a otras medidas de protección para evitar el riesgo, en esa definición que es indispensable evaluar para conocer cómo obró el Estado frente a un deber de seguridad que se potencia al tornar previsible el daño (v. Canda, Fabián; “Jurisprudencia reciente de la CSJN de la responsabilidad del Estado por omisión”, INFOJUS, pág. 151)” (el destacado nos pertenece).

Señala que las autoridades limitaron la investigación a la comprobación de la violencia física. En ningún momento del recorrido argumentativo se observa la incidencia de elementos que hubieran permitido detenerse en la presencia de otras formas de violencia, como la psicológica, sexual, patrimonial o simbólica que hubieran advertido de la existencia de otros indicios que escapan el maltrato físico. De ahí que haya sido pasado por alto el contenido de los hechos denunciados y la reiteración de las denuncias, lo que se tomaron como hechos privados conforme algunos testimonios que se agregaron. Incluso señala que se minimizaron las repercusiones de esos hechos vivenciados en los niños en función del derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, bajo el manto de no haberse probado las lesiones físicas, cuando el ámbito de protección también está sustentado en las formas no físicas y/o no intencionales de daño<sup>176</sup>.

176 Observación General n° 13 del Comité sobre los Derechos del Niño (2011) -Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia-, se menciona comprendida en la expresión "perjuicio o abuso [...] mental" del art. 19 párrafo 1 de la Convención, al maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y

Resalta que “otro costado que conlleva una valoración estereotipada de la prueba es que no se tuvo en cuenta el desequilibrio inicial entre las partes que permitiera evaluar la eventual dificultad de probar las violencias denunciadas por situarse, casi siempre, en hechos realizados sin la presencia de testigos, en la que la declaración de la víctima mujer, y en nuestro caso también los niños, es una prueba fundamental. En razón de ello, las decisiones pusieron especial interés en descalificar la valoración de esos testimonios, basándose en la referida circunstancia de no acompañar testigos presenciales de las agresiones físicas... Vale decir, esta combinación sobre la falta de credibilidad a sus dichos, restringir el alcance de los indicios de violencia que afectaban a Mabel y sus hijos, y direccionar la prueba de la violencia física a un modo casi tasado –testimonios presenciales de la violencia–, fueron argumentos usados para que las personas a cargo de la investigación penal y la minoril incurrieran en una imposibilidad de calibrar la dimensión de la gravedad que presentaba el caso y que la sentencia revisora del Tribunal de Alzada perpetuó”.

Advierte que otro de los estereotipos presentes en la fundamentación de la sentencia en revisión se revela en el reproche hacia la madre en el cumplimiento del rol de cuidado partiendo del estereotipo de la víctima ideal., donde se expresa que “...la repentina y perversa acción de B. fue incluso capaz de engañar al instinto maternal de la Sra. G.M.A., quien –evidentemente– tampoco pudo detectar en los eventos anteriores una latente conducta filicida de aquél”, omitiendo a la par valorar la situación en que la señora G.M.A. estaba inmersa como para poder ejercer la oposición que se le reclama. Esta estereotipación judicial llevo a eximir de responsabilidad a los accionados en función de trasladar a la señora G.M.A. la carga de protección.

Nos parece oportuno transcribir estos párrafos del voto “como conclusión, estimo que con el conocimiento sobre los derechos de la mujer y de los niños, y frente a la previsibilidad del riesgo basado en género que surgía de una serie de indicios sobre prácticas de agresión del señor B., que eran graves precisos y concordantes, en donde el referido riesgo no era meramente hipotético o eventual, o remoto, sino que tenía la posibilidad cierta de materializarse de inmediato, siendo que además el Estado estaba anoticiado de todo ello, la solución propiciada de falta de servicio de seguridad está inscripta en el incumplimiento de un deber de protección reforzado que la debida diligencia imponía para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la señora G.M.A. y sus hijos (arts. 7 inc. “b”, Convención de Belém do Pará; 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

---

puede consistir en exponerlo a la violencia doméstica (punto 21, violencia mental).

1.074 y 1.112, Cód. Civ.; 384, CPCC; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, “A.R.H. y Otra c/E.N. Seguridad -P.F.A. y Otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 50.029/2011, sent. del mes de julio de 2017, voto de la doctora María Claudia Caputi).

Señala que “...el esquema de obligaciones de la Convención de Belém do Pará y en especial el deber de debida diligencia, sólo puede entenderse a partir de la relación que se establece en ese instrumento entre violencia y desigualdad. Las relaciones desiguales de poder son claves para entender la dinámica de la violencia de género y de allí la imposición al Estado de un deber de prevención y protección diferenciado o reforzado” (“Responsabilidad estatal por violencia de género: comentario sobre el caso ‘Campo Algodonero’, Víctor Abramovich, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, [www.anuariodch.uchile.cl](http://www.anuariodch.uchile.cl)). Dijo la Corte Interamericana que: “...los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niños pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en caso de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009, párr. 258). De ahí que el genérico deber de seguridad en la especie se potencie, en razón del contexto de violencia doméstica a manos de la pareja de la señora G.M.A. y a la que sus hijos también estaban expuestos, basados en bienes jurídicos afectados por la omisión –la vida, la integridad física o psicológica o la salud–, resultando previsible el daño, es que hubiera sido necesaria la procedencia de medidas apropiadas de protección para prevenir y combatir toda forma de violencia (v. Observación General n° 13, Comité sobre los Derechos del Niño, puntos 37 y 39).

Concluye que dadas las circunstancias del caso, requerían de un abordaje que ampliara el contexto y tuviera en cuenta los condicionamientos de género y las obligaciones especiales de protección a los niños (Observación General n° 13, Comité sobre los Derechos del Niño punto 5) para evaluar la gravedad del riesgo a la luz del referido principio de debida diligencia, en pos de garantizar a la mujer el derecho a vivir libre de violencia y a los niños el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia y que también estos últimos estuvieran alcanzados por el principio del interés superior<sup>177</sup>.

En definitiva, la actuación estatal fue deficiente en función de la obligación específica de actuar que las circunstancias imponían.

177 v. puntos 9 de la Comunicación n° 47/2012, CEDAW; 32 de la Observación General n°13, Comité de los Derechos del Niño; art. 2 "d", CEDAW.

#### 4. SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA. DELITO DE DESOBEDIENCIA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. FALLO DE CASACIÓN PENAL

Los antecedentes del caso:<sup>178</sup> la sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 9 de junio de 2016, hizo lugar al recurso homónimo articulado por el defensor oficial del imputado, contra la decisión de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca que confirmó el auto que disponía no hacer lugar a la concesión de la suspensión de juicio a prueba impetrado por la defensa de J. C. B. y, en consecuencia, revocó la decisión impugnada y ordenó devolver los autos al inferior a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento. El señor fiscal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la SCJBA.

La Sala V del Tribunal de Casación Penal sostuvo que la oposición del Ministerio Público Fiscal al otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba “tuvo como fundamento la subsunción del hecho dentro de un caso de violencia de género, y en los compromisos asumidos por nuestro país de prevenir, investigar y sancionar los mismos” (conf. art. 1º, Conv. de Belém do Pará) y que el hecho imputado no encuadraba en un caso de violencia.

Así, sostuvo que como las leyes penales deben ser interpretadas de manera restrictiva, por aplicación del principio *pro homine* y los arts. 16, 18 y 28 de la C.N. y siendo que “... la imputación efectuada a B. resulta ser la del delito de desobediencia, cuyo bien jurídico protegido es el normal y legal desenvolvimiento de la Administración Pública, no observándose en su descripción fáctica, más allá del origen de la orden de restricción de acercamiento supuestamente violentada, que la conducta desarrollada pueda subsumirse dentro de un supuesto de violencia de género, conforme la normativa señalada (art. 1º Convención de Belém do Pará)” (fs. cit.), siendo el “interés jurídico tutelado por el art. 239 la administración pública”, no correspondía en el caso rechazar la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

Se afirmó en la resolución del Tribunal de Casación que como “la imputación construida en el caso no importa un supuesto de violencia de género, y resultando tal aseveración el eje central sobre el cual se asentó la oposición fiscal para denegar el beneficio peticionado”, correspondía apartarse “del control de legalidad y razonabilidad efectuado por la alzada departamental”, por cuanto los motivos alegados en el dictamen fiscal resultaban arbitrarios,

178 Causa P. 128.468, "Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 74.617 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", del 12 de abril de 2017.

haciendo así lugar al reclamo de la defensa por haberse aplicado erróneamente los arts. 76 bis del Código Penal y 1° de la Convención de Belém do Pará (Voto del Juez Celesia con adhesión del Juez Ordoqui).

El fiscal de Casación sostuvo el recurso de inaplicabilidad de ley por violación del art. 7 inc. f de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, “Convención de Belém do Pará”, y denunció arbitrariedad por fundamentación aparente y por apartamiento de la doctrina legal aplicable por inobservancia de lo resuelto por la CSJN en el caso ‘Góngora’”, en el que se sostiene que no resulta aplicable la suspensión de juicio a prueba respecto de imputados por delitos que involucran violencia contra las mujeres, declarando que en estos casos el art. 76 bis del Código Penal resulta contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres ( art. 7 Convención de Belém do Pará) y por el cual el Estado Argentino se ha obligado a tomar medidas de protección a las víctimas de violencia contra las mujeres, y a hacerlas cumplir por todos los medios a su alcance.

El argumento sobre el delito de desobediencia imputado a B., en el que se había ordenado se conceda la suspensión de juicio a prueba, remite al incumplimiento de una medida de protección dictada en el marco de la ley de violencia familiar 12.569, la cual trasciende e ingresa en lo que se conoce como violencia de género y, por ende, se enmarca en el compromiso asumido por el Estado mediante la convención invocada.

El motivo de impugnación se debe a que si quien desobedece una orden de restricción dictada por violencia contra las mujeres no es sometido a un juicio oral y eventualmente condenado, sino que es beneficiado con una suspensión de juicio a prueba –por la que eventualmente extinguirá la acción penal sin que queden antecedentes en su contra–; se crea el marco de impunidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sancionado.

Se desoyeron los argumentos del agente fiscal interviniente para oponerse a la viabilidad del otorgamiento del instituto en cuestión, pues la interpretación correcta del art. 76 bis del Código Penal en armonía con el art. 7 de la Convención de Belém do Pará, prohíbe la aplicación de mecanismos alternativos al juicio oral en todo delito que involucre violencia contra las mujeres, incluidos los que hacen al cumplimiento de las medidas de protección.

Entiendo por demás relevante el fallo de la Corte Provincial, en la que se señala que si bien el bien jurídico protegido es la “administración pública”, cuando se trata de hechos vinculados a violencia de género, debe tenerse en cuenta para el análisis de la procedencia del instituto en cuestión,

el contexto fáctico y jurídico, esto es, aquellas circunstancias anteriores y concomitantes, que dieran motivo para el dictado de la medida restrictiva.

En el caso, en su voto, el Dr. Soria sostuvo que el sentenciante ha desconsiderado el real alcance de lo desobedecido al no percibir en toda su complejidad los actos descriptos por el Ministerio Público Fiscal, quien le atribuye a J. C. B. que el 22 de abril de 2015, se acercó en su automóvil a A.M.K., quien circulaba a pie por el lugar, y circulando despacio a la par de esta, desde el interior del automóvil a través de la ventana del acompañante le gritó: "...pará, hija de puta, seguro que tenés otro, no voy a parar hasta que vuelvas conmigo...", provocando gran temor en la víctima, perturbándola, desobedeciendo de esta forma J. C. B. la orden de cesar los actos de perturbación e intimidación contra la antes mencionada, dispuesta por el titular del Juzgado de Paz Letrado de Coronel Suárez, Dr. Fernando Goñi, en la causa N° 14446 caratulada 'K. , A. M. s/denuncia violencia familiar' con fecha 22 de marzo de 2015.

La víctima expresó haber mantenido una relación de pareja con el agresor por más de 5 años, la que cesó por las agresiones, motivo por el cual radicó denuncias en la comisaría de la mujer, que envió custodios policiales a su domicilio en dos oportunidades, y obtuvo el botón antipánico por temor a ser agredida.

Con esos antecedentes, advierte que el órgano intermedio recortó la conducta de desobediencia atribuida, desconectándola arbitrariamente del objeto de la causa en la que se había dictado la restricción aludida y, consecuentemente, la finalidad que perseguía dicha restricción.

Así, sostuvo: "Es claro entonces que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la 'Convención de Belém do Pará', debió el juzgador analizar y ponderar –necesariamente– el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, que dio motivo al dictado de la medida restrictiva. Ello así pues teniendo en consideración las obligaciones que surgen de aquella normativa internacional, en particular la de 'actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer' (art. 7.b de la Convención), la administración de justicia no puede permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas –en el caso, se trata de una desobediencia judicial– que justamente tienen como finalidad la prevención de episodios de violencia contra las mujeres, como es el caso de autos.

Recordó lo afirmado en ese sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto advirtió que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en

general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”. Y ello, añadió la Corte “favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia” (Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México, sentencia de 16-XI- 2009).

Trae a la decisión lo dicho por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el caso “Berio” (del 9 de junio de 2015) citado por el recurrente, en el que también se cometió el delito de desobediencia a una orden judicial, motivo por el cual la jueza Garrigós de Rébora consideró que, dadas las particularidades del expediente civil en el que se había librado la orden restrictiva, era dable pensar que el imputado, más que eludir la disposición judicial, había pretendido mantener el contacto vedado, para lo cual la ignoró. Por lo tanto, la persona que (por la imposibilidad de protegerse por sus propios medios) había solicitado esa medida protectoria, no podía obtenerla ante la imposibilidad del aparato judicial de imponer su designio. Por todo ello, convalidó la decisión de la instancia anterior que había considerado que era preciso analizar la desobediencia denunciada en función del entramado sobre violencia de género en el cual fue dispuesta. En un sentido similar, el juez Magariños consideró que el comportamiento ventilado aparecía directamente relacionado con el significado de violencia contra la mujer que caracteriza al conflicto que se encuentra en la base del trámite judicial en cuyo marco se habría producido el quebrantamiento de la figura penal imputada.

Se concluye que el antecedente de la desobediencia se encuentra ineludiblemente ligado a la conflictiva de base que remite al referido contexto de violencia de género. “Y, como se sabe, es doctrina de la Corte federal (in re “Góngora” cit.) que todo comportamiento portador de un significado de violencia ejercida contra la mujer se encuentra excluido de la posibilidad de aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba. [...] Si entre las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, se prescriben procedimientos legales “justos y eficaces” para la víctima que haya sido sometida a violencia, que incluya -entre otros- “medidas de protección”, como la restricción de acercamiento aquí dispuesta (todo cese de actos de perturbación e intimidación, dispuesta por el Juez de Paz Letrado de Coronel Suárez, en la causa 14.446), carecería de sentido, de cara al conflicto violento, si no se constriñera a su cumplimiento, o, como contracara, por caso, se sancionara la desobediencia debidamente acreditada. Dicho de otro modo: si esa medida protectoria contra todo acto de violencia contra la mujer pudiera

desobedecerse sistemáticamente, como aquí se ha denunciado, sin consecuencias, cuando la víctima y el representante fiscal han brindado fundadas razones por las que no han prestado su anuencia para una solución alternativa del conflicto, perdería todo efecto disuasorio.”

Con estos fundamentos se deja sin efecto el fallo recurrido y se devuelven las actuaciones al Tribunal de Casación para que dicte nuevo pronunciamiento a fin de evitar la posibilidad de incumplir con obligaciones impuestas al Estado Argentino por el derecho internacional.

## 5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. LÍMITES A SU CONCESIÓN

Como hemos visto, sobre el alcance y viabilidad que en el proceso penal se apliquen salidas alternativas al proceso, como son la suspensión del proceso a prueba prevista en el art. 76 bis del Código Penal, o la mediación, entre otras, muchísimo se ha escrito, interpretando así con amplio criterios los incisos que integran la norma que la introduce en nuestro derecho penal argentino, sus bondades y el respeto que este derecho reconocido al imputado representa en función al principio de mínima intervención del derecho penal<sup>179</sup>.

También mucho se ha escrito sobre los derechos de la mujer y la violencia ejercida contra esta<sup>180</sup>, y su situación de víctima en el proceso penal<sup>181</sup>.

179 Bovino, Alberto, Leopardo Mauro y Rovatti Pablo, (2013) *Suspensión del proceso a prueba. Teoría y Práctica*. Buenos Aires, Del Puerto. Vitale, Gustavo L (1996), *La suspensión del proceso a prueba*, Buenos Aires, Del Puerto.

180 Facio, Alda, Fries, Lorena (2010), *Genero y Derecho*, Santiago, Lom. Rioseco, Luz, *Mediación en casos de Violencia domestica*, *Genero y Derecho*, Santiago, Lom, 575/607. Acosta Vargas, Gladys, *La mujer en los códigos penales de América Latina y Caribe Hispano*, *Genero y Derecho*, Santiago, Lom, 621/685. Facio, Alda *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis del fenómeno jurídico desde la perspectiva de género*, Costa Rica, Ilanud, 2013. Buonpadre, Jorge Eduardo, *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*, Córdoba, Alveroni, 2013. Di Corletto, Julieta, “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, *RedAlas*, 9/21. Scheneider, Elizabeth, “La violencia de lo privado, Santiago, RedAlas, 43/55. Hopp, Cecilia M, Legítima defensa de las mujeres: de victimas a victimarias”, *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 13, Buenos Aires, Hammurabi, 2012.

181 Larrauri, Elena. ¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad? Publicado en el Proyecto de Investigación Protección de la Víctima y Rehabilitación de los Delinquentes en Libertad <http://www.cienciaspenales.net>. Bertolino, Pedro, *La situación de la víctima en el proceso penal latinoamericano*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003.

En lo particular, en lo que hace a cuestionar si es posible o no utilizar esta herramienta hoy en auge en el derecho penal en los casos en los que se ventilan cuestiones enmarcadas en violencia contra las mujeres, es un tema que recién en el año 2014 se comenzaba a debatir<sup>182</sup> y sobre el que arrojara luz el fallo de la CSJN en el caso “Góngora” –analizado en el capítulo anterior– a partir del cual comenzaron a tener valor aquellas argumentaciones que se alzaban en ese sentido<sup>183</sup>. Hoy es indiscutible en cuanto a que la suspensión a prueba no es aplicable, pero aun así, nos enfrentamos a que muchísimos casos no son debidamente enmarcados en contexto de género, facilitando de esa manera que se arribe indebidamente a tal solución.

Por ello, a pesar del tiempo que ya ha transcurrido desde la firma de los instrumentos internacionales que nos obligan como Estado, la sociedad toda y en particular, las propias instituciones que hacen a la administración de justicia y sus auxiliares, como los hacedores de doctrina penal, en su mayoría, parten de un prejuicio basado en una cuestión cultural que ha debido ser desandado, fundado en un patriarcado arraigado que minimiza las cuestiones de género, que las ve como situaciones que suceden en una esfera privada, y en las que el Estado no debe involucrarse. El prejuicio y falta de perspectiva de género en los ámbitos académicos y en el Poder Judicial es uno de los obstáculos que se presentan que hay que erradicar.<sup>184</sup>

Iniciado el camino de visibilización de la problemática que aqueja a la mujer por su condición de tal, cada vez con mayor firmeza, se cuestiona la manera en que se ha mantenido a ésta frente a los procesos penales en su condición de víctima. En este camino han sido múltiples las opiniones que se expresan<sup>185</sup>, y aun quienes sostienen la inconveniencia de aplicar este

182 López, Alejandra y Leiro, María Pía, “Género y *ultima ratio*. Políticas Públicas reductoras de daño”, en *La criminología como crítica social: ensayos en homenaje al profesor Carlos A. Elbert*, Santiago, Metropolitana, 2014.

183 *Revista AMJA, Juntas somos más*, Violencia de Género y suspensión del Juicio a prueba, abuso sexual, Comentario a la resolución del 12/11/2012, “I. S. M S/ abuso sexual” la Cámara de Garantías y Apelaciones en lo Penal, Departamento Judicial Zarate Campana, 2014. Di Corletto, Julieta, “La suspensión del juicio a prueba en caso de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del Fallo *Góngora*”, en *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 15, Buenos Aires, Hammurabi, 2013.

184 Argibay, Carmen (2012), “¿Qué pasa con la perspectiva de género en las facultades de derecho?”, en

*Dossier: Género y Explotación Sexual*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones y Referencias Extranjeras. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

185 Guadagnoli, Romina Soledad, “La Suspensión del Juicio a Prueba en conflictos penales de violencia de género”. *Dossier: Violencia contra las personas*. Selección de

instituto, olvidan que solo es necesario recurrir al bloque de convencionalidad que nos obliga, no siendo necesario efectuar modificaciones legislativa para que se prohíba la mediación o la suspensión del proceso a prueba para estos casos, tal como lo intentan los proyectos presentados<sup>186</sup>.

Ahora bien, en el análisis del caso, cuando hablamos de violencia de género, estamos hablando de violencia contra la mujer perpetrada en razón de su género. Así entendida, esta clase de violencia radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el solo hecho de serlo, en considerarla carente de derechos<sup>187</sup>, siendo el agresor quien la hace vulnerable.

La vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales, sino que es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón en su desprecio a la condición de mujer, al amparo de pautas culturales, para en algunos casos mantenerla bajo su control<sup>188</sup>.

En situaciones fácticas que se enmarcan en el concepto de violencia antes descripto, en las que la aplicación de la suspensión del proceso a prueba solicitado por el imputado en los términos del art. 76 bis CP supone la inobservancia del art. 7 incs. b) y f) de la Convención de Belém do Pará y contraría los preceptos de CEDAW, corresponde rechazar este instituto local.

Y ello resulta así, pues si los Estados parte se han comprometido a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, como también a llevar a cabo procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer que haya sido sometida a violencia, cuente con un juicio oportuno y con acceso efectivo a tales procedimientos, por imperio del control de convencionalidad, no es aplicable el supuesto del art. 76 bis CP.

Tales afirmaciones obedecen a las particulares características del procedimiento de resolución de conflicto en trato. Pues como se señalara, la suspensión del proceso a prueba tiene un efecto inmediato, que consiste en la suspensión de la realización del debate en caso de ser concedido el beneficio; y un efecto mediato, que es la cancelación definitiva del desarrollo de dicha etapa procesal, por extinción de la acción penal, si el imputado cumple con las exigencias que impone la norma penal que lo regula durante el

---

jurisprudencia y Doctrina. Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)

186 Proyecto de reforma del art. 76 bis Código Penal, trámite legislativo vigente expé. 5556-D-2012, iniciado Camara de Diputados.

187 Conf. Núñez Castaño, Elena, "La violencia doméstica en la legislación española", en *Revista de Estudios de la Justicia*, n°.12, 2010.

188 Conf. Lorenzo Capello, Patricia, *Criterios para la interpretación y aplicación de las figuras relativas a la violencia de género*, Málaga, Universidad de Málaga, 2007.

tiempo de suspensión fijado por el tribunal. La mediación lleva a similares consecuencias a las que se suma un intento de composición entre las partes, enfrentando así a la víctima a su agresor. Asimismo, teniendo en cuenta que el juicio, conforme el sentido que se le da en nuestro ordenamiento procesal, se circunscribe a la etapa final del proceso penal –momento reservado para la determinación de la responsabilidad o no del acusado, y eventualmente, de la sanción penal correspondiente–, al suspenderse el proceso o mediarse, ello no se cumple.

Así, aun cuando exista consentimiento del Ministerio Público Fiscal para la aplicación del instituto, siempre corresponde hacer un control sobre el motivo y fundamento, y si se adecua al bloque constitucional, por imperio del control de legalidad y convencionalidad. En ese sentido, aun cuando se cumplan los requisitos objetivos para el otorgamiento del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, se impone la realización del correspondiente juicio, en el sentido que lo imponen los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer, al aprobar a través de la Ley 24632 la Convención de Belém do Pará que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Como ya señaláramos, este instrumento internacional enuncia una serie de derechos que se le reconocen a la mujer frente al flagelo de la violencia, considerando que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

A la par, se reconoce que toda mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre estos, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 4), el que debe ser interpretado con la obligación de los Estados Partes en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, actuando con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En el mismo sentido, la Ley 26485, garantiza a las mujeres una vida sin violencia y el art. 7, entre los preceptos rectores, establece que los tres poderes del Estado deberán adoptar las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones, debiéndose garantizar a tal fin todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Conforme estos lineamientos, la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber del Estado de investigar, de esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías, ya que tal instituto obsta a la efectiva acción de dilucidar los hechos y atenta contra la respuesta penal exigida por la Convención.

La jurisprudencia ha hecho un interesante desarrollo sobre la imposibilidad de aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra la mujer, del que se destaca el ya citado Fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sienta un criterio general aplicable a todos los casos de violencia contra la mujer, por el cual se puede sostener que para cualquier Estado que haya ratificado la Convención Belém do Pará, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, es improcedente.

Para llegar a estas conclusiones la Corte apela a una interpretación que vincula la finalidad de “prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (art. 7, 1er párrafo), con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer” que incluya “un juicio oportuno” (art. 7 inciso f). En ese contexto, asimila el término “juicio” a “la etapa final de procedimiento criminal”, con el argumento de que únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.

La posición adoptada por el más alto Tribunal ha sido objeto de críticas<sup>189</sup>, principalmente de aquellos doctrinarios que defienden la vigencia del instituto por considerar que la aplicación de penas en estos casos no resuelve el fondo del conflicto, y que por el contrario sí podría ser resuelto con una medida alternativa a la pena y la aplicación de reglas de conducta al imputado.

Compartimos los fundamentos de la mayoría del fallo Góngora, y si bien es cierto que la pena no pondrá en todos los casos fin a los conflictos de violencia de género, los compromisos asumidos por el Estado al suscribir CEDAW como la Convención de Belém do Pará son claros.

Desde un punto de vista penal, no podemos dejar de lado sus principios rectores, entre estos el de *ultima ratio* y de *mínima intervención*, los que podrían ser utilizados para objetar y criticar esta postura. Nuestro derecho penal liberal desde sus inicios reconoce como un factor positivo su tendencia reduccionista, siendo que el principio de mínima intervención

189 Di Corletto, *Violencia de género y suspensión del juicio a prueba*, op. cit.

impone límites al legislador a fin que cualquier conducta no culmine siendo objeto de sanción penal. Es limitar el poder punitivo a fin de evitar políticas criminales autoritarias.

Según este principio, el Derecho Penal debe ser para el Estado la *ultima ratio* para la protección de los bienes jurídicos, propendiendo a la utilización de medios menos lesivos o no penales para la solución de los conflictos.

Del principio de mínima intervención surge su carácter subsidiario y su carácter fragmentario, lo que significa que no debe proponerse pena para todas las conductas que lesionen bienes jurídicos. El derecho Penal debe ser utilizado en casos extraordinarios, de ahí el carácter fragmentario del derecho penal, y solo cuando no exista otra alternativa por haber fracasado otros mecanismos de protección (carácter subsidiario).

Es verdad que la penalización de una conducta no es la solución de los conflictos, pero también es cierto que estos principios rectores del derecho penal, hoy se ven enfrentados a principios de derechos humanos que surgen de los Instrumentos Internacionales ya citados, los que en este caso hacen a la protección de los derechos de las mujeres, principios que deben ser aplicados en el ámbito penal desde el momento de su incorporación al derecho interno, lo que evidencia un sentido de la política criminal adoptada en la materia, por lo que esta objeción de ser interpuesta debe ser rechazada.

Bregar por que se implementen políticas públicas de prevención, sensibilización y seguimiento de los casos, no obsta a que el Estado deba cumplir los compromisos internacionales asumidos y castigue los delitos de violencia de género, pues de lo contrario incurriría en responsabilidad internacional por el incumplimiento de normas internacionales.

En este análisis no podemos dejar de tener en cuenta los Informes y Fallos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos ya mencionados, que imponen el deber al Estado de investigar, juzgar y eventualmente sancionar al responsable de hechos de violencia contra la mujer. El proceso penal en el que se investiguen hechos de violencia en los que una mujer ha sido víctima por su condición de tal, debe cumplir con las exigencias impuestas por el mismo Estado a través de los compromisos asumidos, por lo que el ordenamiento jurídico local (sustantivo y procesal) debe interpretarse bajo tales lineamientos.

Aplicar como salida al conflicto la suspensión del proceso a juicio a prueba cuando se está frente a un caso de violencia contra la mujer, implica contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belém do Pará, pues se frustra la posibilidad de dilucidar

los hechos, junto con la posibilidad de juzgar al imputado de cometerlos y aplicar la sanción que en su caso podría corresponderle.

Y ello es así pues la principal consecuencia de aplicar el instituto es suspender la investigación y no realizar el juicio, por lo que cumplidas las condiciones impuestas al imputado se cierra definitivamente tal posibilidad al extinguirse la acción –art. 76 bis y ter–. También impide que la víctima asuma la facultad de comparecer para concretar el “acceso efectivo” al proceso, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria.

Los mismos argumentos expuestos para oponernos a la concesión de la suspensión del proceso a prueba es extensiva y aplicable a la imposibilidad de recurrir a la mediación penal como medio alternativo a la resolución del conflicto cuando de hechos de violencia contra la mujer se trate.

Por consiguiente, la viabilidad de aplicar el instituto de la suspensión del proceso a prueba previsto en el art. 76 bis del Código Penal, como la mediación prevista entre otras legislaciones locales por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, debe ser analizado a la luz de las obligaciones internacionales dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En las investigaciones de hechos por violencia contra la mujer, se debe tener en cuenta que existen concretos compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al suscribir tratados en materia de violencia y discriminación en contra de la mujer, como ser la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW.

Aun cuando partamos de la indiscutible concepción del principio de mínima intervención del derecho penal, en los casos de violencia contra las mujeres al aplicar el derecho interno que autoriza a recurrir a institutos como la suspensión del proceso a prueba o la mediación, se violan los derechos humanos reconocidos a las mujeres, incurriendo en responsabilidad el Estado, por violación a los Instrumentos Internacionales suscriptos, tales como CEDAW y Belém do Pará.

Si bien nuestro derecho interno tiene un criterio amplio para la aplicación de estas soluciones alternativas al conflicto penal, conceder la suspensión del proceso a prueba en los términos previstos en el art. 76 bis CP, es contraria a la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar la violencia contra la mujer, conforme los términos de la Convención de Belém do Pará, incumpliendo así con ello los compromisos asumidos por el Estado; y si como Estado hemos adoptado para nuestro derecho estas

convenciones internacionales, como Estado tenemos la obligación de respetarlas y hacerlas valer.

En definitiva, intentamos resaltar la importancia que tiene tratar adecuadamente todos los casos que se presentan como violencia en contexto de género, mas allá del encuadre jurídico penal que corresponda al hecho, como de la obligación de culminar ese proceso judicial en el ámbito propio del juicio oral, ello por imperativo constitucional y como mecanismo de visibilización de la realidad que atraviesan muchas mujeres que son ignoradas en su padecimiento y a quienes tardíamente se las toma en cuenta al evaluar su historia de denuncias, muchas de estas al ser víctimas de feminicidio.

Es importante insistir en resaltar que nuestro bloque normativo no se circunscribe a la literalidad de las normas internas, que ese no es el techo del derecho penal, sino que está integrado por otros instrumentos de jerarquía constitucional a través de los cuales debe ser leído nuestro derecho interno.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUAYO F., KIMELMAN, E Y SAAVEDRA, M., *Hacia la incorporación de los hombres en las políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y niñas*. Santiago: EME/Cultura Salud. Washington DC. Promundo-US. Ciudad de Panamá. ONU Mujeres y UNFRA, 2013.
- ALMERAS, D. Y CALDERÓN MAGAÑA, C. (coords.), *Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres*, Santiago de Chile, Cuadernos CEPAL/Naciones Unidas, 2012.
- ARGIBAY, C., “¿Qué pasa con la perspectiva de género en las facultades de derecho?”, en *Dossier: Género y Explotación Sexual*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones y Referencias Extranjeras. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2012.
- BERTOLINO, P., *La situación de la víctima en el proceso penal latinoamericano*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003.
- BONINO MÉNDEZ, L., “Micromachismos: la violencia invisible en la pareja”, en Corsi, J., *La violencia masculina en la pareja*, Madrid, Paidós, 1995.
- BOVINO, A., *La suspensión del proceso a prueba*, Buenos Aires, Del Puerto, 2007.
- BOVINO, A., LEOPARDO, M. Y ROVATTI, P., *Suspensión del proceso a prueba. Teoría y Práctica*, Buenos Aires, Del Puerto, 2013.
- BLANC DE ARABEL, M., *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*, Córdoba, Justicia de Córdoba, 2015.
- BUOMPADRE, J., *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2013.
- CASTAÑO, E., “La violencia doméstica en la legislación española”, *Revista de Estudios de la Justicia*, n° 12, 2010.
- CONNEL, R.W. *Masculinidades*, México, UNAM, 2003.
- CEJIL *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, 2010, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> al 10/10/18
- DI CORLETTO, J., *Justicia, género y violencia*, Buenos Aires, Librería Ediciones, 2010.

- DI CORLETTI, J., *Violencia de Género y suspensión del proceso a prueba, Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi, 2013.
- UNICEF, *La violencia doméstica contra las mujeres y niña. Innocenti Digest*, n° 6, Florencia, Centro de Investigaciones Innocenti, 2006. Disponible en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest6s.pdf>
- FACIO, A., “Con los lentes de género se ve otra justicia”, en *El otro derecho*, n° 28, Bogotá, ILSA, 2002.
- FACIO, A. y FRIES, L., *Género y Derecho*, Santiago, Lom, 2010.
- FACIO, A., *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis del fenómeno jurídico desde la perspectiva de género*, San José de Costa Rica, Ilanud, 2013.
- GOTTMAN J., JACOBSON, N., *When Men Batten Women*, New York, Simon & Schuster, 1998.
- LAMAS, M., “La violencia del sexismo”, Sánchez Vázquez, A. (ed.), *El mundo de la violencia*, México, Facultad de Filosofía y Letras/UNAM/Fondo de Cultura Económica, 1998.
- LAURRAURI, E., *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*, Montevideo, BdeF, 2008.
- LÓPEZ, M. y LEIRO, M. P., “Género y última ratio. Políticas reductoras de daño. En La criminología como crítica social”, *Ensayos en homenaje al profesor Carlos A. Elbert*, Santiago, Metropolitana, 2014.
- LOPARDO, M. y ROVATTI, P., “Violencia contra la Mujer y suspensión del juicio a prueba”, *La Ley. Suplemento Penal y Procesal Penal*, 2013.
- MARTÍNEZ, V., *Siglo de Mujeres*, Montevideo, Banda Oriental, 2012.
- PABLOVSKY, D., “Probation. El fallo Góngora de la CSJN y la Suspensión del proceso o juicio a prueba (art. 293 C.P.P.N. y 76 bis y conc. del Cód. Penal). Art. 120 de la Constitución Nacional y Ley No 24.946. Comentario al fallo Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092”. Disponible en <http://www.ijeditores.com.ar>
- PIZZOLO, C., *La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El bloque de Constitucionalidad Federal*, La Ley 2006-D, 1023.
- RAFFETO, C. y FINOCCHIARO, E., “Suspensión del juicio a prueba en casos de violencia doméstica – Comentario al fallo “Góngora” de CSJN”, *Fallos destacados de la CSJN*, eIDial.com, 2013.
- SAGOT, M. *La Ruta Crítica de las mujeres afectadas por Violencia intrafamiliar en América Latina. Estudio de casos de 10 países*, OPS/OMS. Programa Mujer, salud y Desarrollo, 2010.
- SÁNCHEZ, S., “La criminología como crítica social”, *Ensayos en homenaje al profesor Carlos A. Elbert*, Santiago, Metropolitana, 2014.

- SANTINI, O., *Violencia de Género y Violencia socio-familiar*, Córdoba, Brujas, 2013.
- SEGATO, R., “La Argamasa Jerárquica: Violencia Moral, Reproducción del Mundo y Eficacia Simbólica del Derecho”, *Las Estructuras Elementales de la Violencia. Ensayos sobre género entre la antropología el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Prometeo, 2003.
- SOTO, C. “Sentencias con perspectiva de género: lo mejor y lo peor del mundo”. Disponible en [https://www.huffingtonpost.com.mx/carlos-soto/sentencias-con-perspectiva-de-genero-lo-mejor-y-lo-peor-en-el-m\\_a\\_22492068/](https://www.huffingtonpost.com.mx/carlos-soto/sentencias-con-perspectiva-de-genero-lo-mejor-y-lo-peor-en-el-m_a_22492068/) al 5/10/18.
- SUBIRATS, M. K., “Ser hombre”, *Mujeres y hombres: ¿Un amor imposible?*, Madrid, Alianza, 2007.
- TEODORI, C. *A los saltos buscando el cielo. Trayectorias de mujeres en situación de violencia familia*, Buenos Aires, Biblos, 2015.
- TOJO, L., *Compendio normativo y teórico. Talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual*, Buenos Aires, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2013.
- VALDEZ Y OLAVARRÍA, *Masculinid/es: poder y crisis*, Ediciones de las mujeres, N° 24, 1997.
- VILLANUEVA, M., “El control de convencionalidad y el correcto uso del margen de apreciación: medios necesarios para la protección de los derechos humanos fundamentales”, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deintereres/derechos-humanos-marcos-villanueva.pdf> al 10/10/18
- VITALE, G., *La suspensión del proceso a prueba*, Buenos Aires, Del Puerto, 1996.
- VORIA, A. y VICENTE, A. “¿Protegidas o desprotegidas? La integridad de las mujeres en relación a las medidas de protección urgentes establecidas por la Ley 26.485 en Argentina”. Disponible en: <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/Prueba2/article/download/1159/1088>
- WALKER, L., *Síndrome de la mujer maltratada*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2012.
- WALKER, L., *Amar bajo el terror*, Madrid, Queimada, 2013.
- WALKER L., *Terrifying Love. Why battered women kill and how society responds*, NY, Harper Perennial, 1989.

#### *Referencias. Instrumentos Internacionales*

- CADH, *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación*,
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

PROTOCOLO DE PALERMO. Disponible en: <http://www.infojus.gob.ar/25632-nacional-aprobacion-convencion-internacional-contradelincuencia-organizada-trasnacional-Int0004702-2002-08-01/123456789-0abc-defg-g20-74000tcanyel>

100 REGLAS DE BRASILIA. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>

PROTOCOLO FACULTATIVO de La Convención Sobre Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122926/norma.htm>

GUÍA para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. MESECVI, OEA.2014. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf> disponible al 5/5/2019

ESTÁNDARES JURÍDICOS vinculados a la igualdad de género y los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos Humanos, Informe temático. CIDH. Disponible al 5/5/2019 en:

<http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>

INDICADORES DE PROGRESO para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará” (Aprobado por el Comité de Expertas-CEVI, el 21 de Mayo de 2013). <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI10-Indicators-ES.doc> disponible al 17/8/18.

LEY MODELO INTERAMERICANA para prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) OEA/MESECVI/ONU Mujeres (2018)

### *Recomendaciones generales de la CEDAW*

RECOMENDACIÓN GENERAL 19. La violencia contra la mujer. 1992. Disponible en: [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/19.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf) al 5/5/2019.

RECOMENDACIÓN GENERAL 21. La igualdad en el matrimonio y las relaciones de familia. 1994. Disponible al 5/5/2019 en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

RECOMENDACIÓN GENERAL 24. La Mujer y la Salud. 1999. Disponible al 5/5/2019 en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

RECOMENDACIÓN GENERAL 33. Acceso de las Mujeres a la Justicia. 2015. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf> al 5/5/2019.

RECOMENDACIÓN GENERAL 35. Violencia por razón de género contra la mujer. Actualización de RG N° 19. Disponible al 5/5/2019 en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

### *Informes*

PRIMER INFORME de implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) 2008 <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/informehemisferico2008-sp.pdf> disponible al 17/8/18.

SEGUNDO INFORME de implementación (MESECVI, 2012) disponible al 5/5/2019. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformehemisferico-es.pdf>

INFORME DE SEGUIMIENTO del segundo informe de implementación del 2014 disponible al 5/5/2019 <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeSeguimiento-ES.pdf>.

TERCER INFORME de implementación (MESECVI, 2017) disponible al 5/5/2019 en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>

### *Informes y Fallos de Corte IDH y CIDH*

Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia 25 de Noviembre de 2006. Serie C n 160. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf) disponible al 5/5/2019.

CIDH Informe 16/05 de admisibilidad Corte IDH, Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498, Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, MÉXICO, 4/11/2007.

Corte IDH., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) Disponible al 5/5/2019.

Corte IDH, Caso Mayra Gutierrez vs. Guatemala, Sentencia del 25 de agosto del 2017, resumen oficial disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_339\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_339_esp.pdf) al 5/5/2019.

### *Sitios web*

ONU MUJER <http://www.unwomen.org/es>, <http://www.unwomen.org/es/csw/brief-history> <http://www.un.org/es/globalissues/women/historia.shtml>

CIM OEA <http://www.oas.org/es/cim/nosotros.asp>



## DOCUMENTOS BÁSICOS EN MATERIA DE GÉNERO

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Noviembre de 1969)**

#### LEY 23.054

Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica.

Sancionada: Marzo 1 de 1984.

Promulgada: Marzo 19 de 1984.

**Art. 1.**— Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

**Art. 2.**— Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención bajo condición de reciprocidad.

**Art. 3.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a un día del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro.

ADAM PEDRINI, EDISON OTERO, Carlos A. Bravo y Antonio J. Macris

#### PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

**Reafirmando** su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

**Reconociendo** que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

**Considerando** que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

**Reiterando** que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos y

**Considerando** que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido lo siguiente:

## PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

### CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES

**Art. 1.— *Obligación de Respetar los Derechos.***

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Art. 2.— *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.***

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

**Art. 3.— *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica***

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Art. 4.— *Derecho a la Vida.***

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gestación.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

**Art. 5.— *Derecho a la Integridad Personal.***

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores pueden ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

**Art. 6.— *Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.***

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física o intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.
  - b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
  - c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
  - d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**Art. 7.— *Derecho a la Libertad Personal.***

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de tal amenaza dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

**Art. 8.— Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de todas personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. a confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Art. 9.— Principio de Legalidad y de Retroactividad.**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**Art. 10.— Derecho a Indemnización.**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

**Art. 11.— Protección de la Honra y de la Dignidad.**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

**Art. 12.— Libertad de Conciencia y de Religión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Art. 13.— Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vía o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

**Art. 14.— Derecho de Rectificación o Respuesta.**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados o que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva, protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

**Art. 15.— Derecho de Reunión.**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

**Art. 16.— Libertad de Asociación.**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la

seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

**Art. 17.— *Protección a la Familia.***

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno conocimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tantos a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

**Art. 18.— *Derecho al Nombre.***

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

**Art. 19.— *Derecho del Niño.***

Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado.

**Art. 20.— *Derecho a la Nacionalidad.***

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

**Art. 21.— *Derecho a la Propiedad Privada.***

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

**Art. 22.— *Derecho de Circulación y de Residencia.***

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

**Art. 23.— Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Art. 24. Igualdad ante la ley.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Art. 25.— Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**Art. 26.— Desarrollo Progresivo.**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de

los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

#### CAPÍTULO IV

#### SUSPENSION DE GARANTIAS INTERPRETACION Y APLICACION.

##### **Art. 27.— *Suspensión de Garantías.***

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

##### **Art. 28.— *Cláusula Federal.***

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

##### **Art. 29.— *Normas de Interpretación.***

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**Art. 30.— *Alcances de las Restricciones.***

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**Art. 31.— *Reconocimiento de Otros Derechos.***

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V  
DEBERES DE LAS PERSONAS

**Art. 32.— *Correlación entre Deberes y Derechos.***

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II  
MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPÍTULO VI  
DE LOS ORGANOS COMPETENTES

**Art. 33.—**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión,
- y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII  
LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Sección 1. Organización**

**Art. 34.—**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

**Art. 35.—**

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

**Art. 36.—**

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Art. 37.—**

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

**Art. 38.—**

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

**Art. 39.—**

La Comisión preparará su Estatuto lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

**Art. 40.—**

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

**Sección 2. Funciones****Art. 41.—**

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. 42.—**

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**Art. 43.—**

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### **Sección 3. Competencia**

#### **Art. 44.—**

Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

#### **Art. 45.—**

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento o ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que tramitará copia de la misma a los Estados Miembros de dicha Organización.

#### **Art. 46.—**

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a)* que se hayan interpuesto agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b)* que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c)* que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d)* que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1 a) y 1 b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a)* no exista en la legislación en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b)* no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c)* haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### **Art. 47.—**

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a)* falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b)* no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### **Sección 4. Procedimiento**

##### **Art. 48.—**

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuera necesario y conveniente la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúne todos los requisitos formales de admisibilidad.

##### **Art. 49.—**

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación; al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrarán la más amplia información posible.

##### **Art. 50.—**

1. De no llegarse a una solución y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte la opinión unánime de los miembros de la Comisión cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1 e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

**Art. 51.—**

1. Si en el plazo de tres meses a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir por mayoría absoluta de votos de sus miembros su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

## CAPÍTULO VIII

## LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Sección 1. Organización****Art. 52.—**

1. La Corte se compondrá de siete jueces nacionales de los Estados Miembros de la Organización elegidos a título personal entre juristas de las mas alta autoridad moral de reconocida competencia en materia de derechos humanos que reunan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

**Art. 53.—**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto de proponente.

**Art. 54.—**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

**Art. 55.—**

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados otro Estado Parte en el caso podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el Artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

**Art. 56.—**

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

**Art. 57.—**

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

**Art. 58.—**

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

**Art. 59.—**

La Secretaria de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización en consulta con el Secretario de la Corte.

**Art. 60 .—**

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su Reglamento.

## **Sección 2. Competencia y Funciones**

**Art. 61.—**

1. Solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

**Art. 62.—**

1. Todo Estado Parte puede en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esa Convención, o en cualquier momento posterior declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización quién transmitirá copias de la misma a los otros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia era por declaración especial como se indica en los incisos anteriores ora por convención especial.

**Art. 63.—**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

Si no se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión.

**Art. 64.—**

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla en lo que le compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires.

**Art. 65.—**

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

**Sección 3. Procedimiento**

**Art. 66.—**

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

**Art. 67.—**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

**Art. 68.—**

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

**Art. 69.—**

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

**CAPÍTULO IX  
DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 70.—**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 71.—**

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

**Art. 72.—**

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General.

Esta última no podrá introducirle modificaciones.

**Art. 73.—**

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una revolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y además de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención si se tratare de jueces de la Corte.

### PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### CAPÍTULO X FIRMA RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

**Art. 74 .—**

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

**Art. 75.—**

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1989.

**Art. 76.—**

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus instrumentos de ratificación.

**Art. 77.—**

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

**Art. 78.—**

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año notificando al Secretario General de la Organización quién debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta convención en lo que concierne a todo hecho que pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

## CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Art. 79.—**

Al entrar en vigor esta Convención el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

**Art. 80.—**

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones se eliminará sucesivamente en la forma que determine la Asamblea General.

### Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Art. 81.—**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

**Art. 82.—**

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

**DECLARACIONES Y RESERVAS  
DECLARACION DE CHILE**

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación conforme a las normas constitucionales vigentes.

**DECLARACION DE ECUADOR**

La Delegación de Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna dejando a salvo, tan sólo la facultad general contenida en la misma Convención que deja los gobiernos la libertad de ratificarla.

**RESERVA DEL URUGUAY**

El artículo 80 número 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende “por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaria”. Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación de Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascriptos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma firman esta Convención que se llamará “Pacto de San José de Costa Rica”, en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

## **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

Apruébase la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

**LEY 23.179**

Sancionada: Mayo 8 de 1985

Promulgada: Mayo 27 de 1985

**Art. 1.—** Apruébase la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

**Art. 2.—** En oportunidad de depositarse el instrumento de ratificación deberá formularse la siguiente reserva:

El gobierno argentino manifiesta que no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 29 de la convención sobre la eliminación de todas las formas, de discriminación contra la mujer.

**Art. 3.—** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco.

**ROBERTO P. SILVA VICTOR H. MARTINEZ**

Carlos A. Bravo Antonio J. Macris

— Registrada bajo el N° 23.179—

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

**Los Estados partes en la presente convención.**

**Considerando** que la carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos del hombre y la mujer.

**Considerando** que la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/ reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

**Considerando** que los Estados partes en los pactos internacionales de derechos humanos 2/ tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

**Teniendo en cuenta** las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

**Teniendo en cuenta** asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

**Preocupados**, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

**Recordando** que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el alimento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

**Preocupados** por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

**Convencidos** de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

**Subrayando** que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

**Afirmando** que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial,

promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

**Convencidos** de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

**Teniendo** presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

**Reconociendo** que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

**Resueltos** a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

**Art. 1.**— A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Art. 2.**— Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

**Art. 3.**— Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de

garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**Art. 4.—** 1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

**Art. 5.—** Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

**Art. 6.—** Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

## PARTE II

**Art. 7.—** Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

**Art. 8.—** Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

**Art. 9.—** 1. Los Estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

## PARTE III

**Art. 10.**— Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

*a)* Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como todos los tipos de capacitación profesional.

*b)* Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad.

*c)* La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

*d)* Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios.

*e)* Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer.

*f)* La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.

*g)* Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física.

*h)* Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

**Art. 11.**— 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

*a)* El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano.

*b)* El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

*c)* El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.

*d)* El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

*e)* El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

*f)* El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. Con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y, asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales.
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.
- d) Prestar protección especial a la mujer durante embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

**Art. 12.—** 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I supra, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

**Art. 13.—** Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares.
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

**Art. 14.—** 1. Los Estados partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles.
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social.
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena.

f) Participar en todas las actividades comunitarias.

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento.

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones.

#### PARTE IV

**Art. 15.—** 1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

**Art. 16.—** 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio.

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los responsables y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

#### PARTE V

**Art. 17.—** 1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (denominado en adelante Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la convención. Los expertos serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el secretario general y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los estados partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente después de la primera elección el presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después que el trigésimo quinto Estado parte haya ratificado la convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente convención.

**Art. 18.—** 1. Los Estados partes se comprometen a someter al secretario general de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas,

judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el estado de que se trate, y

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

**Art. 19.**— 1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.

**Art. 20.**— 1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

*(Nota Infoleg: Ver enmienda Ley 26.486 B.O. 13/4/2009)*

**Art. 21.**— 1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados partes.

2. El secretario general transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

**Art. 22.**— Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

## PARTE VI

**Art. 23.**— Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

a) La legislación de un Estado parte, o

b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

**Art. 24.**— Los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

**Art. 25.**— 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al secretario general de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

**Art. 26.**— 1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

**Art. 27.**— 1. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Art. 28.**— 1. El secretario general de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

**Art. 29.**— 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas.

**Art. 30.**— La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

## **Convención sobre los Derechos del Niño**

LEY 23.849

Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990

Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Art. 1.**— Apruébase la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 20 de noviembre de 1989, que consta de CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

**Art. 2.**— Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reserva y declaraciones:

"La REPUBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos *b*), *c*), *d*) y *e*) del artículo 21 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

**Art. 3.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.— ALBERTO R. PIERRI.— EDUARDO MENEM.— Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONE DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO PREAMBULO

### Los Estados Partes en la presente Convención,

**Considerando** que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

**Teniendo presente** que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ha decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

**Reconociendo** que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

**Recordando** que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

**Convencidos** de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

**Reconociendo** que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

**Considerando** que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

**Teniendo presente** que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

**Teniendo presente** que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

**Recordando** lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

**Reconociendo** que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

**Teniendo debidamente en cuenta** la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

**Reconociendo** la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

**Han convenido** en lo siguiente:

## PARTE I

**Art. 1.**— Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Art. 2.**— 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Art. 3.—** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Art. 4.—** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Art. 5.—** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

**Art. 6.—** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Art. 7.—** 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

**Art. 8.—** 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**Art. 9.—** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal

separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase per judicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

**Art. 10.—** 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

**Art. 11.—** 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

**Art. 12.—** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formar-se un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

**Art. 13.—** 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración

de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

**Art. 14.—** 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**Art. 15.—** 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

**Art. 16.—** 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**Art. 17.—** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

**Art. 18.—** 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

**Art. 19.**— 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**Art. 20.**— 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

**Art. 21.**— Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este

marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

**Art. 22.—** 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

**Art. 23.—** 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Art. 24.—** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Art. 25.**— Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

**Art. 26.**— 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

**Art. 27.**— 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, as como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

**Art. 28.**— 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Art. 29.**— 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Art. 30.**— En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

**Art. 31.**— 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**Art. 32.**— 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

**Art. 33.**— Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

**Art. 34.**— Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**Art. 35.**— Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

**Art. 36.**— Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**Art. 37.**— Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación

de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**Art. 38.**— 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

**Art. 39.**— Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**Art. 40.**— 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**Art. 41.**— Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## PARTE II

**Art. 42.**— Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

**Art. 43.**— 1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación

de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

**Art. 44.—** 1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

**Art. 45.**— Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Pares que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### PARTE III

**Art. 46.**— La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

**Art. 47.**— La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. 48.**— La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. 49.**— 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

**Art. 50.**— 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la

mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Art. 51.**— 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

**Art. 52.**— Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**Art. 53.**— Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. 54.**— El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

## **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”**

### LEY 24.632

Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará".

Sancionada: marzo 13 de 1996

Promulgada: Abril 1 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**Art. 1.**— Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER —"CONVENCION DE BELEM DO PARA", suscripta en Belém do Pará —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, el 9 de junio de 1994, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, cuyo texto forma parte de la presente ley.

**Art. 2.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.— ALBERTO R. PIERRI.— CARLOS F. RUCKAUF.— Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuze.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

## CAPÍTULO I

### DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

**Art. 1.**— Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Art. 2.**— Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

*a)* que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

*b)* que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

*c)* que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

## CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

**Art. 3.—** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Art. 4.—** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**Art. 5.—** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Art. 6.—** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

## CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

**Art. 7.—** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

**Art. 8.**— Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e) fomentar y apoyar programas de educación gubernamental y del sector privado destinado a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f) ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i) promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

**Art. 9.**— Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en

situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

#### CAPÍTULO IV

##### MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

**Art. 10.**— Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

**Art. 11.**— Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

**Art. 12.**— Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### CAPÍTULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 13.**— Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

**Art. 14.**— Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

**Art. 15.**— La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. 16.**— La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. 17.**— La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Art. 18.**— Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a) no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b) no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

**Art. 19.**— Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

**Art. 20.**— Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**Art. 21.**— La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Art. 22.**— El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

**Art. 23.**— El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

**Art. 24.**— La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**Art. 25.**— El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

## **100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**

### XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (apartados 23 a 34).

En los trabajos preparatorios de estas Reglas también han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsmán y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Sus aportaciones han enriquecido de forma indudable el contenido del presente documento.

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento

para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas. Asimismo se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas Reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

## CAPÍTULO I PRELIMINAR

### **Sección 1. Finalidad.**

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

### **Sección 2. Beneficiarios de las Reglas.**

#### **1. Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.**

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

#### **2. Edad.**

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

#### **3. Discapacidad.**

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

#### **4. Pertenencia a comunidades indígenas.**

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

#### **5. Victimización.**

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria) Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)

Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

#### **6. Migración y desplazamiento interno.**

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatus de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

#### **7. Pobreza.**

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

#### **8. Género.**

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concorra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

#### **9. Pertenencia a minorías.**

(21) Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

#### **10. Privación de libertad.**

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

### **Sección 3. Destinatarios: actores del sistema de justicia.**

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;

b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;

c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.

e) Policías y servicios penitenciarios.

f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

## CAPÍTULO II EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

### **Sección 1. Cultura jurídica.**

(26) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

### **Sección 2. Asistencia legal y defensa pública**

#### **1. Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad.**

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;
- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;
- Y en materia de asistencia letrada al detenido.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados...

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4 del presente Capítulo.

#### **2. Asistencia de calidad, especializada y gratuita.**

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

### **Sección 3. Derecho a intérprete.**

(32) Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

### **Sección 4. Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.**

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

#### **1. Medidas procesales**

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

##### **(34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación**

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

##### **(35) Oralidad**

Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

##### **(36) Formularios**

Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

##### **(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba**

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

#### **2. Medidas de organización y gestión judicial**

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

(38) Agilidad y prioridad

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(39) Coordinación

Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

(40) Especialización

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

(41) Actuación interdisciplinaria

Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.

(42) Proximidad

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

## **Sección 5. Medios alternativos de resolución de conflictos.**

### **1. Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad**

(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

### **2. Difusión e información**

(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

### **3. Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos**

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

#### **Sección 6. Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas.**

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al patrimonio cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

### **CAPÍTULO III**

#### **CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES**

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

#### **Sección 1. Información procesal o jurisdiccional.**

(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

##### **1. Contenido de la información**

(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:

- La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar
- Su papel dentro de dicha actuación
- El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo

(53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

- El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales
- Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso
- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente
- El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo

##### **2. Tiempo de la información**

(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

### **3. Forma o medios para el suministro de la información**

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Asimismo resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.

### **4. Disposiciones específicas relativas a la víctima**

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

- Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido
- Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción
- Curso dado a su denuncia o escrito
- Fases relevantes del desarrollo del proceso
- Resoluciones que dicte el órgano judicial

(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

## **Sección 2. Comprensión de actuaciones judiciales.**

(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

### **1. Notificaciones y requerimientos**

(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

### **2. Contenido de las resoluciones judiciales**

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

### **3. Comprensión de actuaciones orales**

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo,

## **Sección 3. Comparecencia en dependencias judiciales.**

(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

### **1. Información sobre la comparecencia**

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que

van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

## **2. Asistencia**

(64) Previa a la celebración del acto

Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

(65) Durante el acto judicial

Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

## **3. Condiciones de la comparecencia**

Lugar de la comparecencia

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

Tiempo de la comparecencia

(68) Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente.

Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

Forma de comparecencia

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

#### **4. Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad**

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

#### **5. Accesibilidad de las personas con discapacidad**

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

#### **6. Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales**

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

- Se deberán celebrar en una sala adecuada.
- Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
- Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

#### **7. Integrantes de comunidades indígenas**

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

### **Sección 4. Protección de la intimidad.**

#### **1. Reserva de las actuaciones judiciales**

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

#### **2. Imagen**

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

#### **3. Protección de datos personales**

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

(84) Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

## CAPÍTULO IV EFICACIA DE LAS REGLAS

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

### 1. Principio general de colaboración

(85) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(88) Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autonómico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

(89) Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.

### 2. Cooperación internacional

(90) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas. Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

(91) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que:

- Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia.
- Tengan en cuenta el contenido de estas Reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.
- Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.

### 3. Investigación y estudios

(92) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

### 4. Sensibilización y formación de profesionales

(93) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes Reglas.

(94) Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Se considera necesario integrar el contenido de estas Reglas en los distintos programas de formación y actualización dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial.

### 5. Nuevas tecnologías

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

### 6. Manuales de buenas prácticas sectoriales

(96) Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes Reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

(97) Asimismo se elaborarán un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

### 7. Difusión

(98) Se promoverá la difusión de estas Reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

(99) Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes Reglas.

### 8. Comisión de seguimiento

(100) Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

- Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes Reglas.
- Proponer un Plan Marco de Actividades, a efectos de garantizar el seguimiento a las tareas de implementación del contenido de las presentes reglas en cada país.
- A través de los órganos correspondientes de la Cumbre, promover ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como ante las Cumbres de Presidentes y Jefes de Estado de Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.
- Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas Reglas.

La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes Reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.

## **Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales (modif. Ley 27.501)**

Sancionada: Marzo 11 de 2009.

Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.**— Ambito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

**Art. 2.**— Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;

- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; (1947)
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

**Art. 3.—** Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

**Art. 4.—** Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

**Art. 5.—** Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación

y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

**Art. 6.—** Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. (Inciso incorporado por art. 1 de la Ley 27.501 B.O. 8/5/2019)

## TÍTULO II POLÍTICAS PÚBLICAS

### CAPÍTULO I PRECEPTOS RECTORES

**Art. 7.—** Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;

b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;

c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;

e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

### CAPÍTULO II ORGANISMO COMPETENTE

**Art. 8.—** Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

**Art. 9.—** Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honorem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;

d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;

e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;

l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;

m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

*n*) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

*o*) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de “violencia contra las mujeres en el espacio público” conocida como “acoso callejero”.

La información recabada por las denuncias efectuadas a esta línea debe ser recopilada y sistematizada por el Consejo Nacional de las Mujeres a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres. (Inciso sustituido por art. 2 de la Ley 27.501 B.O. 8/5/2019)

*p*) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

*q*) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;

*r*) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;

*s*) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;

*t*) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

*u*) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

### CAPÍTULO III

#### LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LAS POLÍTICAS ESTATALES

**Art. 10.**— Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1. Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2. Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

*a*) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

*b*) Grupos de ayuda mutua;

*c*) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

*d*) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

*e*) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3. Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.
4. Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.
5. Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.
6. Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.
7. Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

**Art. 11.—** Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1. Jefatura de Gabinete de Ministros - Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:
  - a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;
    - b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.
2. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:
  - a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;
    - b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;
    - c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;
    - d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;
    - e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;
    - f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.
3. Ministerio de Educación de la Nación:
  - a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la “violencia contra las mujeres en el espacio público” conocida como “acoso callejero”; (Inciso sustituido por art. 3 de la Ley 27.501 B.O. 8/5/2019)
  - b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;
  - c) Recomendar medidas para prevenir la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;
  - d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;

e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

#### 4. Ministerio de Salud de la Nación:

a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;

b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;

c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

f) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia;

g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

#### 5. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

##### 5.1. Secretaría de Justicia:

a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;

b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;

f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;

i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

#### 5.2. Secretaría de Seguridad:

a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;

b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acuden a presentar denuncias en sede policial;

c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;

d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

f) Instar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de “violencia contra las mujeres en los espacios públicos” conocida como “acoso callejero”. (Inciso incorporado por art. 4 de la Ley 27.501 B.O. 8/5/2019).

#### 5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

#### 6. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
3. La permanencia en el puesto de trabajo;
4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7. Ministerio de Defensa de la Nación:

a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;

c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8. Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;

b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;

c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;

d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

## CAPÍTULO IV

### OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

**Art. 12.—** Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

**Art. 13.—** Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Art. 14.—** Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;

*d)* Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;

*e)* Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

*f)* Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

*g)* Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;

*h)* Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

*i)* Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

*j)* Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;

*k)* Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

**Art. 15.—** Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará **integrado** por:

*a)* Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;

*b)* Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

### TÍTULO III PROCEDIMIENTOS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 16.—** Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

*a)* A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

*b)* A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

**Art. 17.—** Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

**Art. 18.—** Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

**Art. 19.—** Ámbito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

**Art. 20.—** Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

**Art. 21.—** Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

**Art. 22.—** Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

**Artículo 23.—** Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiera la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las 24 horas.

**Artículo 24.**— Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;

b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;

d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en 24 horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

**Artículo 25.**— Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

**Artículo 26.**— Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisorio, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisorio del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

**Art. 27.**— Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

**Art. 28.**— Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de 48 horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

**Art. 29.**— Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de 48 horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

**Art. 30.**— Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el

riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

**Art. 31.— Resoluciones.** Regirá el principio de amplia libertad probatoria para **acreditar** los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

**Art. 32.— Sanciones.** Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

**Art. 33.— Apelación.** Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de 3 días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

**Art. 34.— Seguimiento.** Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

**Art. 35.— Reparación.** La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

**Art. 36.— Obligaciones de los/as funcionarios/as.** Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;
- c) Cómo preservar las evidencias.

**Art. 37.— Registros.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

**Art. 38.**— Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

**Art. 39.**— Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

**Art. 40.**— Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

#### TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

**Art. 41.**— En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

**Art. 42.**— La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

**Art. 43.**— Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

**Art. 44.**— La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

**Art. 45.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.485 —

JULIO C. C. COBOS.— EDUARDO A. FELLNER.— Enrique Hidalgo.— Juan H. Estrada.

### **Reglamentación de la Ley de Protección Integral a las Mujeres 1011/2010**

Decreto 1011/2010

Apruébase la reglamentación de la Ley 26.485 que refiere a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Bs. As., 19/7/2010

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 28.730/10, la Ley N° 26.485, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), aprobadas por el Estado Argentino por las Leyes 23.179 y 24.632, respectivamente, obligan a los

Estados a impulsar normas y políticas a fin de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Que habiendo transcurrido más de una década desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), es indudable que en la REPUBLICA ARGENTINA se han producido transformaciones positivas para las mujeres tales como, la elección de un significativo número de legisladoras en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, y que dos prestigiosas juristas han sido designadas Ministras en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la incorporación de funcionarias en cargos importantes de decisión en el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en los PODERES EJECUTIVOS Provinciales y Municipales ha sido un jalón relevante en el camino a la igualdad entre hombres y mujeres, destacándose la designación de mujeres al frente de organismos históricamente dirigidos por hombres, como el MINISTERIO DE DEFENSA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que no puede dejar de mencionarse la sanción de numerosas leyes, en un corto período que abarcó desde el año 2003 hasta la fecha, todas ellas consagrando la vigencia de distintos derechos de las mujeres, tales como, la Ley 26.130 para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, la Ley 26.171 de aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral, la Ley 26.472 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que contempla el supuesto de Prisión Domiciliaria para Madres con hijos menores de 5 años, entre otras normas.

Que, también, es notoria la mayor presencia de mujeres en el mercado laboral, aunque todavía con serias dificultades para acceder a puestos de relevancia y a percibir igual remuneración por igual tarea.

Que asimismo, se evidencian en nuestra sociedad cambios graduales vinculados a transformaciones socioculturales que tienden a eliminar algunas diferencias de género.

Que, sin embargo, persisten las inequidades basadas en un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, desde roles estereotipados de género y con la excusa de la diferencia biológica, fija las características de la masculinidad como parámetro de las concepciones humanas y así institucionaliza la desigualdad en perjuicio de las mujeres.

Que en el afán de combatir el flagelo de la violencia de género, se promulgó la Ley 26.485 de "PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES" con el objeto de promover acciones positivas que tiendan a asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre la materia.

Que asimismo, la precitada norma es producto de años de esfuerzo de miles de mujeres que han luchado ineludablemente por alcanzar un espacio de igualdad real de oportunidades y de trato.

Que la ley que se propone reglamentar por el presente implica un cambio de paradigma en tanto aborda la temática de la violencia de género desde una perspectiva infinitamente más amplia y abarcativa de la que hasta ahora existía en la legislación argentina. Es una norma que rebasa las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistémica a la problemática, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida.

Que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 26.485 el ESTADO NACIONAL tiene la responsabilidad ya no sólo de asistir, proteger y garantizar justicia a las mujeres víctimas de

la violencia doméstica sino que, además, le incumben los aspectos preventivos, educativos, sociales, judiciales y asistenciales vinculados a todos los tipos y modalidades de violencia.

Que ante el gran desafío de sortear los múltiples obstáculos que impiden la plena igualdad entre varones y mujeres, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera de gran trascendencia reglamentar la Ley 26.485, a fin de otorgar una dinámica adecuada a la estructura normativa vigente.

Que el proceso iniciado en el año 2003 ha profundizado los cimientos éticos de un Estado democrático garante de los derechos humanos, entendiendo que los mismos solamente serán respetados, defendidos y garantizados, en la medida en que la sociedad en su conjunto comprenda e internalice la relevancia de los derechos de las mujeres.

Que en el marco descripto y de cara al Bicentenario de la Patria, mirando al futuro sin perder de vista el pasado, se entiende que la Ley 26.485 y la presente reglamentación, orientan hacia una refundación de la República con perspectiva de género.

Que ha tomado la pertinente intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Art. 1.**— Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, la que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2.**— Facúltase al CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por el presente Decreto.

**Art. 3.**— El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

**Art. 4.**— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— FERNANDEZ DE KIRCHNER.— Aníbal D. Fernández.— Alicia M. Kirchner.

## ANEXO I REGLAMENTACION DE LA LEY 26.485

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.**— Sin reglamentar.

**Art. 2.**—

Incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)*. Sin reglamentar.

Inciso *e)*. Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a:

1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;

2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;

3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;

4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;

5) Referirse a las mujeres como objetos;

Inciso *f*). El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del ESTADO NACIONAL, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos.

El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.

Inciso *g*). Sin reglamentar.

#### **Art. 3.—**

Inciso *a*). Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Incisos *b*), *c*), *d*), *e*) y *f*). Sin reglamentar.

Inciso *g*). Se considera adecuada la información o asesoramiento, el que se brinda de manera detallada, suficiente, acorde a las condiciones subjetivas de la solicitante y a las circunstancias en las que la información o el asesoramiento son solicitados, y en el lenguaje y con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Inciso *h*). Sin reglamentar.

Inciso *i*). El acceso a la justicia es gratuito independientemente de la condición económica de las mujeres, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza.

Inciso *j*). Sin reglamentar.

Inciso *k*). Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

**Art. 4.—** Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

#### **Art. 5.—**

Incisos 1) y 2). Sin reglamentar

Inciso 3). A los efectos de la aplicación del presente inciso deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra las mujeres incluye, junto con la física y la psicológica, a la violencia sexual y se refiere tanto a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto del ámbito público como del privado.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas relativas a la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas - Ley N° 26.364.

Inciso 4).

a) y b) Sin reglamentar.

c) En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

d) Sin reglamentar.

**Art. 6.—** Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el artículo 4, segundo párrafo de la Ley 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

Inciso a). Sin reglamentar.

Inciso b). Sin Reglamentar.

Inciso c). Se considera discriminación en el ámbito laboral cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos mencionados en la ley que se reglamenta o en cualquier otro motivo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres. En el mismo sentido, se entiende discriminatoria la exigencia, tanto sea para acceder como para mantener un contrato de trabajo, de cualquier requisito inherente a la pertenencia de género.

Se entiende por derecho a igual remuneración por igual tarea o función, al derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, en los términos del artículo 7, párrafo a) i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11, párrafo 1) d) de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio sobre Igualdad de Remuneración de 1951 OIT 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Se considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

En oportunidad de celebrarse o modificarse una norma convencional, en el marco de la negociación colectiva del trabajo, las partes contratantes tomarán en consideración los principios protectorios que por razón de género se tutelan en la presente normativa legal, a fin de asegurar mecanismos orientados a abordar la problemática de la violencia en el trabajo.

En los supuestos de denuncia de discriminación por razón de género, resultarán aplicables los principios generales receptados en materia de prueba en el Convenio OIT 111 “Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación” sobre

discriminación (empleo y ocupación de 1958) y lo expuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, Estudio General sobre Igualdad en el empleo y la ocupación, 75° reunión Ginebra 1988, así como lo señalado en el Informe Global de la 96° reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2007, N° 198.

Inciso *d*). Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular como cónyuges, concubinos, convivientes, padres, otros parientes o empleadores/as, entre otros, que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente si desea o no tener hijos, el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

Específicamente incurren en violencia contra la libertad reproductiva los/as profesionales de la salud que no brindan el asesoramiento necesario o la provisión de todos los medios anticonceptivos, como así también los/as que se niegan a realizar prácticas lícitas atinentes a la salud reproductiva.

Inciso *e*). Se considera trato deshumanizado el trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al/la recién nacido/a, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no.

Se considera personal de salud a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel/la que trabaja en un servicio, se trate de los/as profesionales (médicos/as, enfermeros/as, trabajadores/ as sociales, psicólogos/as, obstétricas/os, etc.) o de quienes se ocupan del servicio hospitalario, administrativo o de maestranza.

Las mujeres que se atienden en las referidas instituciones tienen el derecho a negarse a la realización de las prácticas propuestas por el personal de salud. Las instituciones del ámbito de la salud pública, privada y de la seguridad social deben exponer gráficamente, en forma visible y en lenguaje claro y accesible para todas las usuarias, los derechos consagrados en la ley que se reglamenta.

Inciso *f*). Conforme las atribuciones conferidas por el artículo 9 incisos *b*) y *r*) de la Ley 26.485, el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES dispondrá coordinadamente con las áreas del ámbito nacional y de las jurisdicciones locales que correspondan, las acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la difusión de mensajes o imágenes que:

- 1) Inciten a la violencia, el odio o la discriminación contra las mujeres.
- 2) Tiendan a perpetuar patrones sexistas de dominación masculina o alienten la exhibición de hechos aberrantes como la intimidación, el acoso y la violación.
- 3) Estimulen o fomenten la explotación sexual de las mujeres.
- 4) Contengan prácticas injuriosas, difamatorias, discriminatorias o humillantes a través de expresiones, juegos, competencias o avisos publicitarios.

A los efectos de la presente reglamentación se entiende por medios masivos de comunicación todos aquellos medios de difusión, gráficos y audiovisuales, de acceso y alcance público.

## TÍTULO II POLITICAS PUBLICAS

### CAPÍTULO I PRECEPTOS RECTORES

**Art. 7.**— Todas las intervenciones que se realicen en el marco de la presente reglamentación deben garantizar un amplio acceso a la justicia y a los diversos programas y acciones de garantías de derechos contemplados por la ley que se reglamenta.

La asistencia a las mujeres en situación de violencia será articulada con todos los organismos intervinientes y evitará su revictimización. Se prestará especial atención a las particularidades o características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica, el origen étnico, racial o religioso.

## CAPÍTULO II ORGANISMO COMPETENTE

**Art. 8.**— El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley 26.485, podrá conformar una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de todas las áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL aludidas por la ley citada. Dicha Comisión, tendrá como función articular acciones entre el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES y los Ministerios y Secretarías representados, con el objetivo de lograr la efectiva implementación de la Ley 26.485.

Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a impulsar en sus jurisdicciones la constitución de comisiones interinstitucionales con la participación de todos los sectores involucrados a nivel Municipal.

### **Art. 9.**—

Inciso *a*). El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, como autoridad de aplicación de la Ley 26.485 deberá:

1) Solicitar a los organismos y funcionarios/as del Estado Nacional y de las jurisdicciones locales que estime necesarias, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la ley que se reglamenta.

2) Elaborar recomendaciones, en caso de ser preciso, a los organismos a los que les haya requerido un informe. Dichas recomendaciones deberán ser publicadas.

3) Ratificar o rectificar las acciones desarrolladas semestralmente utilizando los insumos obtenidos de los informes mencionados en los incisos anteriores.

4) Instar a quien corresponda a la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. El citado Plan Nacional de Acción será revisado en el mes de noviembre de cada año a partir de 2011, en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y a efectos de readecuarlo a las nuevas realidades que se vayan generando.

Inciso *b*). Sin reglamentar.

Inciso *c*). Para la convocatoria a las organizaciones sociales se tendrá en cuenta la diversidad geográfica de modo de garantizar la representación federal.

Inciso *d*). Sin reglamentar.

Inciso *e*). El respeto a la naturaleza social, política y cultural de la problemática, presupone que ésta no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico argentino ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Incisos *f*) y *g*). Sin reglamentar.

Inciso *h*). La capacitación a que alude este inciso debe incluir, como mínimo, los contenidos de los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, a fin de evitar la revictimización.

Incisos *i*), *j*) y *k*). Sin reglamentar.

Inciso *l*). A efectos de desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos, se considera que la naturaleza de los hechos incluye el ámbito en el que acontecieron y, en aquellos casos en que se sustancie un proceso penal, la indicación de los delitos cometidos.

Inciso *m*). El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES extremará los recaudos para que la coordinación con el Poder Judicial incluya además a los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa, tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones locales.

Inciso *n*). Sin reglamentar.

Inciso *ñ*). El CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES elaborará una Guía de Servicios de Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de todo el país, que será permanentemente actualizada en conjunto con las jurisdicciones locales. Contará con una base de datos en soporte electrónico y cualquier otro medio que permita la consulta en forma instantánea y ágil de acuerdo a los requerimientos y a las distintas alternativas disponibles en cada localidad.

Inciso *o*). Se implementará una línea telefónica con alcance nacional, sin costo para las/os usuarias/os y que funcionará las 24 horas de todos los días del año.

Inciso *p*). Sin reglamentar.

Inciso *q*). Sin reglamentar.

Inciso *r*). Sin reglamentar.

Inciso *s*). Sin reglamentar.

Inciso *t*). Sin reglamentar.

Inciso *u*). A los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, Inciso 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por privación de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso b) de la ley que se reglamenta por el presente y en el artículo 9° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se garantizarán todos los servicios de atención específica previstos en esta ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren:

1) El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad.

2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia.

3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamenta, ya sean jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas.

### CAPÍTULO III

#### LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

**Art. 10.**— Se consideran integrales los servicios que se ocupan de la prevención, detección, registro y abordaje de los distintos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, acorde a los requerimientos de las respectivas comunidades. Deberán implementarse

estrategias de articulación y coordinación con los distintos sectores involucrados, priorizándose el desarrollo del trabajo en redes.

Inciso 1). Las campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad tendrán entre sus objetivos sensibilizar a la población sobre la gravedad de la problemática de la violencia contra las mujeres e instalar la condena social a los victimarios; informar sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza a las víctimas; combatir la discriminación contra las mujeres y fomentar su incorporación en igualdad de oportunidades y de trato en la vida social, laboral, económica y política.

Inciso 2). Los servicios integrales especializados en violencia de género en el primer nivel de atención, deberán estar constituidos por profesionales con experiencia en el tema y sus actividades deberán ser llevadas a cabo en forma coordinada conforme los estándares internacionales y regionales en materia de prevención y asistencia integral de las mujeres víctimas.

Inciso 3. Sin reglamentar.

Inciso 4. Sin reglamentar.

Inciso 5. Sin reglamentar.

Inciso 6. Las instancias de tránsito y albergue deberán ser creadas como centros de desarrollo que proporcionen a las mujeres víctimas de violencia, las herramientas imprescindibles para su integración inmediata a su medio familiar, social y laboral y deberán tener disposiciones claras respecto de la permanencia de la mujer, los servicios ofrecidos y las obligaciones de las víctimas.

Inciso 7. Sin reglamentar.

**Art. 11.**— Los distintos Ministerios y Secretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán desarrollar, además de las acciones aquí detalladas, todas aquéllas que se hallan establecidas en el Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El diseño de los planes y programas de los organismos del ESTADO NACIONAL y los criterios de inclusión de las mujeres víctimas de violencia, en los términos definidos por la ley que se reglamenta, deberán respetar el enfoque de género.

Inciso 1) Sin reglamentar.

Inciso 2) Sin reglamentar.

Inciso 3)

a) Los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género deben estar incluidos en todos los niveles y modalidades educativas y en todas las instituciones, ya sean de gestión estatal, privada o cooperativa.

A los efectos del diseño de la currícula se entiende que el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, se relaciona con el tipo de vínculo que se promueve en el ámbito educativo entre mujeres y varones, la asignación de espacios a unos y otras, las expectativas de aprendizaje y la desarticulación de estereotipos de género en las prácticas concretas.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f). Sin reglamentar.

Inciso 4). Sin reglamentar.

Inciso 5). Sin reglamentar.

Inciso 6). Sin reglamentar.

Inciso 7). El MINISTERIO DE DEFENSA tomará en consideración las recomendaciones del Consejo de Políticas de Género que funciona en su órbita, a los fines de realizar las propuestas sobre las acciones referentes a la temática a ser desarrolladas por la institución.

Inciso 8)

a), b) y c) Sin reglamentar.

d). En los términos de la presente reglamentación se entenderá por "sexismo" toda expresión, oral, escrita, gráfica o audiovisual, que naturalice las diferencias construidas social e históricamente entre los sexos, justificando situaciones de desventaja y discriminación de las mujeres, fundadas en su condición biológica.

e) Sin reglamentar.

Art. 12. Sin reglamentar.

Art. 13. Sin reglamentar.

Art. 14. Sin reglamentar.

Art. 15. Sin reglamentar.

### TÍTULO III PROCEDIMIENTOS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### **Art. 16.—**

Inciso a). El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y organismos equivalentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrarán los convenios necesarios con sus respectivos Ministerios Públicos, asociaciones y Colegios de Abogados existentes en sus jurisdicciones, Facultades de Derecho de las distintas universidades públicas y/o privadas, y todo otro organismo público o no gubernamental, a efectos de garantizar el asesoramiento y el patrocinio jurídico gratuito a las mujeres víctimas de violencia.

Inciso b). La respuesta que den los organismos del ESTADO NACIONAL será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia.

Inciso c). Sin reglamentar.

Inciso d). Sin reglamentar.

Inciso e). Sin reglamentar.

Inciso f). Sin reglamentar.

Inciso g). Sin reglamentar.

Inciso h). Sin reglamentar.

Inciso i). Sin reglamentar.

Inciso j). Sin reglamentar.

Inciso k). Los mecanismos de denuncia a los/as funcionarios/as se consideran eficientes cuando, impidiendo la revictimización de la mujer, evitan una excesiva burocratización de la situación, garantizando un fácil acceso a dicho mecanismo, la inmediata atención y la resolución en plazos razonables del "planteo".

Todos los plazos fijados en la Ley que se reglamenta deben computarse de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Civil de la Nación Argentina.

**Art. 17.—** Las jurisdicciones locales extremarán los recaudos para que los procedimientos administrativos que fijen para el cumplimiento de la ley que se reglamenta sean

diseñados de modo tal que, teniendo en consideración los distintos tipos y modalidades de violencia, garanticen una respuesta integral y efectiva a la víctima.

Los procedimientos referidos son opcionales para las mujeres y deben ser implementados conforme a las mejores prácticas de atención a la violencia.

**Art. 18.**— Cuando el hecho no configure delito, las personas obligadas a hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la mujer. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado, como así también las contenidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

**Art. 19.**— Sin reglamentar.

**Art. 20.**— La gratuidad del trámite implica que todas las actuaciones quedarán eximidas del pago de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudieren cobrar las entidades receptoras.

**Art. 21.**— Hasta tanto se encuentren en funcionamiento los servicios que aseguren el acceso inmediato y gratuito al patrocinio jurídico a todas las mujeres víctimas de violencia, no se requiere asistencia letrada para formular las denuncias. La reserva de identidad se limitará a la etapa preliminar pero no se mantendrá durante el proceso. Durante el juicio no se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si no es indispensable. En esos casos, se extremarán los cuidados para resguardar al/la testigo.

**Art. 22.**— Sin reglamentar.

**Art. 23.**— Sin reglamentar.

**Art. 24.**—

Inciso *a*). Sin reglamentar.

Inciso *b*). Sin reglamentar.

Inciso *c*). Sin reglamentar.

Inciso *d*). En los casos en que la denuncia la efectúe un tercero, el plazo de 24 horas para citar a la mujer se computará desde que la autoridad interviniente haya tomado conocimiento del hecho. Previo asesoramiento legal, la víctima deberá expresar si desea instar la acción penal respecto del hecho del cual tomó conocimiento la autoridad judicial. Sólo en ese caso se podrá requerir a la víctima que ratifique o rectifique los hechos denunciados por el tercero. Para el supuesto que la víctima no desee instar la acción penal, la denuncia será archivada pudiendo, posteriormente, la misma rectificar su voluntad.

Inciso *e*). Sin reglamentar.

**Art. 25.**— Sin reglamentar.

**Art. 26.**—

Inciso *a*):

1). En concordancia con lo dispuesto en los apartados 2) y 7) del presente inciso, debe entenderse que la enunciación formulada no reviste carácter taxativo. Consecuentemente, la orden judicial también podrá restringir el acercamiento a la víctima, con independencia del lugar donde ésta se encontrare.

2). Sin reglamentar.

3). Para la implementación de la medida de modo seguro e idóneo, según las circunstancias del caso concreto, sin perjuicio de la intervención de un Oficial de Justicia y/o de

personal policial, y en concordancia con lo previsto por los artículos 16 inciso *d*) y 25 de la ley que se reglamenta, se recabará la opinión de la víctima acerca de la participación en la diligencia de una tercera persona de su confianza, sea en calidad de autorizada principal o de acompañante.

4). Sin reglamentar.

5). Sin reglamentar.

6). Sin reglamentar.

7). Sin reglamentar.

Inciso *b*)

1). Sin reglamentar.

2). Sin reglamentar.

3). Respecto del reintegro al domicilio de la mujer, si ésta se hubiese retirado, es de aplicación lo dispuesto en el inciso *a*), apartado 3) del presente artículo.

4). Sin reglamentar.

5). Sin reglamentar.

6). En relación con el modo de ejercer adecuadamente el derecho a ser oída de la niña o adolescente víctima, las medidas practicadas deben recoger el principio de protección especial a la niñez contenido en la normativa vigente del amplio "corpus juris" de protección de derechos humanos de ese grupo etéreo. En este sentido, los testimonios de las niñas y adolescentes serán tomados por personal especializado y en un ámbito adecuado que, de ser necesario, estará constituido por un gabinete acondicionado con Cámara Gesell o dispositivo similar, y con los implementos acordes a la edad y etapa evolutiva de las menores de edad.

7). Sin reglamentar.

8). Sin reglamentar.

9). Respecto de la realización del inventario se aplica el principio de gratuidad del procedimiento consagrado por la ley que se reglamenta para las mujeres víctimas de violencia.

10). Sin reglamentar.

**Art. 27.**— Sin reglamentar.

**Art. 28.**— Sin reglamentar.

**Art. 29.**— El equipo interdisciplinario que realice el informe, debe pertenecer a la administración pública o al poder judicial y estará integrado por profesionales especializados en la problemática de violencia de género.

**Art. 30.**— Sin reglamentar.

**Art. 31.**— Sin reglamentar.

**Art. 32.**— Sin reglamentar.

**Art. 33.**— Sin reglamentar.

**Art. 34.**— Sin reglamentar.

**Art. 35.**— Sin reglamentar.

**Art. 36.**— La obligación de informar de los/as funcionarios/as enumerados en la norma se enmarca en lo establecido por el artículo 3 inciso *g*) de la presente Reglamentación.

Inciso *a*). Se consideran también servicios gubernamentales los proporcionados por organizaciones no gubernamentales u otras personas privadas en cumplimiento de acuerdos celebrados con el ESTADO NACIONAL o con las jurisdicciones locales.

Inciso *b*). Sin reglamentar.

Inciso *c*). Sin reglamentar.

Art. 37.— Sin reglamentar.

Art. 38.— Sin reglamentar.

Art. 39.— Sin reglamentar.

Art. 40.— Sin reglamentar.

Art. 41.— Sin reglamentar.

Art. 42.— Sin reglamentar.

Art. 43.— Sin reglamentar.

Art. 44.— Sin reglamentar.

Art. 45.— Sin reglamentar.

### **Ley 26.743 de Identidad de género**

Establécese el derecho a la identidad de género de las personas.

Sancionada: Mayo 9 de 2012

Promulgada: Mayo 23 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Art. 1.— *Derecho a la identidad de género.*** Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

**Art. 2.— *Definición.*** Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

**Art. 3.— *Ejercicio.*** Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

**Art. 4.— *Requisitos.*** Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

**Art. 5.— *Personas menores de edad.*** Con relación a las personas menores de dieciocho años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4 deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Art. 6.— *Trámite.*** Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

**Art. 7.— *Efectos.*** Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

**Art. 8.—** La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

**Art. 9.— *Confidencialidad.*** Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

**Art. 10.— *Notificaciones.*** El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

**Art. 11.— *Derecho al libre desarrollo personal.*** Todas las personas mayores de dieciocho años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales

y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5 para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

**Art. 12.—*Trato digno.*** Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

**Art. 13.—** Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

**Art. 14.—** Derógase el inciso 4 del artículo 19 de la Ley 17.132.

**Art. 15.—** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.743 —

AMADO BOUDOU.— JULIAN A. DOMINGUEZ.— Gervasio Bozzano.— Juan H. Estrada.

## **Ley 27.499 (Ley Micaela) Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado**

### LEY 27.499

#### Disposiciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Art. 1.**— Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

**Art. 2.**— Las personas referidas en el artículo 1 deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

**Art. 3.**— El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de la presente ley.

**Art. 4.**— Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país.

**Art. 5.**— El Instituto Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

**Art. 6.**— La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.

**Art. 7.**— El Instituto Nacional de las Mujeres, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, el Instituto Nacional de las Mujeres publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Además de los indicadores cuantitativos, el Instituto Nacional de las Mujeres elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

En la página web del Instituto Nacional de las Mujeres se publicará una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

**Art. 8.—** Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres.

**Art. 9.—** Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

**Art. 10.—** Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Cláusula Transitoria: De conformidad con lo previsto en el artículo 4, los organismos que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan elaborado o adaptado programas de capacitación en género, deberán utilizar los programas, cursos u otras plataformas de capacitación diseñados por el Instituto Nacional de las Mujeres.

**Art. 11.—** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27499

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi



## ANEXO GÉNERO

### **INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS**

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ley 26171).

Convención sobre los Derechos del Niño

Protocolo Relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de los niños en la Pornografía (Ley 25763)

Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños.

Protocolo contra el Trafico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire

Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378)

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 (Asamblea General res.48/104)

Declaración y Plataforma de acción de Beijing de 1995

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes. (Reglas de Bangkok)

Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.

### **INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS**

Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “Convención de Belém do Pará”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Convención Interamericana sobre Derechos Políticos de la Mujer

Convención Interamericana sobre Derechos Civiles de la Mujer.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Aprobado ley 25.593 (Montevideo 15 de julio 1989)

100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad

Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las personas mayores

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer

Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer

Convención Interamericana Sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer

## OTRAS FUENTES

Recomendaciones Generales Comité CEDAW. Particularmente informes 12, 19 21, 24, 28 y 35. Disponibles al 3/6/19 en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

**Recomendación General N° 19** comité CEDAW disponible al 5/5/2019 en: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CEDAW\\_GEC\\_3731\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf)

**Recomendación General N° 35** CEDAW disponible al 5/5/2019 en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

**Observación General nro. 3 sobre mujeres y niñas** discapacidad (art. 6) del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos del Niño** nro. 8; 13.

**Estándares jurídicos** vinculados a la igualdad de género y los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos Humanos, Informe temático". CIDH. OEA, 2011. disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf> al 3/6/19.

**Informe sobre violencia doméstica contra las mujeres y niñas**, UNICEF, Innocenti Digest, N° 6, 2000. Disponible al 3/6/19 en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest6s.pdf>

**Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer**. MESECVI, OEA. 2014. Disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf> al 3/6/19.

**Informes Hemisféricos sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará**. Primero del 2002, Segundo del 2012, Tercero del 2017, MESECVI disponibles en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/InformesHemisfericos.asp> disponibles al 3/6/19

**Informes Hemisféricos de seguimiento** de las Recomendaciones del Comité de Expertas. MESECVI. Primero del 2010 y Segundo del 2014, disponibles en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/InformesHemisfericos.asp> disponibles al 5/6/19.

**Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil** en los Estados Partes del a Convección Belén do Pará. MESECVI. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/InformesHemisfericos.asp> disponibles al 5/6/19.

Recomendaciones Generales del Comité de expertas del MESECVI (nro. 1) **Legítima Defensa y Violencia contra las mujeres**.

**Convenio OIT 156** · Relativo a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares.

**Convenio OIT 100** Relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

**Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer** de Naciones Unidas, Beijing

**Registro Nacional de Femicidios** de la Justicia Argentina. Datos estadísticos del Poder Judicial 2018, Femicidios. Publicado el 2/6/2019 OM CSJN

**Protocolo para el acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad**

## CASOS, INFORMES Y FALLOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)

Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 de noviembre de 2012 Serie C No. 257. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf) disponible al 6/6/2019

Gretel Artavia Murillo y otros - “Fecundación in Vitro”, Caso 12.361, Costa Rica, 29 de julio de 2011. <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.361Esp.pdf> disponible al 6/6/2019

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf) disponible al 6/6/2019

Informe 80/11 - Fondo, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros, (Estados Unidos), 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/decisiones/cidh.asp> disponible al 6/6/2019

Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) disponible al 6/6/2019

Informe 16/05 González Claudia Ivette y otras. <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico281.02sp.htm> disponible al 6/6/2019

Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, Casos No. 12.496, 12.497 y 12.498, México, 4 de noviembre de 2007. <http://www.cidh.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf> disponible al 6/6/2019.

Valentina Rosendo Cantú y otra, Caso 12.579, México, 2 de agosto de 2009. <https://www.cidh.oas.org/demandas/12.579%20Valentina%20Rosendo%20Cantu%20Mexico%202ago09.pdf> disponible al 6/6/2019

Masacre de las Dos Erres, Caso 11.681, Guatemala, 30 de julio de 2008. <http://www.cidh.org/demandas/11.681%20Dos%20Erres%20Guatemala%2030%20Julio%202008%20ESP.pdf> Disponible al 6/6/2019

Informe N° 54/01– Fondo, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil), 2000. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm> disponible al 6/6/2019

Informe 5/96 - Fondo, Caso 10.970, Raquel Martín de Lejía (Perú), 1995. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm> disponible al 6/6/2019

## NORMATIVA NACIONAL

### *Leyes nacionales*

Ley 27501, modificación de la ley 26485 por la que se incorpora inc. g) art. 6 como modalidad el “acoso callejero”

Ley 27499 –ley Micaela– Capacitación obligatoria en genero para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

Ley 27452 –ley Brisa– Régimen de reparación económica

Ley 27210 cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género

- Ley 26.873 Lactancia materna. Promoción y concientización pública.
- Ley 26.862 Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.
- Ley 26.842 · Complementa ley sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.
- Ley 26.791 modificación del Código Penal
- Ley 26.743 · Ley de Identidad de Género
- Ley 26.522 · Servicios de comunicación audiovisual. Promueve el tratamiento igualitario y no estereotipado en los medios, evitando la discriminación por razón de género u orientación sexual.
- Ley 26.472 · Régimen de prisión domiciliaria y ejecución penal.
- Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Decreto reglamentario 1011/2010
- Ley 26378. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo
- Ley 26.364. · Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.
- Ley 26.171 · Aprueba el Protocolo facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Ley 26.061 Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes
- Ley 25.929 · Parto humanizado
- Ley 25.674 · Cupo Sindical Femenino
- Ley 25.632 · Aprueba la Convención para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes.
- Ley 25.543 · Test Diagnóstico del Virus de Inmunodeficiencia Humana a toda mujer embarazada.
- Ley 25.250, Título I, Artículos 2o y 3o · Re- forma Laboral: Estímulo al Empleo Estable: Incorporación de Dos Incentivos para el Empleo de Mujeres.
- Ley 24.828 · Incorporación de las amas de casa al sistema integrado de jubilaciones y pensiones
- Ley 24.632 · Aprueba la Convención de Belém do Pará, erradicación de la violencia contra la mujer.
- Ley 24.417 · Protección contra la violencia familiar
- Ley 24.012 · Cupo femenino. Decreto Reglamentario 1246/2000
- Ley 23.179 · Aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979.

## DECRETOS NACIONALES

- Decreto reglamentario 171/2019 10/1/2019 de la ley 27499 capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado –Ley Micaela–.
- Decreto reglamentario 871/2018 de la ley 27452 Régimen de Reparación Económica –Ley Brisa–.
- Decreto 698/2017 Consejo nacional de las mujeres creado por decreto 1426/92 pasa a llamarse Instituto Nacional de las Mujeres -INAM- y a depender del Ministerio de Desarrollo social
- Decreto 936/2011 · Promueve la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual.
- Decreto 1.011/2010 · Reglamenta la Ley 26.485.

- Decreto 1.246/2000 · Reglamenta la Ley 24.012 de Cupo Femenino.
- Decreto 254/98 · Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral.
- Decreto 1.363/97 · Igualdad de trato entre agentes de la Administración Pública Nacional.
- Decreto 235/96 · Reglamenta la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.



## **ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA DESDE 1991**

**1.- Auspicio del Segundo Encuentro Interprovincial sobre el Servicio de Justicia**, Mar del Plata, 22 y 23 de noviembre de 1991.

**2.- Jornada sobre Reforma Constitucional y Justicia, Facultad de Derecho de la UBA**, Buenos Aires, 28 de mayo de 1992, con el auspicio de Abeledo-Perrot (Germán Bidart Campos, Abel Fleitas Ortiz de Rozas, Héctor Masnatta, María Graciela Reiriz, Jorge R. Vannossi y Eugenio Raúl Zaffaroni).

**3.- Jornada sobre Medios de Comunicación y Justicia, Facultad de Derecho de la UBA**, Buenos Aires, 3 de setiembre de 1992, con el auspicio de Abeledo-Perrot (Rodolfo Audi, Gregorio Badeni, Germán Bidart Campos, Carlos Campolongo, Horacio Cattani, Oscar Fappiano, Joaquín Morales Solá y Héctor Ruiz Núñez).

**4.- Jornada sobre Sida y Justicia**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 11 de noviembre de 1992, con el auspicio de la Organización Panamericana de la Salud (Oficina Regional de la OMS) y Abeledo-Perrot (Atilio Álvarez, Juan Carlos Fernández Madrid, Nelly Minyersky, Edwin Montero Vázquez, Jorge Mosset Iturraspe, Martín Vázquez Acuña y Laurent Zessler).

**5.- Jornada sobre Medio Ambiente y Justicia**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 12 de mayo de 1993, con el auspicio de Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (Atilio Aníbal Alterini, Salvador Bergel, Antonio Brailovsky, Mario Gustavo Costa, Raúl Estrada Oyuela, Eduardo Marcelo Kohan, Eduardo Antonio Pigretti).

**6.- Seminario sobre el Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**, en la sede de la Fundación, Buenos Aires, coorganizado con la Federación Argentina de Colegios de Abogados, desde el 19 de abril hasta el 7 de junio de 1993 (Director: Julio B. Maier, Expositores: Carlos Chiara Díaz, Jorge Sandro, Fernando de la Rúa, Manuel N. Ayán, Enrique Paixao y José Antonio Buteler).

**7.- Curso de capacitación para empleados de la Justicia sobre el nuevo Código Procesal Penal de la Nación**, en la sede de la Fundación, Buenos Aires, coorganizado con la Unión de Empleados de la Justicia Nacional, desde el 1º de junio al 8 de julio de 1993 (Carlos Chiara Díaz, Ricardo Borinsky, Luis Alberto Caimmi, Miguel Ángel Caminos, Horacio Cattani, Luis Jorge Cevasco, Mónica Cuñarro, Luis Darritchon, Miguel del Castillo, Carlos Hermelo, Lucila Larrandart, José Luis Mandalunis, Stella Maris Martínez y Luis Fernando Niño).

8.- **Taller para la elaboración de propuestas de reforma a la legislación de menores**, en la sede de la Fundación, Buenos Aires, coorganizada con UNICEF Argentina, presidida por Germán Bidart Campos, 28 y 29 de junio de 1993.

9.- **Conferencia sobre Residuos Peligrosos**, J. Giglio, en la sede de la Fundación, Buenos Aires, con el auspicio de la CEPAL, 6 de julio de 1993.

10.- **Conferencia sobre Justicia y Ambiente**, Lord Williams of Mostyn, en la sede de la Fundación, en el Senado de la Nación, Buenos Aires, 11 y 12 de agosto de 1993 y en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 12 de agosto de 1993, con el auspicio de la Embajada de Gran Bretaña, de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano del Senado de la Nación, del CEAMSE y del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y del Colegio de Magistrados del Departamento Judicial de La Plata.

11.- **Segundas Jornadas sobre Transformación del Servicio de Justicia**, en el anexo de la Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 7, 8 y 9 de septiembre de 1993, coorganizadas con la UEJN (Adolfo Gelsi Bidart, Julio B. Maier, Juan Manuel Salas, Stefano Moggini, Laurence Vischniewski, Héctor Masnatta, Atilio Alvarez, Eduardo Cárdenas, Eduardo Zannoni, Eugenio Raúl Zaffaroni, Julio Federik, Juan Carlos Maqueda, Elías Jassán, Mariano Cavagna Martínez, José Octavio Bordón, María Graciela Reiriz, Joaquín Pedro da Rocha y Julio Piumato).

12.- **Jornada sobre Infancia, Adolescencia y Justicia**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 21 de octubre de 1993, con el auspicio de UNICEF Argentina y de Abeledo-Perrot (Atilio Álvarez, Lucía Alberti, Julio Cámpora, Emilio García Méndez y Juan Antonio Travieso).

13.- **Jornada sobre SIDA y Justicia**, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, el 26 de octubre de 1993, coorganizada con dicha Facultad y auspiciada por la Oficina Panamericana de la Salud (Oficina Regional de la OMS), Gobierno de Provincia de Córdoba, Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba (María V. Bertoldi de Fourcade, Daniel P. Carrera, Eduardo Fanzolato, Ana María Linares Parada, José Narciso Rey Nores, Martín Vázquez Acuña, Laurent Zessler, Víctor Félix Reinaldi y Leonardo F. Massimino).

14.- **Jornada sobre SIDA -Aspectos médicos-sociales, legislativos y carcelarios**, en la Universidad de Morón, Morón, 27 de octubre de 1993, coorganizado con la Federación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Buenos Aires y auspiciado por la Oficina Panamericana de la Salud (Oficina Regional de la OMS) y Rubinzal-Culzoni (Ana María Linares Parada, Edwin Montero Vázquez, Roberto Rodríguez Goizueta, Martín Vázquez Acuña y Laurent Zessler).

15.- **Publicación del número 1 de Cuadernos de FUNDEJUS**, 15 de diciembre de 1993.

16.- **Seminario sobre Estructuras Judiciales**, Eugenio Raúl Zaffaroni en la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, 10 y 17 de marzo de 1994, coorganizado con la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

17.- **Seminario sobre la Justicia en la Reforma Constitucional**, Centro Cultural General San Martín, Buenos Aires, 19 y 20 de abril de 1994, coorganizado con el Centro Cultural General San Martín, auspiciado por La Ley SA, Editora e Impresora, Federación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires y

Fundación Banco Patricios (Rafael A. Bielsa, Oscar Fappiano, Abel Fleitas Ortiz de Rozas, Juan Carlos Hitters, Juan O. Gauna, Juan Carlos Maqueda, Néstor Sagiés, Alberto A. Spota y Eugenio Raúl Zaffaroni).

**18.- Seminario-Taller Sobre el Nuevo Consejo de la Magistratura**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 27 y 28 de setiembre de 1994, coorganizado con la Federación Argentina del Colegio de Abogados, Encuentro de Jueces, Asociación de Abogados de Buenos Aires, Federación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Buenos Aires, Asociación de Mujeres Jueces, Unión de Empleados de la Justicia Nacional (Rodolfo Carlos Barra, Rafael A Bielsa, Juan Carlos Maqueda, Enrique Paixao, Alberto A Spota y Eugenio Raúl Zaffaroni).

**19.- Jornada sobre Droga y Justicia**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 15 de noviembre de 1994, con el auspicio de La Ley S. A, Editora e Impresora (Alberto Calabrese, Horacio Cattani, Martín González del Solar, Patricia Llerena, Leopoldo Schiffrin, Guillermo Serpa Guiñazú y Juan Alberto Yaría).

**20.- Publicación del número 2 de Cuadernos de FUNDEJUS**, 15 de noviembre de 1994.

**21.- Seminario-Taller sobre la Nueva Estructura del Ministerio Público**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 29 y 30 de marzo de 1995, coorganizado con la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Asociación Internacional de Mujeres Jueces (Sección Argentina), Agrupación de Miembros del Ministerio Público, Federación Argentina de Colegios de Abogados, Federación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Buenos Aires, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Unión de Empleados de la Justicia Nacional (Ángel N. Agüero Iturbe, Andrés D'Alessio, Oscar Fappiano, Julio B. Maier y María Graciela Reiriz).

**22.- Mesa Redonda: La Justicia y los Consejos de la Magistratura en Latinoamérica. Las experiencias de Colombia, Perú y Venezuela**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 10 de junio de 1995 y Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 2 de junio de 1995, con el auspicio de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer y La Ley S.A., Editora e Impresora (Alfonso Borea Odría, Ricardo Combellas y Hernando Yepes Arcilla).

**23.- Mesa Redonda: La Justicia Penal en el Mercosur -Situación actual-Proyectos de complementación**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 3 de octubre de 1995, con el auspicio de la Fundación Honrad Adenauer y La Ley S.A, Editora e Impresora (Juárez E. X. Tavares, Benigno Rojas Vía, Jorge Ángel Marabotto y Eugenio Raúl Zaffaroni).

**24.- Publicación del Número 3 de Cuadernos de FUNDEJUS**, 15 de noviembre de 1995.

**25.- Conferencia sobre el Ministerio Público en el Brasil**, Facultad de Derecho de la UBA, 10 de julio de 1996, con el auspicio de la Fundación Konrad Adenauer y La Ley S.A., Editora e Impresora (Joao Marcello de Araujo Jr. y Juárez E. X. Tavares).

**26.- El Proyecto de Consejo de la Magistratura, Facultad de Derecho de la UBA**, Buenos Aires, 17 de julio de 1996, con el auspicio de la Fundación Konrad Adenauer y la Asociación de Mujeres Jueces (Sección Argentina) (Jorge Bacqué, Rafael Bielsa, Alberto García Lema y Aída Kemelmajer de Carlucci).

27.- **Posgrado en Administración Judicial**, Convenio con la Facultad de Derecho de la UBA, para la puesta en funcionamiento de la Carrera de posgrado en Administración Judicial, para la capacitación de quienes aspiren a la magistratura.

28.- **Conferencia sobre la incidencia de la Jurisprudencia Constitucional en la Libertad de Prensa**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 7 de octubre de 1996, con el auspicio de la Fundación Konrad Adenauer y la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (Sección Argentina) y Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la UBA (Rudolf Streinz).

29.- **Jornada sobre Corrupción Pública y Justicia, Facultad de Derecho de la UBA**, Buenos Aires, 29 de octubre de 1996, con el auspicio de la Fundación Konrad Adenauer, y La Ley S. A., Editora e Impresora, Asociación Internacional de Mujeres Jueces (Sección Argentina) y Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la UBA (Jorge Bacqué, Carmen Argibay, Eugenio Raúl Zaffaroni, Jorge Pérez Delgado y Alberto Seijas).

30.- **Encuesta relacionada con el estado del Sistema de Justicia.**

31.- **Mesa Redonda sobre la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires -Transferencia: ¿Sí o No?**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 20 de marzo de 1997, con el auspicio de La Ley S. A., Editora e Impresora, Asociación Internacional de Mujeres Jueces (Sección Argentina) y la Fundación Konrad Adenauer (Elías Jassan, Diego May Zuviría, Juan Octavio Gauna y Julio Piumato).

32.- **Jornada sobre Corrupción Pública y Justicia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1° de abril de 1997, organizada con dicha Facultad y con el auspicio de La Ley S. A, Editora e Impresora, Federación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Magistrados de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Magistrados del Departamento Judicial de La Plata (Raúl Kraiselburd, Ricardo Szelagowski, Rodolfo Miguel Taberero, Carlos Paulino Pagliere, Juan Mario Gersenobitz, Roberto Berizonce, Ramiro Pérez Duhalde y Benjamín Sal Llargués).

33.- **Publicación del número 4 de Cuadernos de FUNDEJUS.**

34.- **Problemas y Retos en la Aplicación y la Administración de la Justicia Penal Transnacional desde el Punto de Vista Europeo**, Facultad de Derecho de la UBA, 13 de octubre de 1997, auspiciada por la Fundación Konrad Adenauer y La Ley SA, Editora e Impresora (Eckart von Bubnoff).

35.- **II Congreso de Magistrados del Mercosur, en la Facultad de Derecho de la UBA**, 6, 7 y 8 de noviembre de 1997, organizada con la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina, Colegio de Magistrados y Funcionarios de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, Asociación de Magistrados Catarinenses (Brasil) Haroldo Pabst, Lauro Mens de Mello, Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, José Raúl Torres Kirmser, Asociación de Magistrados del Uruguay, José Balcaldi Tesauro, auspiciada por La Ley SA, Editora e Impresora (Haroldo Furtado Fabricio, Ellen Gracieli Northfleet, Haroldo Pabst, Francisco Xavier Medeiros Vieira, Graciela Gatti, Roberto Ruiz Díaz Labrano, Bonifacio Ríos Abalos, Carlos Molina del Pozo, Raúl Granillo Ocampo, Stella Maris Biocca, Juan Carlos Hitters, Raúl Torres Kirmser, Milton Cairolí Martínez, Teresita Rodríguez Mascardi, Gustavo Enrique Gené, Alicia Beatriz López, Patricia Llerena, Mario Gustavo Costa, Laila Devia, Alberto O. Pisano, Roberto Stocco, Manuel Antonio Texeira Filho, Rosina Rossi, Jorge Guillermo Bermúdez, Gabriel Binstein, Juan Carlos Fernández Madrid, Napoleau

Xavier do Amarante, Mauricio José Correa, Enrique Sosa Elizeche, Julio Nazareno y Aída Kemelmajer de Carlucci).

36.- **Corrupción y Justicia, en el Colegio de Abogados de San Martín**, Buenos Aires, 6 de octubre de 1998, coorganizado con el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín (Juan Carlos Abud, Luis María Chichizola, Joaquín Pedro da Rocha y Horacio E. Prack).

37.- **Creación del Instituto Superior de Estudios para la Justicia (ISE-JUS)**, por convenio con la Facultad de Derecho de la UBA, para la puesta en funcionamiento de la Carrera de Especialización en Administración de Justicia, Buenos Aires, 1998.

38.- **Comienzo del ciclo 1999/2000 del Posgrado de Especialización en Administración de Justicia**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 2 de marzo de 1999.

39.- **“La problemática de los residuos en el ámbito de la Capital Federal y del conurbano de la Provincia de Buenos Aires -generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final”**, en el Colegio de Abogados de La Plata, La Plata, Buenos Aires, 21 de abril de 1999 (Personal Técnico de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado-CEAMSE).

40.- **Conferencia: “La problemática de los residuos en el ámbito de la Capital Federal y del conurbano de la Provincia de Buenos Aires -generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final”**, en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Buenos Aires, 23 de junio de 1999. (Personal Técnico de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana, Sociedad del Estado-CEAMSE).

41.- **Publicación del Número 5 de Cuaderno FUNDEJUS.**

42.- **Seminario: “La Justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 26 de mayo, 2, 9, 16 y 23 de junio de 1999. Disertantes: Alicia Pierini, Abel Fleitas Ortiz de Rozas, Eugenio Raúl Zaffaroni, Julio Maier, Juan Carlos López, Walter Fernández. Auspicio: Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

43.- **Seminario: “El nuevo Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 1, 8, 15, 22 y 29 de septiembre de 1999. Disertantes: Juan Octavio Gauna, Ernesto Marcer, Jorge Barbagelata, Guillermo Muñoz, Julio de Giovanni, José Luis Said, Horacio Guillermo Corti y Gustavo Caramelo Díaz. Auspicio: Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

44.- **Conferencia: “La problemática de los residuos en el ámbito de la Capital Federal y del conurbano de la Provincia de Buenos Aires -generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final”**, en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral Federal N° 1 de la Capital Federal, el día 30 de septiembre de 1999 (Personal Técnico de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado -CEAMSE).

45.- **Taller: “Los Fundamentos de la Decisión Judicial”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 25 de agosto, 1, 8 y 15 de septiembre de 1999. Jorge Pérez Delgado. Organiza: ISEJUS. Auspicio: FUNDEJUS.

46.- **Comienzo del Ciclo 2000/2001 del Posgrado de Especialización en Administración de Justicia**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 7 de marzo de 2000.

47.- **Seminario: “Constitución y Justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 3, 10, 17 y 31 de mayo de 2000. Disertantes: Germán Bidart Campos, Miguel Ekmekdjian, Gustavo Ferreira, Néstor Losa, Daniel Sabsay, Eduardo Pablo Jiménez, Andrés Gil Domínguez, Alberto Dalla Via. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

48.- **Seminario: “La Justicia Electoral en la República Argentina”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 15 de junio de 2000. Disertante: Rodolfo Emilio Munne. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

49.- **Seminario: “Entrenamiento para la Justicia, las Experiencias en Estados Unidos y en Europa”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 15 y 22 de junio de 2000. Disertante Luis Muñiz Argüelles. Organiza ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

50.- **Conferencia: “Los Consejos de la Magistratura. Experiencias Nacionales e Internacionales en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santa Cruz”**, Rfo Gallegos, 30 de junio de 2000. Disertantes: Luis Muñiz Argüelles, Alberto O. Pisano y Joaquín P. da Rocha.

51.- **Seminario: “Eficacia y Garantías en la Operatividad de la Justicia Contravencional”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 16 de agosto de 2000. Expositor: Gustavo Mario Costa. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

52.- **Seminario: “La Metodología de la Investigación Jurídica”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 31 de agosto, 7, 14, 21, 28 de septiembre y 5 de octubre de 2000. Disertante: Carlos Ernst. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

53.- **Conferencia: “La Justicia en España Hoy”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires 11 de octubre de 2000. Disertante: Norberto de la Mata Barranco. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

54.- **Seminario: “La jurisdicción y competencia penal”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 26 de octubre de 2000. Disertante: Carlos Chiara Díaz. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

55.- **Seminario: “Interpretación de los textos legales”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires 9, 23, 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2000. Disertante Roberto Vernengo. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

56.- **Comienzo del Ciclo 2001/2002 del Posgrado de Especialización en Administración de Justicia**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

57.- **Mesa Redonda: “Las facultades especiales del artículo 76 de la Constitución Nacional”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 5 de mayo de 2001. Disertantes: Alberto García Lema, Daniel Sabsay, Alberto A. Spota. Moderador: Carlos Campolongo.

58.- **Taller: “Teoría y Práctica de la Argumentación”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 31 de mayo, 7, 14 y 21 de junio de 2001. Disertante Pilar Tadei. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

59.- **Mesa Redonda: Lavado de Dinero. Ley 25.246. Aspectos Fundamentales -Su Funcionamiento**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 13 de junio de 2001. Disertantes Enrique Antonini, Gustavo Enrique Gené, Alicia López, Patricia Llerena.

60.- **Premio FUNDEJUS 2001. 10° Aniversario. “Acceso a la justicia. Propuestas para su optimización”**. Jurado Titulares: Carmen Argibay, Abel Fleitas Ortiz de Rozas, Eugenio Raúl Zaffaroni. Suplentes: Rafael A. Bielsa, Cecilia Grosman, Lucila Larrandart. Fecha de presentación de los trabajos 5 de septiembre de 2002.

61.- **Taller: Los Fundamentos de la Decisión Judicial**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 17, 20 y 24 de septiembre de 2001. Jorge Pérez Delgado. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

62.- **Conferencia: La Justicia en Cuba Hoy**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 31 de octubre de 2001. Disertante: Ismael Raúl Sefer Zárate. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

63.- **Presentación del libro de “Historia Política de la Corte” (1930-1990) de Arturo Pellet Lastra y Mesa Redonda**. Disertantes: Arturo Pellet Lastra, Héctor Tanzi y Luis Suárez Herter. Facultad de Derecho de la UBA. 13 de mayo de 2002.

64.- **Publicación del N° 6 del Cuaderno FUNDEJUS** que contiene los trabajos ganadores y las menciones especiales del premio FUNDEJUS 2001 “Acceso a la Justicia -Propuestas para su optimización”.

65.- **Seminario: “Herramientas para el cambio en la justicia”**. En la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Matanza. Provincia de Buenos Aires, 27 de mayo, 3, 10 y 17 de junio de 2002. Disertante: Alejandro Lesser. Organiza: ISEJUS y la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Matanza.

66.- **Seminario: “Transformaciones de la Argentina reciente”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 28 de mayo, 4 y 11 de junio de 2002. Disertante: Alcira Argumedo. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

67.- **Seminario: “Metodología de la Investigación Jurídica”**, en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 4, 11, 18 y 26 de junio de 2002. Disertantes: Carlos Ernst. Organiza: ISEJUS. Auspicia: FUNDEJUS.

68.- **Comienzo del ciclo 2002/2004 del Posgrado de Especialización en Administración de Justicia**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 13 de agosto de 2002.

69.- **Seminario: “Los fundamentos de la decisión judicial”**. En la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. Buenos Aires 10, 17 y 24 de septiembre y 10 de octubre de 2002. Disertantes: Jorge Pérez Delgado y Javier A. Zumarraga. Organiza: ISEJUS y la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación.

70.- **Seminario: “Herramientas para el cambio en la justicia”**. En la Sala A de Audiencias de Juicios Orales de San Martín. Provincia de Buenos Aires, 23 y 30 de septiembre y 7 de octubre de 2002. Disertante: Alejandro Lesser. Organiza: ISEJUS. Auspician: FUNDEJUS y Banco Finansur.

71.- **Comienzo del ciclo 2003/2004 del Posgrado de Especialización en Administración de Justicia**, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

72.- **Seminario: “Interpretación de los textos legales”**, en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, Buenos Aires, 15, 22, 29 de abril y 6 de mayo de

2003. Disertante: Roberto Vernengo. Organiza: FUNDEJUS y la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación.

**73.- Seminario: “El informe pericial. La escritura. Falsificación documental”,** en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, Buenos Aires, 23, 30 de abril y 7 de mayo de 2003. Disertante: Blas Noguera. Organiza: FUNDEJUS y la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación.

**74.- Seminario: “La conciliación judicial”,** en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, Buenos Aires, 4, 11, 18 y 25 de junio de 2003. Disertante: Alejandro Lesser. Organiza: ISEJUS y la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación.

**75.- Seminario: “Fundamentos de la decisión judicial”,** en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, Buenos Aires, 10, 17 y 24 de junio y 1 de julio de 2003. Disertantes: Jorge Pérez Delgado y Javier A. Zumarraga. Organiza: ISEJUS y la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación.

**76.- Charla-Debate: “El Consejo de la Magistratura -Experiencias a nivel Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”,** en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires 2 de julio de 2003. Disertantes: Carlos M. Cárcova, Joaquín P. da Rocha, Eduardo Graña y Edgard Valiente. Organiza: ISEJUS. Auspicio: FUNDEJUS.

**77.- Seminario: “Comunicar y Argumentar”,** en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, Buenos Aires, 2, 9, 16 y 30 de septiembre y 7 de octubre de 2003. Disertante: Pilar Tadei. Organiza: ISEJUS y la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación.

**78.- Seminario: “Extradición Pasiva”,** en la Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires, 17 y 24 de septiembre y 1 y 8 de octubre de 2003. Disertantes: Mónica Antonini, Eleonora Devoto y Stella Maris Martínez. Coordinación General: María F. López Puleio. Organiza: ISEJUS. Auspicio: FUNDEJUS.

**79.- Presentación del cuaderno de FUNDEJUS N° 7** en la sede de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Octubre de 2003.

**80.- Convenio con la Presidencia del Senado de la Provincia de Buenos Aires para el desarrollo de investigaciones y estudios tendientes al mejoramiento del sistema judicial.** Abril de 2004.

**81.- Dictado de cursos sobre:** a) “El informe pericial. La escritura. La falsificación documental”, a cargo de Blas Noguera y Gabriela Noguera; y, b) “Herramientas para la optimización del resultado de la audiencia preliminar”, a cargo de Alejandro Lesser, en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. Mayo de 2004.

**82.- Colaboración en distintas mesas de trabajo para el mejoramiento de la justicia en el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires.** La Plata, mayo de 2004.

**83.- Dictado de cursos sobre:** a) “Los fundamentos de la decisión judicial”, a cargo de Jorge Pérez Delgado y Javier Zumarraga; b) “Herramientas para el cambio de la Justicia y La Conciliación judicial”, a cargo de Alejandro Lesser; c) “Comunicar y Argumentar”, a cargo de Pilar Tadei; d) “Actualización en Derechos

**Constitucional”, a cargo de Daniel Sabsay; y, e) “Argumentos Jurídicos: su método, herramientas y problemas”, a cargo de Carlos Ernst, en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. Junio de 2004.**

**84.- Firma del convenio marco con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Agosto de 2004.**

**85.- Firma del convenio de Asistencia técnica con la Presidencia del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires para la organización de las Jornadas de Mediación Penal y Minoridad, y la elaboración, diseño y diagrama de la publicación: “Textos Constitucionales”. Agosto de 2004.**

**86.- Organización del Seminario: “Mediación – Perspectivas legislativas” cuyos disertantes fueron: María del Carmen Falbo, Ulf Christiàn Eiras, María Dolores Finochietti, Ricardo Uncal y Elizabeth Gómez Alcorta, en el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, septiembre de 2004.**

**87.- Organización del seminario: “La ley de niñez y adolescencia”, Cuyos disertantes fueron: Juan Pablo Cafiero, Graciela Da Leo, Juan Carlos Fugaretta, Lucila Larrandart, Mary Beloff, Alberto Morlachetti, Cristina Tabolaro y Ricardo Vallarino, en el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, septiembre de 2004.**

**88.- Seminario sobre: “Gobernabilidad en el siglo XXI-La administración de Justicia en Canadá y Argentina”, cuyos disertantes fueron: Michael Bouchard, Joaquín Pedro da Rocha, Abel Fleitas Ortiz de Rozas, Guy Gagnon y Pierre Legendre, coorganizado con la Embajada de Canadá en la Argentina, y con el auspicio del Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior y Culto de La Nación, en el Palacio San Martín de dicho ministerio. La Plata, noviembre de 2004.**

**89.- Seminario sobre: “Gobernabilidad en el siglo XXI. La administración de Justicia en Canadá y Argentina. La articulación entre los sistemas federales y provinciales de justicia”, cuyos disertantes fueron: Michel Bouchard, Juan Carlos Hitters, Guy Gagnon y Pierre Legendre, coorganizado con la Embajada de Canadá en la Argentina, y con el auspicio de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la sede de dicho tribunal. Noviembre de 2004.**

**90.- Convenio con la Universidad Nacional de La Matanza para la implementación de los posgrados de Maestría y Especialización en Administración de Justicia. Diciembre de 2004.**

**91.- Organización del Seminario: “Democracia y Sociedad Participativa”, cuyos disertantes fueron: Giorgio Alberti, Julio Blanck, Santiago Corcuera, Fernando Laborda, Luis Lozano y Alejandro Tullio, dictado en el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, mayo de 2005.**

**92.- Auspicio de las Jornadas Provinciales de Ejecución de la Pena, organizadas por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, realizadas en Mar del Plata. Mayo de 2005.**

**93.- Jornada: “Condiciones requeridas por la ley de ejecución penal para disponer la detención domiciliaria de las personas privadas de libertad: a propósito de VIH/SIDA y otras enfermedades”, cuyos disertantes fueron: Jorge Agúndez, Salvador Bergel, Rodrigo Borda, Arnaldo Casiró, Martha Miraveto Cicero, Diana Conti, Jorge Cueto (h), Norberto Damiani, Axel López, Francisco Maglio, Francisco Mugnolo, Elías**

Neuman, Rosario Romero, Juan Carlos Sarmiento, Alejandro Slokar, Adriana Kaull, Alfredo Ruiz Paz, Martín Vazquez Acuña y Laurent Zessler, realizada en el Honorable Congreso de la Nación y coorganizada con ONUSIDA. Junio de 2005.

**94.- Convenio de colaboración con el Ministerio del Interior de la Nación, para la capacitación, actualización y difusión del conocimiento de la legislación en materia de tráfico y contrabando de estupefacientes y precursores químicos, y crimen organizado.** Junio de 2005.

**95.- Jornada sobre justicia y ambiente**, cuyos disertantes fueron: Homero Bibiloni, Néstor Cafferatta, Joaquín Pedro da Rocha y Narciso Juan Lugones, coorganizado con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de La Nación en el marco del programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, realizada en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Junio de 2005.

**96.- Firma del convenio marco con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para la realización de un estudio sobre la situación penal ambiental existente en el país y presentación de una propuesta para su reforma, y para el desarrollo de actividades académicas de difusión de la legislación ambiental en el Poder Judicial de la Nación.** Agosto de 2005.

**97.- Auspicio de las jornadas llevadas a cabo los días 12 y 13 de septiembre de 2005**, organizadas en Buenos Aires por Asociación Civil Justicia Democrática.

**98.- Jornada de capacitación jurídico ambiental**, dictada en la Cámara Federal de Rosario. Septiembre de 2005.

**99.- Jornada de capacitación: “Ley de Estupefacientes -Desfederalización -Situación de la provincia de Buenos Aires”**, desarrollada en el Senado de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, noviembre de 2005.

**100.- Presentación a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del estudio sobre la situación penal ambiental en la Argentina y de la propuesta de reforma legislativa, elaborados por la comisión coordinada por Joaquín Pedro da Rocha e integrada por Elizabeth Gómez Alcorta, Nicolás Quinn y Lorena Ruiz Paz.** Diciembre de 2005.

**101.- Jornada de capacitación jurídico ambiental**, desarrollada en el ámbito de la Cámara Federal de la Provincia de Corrientes, cuyos disertantes fueron: Homero Bibiloni, Narciso Juan Lugones, Joaquín Pedro da Rocha y Carlos Rodríguez, con la coordinación de Rita Mill. Abril de 2006.

**102.- Jornada de capacitación jurídico ambiental**, desarrollada en el ámbito de la Cámara Federal de la Provincia de La Plata, cuyos disertantes fueron: Homero Bibiloni, Néstor Cafferatta, Carlos Botassi y Elizabeth Gómez Alcorta, con la coordinación del Dr. Ricardo Blas Casal. Mayo de 2006.

**103.- Firma del convenio con UNFPA –Fondo de Población para las Naciones Unidas– para la realización de conferencias y talleres sobre violencia de género**, dirigidos al Personal Policial de la Provincia de Buenos Aires. Septiembre de 2006.

**104.- Firma del acta compromiso con el Consejo de La Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la colaboración en el plan de gestión estratégico trienal de dicho organismo.** Septiembre de 2006.

105.- **Auspicio del seminario sobre Independencia al Poder Judicial realizado por la Asociación Civil Justicia Democrática**, Buenos Aires, Octubre de 2006.

106.- **Creación dentro de la fundación de comisiones de estudios de las distintas áreas de la administración de justicia de la provincia de Buenos Aires**. Marzo de 2007.

107.- **Organización del concurso Dr. Edgar A. Valiente sobre: “La reforma judicial: propuestas para su implementación”**. Abril de 2007.

108.- **Publicación del libro: “La Balanza de la Justicia”**, de editorial Ad-Hoc, sobre distintos aspectos de la justicia, coordinado por Joaquín Pedro da Rocha e integrado por Carmen M. Argibay, Gabriel Binstein, Carlos Campolongo, Mario Casalla, Daniel Erbetta, Roberto Falcone, Abel Fleitas Ortíz de Rozas, Felipe Fucito, Cecilia Grosman, Juan Carlos Hitters, Lucila Larrandart, Rita Mill, Daniel R. Pastor y Eugenio Raúl Zaffaroni. Abril de 2007.

109.- **Participación de representantes de FUNDEJUS en la comisión sobre “Reforma a la ley de Ejecución Penal”**, creada en el ámbito del Senado de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, abril de 2007.

110.- **Presentación del libro: “La Balanza de la Justicia”** en la sede de la Universidad de La Matanza, con el auspicio de la Asociación de Magistrados y Funcionarios, Colegio de Abogados y Asociación Judicial de la Provincia de Buenos Aires, todos ellos del Departamento Judicial de La Matanza, por el Rector de dicha universidad, Daniel Martínez, Margarita del Carmen Tropiano, Abel Fleitas Ortiz de Rozas y Joaquín Pedro da Rocha. Mayo de 2007.

111.- **Presentación del libro “La Balanza de la Justicia”** en la sede de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de La Plata, con el auspicio de “Crecer en democracia”, por el Decano de la Universidad de La Plata, Carlos Botazzi, Felipe Fucito y Juan Carlos Hitters. Mayo de 2007.

112.- **Presentación del libro “La Balanza de la Justicia”** en la sede del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con el auspicio de dicho colegio, la participación de su presidente, Carlos Rizzo, por Carmen M. Argibay, Gabriel Binstein, Eugenio Zaffaroni y Joaquín Pedro da Rocha. Junio de 2007.

113.- **Colaboración en el digesto editado por la Presidencia del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires**, relativo a las disposiciones dictadas por dicho cuerpo desde 1983 hasta 2006. Julio de 2007.

114.- **Invitación del Comité Científico Asesor en Materia de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Criminalidad Compleja del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos**, para opinar sobre el documento “La reforma integral a la ley de estupefacientes y la identificación de políticas sociales”. 16 de Julio de 2008.

114.- **Auspicio y colaboración en la Conferencia Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal, sección argentina**, celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. 3, 4 y 5 de Septiembre de 2008.

115.- **Jornadas sobre gestión judicial organizadas por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**, en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Colaboración en la organización de las jornadas. Octubre de 2008.

116.- **Acto de entrega de premios realizado en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, donde se adjudicaron los premios del concurso XV Aniversario de Fundejus “Edgar A. Valiente”.** Octubre de 2008.

117.- **Firma del Memorando de entendimiento con el Fondo de Población de las Naciones Unidas para el fortalecimiento de capacidades nacionales para la promoción de la igualdad de género en la Argentina.** 17 de Diciembre de 2008.

118.- **Dictado del curso sobre “Las recientes reformas en materia procesal penal y de organización judicial”,** con la intervención de Alberto Beraldi, Carlos F. Blanco, Javier De Luca y Roberto Falcone y la coordinación de Joaquín Pedro da Rocha, en la Escuela de Posgrado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. 13, 20, 27 de Abril, 4 y 11 Mayo de 2009.

119.- **Participación en la Jornada “Derechos humanos y justicia penal en América Latina”,** por invitación del ministro Juan Carlos Maqueda, realizada en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 4 de marzo de 2009.

120.- **Lanzamiento del concurso de trabajos en homenaje al Dr. Abel Fleitas Ortiz de Rozas sobre el tema: “Los derechos sociales en las reformas constitucionales argentinas”.** 27 de abril de 2009.

121.- **Jornada sobre violencia doméstica,** celebrada en la Universidad Nacional de La Matanza, a cargo de la Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Elena Inés Highton de Nolasco. Coorganización del evento con dicha universidad y otras entidades. 29 de mayo de 2009.

122.- **Jornada sobre: “El amparo en el ámbito municipal. La nueva ley de amparo. Requisitos. Jurisprudencia”.** Coorganización del evento con el Colegio de Abogados y la Asociación de Magistrados y Funcionarios, ambos de La Matanza. 21 de mayo de 2009.

123.- **Jornadas sobre “Política Criminal y Ejecución Penal”** organizadas por el Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, realizadas en el Universidad de Morón. Participación en las jornadas. Mayo de 2009.

124.- **Jornada sobre gestión judicial organizada por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires,** con la participación de Joaquín Pedro da Rocha, Carlos Quiroga, Felipe Fucito y Andrés Harfuch, realizada en la Universidad Nacional de La Matanza. Participación en la Jornada. Octubre de 2009.

125.- **Jornadas de preparación para concursar ante los diversos consejos de la magistratura –fuero penal–,** a cargo del Defensor General Marcelo García, Universidad Nacional de La Matanza. Co-organización del evento. Octubre/Noviembre de 2009.

126.- **Jornada sobre tráfico de drogas, delitos de tenencia, al-macenamamiento, transporte y comercio de sustancias estupefacientes y delitos desfederalizados** a cargo del Dr. Roberto Atilio Falcone. Universidad Nacional de La Matanza. Coorganización del evento. Noviembre de 2009.

127.- **Participación en reuniones de trabajo para la reforma de la ley de ejecución penal de la Provincia de Buenos Aires,** organizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Noviembre de 2009.

128.- **Publicación del Cuaderno Nro. 8 de Fundejus sobre “La Constitución Nacional, sus reformas y los Instrumentos Internacionales con Jerarquía Constitucional”**. Noviembre de 2009.

129.- **Auspicio de la conferencia sobre capacitación e Independencia Judicial** dictada por Carmen M. Argibay. Universidad Nacional de La Matanza, en conmemoración del Día internacional de la Mujer. Marzo de 2010.

130.- **Curso sobre: “Violencia Familiar y de Género; Burn-Out y Resiliencia en Operadores Judiciales”**, Co-organizado con el Instituto Judiciales de la S.C.J.B.A. Marzo de 2010.

131.- **Auspicio del IV Congreso Nacional de Secretariado Judicial y del Ministerio Público**, realizado en la ciudad de Mar del Plata, organizado por la FAM. y el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Marzo de 2010.

132.- **Participación en la Jornada de gestión judicial** organizada por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires. Departamento Judicial de Morón. Marzo de 2010.

133.- **Auspicio de la 1ra Jornada Provincial sobre la Oralidad en el Derecho Penal, “La Oralidad y la Gestión Judicial en el Derecho Penal, Una Necesidad”**, organizada por el Instituto de Altos Estudios de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Comparado y el Colegio de Abogados de Mendoza. Abril de 2010.

134.- **Convenio con la Universidad del Museo Social Argentino para la formación del Instituto de Investigación de Sistemas Judiciales Comparado y puesta en marcha del primer proyecto de investigación**. Abril de 2010.

135.- **Cursos co-organizados con el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia Bonaerense titulados: “Comunicar y Argumentar”** docente a cargo: Pilar Tadei; “Herramientas para optimizar el resultado de una audiencia preliminar”, docente a cargo: Alejandro Lesser; “Violencia Familiar, Emociones y conflicto, Liderazgo organizacional, Liderazgo y Gestión, y Dinámica de grupo”, docente a cargo: Lic. Oscar Vazquez. 1er semestre de 2010.

136.- **Jornada de actualización en derecho laboral sobre “Acoso Laboral (mobbing): qué entiende la justicia por persecución psicológica y tratamiento del daño moral; Estado del derecho laboral”** a cargo del Dra. Estela Ferreiros. Universidad Nacional de La Matanza. Coorganización del evento. Junio de 2010.

137.- **Jornada de actualización en derecho penal: “Los desafíos actuales del principio de legalidad”** a cargo del Dr. Guillermo Jorge Yacobucci, llevada a cabo en la Universidad Nacional de La Matanza. Coorganización del evento. Junio de 2010.

138.- **Convenio de Cooperación con la Dirección Ejecutiva de la Agencia Antidrogas de la provincia de Salta**. Julio de 2010.

139.- **Jornada Académica de Derecho Penal: “La situación actual del Derecho Penal”** a cargo del profesor Edgardo Alberto Donna. Universidad Nacional de La Matanza. Coorganización del evento. Agosto de 2010.

140.- **Auspicio del IX Congreso Provincial de Secretariado Judicial y del Ministerio Público**, realizado en la ciudad de Pergamino, organizado por el Colegio de

Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Agosto de 2010.

141.- **Jornada sobre aspectos jurídicos del narcotráfico a cargo de Roberto Falcone y Luis García, sobre: “Allanamiento de domicilio, hallazgos casuales” y “Controles públicos de prevención, inspección de vehículos y de pasajeros”**. Provincia de Salta. Co-organización del evento con la Agencia Antidrogas de dicha provincia. Octubre de 2010.

142.- **Jornada sobre gestión judicial**, organizada por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en el Departamento Judicial de Quilmes. Participación en la jornada. Octubre de 2010.

143.- **Jornada de Actualización: “Las facultades de Juez en los procesos civiles y penales. Sin razón de las diferencias”** a cargo del Dr. Montero Aroca. Universidad Nacional de La Matanza. Co-organización del evento. Noviembre de 2010.

144.- **Jornada sobre implementación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil en la provincia de Buenos Aires**. Universidad Nacional de La Matanza. Co-organización del evento. Noviembre 2010.

145.- **Primer Salón Nacional del Siglo XXI para gente de Justicia y Derecho, “Del Alma al Lienzo”**. Concurso de dibujo, pintura, grabado y escultura. Co organizado por Fundejus y la Facultad de Artes de la Universidad del Museo Social Argentino, y el auspicio de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Matanza, el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Matanza, la Caja de Previsión Social de Abogados de la Prov. de Bs. As., y el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Prov. de Bs. As. Diciembre de 2010.

146.- **Jornada de gestión judicial** organizada por el Ministerio de Justicia y Seguridad y Justicia en el Departamento Judicial de San Isidro. Participación en la jornada. Diciembre de 2010.

147.- **Acto de colación de egresados del posgrado en Administración de Justicia dictado por Fundejus en la Universidad Nacional de La Matanza**. Diciembre de 2010.

148.- **Convenio de cooperación entre Fundejus y CIJUSO (Fundación académica del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires)**. Diciembre de 2010.

149.- **Creación, puesta en funcionamiento de la Oficina de la Mujer de Fundejus. Designación de Alelí Kalf y María Pía Leiro como coordinadoras de la oficina**. Universidad Nacional de La Matanza Marzo del 2011.

150.- **Auspicio de las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Civil en la Provincia de Buenos Aires y del primer Congreso Europeo-Americano de Derecho Civil**, organizados por el CIJUSO, en la ciudad de La Plata. Abril del 2011.

151.- **Imposición del nombre Edgar Valiente al salón de reuniones de Fundejus**. Abril de 2011.

152.- **Auspicio del IV Congreso Nacional de Secretariado Judicial Secretariado Judicial y del Ministerio Público**, realizado en la ciudad de Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, organizado por la FAM. y el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Mayo de 2011.

153.- **Convenio de cooperación con la Universidad Nacional de La Plata.** Mayo de 2011.

154.- **Jornada de Actualización a cargo de Carmen Argibay: “Capacitación e independencia judicial”**, co-organizado con la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Bariloche. Mayo de 2011.

155.- **Jornada Académica: “Matrimonio homosexual. Incidencia Filiatoria”** a cargo del Dr. Eduardo Roveda. Universidad Nacional de La Matanza. Co-organización del evento. Mayo de 2011.

156.- **Inicio de la Colección de Textos Básicos Legislativos de Fundejus, con la publicación del primer número, integrado por el Código Civil y Leyes Usuales.** Junio de 2011.

157.- **Convenio de cooperación con EleDial.com, para el acceso en la biblioteca de Fundejus a la doctrina y jurisprudencia publicada en Internet por dicha editorial.** Junio de 2011.

158.- **Jornada sobre “Aplicaciones de los principios generales del derecho y extensión de la responsabilidad en el proceso laboral: análisis nuevos fallos, orientaciones y debate”.** Disertación de la Dra. Diana Cañal. Universidad Nacional de La Matanza. Co-organización del evento. Junio de 2011.

159.- **Publicación del libro: “Vulnerables”**, con prólogo de Carmen Argibay, coordinación de Débora Bender, y trabajos de Gabriel Binstein y otros, José Luis Di Lorenzo, Elizabeth Gómez Alcorta, Emilio García Méndez, María Pía Leiro, María Silvia Villaverde y Eugenio Raúl Zaffaroni. Editorial Lajouane. Julio de 2011.

160.- **Jornada sobre “La eficacia de las sentencias: 1. Eficacia de la sentencia y estado de derecho. 2. Problemas en el derecho de familia”.** Disertación de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci. Universidad Nacional de La Matanza. Co-organización del evento. Agosto de 2011.

162.- **Publicación del Cuaderno Nro. 9 de Fundejus** con los trabajos premiados en el Concurso Abel Fleitas Ortiz de Rozas sobre “Los Derechos Sociales en las reformas constitucionales argentinas”. Agosto de 2011.

163.- **Curso de capacitación: “La escena del crimen”**, llevada a cabo en la sede del Colegio de Abogados de La Matanza, y a cargo de Fernando Guillermo Cardini. Co-organización del evento. Septiembre de 2011.

164.- **Organización de las Jornadas sobre La Justicia Internacional y su repercusión en Argentina.** Facultad de Derecho U.B.A. 27 y 28 de septiembre de 2011.

165.- **Co-organización del seminario de derecho penal para el Programa de Patrocinio de querrelas 2011**, realizado en la Escuela de Posgrado del C.P.A.C.F. Buenos Aires. Octubre/Diciembre de 2011.

166.- **Co-organización del taller: “Para una Justicia con una perspectiva de género”**, a cargo del Lic. Oscar Vazquez y Federico Di Bernardi. Octubre de 2011.

167.- **Jornada de actualización de defensa del consumidor: “Contratos bancarios, títulos de crédito y derechos del consumidor”** a cargo de Jorge Sicoli y Héctor Chomer. Co-organización del evento. La Matanza. Octubre de 2011.

168.- **Auspicio de las Jornadas Provinciales sobre sistema acusatorio y mediación penal, organizadas por el Ministerio de Justicia de la provincia de Salta.** Salta. Noviembre de 2011.

169.- **Conferencia “Las reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones vulnerables”,** co-organizada por FUNDEJUS y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Buenos Aires. Noviembre de 2011.

170.- **Jornada de actualización: “Teoría de la imputación objetiva”** a cargo de Jorge Alberto Sandro. Co-organización del evento. La Matanza Noviembre de 2011.

171.- **Seminario sobre: “Temas de Derecho en el Pensamiento Clásico: La Justicia Social en Platón. Mirando a Platón desde el siglo XXI”,** a cargo de la Dra. Sandra Brandi, organizada por FUNDEJUS. Buenos Aires. Noviembre de 2011.

172.- **Convenio de cooperación con C.E.A.M.S.E.** suscripto en diciembre de 2011.

173.- **Participación de la Oficina de La Mujer de FUNDEJUS en la Jornada conmemorativa del Día Internacional de La Mujer organizada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Matanza,** con la presencia de la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dra. María del Carmen Falbo, quien disertó sobre: “Vulnerabilidad y Derechos Humanos”. La Matanza. Marzo de 2012.

174.- **Seminario sobre: “El pensamiento jurídico y político clásico desde Aristóteles a la Medievalia. Revisando a los clásicos con la mirada del siglo XXI”,** a cargo de la Dra. Sandra Brandi, organizado por FUNDEJUS. Buenos Aires. Mayo de 2012.

175.- **Participación en reuniones de trabajo para la implementación del Juicio por Jurados,** organizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires. La Plata. Abril de 2012.

176.- **Convenio de cooperación con A.M.J.A. (Asociación de Mujeres Jueces de Argentina)** suscripto en abril de 2011.

177.- **Auspicio del 2° curso de capacitación teórico-práctico del fuero de responsabilidad penal juvenil,** organizado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Matanza. La Matanza. Mayo 2012.

178.- **Publicación del segundo de los textos básicos legislativos de FUNDEJUS.** Código Penal y leyes usuales. Mayo de 2012.

179.- **Jornada de Difusión Ambiental,** llevada a cabo en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, y en el marco del convenio de cooperación con el C.E.A.M.S.E con la participación como disertantes de: Mario Gustavo Costa, Abel Marino Silvia Nonna. Co-organización. Buenos Aires. Mayo de 2012.

180.- **Jornada-Taller sobre Violencia de Género: “Ley de protección integral a las mujeres y su reglamentación”.** Co-organización. Buenos Aires. Junio de 2012.

181.- **Curso de actualización de delitos en particular: trata de personas, lesa humanidad, y apropiación de niños e indígenas, organizado por FUNDEJUS.** Buenos Aires, Junio de 2012.

182.- **Co-organización de la celebración del 25° Aniversario de creación del Instituto de Derecho Penal y Criminología del C.P.A.C.F.,** con la participación como

disertantes de: Eugenio Raúl Zaffaroni, Norberto Spolansky y Julio Virgolini. Buenos Aires. Junio del 2012.

183.- **Auspicio de la 1° Conferencia Internacional de la Asociación Internacional del Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal.** Buenos Aires. Junio de 2012.

184.- **Auspicio de las Jornadas sobre tensiones y desafíos del derecho de familia hoy a la luz del anteproyecto de reforma del código civil organizadas por el Colegio de Abogados de La Matanza.** San Justo. Julio de 2012.

185.- **Salón Nacional y Concurso del Siglo XXI para la Gente de Derecho y Justicia: dibujo, pintura, grabado y escultura del “Alma al Lienzo”.** Organización. Buenos Aires. Julio de 2012.

186.- **Auspicio de la Jornada sobre el proyecto de reforma del código civil a cargo del Dr. Augusto César Belluscio, organizadas por el Colegio de Abogados de La Matanza.** San Justo. Julio de 2012.

187.- **Jornada de Difusión Ambiental, llevada a cabo en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional,** y en el marco del convenio de cooperación con el C.E.A.M.S.E con la participación como disertantes de: Joaquín da Rocha, Abel Marino Silvia Nonna. Co-organización. San Martín. julio de 2012.

188.- **Conmemoración del XXI Aniversario de la creación de FUNDEJUS.** Universidad Nacional de La Matanza. San Justo. Agosto 2012.

189.- **Participación en la Jornada de Juicio por Jurados: perspectivas, debate y propuesta para su implementación organizada por la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires.** Agosto de 2012.

190.- **Nueva publicación: “Sistemas Judiciales Comparados”** realizada conjuntamente con la Universidad del Museo Social en el marco del convenio de cooperación. Noviembre de 2012.

191.- **Co-Organización de la Jornada de actualización sobre: “Lineamientos generales del proyecto del código civil unificado”** a cargo de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci. Universidad Nacional de La Matanza. San Justo. Septiembre de 2012.

192.- **Organización del torneo de fútbol XXI Aniversario: “Copa Amistad”** para la gente de Derecho y Justicia de las Asociaciones de Magistrados y Funcionarios, y Colegio de Abogados de la Capital Federal y conurbano bonaerense. San Justo. Octubre 2012.

193.- **Publicación del Cuaderno n° 10 de FUNDEJUS,** conteniendo las disertaciones de las Jornadas sobre La Justicia Internacional y su repercusión en Argentina. Noviembre de 2012.

194.- **Jornada de sensibilización a los integrantes del Ministerio Público Bonaerense: “Violencia de Género e Intrafamiliar”** co-organizada con la Procuración General de la S.C. J.B.A. Noviembre 2012.

195.- **Violencia doméstica: “Una mirada de las ciencias de la salud como auxiliares de la Justicia”** organizada por la Oficina de La Mujer de FUNDEJUS en el

Departamento Judicial de San Martín y auspiciada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios local. Noviembre 2012.

196.- **Violencia domestica: “Una mirada de las ciencias de la salud como auxiliares de la Justicia”** organizada por la Oficina de La Mujer de FUNDEJUS en el Departamento Judicial de Zárate-Campana y auspiciada por el Colegio de Magistrados y Funcionarios local y las Municipalidades de Campana y Exaltación de la Cruz. Marzo 2013.

197.- **Jornada sobre Procesos por audiencias y oralidad en materia civil, comercial y laboral**, co-organizada con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Abril 2013.

198.- Mediante las resoluciones n° 253/13 y 255/13 dictadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), se ha resuelto acreditar la carrera de Especialización y la Maestría en Administración de Justicia, de la Universidad Nacional de La Matanza, Escuela de Posgrado, que se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abril 2013.

199.- **Jornada de sensibilización a los integrantes del Ministerio Público Bonaerense: “Violencia de Género e Intrafamiliar”** co-organizada con la Procuración General de la S.C .J.B.A. Mayo 2013.

200.- **Jornada sobre la provincialización de la ley de drogas: “Experiencia de la provincia de Buenos Aires”** co-organización con la Cámara de Diputados y Agencia Antidrogas del Ministerio de Seguridad –ambas– de la provincia de Salta. Junio 2013.

201.- **Lanzamiento del torneo de fútbol XXII Aniversario: “Copa Amistad”** para la gente de Derecho y Justicia de las Asociaciones de Magistrados y Funcionarios, y Colegios de Abogados de la Capital Federal y conurbano bonaerense. San Justo. Agosto 2013.

202.- **Conmemoración del XXII Aniversario** de la creación de FUNDEJUS. Ciudad de Buenos Aires. Septiembre 2013.

203.- **Nueva publicación: “Sistemas Judiciales Comparados”** realizada conjuntamente con la Universidad del Museo Social en el marco del convenio de cooperación. Septiembre de 2013.

204.- **Jornada de Derecho Penal y Procesal Penal Bonaerense** en la sede de la Universidad Nacional de La Matanza, co-organizada por FUNDEJUS, COLPROBA, CIJUSO, CALM. Octubre de 2013.

205.- **Jornada Provincial Preparatoria de las Nacionales de la Justicia de Ejecución Penal**, organizada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Martín, y auspiciada por FUNDEJUS, UNSAM y el Colegio de Abogados de San Martín. Octubre de 2013.

206.- **Presentación de la publicación “Sistemas Judiciales Comparados II”** realizada conjuntamente con la Universidad del Museo Social Argentino en el marco de convenio de cooperación. Noviembre de 2013.

207.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Funcionarios Judiciales. Salón Auditorio Osde, Campana, 23 de noviembre de 2013.

208.- **Celebración de un convenio de cooperación entre el Ministerio de Justicia Bonaerense, Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires y FUNDEJUS** a fin de establecer un marco para el desarrollo de actividades de capacitación y formación, destinadas a optimizar las destrezas y conocimientos de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. Diciembre de 2013.

209.- **Publicación del Cuaderno n° 11 de FUNDEJUS.** Investigación sobre la Educación Jurídica en la Facultad de Derecho de la U.B.A., realizada por el Dr. Felipe Fucito. Febrero de 2014.

210.- **Taller sobre perspectiva de género, organizado por FUNDEJUS, AMJA y Colegio de Magistrados y Funcionarios Departamento Judicial Zarate-Campana.** Febrero de 2014.

211.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Funcionarios Judiciales. Salón Auditorio Osde, Campana, 18 de febrero de 2014.

212.- **Conmemoración del Día Internacional de La Mujer**, y realización de la obra teatral “La ultima Vez”, con la actuación de Alejandro Fiore, Mónica Salvador y Belén Blanco, organizada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de San Martín, con el auspicio del Municipio de General San Martín, Colegio de Abogados de San Martín, AMJA, y FUNDEJUS. San Martín, marzo de 2014.

213.- **Taller sobre Sensibilización en Perspectiva de Género y Orientación para el Acceso a Justicia organizado por FUNDEJUS, AMJA y Colegio de Magistrados y Funcionarios Departamento Judicial Zarate-Campana.** Abril de 2014.

214.- **Inicio del Programa de Capacitación a los integrantes del Ministerio Público Bonaerense**, desarrollado en el marco del convenio de cooperación entre el Ministerio de Justicia Bonaerense, MPBA y FUNDEJUS. La Plata, abril de 2014.

215.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinados a Funcionarios Judiciales. Camara de Garantías y Apelaciones Dpto. judicial Zarate-Campana, Campana, 15 de abril de 2014.

216.- **Taller sobre Perspectiva de Género y Orientación para el Acceso a Justicia, destinado a referentes barriales.** Salón de la Mutual Sidecom, Campana, 16 de abril de 2014.

217.- **Taller Sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Magistrados. Salón Auditorio Osde, Campana, 20 de abril de 2014.

218.- **Taller sobre Perspectiva de Género y Orientación para el Acceso a Justicia destinado a referentes barriales.** Salón de la Mutual Sidecom, Campana, 24 de abril de 2014.

219.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Altos Funcionarios del Poder Ejecutivo Municipal del partido de Campana. Salón de la Mutual Sidecom, Campana, 27 de abril de 2014.

220.- **Presentación del Cuaderno n° 11 de FUNDEJUS**, en el Salón Azul de la Facultad de Derecho de la U.B.A, a cargo de Joaquín da Rocha, Felipe Fucito y Mónica Pinto. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mayo de 2014.

221.- **Taller sobre Perspectiva de Género y Orientación para el Acceso a Justicia destinado a referentes barriales.** Salón de la Mutual Sidecom, Campana, 22 de mayo de 2014.

222.- **Taller Sobre Perspectiva de Género destinado a Secretarios y Auxiliares Letrados del Departamento Judicial Zárate-Campana**, organizado por FUNDEJUS, AMJA y Colegio de Magistrados y Funcionarios Departamento Judicial Zárate-Campana. La Plata, junio de 2014.

223.- **Taller Sobre Perspectiva de Género destinado a los integrantes del Patronato de Liberados Bonaerense**, organizado por FUNDEJUS, AMJA y Colegio de Magistrados y Funcionarios Departamento Judicial Zárate-Campana. La Plata, junio de 2014.

224.- **Taller sobre Perspectiva de Género y Orientación para el Acceso a Justicia destinado a referentes barriales**. Salón de la Mutual Sidecom, Campana, 5 de junio de 2014.

225.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Funcionarios Judiciales. Salón Auditorio Osde, Campana, 9 de junio de 2014.

226.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Funcionarios del Patronato de Liberados del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Colegio de Abogados de La Plata, La Plata, 17 de junio de 2014.

227.- **Conferencia sobre aspectos probatorios en la era de Internet** a cargo del Dr. Horacio Granero, organizada por el C.A.L.M., A.M.F.L.M y FUNDEJUS. La Matanza, julio de 2014.

228.- **Convocatoria de trabajos de investigación en homenaje a Carmen Argibay sobre el tema: Mujer y Justicia**, organizada por FUNDEJUS. julio de 2014.

229.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Directores del Ministerio de Justicia de la Provincia de Bs. As. Museo del servicio Penitenciario Provincial, La Plata, 15 de julio de 2014.

230.- **Lanzamiento del torneo de fútbol XXIII Aniversario: “Copa Amistad”** para la gente de Derecho y Justicia de las Asociaciones de Magistrados y Funcionarios, y Colegios de Abogados de la Capital Federal y conurbano bonaerense. San Justo, agosto 2014.

231.- **Conferencia a cargo del Dr. Roberto Falcone: “Problemas de autoría en el anteproyecto de reforma del código penal: dominio del hecho y deber como formas de imputación”** organizada por FUNDEJUS. Ciudad de Buenos Aires, agosto de 2014.

232.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Directores, Equipos Técnico y Consejo Familiar Asesor del Centro de Protección a la Víctima del Ministerio de Justicia de la Provincia de Bs. As. Casa de la Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Bs. As., 26 de agosto de 2014.

233.- **Jornada sobre oralidad en materia no penal** a cargo de Santiago Pereira, Angela Ledesma y Eduardo Sisco, co-organizada por AMFSM, Colegio de Abogados de San Martín y FUNDEJUS. Septiembre de 2014.

234.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Funcionarios Letrados y Peritos Judiciales. Salón Auditorio Osde. Campana, 16 de septiembre de 2014.

235.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Funcionarios de la Auditoría de Asuntos Internos y de la Dirección de la Mujer del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Edificio de Servicios Sociales del Ministerio de Seguridad Provincial. La Plata, 30 de septiembre de 2014.

236.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Jefes Distritales, Comisarios y Subcomisarios convocados por la Auditoría de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad Provincia de Bs. As. Edificio de Servicios Sociales del Ministerio de Seguridad Provincial. La Plata 30 de septiembre de 2014.

237.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a funcionarios y Directores de Penal del Servicio Penitenciario Bonaerense. Museo del Servicio Penitenciario De la Provincia de Bs. As. La Plata 21 de octubre de 2014.

238.- **Conferencia “Supervivencia de la culpa ante el avance de la responsabilidad objetiva”**, 5 de noviembre de 2014 a cargo de José Nicolás Taraborrelli.

239.- **Taller sobre Perspectiva de Género** (herramienta creada por la OM de la C.S.J de la Nación), destinado a Magistrados. Salón Auditorio Osde. Campana, 11 de noviembre de 2014.

240.- **Jornada sobre “Commemoración del Día de la Mujer. Taller sobre violencia doméstica”**, co-organizado por la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA), el Colegio de Magistrados y Funcionarios Departamental, la Fundación de Estudios para la Justicia (FUNDEJUS), contando con el auspicio del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y el Municipio local. Campana, 17 de marzo de 2015.

241.- **Cuaderno N° 12 de FUNDEJUS “Jornada sobre procesos por audiencias y oralidad en materia civil, comercial y laboral”** auspiciado por AMJA, FAM, CASI, Asociaciones de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, San Martín y La Matanza, Colegio de Abogados de La Matanza, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Ciudad de Buenos Aires, marzo de 2015.

242.- **Presentación del libro: “Sistemas Judiciales Comparados III”**, en el marco del convenio de cooperación de UMSA y FUNDEJUS, llevado a cabo en la sede de UMSA. Ciudad de Buenos Aires, 8 de abril de 2015.

243.- **Acto de entrega de premios y menciones del concurso de trabajos de investigación sobre Mujer y Justicia en homenaje de Carmen Argibay**. Facultad de Derecho –UBA–, salón Rojo, 11 de mayo 2015.

244.- **Conferencia a cargo de Carlos Romano: “Abogado del Niño. Modalidad de gestión”**, llevada a cabo en la sede de FUNDEJUS. Ciudad de Buenos Aires, 25 de junio de 2015.

245.- **Conferencia a cargo de Carlos Romano: “Tribunal Internacional del Niño. Análisis desde el Derecho Internacional”**, llevada a cabo en la sede de FUNDEJUS. Ciudad de Buenos Aires, 2 de julio de 2015.

246.- **Torneo de fútbol Copa FUNDEJUS-CALM**, llevado a cabo en el campo deportivo del CEAMSE. San Martín, 25 de agosto de 2015.

247.- **Distinción a FUNDEJUS: “Premio Anual del Colegio de Abogados de La Matanza por contribuir al mejoramiento de la Justicia a través de proyectos y programas de investigación”.** La Matanza, 2 de septiembre de 2015.

248.- **Conferencia: “Nuevos paradigmas y principios del Código Civil y Comercial”** a cargo de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, co-organizada por FUNDEJUS, CASI e Instituto de Estudios Judiciales de local. San Isidro, 17 de septiembre de 2015.

249.- **Conferencia: “El nuevo régimen de familia en el nuevo código civil y comercial de La Nación. Notas fundamentales”** a cargo de Jorge Berbere Delgado, co-organizada por FUNDEJUS, Asociación de Magistrados y Funcionarios y el Colegio de Abogados – ambas instituciones– del Departamento Judicial de San Martín. Ciudad de San Martín, 8 de septiembre de 2015.

250.- **Conferencia: “Contratos Civiles y Comerciales en el nuevo código civil y comercial de La Nación. Notas fundamentales”** a cargo de Mariano Esper, co-organizada por FUNDEJUS, Asociación de Magistrados y Funcionarios y el Colegio de Abogados –ambas instituciones– del Departamento Judicial de San Martín. Ciudad de San Martín, 22 de septiembre de 2015.

251.- **Simposio: “El derecho Sucesorio en el nuevo código civil y comercial de La Nación”** a cargo de los Dres. Marcos Córdoba, Héctor Goyena Copello, Magin Ferrer y Graciela Medina, organizado por el CASI y auspiciado por FUNDEJUS. San Isidro, 21 de octubre de 2015.

252.- **Programa de actualización sobre la reforma al código civil y comercial: “El impacto de la reforma en el proceso laboral”** a cargo del Dr. Emilio Romualdi, organizada por FUNDEJUS Y CALM. San Justo, 16 de marzo de 2016.

253.- **Programa de actualización sobre la reforma al código civil y comercial: “Contratos Civiles y Comerciales”** a cargo del Dr. Mariano Esper, organizada por FUNDEJUS Y CALM. San Justo, 30 de marzo de 2016.

254.- **Programa de actualización sobre la reforma al código civil y comercial: “Privilegios”** a cargo del Dr. Carlos Ribera, organizada por FUNDEJUS Y CALM. San Justo, 6 de abril de 2016.

255.- **Jornadas Nacionales sobre Transformaciones en la Justicia**, organizadas por FUNDEJUS, llevadas a cabo en la Facultad de Derecho U.B.A. Ciudad de Buenos Aires, 10, 11 y 12 de agosto de 2016.

256.- **Jornadas de actualización: “Cuantificación económica del daño –fórmulas de justificación–”** a cargo del Dr. Leopoldo Peralta Mariscal, organizada por el Instituto de Estudios Judiciales –Delegación de San Isidro– y auspiciada por FUNDEJUS. San Isidro, 31 de octubre de 2016.

257.- **Jornadas de actualización: “Accidentes laborales y enfermedades profesionales”** a cargo de Diego Tula y Juan José Fornaro, organizada por el Instituto de Estudios Judiciales –Delegación de San Isidro– y auspiciada por FUNDEJUS. San Isidro, 9 y 23 de noviembre de 2016.

258.- **Jornadas de actualización: “Lógica para la elaboración y crítica de las resoluciones judiciales”** a cargo de Ivan Tolnay, organizada por el Instituto de Estudios Judiciales –Delegación de San Isidro– y auspiciada por FUNDEJUS. San Isidro, 19 y 26 de octubre; 2 y 9 de noviembre de 2016.

259.- **Jornadas de actualización: “Juicio por Jurados –litigación–”,** co-organizada por el Instituto de Estudios Judiciales –Delegación de San Isidro– y la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal y auspiciada por FUNDEJUS. San Isidro, 19 y 26 de octubre; 2 y 9 de noviembre de 2016.

260.- **Jornada de actualización: “Gestión Judicial: idoneidad gerencial del juez y Medición-Evaluación del desempeño de la Oficina Judicial”** a cargo de Nicolás Ceballos y Pablo Horacio Ferrari, organizada por el Instituto de Estudios Judiciales –Delegación de San Isidro– y auspiciada por FUNDEJUS. San Isidro, 29 de noviembre de 2016.

261.- **Taller Teórico Práctico: Juicio por Jurados. “Rol del Magistrado e intervención de las partes en las audiencias preliminares”.** Coordinación a cargo de María Elena Márquez. Docente: Mariana Maldonado. Coordinación General: Patricio M. Gandulfo (Adherente de FUNDEJUS). Organizado por Instituto de Estudios Judiciales de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación Argentina de Profesores del Derecho Procesal Penal. Auspiciado por FUNDEJUS. Realizado en la Sala de Audiencias de la Cámara Penal, San Isidro, 23 de Mayo de 2017.

262.- **Taller Teórico Práctico: Juicio por Jurados. “Instrucciones al Jurado”** a cargo de Bibiana Santella. Docente: Mariana Maldonado. Coordinación General: Patricio M. Gandulfo (Adherente de FUNDEJUS). Co-organizado por Instituto de Estudios Judiciales de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación Argentina de Profesores del Derecho Procesal Penal. Auspiciado por FUNDEJUS. Realizado en la Sala de Audiencias de la Cámara Penal, San Isidro, Buenos Aires, 6 de Junio de 2017.

263.- **Jornada “Los Recientes Proyectos de Reforma Integral del Código Penal - A 100 años del Proyecto de Código Penal de 1917”.** Disertantes: Joaquín P. da Rocha, Daniel Erbetta, Raúl Eugenio Zaffaroni, Mariano Borinsky. Organizado por Coordinación de Actividades Académicas, Culturales y Deportivas a cargo del Dr. Leandro R. Romero y por el Instituto de Derecho Penal y Criminología dirigido por el Dr. Joaquín P. da Rocha. –ambos organizadores del CPACF–. Realizado en el Salón Auditorio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. 14 de agosto de 2017.

264.- **Jornada: “Hacia un proceso penal adversarial”.** Disertantes: Roberto Atilio Falcone (Miembro del Consejo Asesor de FUNDEJUS), Daniela Dupuy, Andrés Harfuch. Organizado por FUNDEJUS. Realizado en el salón verde de la Facultad de Derecho de la UBA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de agosto de 2017.

265.- **Presentación del cuaderno N° 13 de Fundejus titulado “Jornadas Nacionales sobre Transformaciones en la Justicia”,** a cargo de Joaquín da Rocha y Felipe Fucito en el Salón Azul de la Facultad de Derecho de la U.B.A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de septiembre de 2017.

266.- **Charla: “Prensa y Justicia”.** Moderadores: Mariano Cúneo Libarona y Gabriel Binstein. Panelistas: Daniel Santoro, Romina Manguel, Jorge Asís, Carlos Campolongo. Organizado por UMSA y FUNDEJUS en el Auditorio Rector Fundador Dr. Guillermo Garbarini Islas, sede Central UMSA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de octubre de 2017.

267.- **Prácticas Restaurativas en el Ámbito de la Justicia Juvenil. Particularidades del modelo de San Isidro.** Disertante: Raúl Calvo Soler. Organiza: CMFSI y el Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental de San Isidro–. Auspicia: FUNDEJUS.

Realizadas en el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de San Isidro, Buenos Aires, 26 de octubre de 2017.

268.- **Jornada: “Recursos Ordinarios”**. Disertante: Dr. Luis A. Rodríguez Saiach. Organiza: Instituto de Derecho Procesal, Civil y Comercial del Colegio de Abogados de La Matanza, dirigido por la Dra. Laura E. Mato (miembro del Consejo de Administración de FUNDEJUS). Auspician: Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Matanza y FUNDEJUS. Realizada en el Colegio de Abogados de La Matanza, Buenos Aires, 26 de octubre de 2017.

269.- **Charla-Debate: “Los nuevos desafíos del Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación”** a cargo del Dr. Juan Carlos Carretero, llevada a cabo en la sede de FUNDEJUS. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de noviembre de 2017.

270.- **Charla: “Presiones internas y externas en la decisión judicial”**. Expositor: Dr. Alfredo Vítolo. Moderadora: Soledad de Vedia. Organiza el Colegio de Abogados y Funcionarios de San Isidro. Auspician: Defensoría General de San Isidro, Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental San Isidro– y FUNDEJUS. Llevada a cabo en la Defensoría General de San Isidro, Buenos Aires 8 de Noviembre de 2017.

271.- **Jornadas Nacionales de Derecho de Riesgos del Trabajo**. Disertante: Dr. Miguel Ángel Maza. Comité Académico Ejecutivo: Dr. Eduardo Sisco (Miembro del Consejo Asesor de FUNDEJUS), Dr. Carlos Facal, Dr. Claudio Aquino, Dr. Eduardo Marceillac. Organizadas por UMSA. Auspiciadas por FUNDEJUS y otras entidades. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 y 16 de noviembre de 2017.

272.- **Curso: “Metodología de la Investigación social”**. Disertante: Dra. Laura Lora. Organizan: Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y CMFSI, Auspicia: FUNDEJUS. Lugar: Sala de Audiencias del Tribunal Laboral N° 1 del Departamento judicial de San Isidro, Buenos Aires, 15 y 22 de noviembre; 6 y 13 de diciembre de 2017.

273.- **Jornada: “Principios rectores de la responsabilidad en el Código Civil y comercial de la Nación”** a cargo del Dr. Marcelo López Mesa. Organizan: CMFSI, AGG, FUNDEJUS, UCSE, Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental San Isidro–. Lugar: Universidad Católica de Santiago del Estero, San Isidro, Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

274.- **II Jornada de Derecho de Familia**. Organiza: Instituto de Derecho de Familia del Colegio de Abogados de La Matanza. Auspician: Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Matanza, FUNDEJUS, Universidad de Flores y la Asociación Argentina de Derecho Internacional. Llevada a cabo en el Colegio de Abogados de La Matanza, Buenos Aires. 29 de noviembre de 2017.

275.- **Jornada: “Nuevo Sistema de Examen y Evaluación del Consejo de la Magistratura”**. Expositores: Humberto Bottini (adherente de Fundejus), Walter Héctor Carusso, Adrián Patricio Grassi, Marcelo Fabián Valle. Organizan: CMFSI y el Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental San Isidro–. Auspicia: FUNDEJUS. Lugar: Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de San Isidro, Buenos Aires, 19 de marzo de 2018.

276.- **Jornada Preparatoria: “Congreso Internacional de Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia”**. Organizan: UCSE, CMFSI y el Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental San Isidro–, auspicia: FUNDEJUS. Lugar: Universidad Católica de Santiago del Estero, San Isidro, Buenos Aires, 27 de marzo de 2018.

277.- **Jornada Preparatoria: “Congreso Internacional de Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia”**. Organiza: Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, comercial y de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Auspicia: FUNDEJUS y otras entidades. Lugar: Salón de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, comercial y de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Buenos Aires, 5 de abril de 2018.

278.- **Charla sobre los aportes de la Psicología para ejercer el Derecho. “Derecho al Diván”**. Disertante: Francisco Ferrer Arroyo. Coordinadora: Soledad de Vedia. Organizada por CMFSI y el Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental San Isidro–. Auspicia: FUNDEJUS. Lugar: Colegio de escribanos de San Isidro, Buenos Aires, 19 de abril de 2018.

279.- **Primeras Jornadas Interdisciplinarias sobre Niñez Encarcelada: Interés Superior del Niño y Políticas de Estado**. Organizan: UCSE, CMFSI y el Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental San Isidro–, auspicia: FUNDEJUS. Lugar: Universidad Católica de Santiago del Estero, San Isidro, Buenos Aires, 10 y 11 de mayo de 2018.

280.- **Jornada de actualización en Derecho Previsional**. Disertantes: Horacio Martínez y Sebastián Martínez Parada, especialistas en Derecho Previsional, Moderador: Gabriel Binstein (Miembro del Consejo asesor de FUNDEJUS). Llevada a cabo en la sede de FUNDEJUS, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de junio de 2018.

281.- **Jornada: “La Modificación del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos aires”**, –a 20 años de la vigencia del sistema acusatorio de la provincia de Buenos Aires–. Disertante: Dr. Carlos Fabián Blanco (Secretario Administrativo de FUNDEJUS). Organizan: FUNDEJUS (Fundación de Estudios para la Justicia), Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental Azul–, Colegio de Abogados y Colegio de Magistrados y Funcionarios –ambos del Departamento judicial de Azul–. Realizada en la sede del Colegio de Magistrados y Funcionarios, Azul, Buenos aires, 7 de junio de 2018.

282.- **Comisión de Análisis del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de la Nación**. Coordinador: Dr. Carlos Fabián Blanco (Secretario Administrativo de FUNDEJUS), Organizada por FUNDEJUS en su sede. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 y 28 de junio, 10 de julio de 2018.

283.- **Jornada: “La Modificación del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos aires”**, –a 20 años de la vigencia del sistema acusatorio de la provincia de Buenos Aires–. Disertante: Dr. Carlos Fabián Blanco (Secretario Administrativo de FUNDEJUS). Organiza: FUNDEJUS y el Instituto de Derecho Penal del colegio de Abogados de La Matanza. Realizada en la sede de CALM, San Justo, Buenos aires, 13 de junio de 2018.

284.- **Jornada: “Daños al consumidor”**. Disertante: Hugo Oscar H. Llobera. Organizan: CMFSI y el Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental San Isidro–, auspicia: FUNDEJUS. Lugar: Sala de audiencias de la Cámara Penal, San Isidro, Buenos Aires, 28 de junio de 2018.

285.- **Jornada: “20° años del sistema acusatorio de la Provincia de Buenos aires (1998-2018)” –hacia una nueva reforma procesal–**. Disertante: Dr. Carlos Fabián Blanco (Secretario Administrativo de FUNDEJUS). Organizada por FUNDEJUS y el Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental de Azul–, llevada a cabo en el Colegio de Magistrados Funcionarios del departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos aires, 13 de agosto de 2018.

286.- **Conmemoración del XXVII Aniversario de la creación de FUNDEJUS**. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de agosto de 2018.

287.- **Jornada: “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación”**. Disertante: Emilio Ibarlucía. Organizada por CMFSI. Auspiciantes: FUNDEJUS (Fundación de Estudios para la Justicia), Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental San Isidro– y la Defensoría General de San Isidro. Lugar: Defensoría General de San Isidro, provincia de Buenos Aires, 5 de septiembre de 2018.

288.- **Jornadas: “20° años de la implementación del sistema acusatorio en la provincia de Buenos aires (1998-2018)”**. Organizadas por FUNDEJUS, el Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental San Isidro–, CMFSI y CASI. Llevadas a cabo en el Colegio de Abogados del departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos aires, 26 y 27 de septiembre de 2018.

289.- **Taller de litigación en juicio por jurados**. Disertante: Martín Sabelli. Organizada por CMFSI, CASI y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Auspiciante: FUNDEJUS. Lugar: Colegio de Abogados de San Isidro, provincia de Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

290.- **Encuentro Nacional. “Reforma de la Justicia Civil en Argentina: Oralidad y Gestión”**. Organiza: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Auspician: FUNDEJUS y otras entidades. Ciudad de Mendoza, 31 de Octubre, 1 y 2 de noviembre de 2018.

291.- **II Jornadas Nacionales de Derecho de Riesgos del Trabajo**. Organizadas por UMSA. Auspiciadas por FUNDEJUS y otras entidades. Llevadas a Cabo en la sede central de UMSA. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 y 15 de noviembre de 2018.

292.- **Jornada: Pasado, presente y futuro del proceso penal. –a 20 años de vigencia del sistema acusatorio de la Provincia de Buenos Aires–**. Disertantes: Carlos Fabián Blanco (Secretario de Administración de FUNDEJUS), Diego Lucas Fernández, Marcelo Sobrino. Organizada por FUNDEJUS (Fundación de Estudios para la Justicia), Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental de Azul–, Colegio de Abogados y Colegio de Magistrados y Funcionarios –ambas instituciones del Departamento Judicial de Azul–. Lugar: Centro cultural San José, Olavarría, provincia de Buenos Aires, 28 de noviembre de 2018.

293.- **Jornada de Actualización: “La figura del arrepentido en nuestra legislación: Eficacia de la investigación vs. garantías constitucionales”**. Disertante: Augusto Javier Moreno (miembro de FUNDEJUS). Co-organizado por FUNDEJUS (Fundación de Estudios para la Justicia), Colegio de Abogados, Colegio de Magistrados y Funcionarios –ambas instituciones del Departamento Judicial de San Isidro– y el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Realizada en la sede de la

Universidad Católica de Santiago del Estero, San Isidro, provincia de Buenos Aires, 27 de marzo de 2019.

294.- **Jornadas en la Cámara de Diputados de la Nación: Proyecto de Reforma de la Ley Penal-Juvenil. 1º Jornada, tema: Respuestas no tradicionales con participación de la víctima y comunidad.** Expositores por FUNDEJUS: Dra. Patricia Kentlak y Patricio Gandulfo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de abril de 2019.

295.- **Jornadas en la Cámara de Diputados de la Nación: Proyecto de Reforma de la Ley Penal-Juvenil. 2º Jornada, tema: Justicia Especializada. Capacitación de jueces, fiscales, fuerzas de seguridad.** Expositores por FUNDEJUS: Dra. Patricia Kentlak y Dr. Andrés Zárate. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de abril de 2019.

296.- **Jornadas en la Cámara de Diputados de la Nación: Proyecto de Reforma de la Ley Penal-Juvenil. 3º Jornada, tema: Edad mínima de responsabilidad penal. Respuesta a inimputables. Plazos. Duración del proceso. Revisión. Prescripción.** Expositores por FUNDEJUS: Dr. Marcelo Germinario, Dra. María Angélica Sayago y Dra. Carla Arrighi. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de abril de 2019.

297.- **Jornadas en la Cámara de Diputados de la Nación: Proyecto de Reforma de la Ley Penal-Juvenil. 4º Jornada, tema: Medidas cautelares y sanciones. Condiciones de detención. Monitoreos. Implementación del Sistema. Articulaciones sistémicas. Conformación de equipos interdisciplinarios.** Expositores por FUNDEJUS: Dr. Andrés Zárate, Dras. María Paz Rodríguez Senese, Paula Romeo, María Angélica Sayago y Carla Arrighi. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de abril de 2019.

298.- **Jornada de Actualización: “La figura del arrepentido en nuestra legislación: Eficacia de la investigación vs. garantías constitucionales”.** Disertante: Augusto Javier Moreno (miembro de FUNDEJUS). Co-organizado por FUNDEJUS (Fundación de Estudios para la Justicia), Colegio de Abogados, Asociación de Magistrados y Funcionarios –ambas instituciones del Departamento Judicial de La Matanza–. Realizada en la sede de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Matanza, San Justo, provincia de Buenos Aires, 7 de mayo de 2019.

299.- **Jornada: Ley y Derecho en la Mitología clásica y en la actualidad: “EL MITO Y LOS SÍMBOLOS”.** Disertante: Juan Manuel Matera. Organizada por FUNDEJUS (Fundación de Estudios para la Justicia), Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Magistrados y Funcionarios del departamento Judicial de San Isidro, realizada en la sala de audiencias del Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, 7 de mayo de 2019.

300.- **Jornada de Actualización: «La bioética y su impacto en el derecho de familia».** Apertura: Joaquín Pedro da Rocha (Presidente de FUNDEJUS). Disertantes: Jorge C. Berbere Delgado (miembro de FUNDEJUS), Graciela Medina, María Silvia Villaverde y Enrique del Percio. Co-organizada por FUNDEJUS (Fundación de Estudios para la Justicia), Seminario de Investigación Permanente en Bioética del Instituto «Gioja» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Seminario de Investigación Permanente de Bioética y Dilemas Bioéticos en el Derecho de Familia. Lugar: Salón verde de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

301.- **Jornada: «El poder del mito: desde la Grecia clásica hasta la actualidad».** Segundo encuentro. Disertante: Juan Manuel Matera. Organizada por FUNDEJUS (Fundación de Estudios para la Justicia), Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial

de la Provincia de Buenos Aires: Consejo departamental de Lomas de Zamora y la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales. Realizada en la sala I de la Cámara de Apelación y garantías en lo penal de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

302.- **Taller: «Actualidad en riesgos del trabajo. Teoría y práctica. Tendencias jurisprudenciales».** Disertante: Nahuel Altieri. Moderador: Gabriel Binstein (Miembro del Consejo Asesor de FUNDEJUS). Organizado por FUNDEJUS. Realizado en la sede central de la Universidad del Museo Social Argentino, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de mayo de 2019.

303.- **Jornada: tema: «Sujetos procesales y judicialización de la ejecución penal» a cargo de Rubén Alderete Lobo, tema: «Ley y nacional y Ley provincial» a cargo de Leonardo Pitlevnik.** Co-organizado por Instituto de Estudios Judiciales –Consejo Departamental de San Isidro– y el Colegio de Magistrados y Funcionarios del departamento Judicial de San Isidro. Auspiciado por FUNDEJUS y U.C.S.E. Realizada en la sede de la Universidad Católica de Santiago del Estero (U.C.S.E), San Isidro, provincia de Buenos Aires, 29 de mayo de 2019.

304.- **Charla Debate: “Responsabilidad Penal Juvenil. Análisis crítico del Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Nacional”**, Expositor: Emilio García Méndez, Presentador: Joaquín P. da Rocha. Organizado por Coordinación de Actividades Académicas, Culturales y Deportivas y por el Instituto de Derecho Penal y Criminología –ambos del CPACF–. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

305.- **Jornada: «Investigar y juzgar con perspectiva de género».** Disertantes: Sofía Caravelos, Laurana Malacalza, Inés Jaureguiberry. Co-organizada por FUNDEJUS, Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires –Consejo Departamental de Lomas de Zamora–, Registro de Violencia Familiar de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la S.C.B.A y la Comisión Académica de la Unión de Magistrados y Funcionarios de Lomas de Zamora. Realizada en la Sala II de la cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, 4 de junio de 2019.

306.- **Ciclo de Conferencias de Miembros de FUNDEJUS: «Género y Justicia».** Apertura: Joaquín Pedro da Rocha (Presidente). Disertantes: María del Carmen Falbo, Silvia La Ruffa, María Pía Leiro y Mónica Pinto. Moderadora: Laura Cuñarro. Organizado por FUNDEJUS. Lugar: Salón Azul de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 12 de junio de 2019.

307.- **Jornada: «Género y Justicia: ¿más derecho penal?».** Disertante: Cecilia Hoop. Organizada por FUNDEJUS, Comisión Académica de la Unión de Magistrados de Lomas de Zamora, Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires: Consejo departamental de Lomas de Zamora. Lugar: Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, 10 de julio de 2019.

308.- **Jornada: El poder del mito y su impacto en la actualidad: «Ley y Justicia en símbolos ancestrales».** Segundo curso. Disertante: Juan Manuel Matera. Organizada por FUNDEJUS, Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Magistrados y Funcionarios del departamento Judicial de San Isidro. Llevada a cabo en la sala de audiencias del Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

309.- **Conmemoración del XXVIII Aniversario de la creación de FUNDEJUS.** Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de agosto de 2019.

310.- **Mesa de debate de Miembros de Fundejus: «El perfil del juez».** Apertura: Joaquín Pedro da Rocha (Presidente de FUNDEJUS). Disertantes: Felipe Fucito, Hilda Kogan, Leónidas Moldes y Alberto Pisano. Moderador: Sergio Altieri. Organizada por FUNDEJUS y realizada en el Salón Verde de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. 28 de agosto de 2019.

311.- **Mesa de debate de Miembros de Fundejus: «Panorama de la Justicia penal actual».** Apertura: Joaquín Pedro da Rocha (Presidente de FUNDEJUS). Disertantes: Luis María Cabral, Ricardo Casal, Lucila Larrandart y Roberto Falcone. Moderador: Juan Manuel Gornatti. Organizada por FUNDEJUS, llevada a cabo en el Salón Verde de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. 3 de octubre de 2019.

312.- **III Jornadas Nacionales de Derecho de Riesgos del Trabajo en Argentina.** Organiza: Universidad del Museo Social Argentino (U.M.S.A). Lugar: Sede Central de U.M.S.A. Auspician: FUNDEJUS y otras entidades. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 y 14 de noviembre de 2019.



Estimado lector:

Si desea recibir las publicaciones, conocer y participar en las distintas actividades que desarrolla la Fundación de Estudios para la Justicia –FUNDEJUS–, puede adherirse a través de nuestra página web “<http://www.fundejus.org>” o enviar la presente página a la sede de la Fundación: Lavalle 1580, 4° E, CP 1048, Capital Federal, Tel./fax 4374-6616, y pasará a formar parte de la fundación como Socio adherente, con todos los derechos que ello implica, como publicaciones, información del área justicia y descuentos especiales o entrada gratuita en todas las actividades organizadas con la participación de FUNDEJUS.

# **FUNDEJUS**

Fundación de Estudios para la Justicia

Fundación de Estudios para la Justicia

Pers. Jur. N° 10.864 - Dir. Pers. Jur. Pcia. Bs. As.

Organización No Gubernamental reconocida por la ONU

Apellido: .....

Nombres: .....

Fecha de nacimiento: ..... / ..... / .....

Nacionalidad: .....

Documento: ..... Tipo: .....

Domicilio: .....

N°: ..... Piso: ..... Localidad: .....

C.P: ..... Provincia: ..... País: .....

Tel/Fax: ..... E-mail: .....

Profesión: .....

Domicilio donde desea recibir la correspondencia: .....

.....

Temas que le interesan: .....

.....

.....



Compuesto, armado, impreso y encuadernado en los talleres de  
**LAJOUANE S.A.**, México 1448 (C1097ABD)  
C.A.B.A., Diciembre de 2019

# **FUNDEJUS**

**Fundación de Estudios para la Justicia**

Lavalle 1580 4º “E” (C1048AAL) Capital Federal

Tel./Fax: (011) 4374-6616

<http://www.fundejus.org> || E-mail: [info@fundejus.org](mailto:info@fundejus.org)

República Argentina